

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

www.aidc.deusto.es (edición electrónica)
index: Latindex – 17815-E

2010 - *Las cooperativas ante la crisis económica*

Sumario

Artículos

Meio ambiente e cooperação: os valores cooperativos como pressuposto de sustentabilidade
José Eduardo Miranda

O cooperativismo como instrumento próprio à inclusão sócio-econômica
Emerson Fontana

La cooperativa como figura jurídica. Antecedentes, realidad y perspectivas constitucionales en Cuba
Orestes Rodríguez Musa

La cooperativa como institución agraria en Cuba: principios normativos que la sostienen
Andy Rojas Jiménez

El cooperativismo mexicano, bajo el contexto de la Economía Social
Martha E. Izquierdo Muciño

Una mirada hermenéutica sobre el acto cooperativo
Lenio Luiz Streck

Crisis e intercooperación. La experiencia uruguaya
Siegbert Rippe

O sentido do ato cooperativo e o princípio de intercooperação na Lei uruguaya 18.409/2008
Guilherme Krueger

Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades
Carlos Vargas Vasserot

La transformación de la sociedad cooperativa
Fernando Sacristán Bergia

Las cooperativas frente a la crisis
Alejandro Martínez Charterina

La constitución económica de la Unión Europea y el difícil equilibrio entre las libertades económicas y los derechos sociales
Santiago Larrazabal Basañez

Crisis e intercooperación: las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento de colaboración empresarial
Enrique Gadea

Las cooperativas ante la crisis económica
Javier Divar Garteiz-Aurrecoa



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

2010



Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Alejandro Martínez Charterina

Secretario General: Dr. Enrique Gadea

Dirección Informática: Dr. Alberto Atxabal

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Comité de Redacción del Boletín: Dr. Enrique Gadea

Dra. Miren Josune Real

Dr. Santiago Larrazabal

Dr. Iñigo Nagore

Dr. Javier Divar

Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo

(adscrito a la Universidad de Deusto):

Coordinación: Dres. Divar y Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Dra. Miren Josune Real, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Bozas, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad Los Angeles, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, Universidad de San Camilo, Brasil

Ldo. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law
Journal

n.º 44

2010

Las cooperativas ante la crisis económica

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2010

Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC):*

Director:

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa (UD)

Coordinador:

Enrique Gadea Soler (UD)

Secretaría:

Alberto Atxabal Rada (UD)
Santiago Larrazabal Basañez (UD)
Miren Josune Real Flores (UD)

Consejo de Redacción:

Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
Fernando Sacristán Bergía (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid)
Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Consejo Asesor:

Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

Comité Científico Internacional:

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
Renato Dabormida (Universidad de Génova)
Alejandro Martínez Charterina (UD)

Dirección postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao
Fax: 944 139 099
Página Web de la Asociación: www.aidc.deusto.es
E-mail: aidc@deusto.es

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
GAETAKO SAILA
Gizarte Ekonomia, EES eta
Lan Autonomoaren Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES
Dirección de Economía Social,
RSE y Trabajo Autónomo

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es

I.S.S.N.: 1134-993X
Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

Sumario

I. Presentación de la AIDC	9
II. Artículos	
1. <i>Meio ambiente e cooperação: os valores cooperativos como pressuposto de sustentabilidade</i> José Eduardo Miranda	17
2. <i>O cooperativismo como instrumento próprio à inclusão sócio-econômica</i> Emerson Fontana	29
3. <i>La cooperativa como figura jurídica. Antecedentes, realidad y perspectivas constitucionales en Cuba</i> Orestes Rodríguez Musa	37
4. <i>La cooperativa como institución agraria en Cuba: principios normativos que la sostienen</i> Andy Rojas Jiménez	67
5. <i>El cooperativismo mexicano, bajo el contexto de la Economía Social</i> Martha E. Izquierdo Muciño	83
6. <i>Una mirada hermenéutica sobre el acto cooperativo</i> Lenio Luiz Streck	111
7. <i>Crisis e intercooperación. La experiencia uruguaya</i> Siegbert Rippe	131
8. <i>O sentido do ato cooperativo e o principio de intercooperação na Lei uruguaya 18.409/2008</i> Guilherme Krueger	145
9. <i>Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades</i> Carlos Vargas Vasserot	159

10. <i>La transformación de la sociedad cooperativa</i> Fernando Sacristán Bergia	177
11. <i>Las cooperativas frente a la crisis</i> Alejandro Martínez Charterina	195
12. <i>La constitución económica de la Unión Europea y el difícil equilibrio entre las libertades económicas y los derechos sociales</i> Santiago Larrazabal Basañez	221
13. <i>Crisis e intercooperación: las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento de colaboración empresarial</i> Enrique Gadea	251
14. <i>Las cooperativas ante la crisis económica</i> Javier Divar Garteiz-Aurrecoa	253
. <i>Simposio sobre Cooperativismo de la AIDC celebrado en el Hotel Ercilla de Bilbao</i>	285
III. Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo	289

I

Presentación de la AIDC

**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
E-48080 Bilbao (España)
E-mail: postgrados.derecho@deusto.es

I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.
- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

II. Realizaciones¹

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

¹ Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):
Communications network and exchange of experiences
Among professionals and specialists in Cooperative Law Around
the world**

Founded on 28th of February 1989

Headquarters: Faculty of Law
University of Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (Spain)
E-mail: postgrados.derecho@deusto.es

I. Objectives

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in te different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.
- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

II. Realizations¹

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

¹ So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

II

Artículos

Meio ambiente e cooperação: os valores cooperativos como pressuposto de sustentabilidade

José Eduardo Miranda¹, Antônio Luiz Curtis²,
Emerson Ferreira da Fonseca², Eriane Araújo Teixeira²,
Fernando Nascimento Lille², Marcos André Gomes da Penha²,
Pedro Paulo Fonseca Bicas², Sthephanie Karla Darós²,
Tauã Lima Verdan², Vânia Gomes²

Recibido: 06.06.10
Aceptado: 25.06.10

Sumário: Considerações preliminares; I. Compreendendo o significado de meio ambiente; II. Meio ambiente natural e crise: um futuro questionável; III. A detração ambiental pelo inadequado valor do humano; IV. A Cooperação na base da proteção ambiental: A conduta cooperacionista prevista pela Declaração do Rio; V. Os valores cooperativos como pressuposto de sustentabilidade: a necessidade de alteração da postura do humano diante do meio ambiente natural; Referências Bibliográficas

Resumo: Ademais de estabelecer a compreensão do significado de meio ambiente, o presente trabalho esclarece que a detração do meio ambiente decorre na minimização do valor que o homem dedica à natureza. Neste sentido, e tendo em vista a crise ambiental que enfrenta a humanidade, o futuro é visto com dúvida. Oferece-se, então, a alternativa cooperativa imposta pela Declaração do Rio, e se apresenta os valores cooperativos como pressuposto de sustentabilidade.

Palavras-chave: Sustentabilidade; Cooperação; Valores cooperativos.

Abstract: In addition to establishing an understanding of the meaning of environment, the work clarifies that the environmental damage resulting value gives the minimization of the man dedicated to nature. In this regard, bearing in mind the environmental crisis confrontation served humanity, the future is

¹ Doutor em Direito; Coordenador do Curso de Direito do Centro Universitário São Camilo-Espírito Santo; Coordenador do Projeto de Pesquisa *Os valores cooperativos como instrumento de (re)construção social*.

² Acadêmicos do Curso de Direito do Centro Universitário São Camilo-Espírito Santo; Membros do Grupo de Pesquisa *Os valores cooperativos como instrumento de (re)construção social*.

viewed with doubt. It also offers, the alternative cooperative established by the Declaration of Rio and cooperative values is presented as a precondition for sustainability.

Keywords: Sustainability; Cooperation; Cooperative values.

Considerações preliminares

Mercenário de interesses materiais que não acabam, o homem galopa freneticamente em busca de um crescimento econômico a qualquer preço. Quanto mais tem, mais quer. Quanto mais quer, menos pondera a atitude danosa que desenvolve na extração ilimitada e incontrolada dos recursos naturais.

O meio ambiente, assim, se transformou em vítima da sagacidade de um homem que o destrói, despreocupado com a importância que tem para o seu presente, e da preponderância que tem para o seu próprio futuro.

Na medida em que danifica o meio ambiente natural, o homem sofre conseqüências imediatas cuja responsabilidade é incapaz de perceber que é sua. Derruba árvores, queima florestas, polui descontroladamente. É perseguido administrativa e judicialmente. Sofre sanções e paga multas, mas reincide na detração ambiental, indiferente ao preço da pena.

A lei, portanto, se é eficiente, padece de eficácia...

Assim, o amanhã da humanidade está sub-rogado ao estabelecimento de uma cultura de desenvolvimento sustentável, própria ao engajamento do homem com o meio ambiente natural, de maneira que o utilize, sem eliminá-lo do contexto de vida.

Esta cultura, se entende, emana da prática dos valores cooperativos, próprios à transformação completa do homem, e ao estabelecimento de uma nova postura do humano frente aos diferentes fenômenos que se desenvolvem no decorrer de sua existência terrena.

I. Compreendendo o significado de meio ambiente

Distante do interesse de percorrer pela identidade conceitual que a literatura costuma atribuir às expressões *meio* e *ambiente*³, importante, aqui, estabelecer que o meio ambiente diz respeito aos diferentes contextos e situações que cingem a existência humana. Esta compreensão, ao contrario de generalista, converge com os termos da pauta normativa do inciso I, do artigo 3.º, da Lei n.º 6.938/81, que define o meio ambiente como «o conjunto de condições, leis, influências e interações

³ Sobre o tema, ver Da Silva, José Afonso. *Direito Ambiental Constitucional*. 5.ª ed., São Paulo: Malheiros, 2004; Fiorillo, Celso Antônio Pacheco. *Curso de Direito Ambiental Brasileiro*. 11.ª ed., São Paulo: Saraiva, 2010; Machado, Paulo Affonso Leme. *Direito Ambiental Brasileiro*. 18.ª ed. São Paulo: Malheiros, 2010.

de ordem física, química e biológica, que permite, abriga e rege a vida em todas as suas formas»⁴.

De outra forma, e sob o abrigo da orientação doutrinária, o meio ambiente costuma ser distinguindo em quatro categorias que perfazem um todo, e compreendem objeto de proteção do ordenamento jurídico, quais sejam: o *meio ambiente natural*, o *meio ambiente artificial*, o *meio ambiente cultural* e o *meio ambiente do trabalho*⁵.

O meio ambiente natural, também denominado de meio ambiente físico, «concentra o fenômeno homeostase, consistente no equilíbrio entre os seres vivos e o meio em que vivem»⁶. Em linhas gerais, pode-se dizer que o meio ambiente natural é aquele que existe sem a influência do homem, como a flora, a fauna, o solo, a água, a vida, etc.

Por sua vez, o meio ambiente artificial resulta da interação do homem com o meio ambiente natural, e é constituído pelo espaço urbano propriamente dito, a exemplo dos edifícios, das ruas, das praças, dos parques, etc.⁷.

Já, o meio ambiente cultural, também proveniente da influência do homem sobre o meio ambiente natural, pode ser dividido em bens de natureza material (documentos e objetos de importância cultural) e bens de natureza imaterial (os costumes de uma determinada sociedade). Sob esta ótica, o meio ambiente cultural engloba o patrimônio histórico, científico, artístico, paisagístico, arqueológico, turístico, etc.

Finalmente, o meio ambiente do trabalho, é aquele espaço que tem como base a relação do trabalhador com o meio que o cerca em seu ambiente de trabalho. Neste sentido, o conjunto de múltiplos fatores e bens de uma entidade organizada, «objetos de direitos relativos à saúde e integridade física dos trabalhadores»⁸.

II. Meio ambiente natural em crise: um futuro questionável

Em decorrência de uma nova sistemática, norteadas, especialmente, pelos fundamentos e ideários de globalização das questões ambientais, como fruto das importantes conseqüências econômicas acarretadas

⁴ Brasil. *Lei 6.938/81*. Disponível em www.planalto.gov.br; Acesso em 28 de junho de 2010.

⁵ Smanio, Gianpaolo Poggio. *Interesses difusos e coletivos*. 6.^a ed. São Paulo: Malheiros, 2004. p. 91.

⁶ Fiorillo, 2010, p. 71.

⁷ Smanio, 2004, p. 91.

⁸ Smanio, 2004, p. 91.

no mundo inteiro, novas prerrogativas passaram a integrar a vida do homem, dentre estas a relação entre a economia e o meio ambiente. Ante tais circunstâncias, a relação entre os vários organismos destinados a coibir os abusos ambientais estabeleceu, no decorrer da história, regulamentações legais que, progressivamente, se fortaleceram e passaram a integrar as Constituições dos Estados.

Neste contexto, a Carta da República Federativa do Brasil salvaguardou o direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado para todos, como aspecto integrante dos direitos fundamentais, uma vez que é sustentáculo da concepção e potencialização do princípio da dignidade da pessoa humana. Ainda, nesta trilha, o artigo 225, do Escrito constitucional brasileiro, preconiza que todos «têm direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações»⁹.

Por seguinte, urge sobrelevar que a detração do meio ambiente ganhou ênfase com o advento dos direitos da terceira geração, os quais materializaram as premissas de titularidade coletiva, consagraram o princípio da solidariedade e passaram a reconhecer os direitos humanos, enquanto valores fundamentais indisponíveis e inexauríveis.

Reconhecido como um direito difuso¹⁰, o meio ambiente natural equilibrado torna-se prerrogativa das presentes e futuras gerações, de maneira que se torna proibido o uso depreciativo dos recursos naturais.

Apesar do predomínio de gritos políticos, de leis extravagantes, de fiscalização questionável, o homem prossegue o maior malfeitor do meio ambiente natural, e sobre ele desenvolve um exercício de detração ininterrupta.

De outra forma, deve-se sublinhar que a *aparente* relevância que o homem dispensa à questão do meio ambiente natural não se apresenta como suficiente para reverter o quadro deplorável do inadequado consumo dos recursos naturais, eis que, ainda hoje, o meio ambiente natural é visto como um fornecedor ilimitado de recursos para o próprio homem, que negligencia as consequências produzidas por seu uso indevido, ou exagerado. Por assim dizer, a contínua exploração do meio

⁹ Brasil. *Constituição da República Federativa do Brasil*. 44 ed. São Paulo: Saraiva, 2010. p. 164.

¹⁰ Merece destaque que o direito ou interesse difuso «concerne a um universo maior do que o interesse coletivo, e pode, mesmo, concernir até toda a humanidade» (Mancuso, Rodolfo de Camargo. *Interesses Difusos: conceito e legitimação para agir*. 6.ª ed. São Paulo: RT, 2004. p. 84).

ambiente natural gera efeitos em uma órbita diversa, que afetam, inclusive, a economia mundial, produzindo abalos e até mesmo desestruturando toda a sua base.

O meio ambiente natural continua vítima de danos alarmantes. Por isso, prematuro se mostra qualquer expectativa no sucesso de um brado de preservação como fruto do desenvolvimento sustentável, eis que, ainda agora, no apogeu do século *xxi*, vale para o homem aquilo que lhe serve, lhe é útil e pode ser absolutamente aproveitado, independente das implicações.

III. A detração ambiental pelo inadequado valor do humano

Com a chegada do século *xxi*, o meio ambiente natural tornou-se um dos assuntos mais discutidos no cenário mundial. A justificativa para essa importância deve-se ao fato de que o futuro do planeta está ameaçado pelas consequências resultantes da intervenção humana na natureza.

Já se teve a oportunidade de manifestar, anteriormente, que o meio ambiente natural é concebido por uma visão holística, sistêmica, que o conceitua como o meio físico composto pela interação dos elementos naturais com as diversas formas de vida existentes. Por esta trilha, subentende-se que a natureza se mantém de uma relação equilibrada entre os fatores bióticos e os abióticos. Contudo, com o processo de degradação ambiental, iniciado há milhares de anos, o equilíbrio ecológico se mostra comprometido.

Desde o momento em que começou a conviver em grupos, o homem passou a intervir no meio natural a fim de obter as condições necessárias à sua sobrevivência e a de seus semelhantes. O problema intensificou-se com a Revolução Industrial. A introdução de máquinas nos meios de produção, a utilização dos meios de transportes movidos a combustíveis e o aumento populacional nos centros urbanos deflagraram diferentes formas de poluição que acabaram por macular o meio ambiente natural de forma gradativa.

Com o passar dos anos, a situação agravou-se. Desmatamentos, queimadas, uso de produtos químicos (agrotóxicos) nas atividades econômicas, caça e pesca predatórias, queima de combustíveis fósseis, lixo são exemplos de conduta humana desenvolvidas inescrupulosamente, contra a natureza.

Em decorrência disso, no decorrer dos anos de 1970, a comunidade internacional direcionou seus olhares para o meio ambiente natural, assinando seu estado, e desencadeando um fenômeno global

identificado como *crise ambiental*¹¹. Neste período, foram assinados tratados e convenções entre países, pesquisas científicas apontaram os prováveis efeitos da degradação do meio ambiente natural, mas a mácula ao ambiente natural prossegue na ordem do dia da espécie humana.

Hoje, como nunca, sofre-se pela desertificação de florestas, pela infertilidade do solo, pela extinção de espécies animais e vegetais. Rios desaparecem, lagos secam; a camada de ozônio já não mais comporta uma integral proteção contra os raios ultra violetas, e a Terra enfrenta variações máximas de temperatura que à conduzem ao irrefreável aquecimento global.

Nesse diapasão, o futuro do planeta torna-se uma incógnita. Mesmo que a Ciência e a Política Internacional busquem perspectivas animadoras, a realidade do agir humano desestimula a pretensão de um futuro seguro, sustentável. Se o processo de degradação ambiental continuar, além das fortes temperaturas, futuramente, haverá o total derretimento das calotas polares; elevação do nível dos oceanos; inundações das áreas litorâneas; tempestades; enchentes; catástrofes naturais; desertificação; escassez de água potável; deflagração de doenças (epidemias); inviabilidade do solo para a agricultura; fome; miséria; extinção de espécies vegetais e animais, dentre outras.

É o homem, mais uma vez, alvo dele mesmo... Novamente se encontra na mira de seu poder detrator.

IV. A cooperação na base da proteção ambiental: a conduta cooperacionista nos princípios promulgados pela Declaração do Rio

As questões relativas ao meio ambiente natural são, notadamente, umas das áreas de interdependência entre os países, posto que uma agressão perpetrada contra o meio ambiente de um país, transcende aos marcos fronteiriços espraiando-se aos vizinhos.

Neste cenário, a Conferência das Nações Unidas sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento reuniu-se entre os dias 1 e 15 de junho de 1992, na cidade do Rio de Janeiro, para reafirmar a Declaração da Conferência das Nações Unidas sobre o Meio Ambiente Humano. Sob este feito, a Declaração do Rio sobre o Meio Ambiente e o Desenvolvimento surgiu com a esperança de constituir uma fidedigna Carta da

¹¹ Freitas, Vladimir Passos. *Direito Ambiental em Evolução* 2. 8.ª ed. São Paulo: Juruá Editora, 2009.

Terra, que estabelecera os princípios normativos para a defesa e preservação do meio ambiente do planeta.

A despeito de ser considerada como o instrumento internacional utilizado tanto para aferir convergência ao conceito de desenvolvimento sustentável, enunciado pelos princípios 1 e 4¹², e configurado como um direito fundamental dos seres humanos; como para conectar a idéia de desenvolvimento sustentável às necessidades das gerações futuras, em decorrência da equidade inter-gerações, notadamente expressa pelo princípio 3, a Declaração do Rio consagr, acima de qualquer coisa, a atitude cooperacionista como apropriada à preservação e à defesa do meio ambiente natural¹³.

Esta percepção, longe de suscitar idealismo, decorre da disposição integral do princípio 7¹⁴, pelo qual a Declaração atribui graus de responsabilidades aos diferentes grupos de países, e enaltece a necessidade uma cooperação «em espírito de parceria global, para a conservação, proteção e restauração da saúde e da integridade do ecossistema terrestre»¹⁵.

A Cooperação prevista pela Declaração do Rio desnuda-se do aspecto econômico para enaltecer peculiaridades primitivas do trabalho conjunto de um grupo de países que devem sublimar a consciência da busca por um objetivo comum, qual seja, a preservação da biodiversidade e à proteção dos ecossistemas terrestres.

¹² DECLARAÇÃO DO RIO 92

Princípio 1

Os seres humanos estão no centro das preocupações com o desenvolvimento sustentável. Têm direito a uma vida saudável e produtiva, em harmonia com a natureza.

(...)

Princípio 4

Para alcançar o desenvolvimento sustentável, a proteção ambiental constituirá parte integrante do processo de desenvolvimento e não pode ser considerada isoladamente deste. (BRASIL. *Legislação de Direito Internacional*. São Paulo: Saraiva, 2009. p. 165).

¹³ Ruiz, José Juste. *Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Madrid: McGraw-Hill, 1999. p. 24.

¹⁴ DECLARAÇÃO DO RIO 92

Princípio 7

Os Estados irão cooperar, em espírito de parceria global, para a conservação, proteção e restauração da saúde e da integridade do ecossistema terrestre. Considerando as diversas contribuições para a degradação do meio ambiente global, os Estados têm responsabilidades comuns, porém diferenciadas. Os países desenvolvidos reconhecem a responsabilidade que lhes cabe na busca internacional do desenvolvimento sustentável, tendo em vista as pressões exercidas por suas sociedades sobre o meio ambiente global e as tecnologias e recursos financeiros que controlam (BRASIL. *Legislação de Direito Internacional*. São Paulo: Saraiva, 2009. p. 165).

¹⁵ Brasil. *Legislação de Direito Internacional*. São Paulo: Saraiva, 2009. p. 166.

V. Os valores cooperativos como pressuposto de sustentabilidade: a necessidade de alteração da postura do humano diante do meio ambiente natural

Por tragédia, atualmente, a sociedade ocidental percebe o desenvolvimento econômico como o investimento contumaz em toda a tecnologia originada pelo «homem, no sentido de criar formas de substituir o que é oferecido pela natureza, com vistas, na maior forma das vezes, à obtenção de lucro em forma de dinheiro»¹⁶. Para o homem, a qualidade de vida está sub-rogada ao grau maior ou menor de riqueza, de liquidez financeira, de possibilidade econômica.

Enquanto se encontra em condições de majorar os valores de sua conta corrente, de cimentar o exercício da atividade econômica dos diferentes segmentos de produção, e materializar seus objetos de desejo, o homem é feliz: está feliz. Sem embargo, a felicidade pela realização econômica e a satisfação material se mostram efêmeras, uma vez que a atitude do homem em relação ao meio ambiente natural tanto compromete a sua existência, como tende a macular seus peculiares padrões de vida.

A relação homem *versus* meio ambiente é desígnio de futuro, é significado de vida!

Por isto, nos tempos de hoje, o termo sustentabilidade se mostra protagonista no roteiro de todos aqueles que amparam bandeiras de defesa ambiental. Fala-se em desenvolvimento sustentável como um agir corriqueiro intrínseco da não afetação à natureza. Preleciona-se, assim, a sustentabilidade inter-relacionada ao estabelecimento de políticas públicas e ações jurídicas de fiscalização e penalização pelo inadequado uso dos recursos naturais.

Eis o descaminho da *in-sus-ten-ta-bi-li-da-de* do desenvolvimento!

Proveniente do Relatório Brundtland, editado em 1987 pela Comissão Mundial Sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento, da Assembléia das Nações Unidas, o termo desenvolvimento sustentável pressupõe o «desenvolvimento que supre as necessidades da geração presente, sem afetar capacidade das gerações futuras suprirem as suas próprias»¹⁷.

A partir do instante em que se associa a idéia de desenvolvimento sustentável à otimização dos meios adequados à satisfação de necessidades humanas presentes e futuras, se está a constituir um princípio de responsabilidade que associa os atos de hoje com os feitos de amanhã.

¹⁶ Da Silva, 2004, p. 25.

¹⁷ Disponível em «<http://amaliagodoy.blogspot.com/2008/08/relatrio-brundtland.html>», acesso em 29 de junho de 2010.

Assim sendo, para a proeminência de um efetivo desenvolvimento sustentável, segundo o entretom que lhe ofereceu o Relatório Brundtland, fundamental encontrar-se um ponto de equilíbrio entre crescimento econômico, equidade sócio-política e proteção do meio ambiente natural.

A boa qualidade do amanhã, mais do que nunca, está condicionada a interação do humano com os fatores preponderantes ao desenvolvimento. Urge, assim, que o homem se posicione diante dos diferentes prodígios que se operam no contexto onde se encontre inserido, e, na medida em que projeta a majoração de sua condição de vida, estabeleça uma forma de agir própria ao estabelecimento de uma postura ecologicamente correta, economicamente viável, socialmente justa e culturalmente aceita¹⁸.

O desenvolvimento sustentável, então, depende de uma efetiva transformação do homem. Esta transformação, é certo, se consuma quando o homem descobre sua importância diante do meio, a importância do meio onde habita, e, por suposto, a importância daqueles que compartilham do meio com ele¹⁹. A exemplo do que ocorreu nos primórdios da história, também hoje a consciência pelo valor do coletivo, pela importância do todo, há de resgatar o agir cooperativo como fenômeno social-solidário, intrínseco a vida em comunidade hoje e amanhã.

É, somente sobre a esteira do espírito cooperativo, adstrito a essência dos valores cooperativos editados pela Declaração da Identidade Cooperativa da Aliança Cooperativa Internacional, pelo Congresso de Manchester, em 1995, que homem se descobrirá capaz de subsumir-se com as posturas próprias ao desenvolvimento sustentável.

Antes da eficácia da lei, acima da contumácia dos órgãos públicos de fiscalização e controle, e, com muito mais tenacidade que as sanções administrativas ou judiciárias, o desenvolvimento essencialmente sustentável se mostrará possível a partir do momento em que o homem absorver e praticar os valores cooperativos fundamentais (*ajuda mútua, auto-responsabilidade, democracia, igualdade, eqüidade, soli-*

¹⁸ Miranda, José Eduardo e Corrêa Lima, Andréa. «Universidad y Cooperativismo. Cooperativismo y Universidad: una perspectiva axiológica para la efectiva construcción de la ciudadanía». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008. p. 168.

¹⁹ Miranda, José Eduardo. «Inovación y Cooperativismo. Inovação Social Cooperativa: A Propriedade dos Valores Cooperativos como Instrumento de Resgate e/ou Fortalecimento dos Entornos Debilitados». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009, p. 129.

riedade) e éticos (*honestidade, transparência, responsabilidade, vocação social*).

Ao prevalecer os valores cooperativos como guia de sua existência, o homem logrará resgatar o «horizonte histórico que estam-pou possibilidades concretas de construção de uma sociedade justa e igualitária, baseada em princípios de transformação»²⁰ indispensáveis ao estabelecimento de uma nova postura diante do meio ambiente natural, própria ao relevo dos limites de sua utilização racional, não predatória.

Referências bibliográficas

- BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil*. 44 ed. São Paulo: Saraiva, 2010.
- BRASIL. *Legislação de Direito Internacional*. São Paulo: Saraiva, 2009.
- BRASIL. *Lei 6.938/81*. Disponível em www.planalto.gov.br; Acesso em 28 de junho de 2010.
- DA SILVA, José Afonso. *Direito Ambiental Constitucional*. 5.ª ed., São Paulo: Malheiros, 2004.
- FIORILLO, Celso Antônio Pacheco. *Curso de Direito Ambiental Brasileiro*. 11.ª ed., São Paulo: Saraiva, 2010.
- FREITAS, Vladimir Passos. *Direito Ambiental em Evolução* 2. 8.ª ed. São Paulo: Juruá Editora, 2009.
- LUFT, Lia. *Quando a natureza mata. Veja*. São Paulo, Ed. 2156, ano 43, n.º 11, p. 24, 17, mar. 2010.
- MACHADO, Paulo Affonso Leme. *Direito Ambiental Brasileiro*. 18.ª Ed. São Paulo: Malheiros, 2010.
- MANCUSO, Rodolfo de Camargo. *Interesses Difusos: conceito e legitimação para agir*. 6.ª ed. São Paulo: RT, 2004.
- MIRANDA, José Eduardo e CORRÊA LIMA, Andréa. «Universidad y Cooperativismo. Cooperativismo y Universidad: una perspectiva axiológica para la efectiva construcción de la ciudadanía». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008.
- MIRANDA, José Eduardo. «Inovación y Cooperativismo. Inovação Social Cooperativa: A Propriedade dos Valores Cooperativos como Instrumento de Resgate e/ou Fortalecimento dos Entornos Debilitados». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2009.
- MOTA, Mauricio Jorge Pereira. *O conceito de Natureza e a reparação das externalidades ambientais negativas*. Disponível em: http://bdjur.stj.gov.br/xmlui/bitstream/handle/2011/18237/O_Conceito_de_Natureza_e_a_

²⁰ *Ibid.*, p. 131.

Repara%C3%A7%C3%A3o_das_Externalidades_Ambientais_Negativas.pdf?sequence=2 . Acesso em 30/05/2010.

RODRIGUES, Marcelo Abelha. «O Direito Ambiental no século XXI». *Revista de Direito Ambiental*. São Paulo, ano 13, n.º 52, pp. 125-137, out/dez, 2008.

SCHNEIDER, José Odelso. *Globalização, Desenvolvimento Sustentável e Cooperativismo*. Disponível em «<http://www.neticoop.org.uy/IMG/pdf/dc0380.pdf>». Acesso em 04/06/2010.

SMANIO, Gianpaolo Poggio. *Interesses difusos e coletivos*. 6.ª ed. São Paulo: Malheiros, 2004.

O cooperativismo como instrumento próprio à inclusão sócio-econômica¹

Emerson Fontana², Mateus Braga Valbom, Marlon Minto de Sousa, Simone S. Gonçalves, Vinicius S. Barbosa

Recibido: 10.06.10
Aceptado: 7.07.10

Sumário: 1. Introdução; 2. Referencial teórico; 2.1. O Cooperativismo como instrumento de inclusão sócio-econômica; 2.2. Da origem e desenvolvimento histórico do Cooperativismo ao nascimento formal da primeira Sociedade Cooperativa; 2.3. O Cooperativismo no Brasil; 2.4. Do desígnio Cooperativo como propriedade para o desenvolvimento sócio-econômico à finalidade da Sociedade Cooperativa; 2.5. O Cooperativismo enquanto forma de empreendedorismo; 3. A título de conclusão: o Cooperativismo no processo de globalização e o papel administração na sociedade cooperativa; Referências.

Resumo: O presente trabalho discorre sobre o Cooperativismo como elemento próprio à inclusão sócio-econômica. Para tanto, se discorre pelas origens do Cooperativismo, apresentando o momento de surgimento da primeira sociedade cooperativa constituída formalmente. Posteriormente se percorre pelo desenvolvimento do Cooperativismo no Brasil, até situar-se a pretensão transformadora da sociedade cooperativa. Finalmente, e depois de apresentar-se o cooperativismo como forma de empreendedorismo, se situa o Cooperativismo no contexto da globalização, perpassando-se pelo papel da administração na sociedade cooperativa.

Palavras-chave: Cooperativismo; Inclusão sócio-econômica; Globalização.

Abstract: This article presents the Cooperative as a proper element to the socio economic. To this end, goes through the origins of Cooperatives, performing the lap time of emergence of cooperative formed first formally. Then he goes through the development of Brazil, to present the claim for conversion of the cooperative. Finally, after introducing the cooperative as a way of entrepreneurship, is situated the Cooperative in the context of globalization, introducing the role of the administration of the Cooperative.

Keywords: Cooperative; Insertio Socio-economic; Globalization.

¹ Artigo desenvolvido sob a orientação do Professor Doutor José Eduardo Miranda.

² Acadêmicos do Curso de Administração do Centro Universitário São Camilo-ES.

1. Introdução

Atualmente, mais do que em outras épocas, e independente do âmbito, o associativismo se mostra como tema da ordem do dia. A razão é clara... O Homem, também agora no apogeu do século XXI, carece do alcance de determinados fins indispensáveis à sua subsistência no mundo, e necessita de meios superiores aos recursos intrínsecos à sua atuação individual.

O Homem se associa quando percebe que suas forças individuais são impróprias para enfrentar o concorrente; se associa quando o exercício de sua atividade prescinde meios superiores aos do labor impessoal. O ato de associar-se se mostra necessário como frente às dificuldades sócio-econômicas que se apresentam insuperáveis à ação isolada do indivíduo.

Fortalecida pela aspiração social, a Cooperação se baseia na solidariedade dos Homens, na contribuição do esforço de todos que almejam uma transformação de vida, de meio, de fim. A Cooperação, consolidada pelo Cooperativismo enquanto sistema de ação organizada, tem o objetivo de conferir aos indivíduos melhorias nas condições sócio-econômicas, mediante a união de esforços e o emprego de meios de ação coletiva, sob o regime de gestão direta e democrática que supprime a intervenção autocrática.

É neste sentido que se fará uma abordagem do Cooperativismo como instrumento próprio à inclusão sócio-econômica. Para tanto, necessário discorrer pelo transcurso histórico, pelo desenvolvimento do Cooperativismo no Brasil, e, sobretudo, do Cooperativismo como ação empreendedora.

2. Referencial Teórico

A partir desse tópico será realizada uma abordagem sobre a história do Cooperativismo e seu poder de transformação socio-econômica, e, bem assim, a forma pela qual a Sociedade Cooperativa passou a influenciar como alternativa de inclusão econômica e social.

2.1. *O Cooperativismo como instrumento de inclusão sócio-econômica*

A ânsia por conseguir trabalho, alimento, segurança e progresso se faz presente na consciência humana desde o surgimento do mais remoto Homem. As diferentes crises do Estado e o desalento do capita-

lismo maduro abafaram o fôlego e a esperança de uma solução própria ao suplante das necessidades de milhões de seres humanos. A busca pela acumulação de benefícios e de riquezas torna-se prática individual, que tanto compromete as relações humanas, como obstrui as possibilidades de desenvolvimento equitativo.

Urge, então, o resgate da confiança recíproca para sobreviver e crescer. Deve-se acreditar na auto-organização do esforço comum e da ajuda mútua.

Mesmo hoje, no auge do século XXI, a alternativa de inclusão sócio-econômica prescinde o equilíbrio entre o que a cada um falta e que não consegue alcançar sozinho, e o encontro com os demais como meio adequado para satisfazer carências iguais, de todos. Uma resposta global contra a fome, à ausência de trabalho, às dificuldades de progresso sócio-econômico, exige o implemento de uma forma de ação que envolva atores isolados, que, obrando coletivamente, suplantem as penúrias individuais, viabilizando o progresso coletivo: eis o Cooperativismo.

2.2. *Da origem e desenvolvimento histórico do Cooperativismo ao nascimento formal da primeira Sociedade Cooperativa*

Além das tendências naturais de sociabilidade, o Homem é um ser indigente que não se basta em si mesmo, e sente-se impelido a associar-se aos demais para a defesa de seus interesses e para a satisfação de suas necessidades.

Sob a influência do caráter gregário, do Humano, o Cooperativismo, enquanto forma de ajuda mútua intrínseca ao labor conjunto, se revela como uma prática antiquíssima, e se apresenta, originariamente, como forma de conduta presente no transcurso das diferentes épocas de evolução da humanidade. Divar salienta que «no âmbito familiar, no contexto de tribos e hordas, a sociedade humana primitiva atuou cooperativamente para prover-se dos meios indispensáveis à sua subsistência» (DIVAR, 1985, p. 21), para garantir a segurança de pequenas coletividades, e, inclusive, para implementar processos de comunicação entre os membros de distintos grupos.

O Cooperativismo moderno, por outro lado, é um fenômeno que nasce com o próprio Capitalismo, como reação das massas obreiras e camponesas aos efeitos que emergem da evolução econômica, propulsada a partir da Revolução Industrial.

Ao longo da segunda metade do século XIX, quando as diferentes sociedades do globo aderem à industrialização, e as fábricas martirizam os homens oriundos de diferentes zonas e castas sociais, os trabalha-

dores compreenderam a necessidade de uma profunda transformação sócio-econômica.

Neste sentido, Lasserre ressalta que, «após buscarem a sorte em vão, a classe trabalhadora compreendeu que sua única arma residia na associação formal, organizada sob o manto cooperativo, para permitir que um número reduzido de pessoas encontrasse a força» (LASSERRE, 1980, p. 37).

Sob esta ótica, na Inglaterra do ano de 1844, quando os assalariados atravessavam um período de miserabilidade, um grupo de 28 tecelões fundou, no condado de Rochdale, em Manchester, uma Cooperativa de Consumo, formalmente constituída sob a denominação de Sociedade dos Probos Pioneiros de Rochdale, e identificada como a primeira Sociedade Cooperativa da história do Cooperativismo (DESROCHE, 1977, p. 37).

2.3. O Cooperativismo no Brasil

O matiz cooperativo puro já contava com mais de meio século de aplicação quando chegou ao Brasil. Após três tentativas sem sucesso, duas no Paraná e uma em Pernambuco, o Cooperativismo se consolidou no Rio Grande do Sul, por iniciativa do jesuíta suíço Théodor Amstadt. Em reunião celebrada na sede da Sociedade de Agricultores Rio-Grandenses da Linha Imperial, atual município de Nova Petrópolis, Amstadt lançou a idéia de organização de uma Caixa de Crédito Rural, constituída nos moldes das Caixas Raiffeisen —cooperativas de crédito idealizadas na Alemanha, por Friedrich Wilhelm Raiffeisen— (BE-NEVIDES PINHO, 1987, p. 137).

Não obstante o sucesso da iniciativa em terras gaúchas, o desenvolvimento do Cooperativismo no Brasil foi lento, especialmente pela falta de um amparo e orientação oficial para a consolidação das primeiras entidades cooperativas.

Neste sentido, Braz de Oliveira destaca (BRAZ DE OLIVEIRA, 1984, p. 36):

A própria legislação cooperativista que temos e o aperfeiçoamento da mesma, custaram o esforço, a luta e a pregação de um pugilo de idealistas, entre os quais se encontravam, nas primeiras décadas do século, homens como Inácio Tosta e Alberto de Menezes, — a quem se deve a primeira Lei, de n.º 1.637, de 1907, mais Manoel Ribas, di Stéfano Paternó, Saturnino Brito, Luciano Pereira, Adolfo Gredilha, Sarandy Raposo, Torres Filho, Waldiki Moura, Monteiro de Barros, o grande Fábio Luz e outros.

A expansão do agir cooperativamente ganhou novo fôlego no território brasileiro somente após o advento da Lei 22.239, de 1932, cujos termos determinaram a necessidade de aplicação, nas Sociedades Cooperativas, dos fundamentos do Cooperativismo puro, nascido em Rochdale. Posteriormente, em 1971, foi editada a Lei 5.764 para definir a Política nacional de Cooperativismo e instituir o regime jurídico das Sociedades Cooperativas. Já, em 1988, a nova e vigente Carta Constitucional assinou, mesmo que superficialmente, precípua apoio do Estado como fonte de estímulo à constituição de Sociedades Cooperativas.

2.4. *Do desígnio Cooperativo como propriedade para o desenvolvimento sócio-econômico à finalidade da Sociedade Cooperativa*

O Cooperativismo nasce como filho natural de uma série de circunstâncias instauradas no seio de vida da sociedade humana, ao longo do tempo. Não se estabelece na medida em que as conjunturas se apresentam negativamente, mas evolui paulatinamente, de acordo com diferentes situações desencadeadas no marco ambiental da sociedade humana, as quais, ao final, determinam a necessidade de os homens associarem-se entre si.

Fruto da Cooperação originária, o Cooperativismo moderno é antigo, universal e evolutivo. Enquanto sistema de empresa e de organização produtiva geral, o Cooperativismo representa o meio mais adequado para dinamizar uma reforma sócio-econômica, sem violência e discriminação, com respeito precípua à integridade física e moral da pessoa humana.

Porquanto elemento de alcance da satisfação das necessidades sociais, e suplante das carências econômicas, o Cooperativismo atende ao clamor das classes que reivindicam uma mais justa distribuição da riqueza; a igualdade de oportunidades; a supressão da mão-de-obra escrava; o sepultamento da exploração de segmentos menos favorecidas; e o equilíbrio entre o valor do capital e do trabalho.

Diante da sede de justiça econômica e de reforma social, necessário se faz o abandono das soluções capitalistas, pela busca de novas alternativas que possibilitem o termo dos que obstruem o desenvolvimento.

Como bem leciona Perez Gracia, «o Cooperativismo pode ser, evidentemente, a solução que se almeja, pois nenhum sistema é capaz de produzir uma mudança tão benéfica, de uma maneira tão suave e profunda» (PEREZ GRACIA, 1975, p. 15). Tanto é assim que, em pureza

técnica, a Sociedade Cooperativa se mostra perfeitamente como forma de empresa. Vista sob o ângulo jurídico, é uma entidade social cujo objeto poderá ser a circulação de toda a sorte de produtos e/ou serviços.

Por conseguinte, e atento ao matiz presente já na constituição da Sociedade dos Probos Pioneiros de Rochdale, as cooperativas nasceram de uma reação contra a falta de alternativas de transformação sócio-econômica (ARANZADI, 1976, p. 42). Desta forma, importante assinalar que, o que distingue uma entidade cooperativa dos demais modelos associativos é o aspecto de ser constituída numa linha vertical ascendente, de baixo para cima, em contraposição aos sindicatos, que são organismos de reivindicação; aos partidos políticos, que interatuam a partir do uso do poder, e das sociedades de capital, que buscam apenas o alcance de um resultado econômico, para divisão entre os sócios.

As Cooperativas, em seu peculiar modo de funcionamento econômico, não possuem relação com as ideologias individual-liberalista ou coletivista, pois representam uma via pragmática de auto-ajuda econômica e social. Seu anti-coletivismo e anti-individualismo representa uma terceira via de reforma sócio-econômica, viabilizando o desenvolvimento de um processo de inclusão coerente e equitativo (MIRANDA e CORRÊA LIMA, 2008, p. 168).

2.5. *O Cooperativismo enquanto forma de empreendedorismo*

Partindo-se do princípio de que o «empreendedor é uma pessoa criativa, marcada pela capacidade de estabelecer e atingir objetivos, e que mantém alto nível de consciência do ambiente em que vive, usando-a para detectar oportunidades de negócios» CONSTANTINO (2005, p.3), apud FILION (1999 p.19), não há como se ocultar que a constituição de uma Sociedade Cooperativa pressupõe empreendedorismo puro.

Neste sentido, merece realce o fato de que, em não raras situações, o sócio-cooperativista, fora do mercado de trabalho, sem nenhum tipo de emprego formal ou renda substancial, busca uma alternativa de inserir-se no cenário econômico, e, assim, alterar sua situação de vida. Após agregar vontades e interesses, utiliza o modelo Cooperativo para o desenvolvimento de atividades próprias ao incremento de renda e oportunidades.

A exemplo do empreendedor nato, também o cooperado, que «continua a aprender a respeito de possíveis oportunidades de negócios e a tomar decisões moderadamente arriscadas que objetivam a inovação» o desempenho de um papel construtor daquele que ima-

gina e desenvolve visões de negócios CONSTANTINO (2005, p.3), apud FILION (1999 p.19).

Urge, assim, salientar-se que a empresa cooperativa tem o objetivo transformação do indivíduo no seu âmbito social, através de um mecanismo de geração de renda e inclusão na economia local e como consequência, desenvolvimento da economia no ambiente onde se encontra a cooperativa, injetando recursos direta ou indiretamente na região.

3. A título de conclusão: o Cooperativismo no processo de globalização e o papel administração na sociedade cooperativa

A globalização se mostra um processo de expansão do sistema capitalista, que se caracteriza pela abertura dos sistemas econômicos nacionais, pela majoração do comércio internacional, alargamento dos mercados financeiros, pela reorganização espacial da produção.

Esta tendência, de aspecto positivo, culmina com o surgimento de empregos mais precários e com o descenso dos níveis de renda e poder aquisitivo de classes menos favorecidas do contexto social. Por isto, sob uma perspectiva cooperativa, a globalização pode se apresentar como um fator de esperança, uma oportunidade.

Em linhas gerais, o Cooperativismo, através da Sociedade Cooperativa, se mostra como um agente de valores comuns e compartilhados por uma ação democrática que vislumbra o incremento de oportunidades de melhora na condição existencial dos menos favorecidos.

Diante das peculiaridades do mercado, a Sociedade Cooperativa pode ser vista como uma entidade empresarial com princípios e sinais próprios, que lhe conferem identidade exclusiva (MIRANDA, 2005, p. 98). É desta forma que a Sociedade Cooperativa preserva o algoritmo da competitividade, se integra ao processo de universalização do fazer econômico priorizando o principal capital que fomenta sua constituição, qual seja, o sócio cooperado e sua postura diante do mundo.

No âmago da conjuntura cooperativa, a globalização alcança, também, a responsabilidade pelo ensino e formação do membro da Sociedade Cooperativa, estimulando sua autonomia, potencializando suas capacidades, multiplicando as iniciativas cooperativas e articulando a projeção dos meios adequados ao levante de alternativas próprias à inclusão sócio-econômica, em diferentes recônditos do globo.

Neste contexto, as sociedades cooperativas mais do que as demais sociedades empresárias demandam de uma gestão profissional cujas características de gestão, motivação, treinamento, a comunicação, ad-

ministração participativa e o comprometimento, devem seguir a linha de pensamento cooperativo, porem sem esquecer-se do tipo de mercado globalizado onde as empresas cooperativas estão inseridas.

Passa assim a boa gestão cooperativa ser aquela que assegura a importância do comprometimento com o manter dos princípios cooperativos buscando os alcances dos resultados, criando um vínculo entre associados, a administração da entidade e a comunidade onde se inseri a sociedade cooperativa, revelando o perfil democrático da cooperativa, promovendo o estabelecimento de cooperativas sólidas, competitivas e transparentes. (MIRANDA, 2005.)

Referências

- ARANZADI, D. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1976.
- AZEVEDO, A.; CONSTANTINO, A.K. e NUNES, M. *Cooperativas Populares e Empreendedorismo: o caso das mantas para subcobertura confeccionadas a partir de embalagens «longa vida»*. Trabalho apresentado no XI Seminário Latino-Americano de Gestão Tecnológica, em Salvador, Bahia, realizado nos dias 25, 26, 27 e 28 de outubro de 2005.
- BRAZ DE OLIVEIRA, Nestor. *Cooperativismo: guia prático*. 2 ed. Porto Alegre: OCERGS, 1994.
- BENEVIDES PINHO, D. *Evolución del pensamiento cooperativista*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1987.
- DAHER OLIVEIRA, Ricardo e DAHER, Poliana Maris. *Orientações metodológicas*. Vila Velha. 2007.
- DESROCHE, H. *El desarrollo intercooperativo. Sus modelos y sus combinaciones*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1977.
- DIVAR, J. *La alternativa cooperativa: una respuesta ante la crisis*. Barcelona: Ceac, 1985.
- LASSERRE, G. *El hombre cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1980.
- MIRANDA, José Eduardo e CORRÊA LIMA, Andréa Souza. «Cooperativismo e Universidade: uma perspectiva axiológica para a efetiva construção da cidadania». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008.
- MIRANDA, José Eduardo. «A mediação cooperativa como instrumento para a solução de conflitos: uma proposta para a prevalência dos valores cooperativos». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005.
- PEREZ GRACIA, J. *Iniciación al cooperativismo*. Zaragoza: Federación Nacional de Cooperativas de España-Centro Nacional de Educación Cooperativa, 1975.

La cooperativa como figura jurídica. Antecedentes, realidad y perspectivas constitucionales en Cuba

Orestes Rodríguez Musa¹

Recibido: 28.06.10
Aceptado: 8.07.10

Sumario: Introducción. I. El cooperativismo como fenómeno socioeconómico de relevancia internacional y su incidencia para el Derecho. II. Los principios cooperativos tras un siglo de desarrollo. III. La identidad cooperativa: notas para una delimitación adecuada de su naturaleza y rasgos jurídicos. III.1) ¿Sociedad cooperativa, asociación cooperativa o figura autónoma? III.2) Los rasgos jurídicos de la cooperativa: sus mutaciones contemporáneas. III.2.A) Mutualidad y empresa cooperativa. III.2.B) Organización y funcionamiento democrático de la empresa cooperativa. III.3) Un balance parcial. IV. La cooperativa en el constitucionalismo cubano: antecedentes, realidad y perspectivas. IV.1) La cooperativa en la Constitución de 1940: antecedente. IV.2) La cooperativa como figura agropecuaria en la Constitución socialista de 1976: realidad. IV.3) La cooperativa en la Constitución socialista de 1976 tras la reforma constitucional de 1992: potencialidades. IV.3.A) Las sociedades y asociaciones económicas del artículo 23: sustento constitucional para nuevas cooperativas. IV.3.B) Un patrimonio para las cooperativas: el punto de partida.

Resumen: Se valoran el papel del Derecho en el origen y desarrollo del cooperativismo, y las actuales tendencias de la cooperativa como figura jurídica, a fin de destacar los riesgos que enfrenta la esencia revolucionaria del movimiento. Sobre esta base, se analizan los antecedentes y la actual regulación jurídico-constitucional de la cooperativa en la Constitución socialista cubana, donde su reconocimiento expreso se ha limitado al sector agropecuario de la economía; pero pese a ello, se concluye argumentando la pertinencia histórica y constitucional de su instrumentación en otros sectores de la economía nacional.

Palabras Claves: cooperativa; Constitución cubana; naturaleza jurídica de la cooperativa; rasgos jurídicos de la cooperativa.

Abstract: The paper of Law in the origin and the development of the cooperativism and the current tendencies of the co-operative as a juridical figure

¹ Profesor de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, Universidad de Pinar del Río, Cuba. Investigador de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC). e-mail: musa@fcs.h.ubr.edu.cu.

are valued in the article, in order to analyze the risks that the revolutionary essence of the movement faces. According to that the article analyzes the antecedents and the current juridical regulation of the co-operative in the Cuban Socialist Constitutional, in which the literal recognition of this figure is limited to the agricultural sector of the economy; in spite of it, the article concludes arguing the historical and constitutional pertinence of their instrumentation in other sectors of the national economy.

Key words: co-operative; cuban Constitution; juridical nature of the co-operative; juridical features of the co-operative.

Introducción

El sistema cooperativo no ha salido de un sabio o de un reformador, sino de las entrañas mismas del pueblo.

Charles Gide

El cooperativismo es un fenómeno socioeconómico con más de un siglo de existencia, surgido como alternativa de los obreros a la opresión capitalista. El Derecho ha sido canalizador para su evolución, al punto de que hoy se comienza a hablar de un Derecho Cooperativo como rama autónoma e independiente; sin embargo el desarrollo práctico y legal de la cooperativa, no siempre ha sido consecuente con sus orígenes históricos.

En Cuba, el potencial del cooperativismo ha estado subutilizado, entre otras causas, porque la Constitución socialista cubana de 1976 reconoce a la cooperativa, de manera expresa, solo en la esfera agropecuaria de la economía.

Con este trabajo, nos hemos propuesto acercarnos a los orígenes y la evolución de la cooperativa como figura jurídica. Desde esta base, indagaremos en los antecedentes y la actualidad de su reconocimiento constitucional en Cuba. Todo ello en busca de argumentos históricos y jurídicos que nos permitan mirar al texto constitucional socialista cubano a través de un prisma menos ortodoxo, a fin de encontrar en él los fundamentos para el aprovechamiento de la cooperativa en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario.

I. El cooperativismo como fenómeno socioeconómico de relevancia internacional y su incidencia para el derecho

Hoy en día, atendiendo a la actividad económico-social que desarrollan, existe multitud de tipos de cooperativas; entre ellas agrícolas, bancarias, de consumo, de pesca, de salud, de vivienda, de seguros, de artesanía, de industria, de turismo... y así hasta abarcar prácticamente todos los renglones de la economía. Ellas constituyen el sostén de un movimiento complejo y de alcance mundial, para el que algunas cifras pueden ser ilustrativas de su relevancia: genera cien millones de puestos de trabajo, 20% más que todas las grandes multinacionales juntas; las 300 principales cooperativas del mundo, produjeron en el año 2008 un trillón de dólares, lo que representó el tamaño de la economía canadiense que es la número diez del mundo.²

² Cfr. «Conversatorio con la Alianza Cooperativa Internacional», p. 2, en www.mincomercio.gov.co/content/documentos/Prensa/...doc, consultado en diciembre de 2009.

Resulta pacífico sostener, entre los diversos autores estudiosos del tema, que el punto de arranque para el cooperativismo moderno se sitúa en la cooperativa de consumo Rochdale Society of Equitable Pioneers, creada en la ciudad inglesa del mismo nombre —cercana a Manchester— en el año 1844³. Esta sociedad equitativa fue constituida por obreros como alternativa a un contexto capitalista de marcada hostilidad⁴ y su éxito resultó «...decisivo para el desarrollo de las cooperativas en todo el mundo y en todos los sectores de la actividad económica»⁵. El gran mérito de los pioneros de Rochdale, no estuvo precisamente en la originalidad, sino en haber logrado codificar los principios teóricos y las reglas prácticas de las cooperativas de consumo existentes con anterioridad a la revolución industrial, marcando un antes y un después en el proceso de cooperativización; pero su carácter modélico no alcanza a sentar exactamente las bases del movimiento cooperativo general, ni sirve de soporte dogmático a la doctrina cooperativa de nuestros días.

El cooperativismo, se ha comportado como un movimiento dinámico, adaptándose a las tendencias de los diferentes contextos socioeconómicos y políticos en todo el mundo por más de siglo y medio. Si bien surge como una alternativa que busca solución a la desigualdad de clases y como un «...instrumento de agrupación voluntaria de los más débiles con vistas a fortalecer su posición y, por esta vía, corregir primero y superar después, (...) el sistema capitalista...»⁶, lo cierto es que el capitalismo puede absorber al movimiento, articularlo en su seno, y ocurrir así un fenómeno inverso. Por esta razón algunos autores alertan del peligro de la «conversión capitalista de la sociedad cooperativa»⁷ o de la «desnaturalización cooperativa»⁸.

³ Sin embargo, Monzón Campos resalta como la experiencia de l'Association Chrétienne des Bijoutiers en Doré, cooperativa de trabajo asociado creada en París en 1834, por inspiración de Jean-Philippe Buchez, se adelantó en muchos aspectos a los Pioneros de Rochdale. Monzón Campos, J.L.: «Las cooperativas de trabajo asociado ante las reformas de los principios cooperativos», p. 49, en www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1148537&orden consultado en diciembre de 2009,

⁴ Cfr. Llobregat Hurtado, M.L.: *Mutualidad y empresa cooperativa*, Bosch, Barcelona, 1990, p. 1, y Botello González, M.A.: «El movimiento cooperativo» en www.monografias.com, pp. 12 y 13, consultado en diciembre de 2009.

⁵ Monzón Campos, J.L.: ob. cit. p. 47.

⁶ Llobregat hurtado, M.L.: ob. cit., p. 4.

⁷ Ídem, p. 20.

⁸ Cfr. Kaplan de Drimer, A.: «Las cooperativas ante los peligros de “Desnaturalización” y “Desmutualización”», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, pp. 167 y ss.; Unai del Burgo, D.: «La desnaturalización de las cooperativas. Estudio de los instrumentos financieros de carácter societario y del modelo

En el Derecho positivo, el cooperativismo tuvo su primer reflejo en Inglaterra, con la «Ley de Sociedades industriales (Industrial Act)» de 1852. Rápidamente se extiende en las legislaciones de muchos otros países del continente europeo⁹, donde su naturaleza se ha desarrollado hasta hoy apegada —en mayor o menor medida— a la de las sociedades mercantiles¹⁰.

Un modelo diferente estuvo determinado por los ex-países socialistas de Europa del Este, donde la cooperativa se concibió desde los fundamentos constitucionales de aquel sistema socioeconómico, como una forma socialista de propiedad¹¹. Amén de que existieron cooperativas, en mayor o menor medida —dependiendo del momento histórico y del lugar geográfico específico del que se tratare—, con desarrollo en diversos sectores de la economía, se debe reconocer que las más prolíferas y trascendentales fueron los koljoses o cooperativas agrícolas, quizás por el régimen semifeudal que exhibían las repúblicas soviéticas al inicio de aquella revolución socialista. Pero en todos los casos, se concibieron a estas formas de cooperación como instituciones viables para el proceso de colectivización de la propiedad, manteniéndose apegadas y subordinadas al Estado¹².

de expansión «no-cooperativo» de Eroski S. Coop.» en *Boletín de la AIDC*, Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, pp. 51 y ss., en www.aidc.deusto.es consultado en diciembre de 2009.

⁹ Ejemplos de ello son los casos de Francia, con la Ley de Sociedades de capital variable de 1867 y en ese propio año, en Portugal, se promulga el Código de Sociedades Cooperativas; en Alemania una Ley especial del Parlamento Federal de 1868 establece también la autonomía jurídica de las sociedades cooperativas.

¹⁰ Cfr. Gadea, E.; Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Dykiston SL, Madrid, 2009, pp. 48 y ss. (preferentemente confrontar las referencias al Reino Unido, Alemania, Francia e Italia).

¹¹ Es ilustrativo el texto del artículo 5 de la Constitución soviética de 1936: «La propiedad socialista tiene en la URSS dos formas: propiedad del Estado (patrimonio de todo el pueblo) y propiedad cooperativo-koljosiana (propiedad de cada koljós, propiedad de las asociaciones cooperativas)».

¹² «...hasta 1989 la legislación cooperativa en el mundo reconocía, básicamente, tres modelos que expresaban la actitud del Estado hacia las cooperativas en los diferentes países, a saber:

- Prescindente: modelo propio de los países desarrollados en los cuales la legislación se limitaba a regular a las cooperativas como una forma más de organización empresarial.
- Absorbente: conforme con este tipo, las cooperativas quedaban incorporadas al esquema de la planificación central de la economía formando parte integrante de ella. Correspondía a los países socialistas.
- Promocional: modelo típico de los países en desarrollo, en los cuales el Estado consideraba a las cooperativas como instrumentos coadyuvantes al desarrollo económico y social y por ello las regulaba adjudicándoles un tratamiento de fomento

En América Latina se reconoce que «la cooperación como hecho fundante de la vinculación asociativa en las entidades cooperativas, estuvo presente mucho antes de la recepción en las regulaciones legales del Estado»¹³, pues no es hasta entrado el siglo xx que comienza a propiciarse el espacio para una legislación especial sobre cooperativas; el marco legal bajo el que funcionaban hasta entonces, resultó «...insuficiente y poco adecuado a la naturaleza propia de estas entidades...»¹⁴.

En los comienzos del siglo xxi se consolida la tendencia a que las legislaciones nacionales, no solo en Europa, sino también en Latinoamérica, reconozcan la autonomía e identidad de la figura cooperativa.¹⁵

En el desarrollo cooperativo a escala global e integral y en defensa de una identidad cooperativa propia, el aporte de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)¹⁶ se hace innegable. Varios cuerpos jurídicos de relevancia internacional han emanado del trabajo de esta organización, así como de los diferentes organismos internacionales sobre los que ha influido. Entre los más importantes y de mayor actualidad, cabría mencionar la «Declaración sobre la Identidad Cooperativa» aprobada por la ACI en el año 1995 y la resolución emitida por su Asamblea General en el 2001: «Política cooperativa y legislación». También resalta la Resolución 56/114 del 19.12.01: «Lineamientos orientados a la creación

y control.» CRACOGNA, D. en: «*La Legislación Cooperativa en el mundo de hoy*», ponencia presentada en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001 y publicado en la misma fecha en www.neticoop.org.uy/article188.html, consultado en diciembre de 2009.

¹³ Montenegro de Siquot, O.J. y De Gregorio, E.: «El marco jurídico del cooperativismo y las entidades de economía social en la Argentina», en www.fundace.org.br/cooperativismo/arquivos_pesquisa.../047-siquot.pdf consultados en diciembre de 2009, p. 6.

¹⁴ Cracogna, D.: «Interculturalidad y Cooperativismo. Doctrina. Legislación. Experiencia», en *Boletín de la AIDC* de 2007, p. 40, en www.aidc.deusto.es consultado en diciembre de 2009.

¹⁵ En el ámbito de la Unión Europea son 14 —de los 15 integrantes existentes— los Estados que poseen un cuerpo normativo propio y específico para las cooperativas. Por otro lado, en América Latina son 21 los países donde existe una ley general de cooperativas. Cfr. «Situación de la legislación cooperativa uruguaya» en www.cudecoop.coop/documentos/proyectoLeyGral.PDF consultado en diciembre de 2009.

¹⁶ Organización no gubernamental surgida en 1895, que hoy agrupa a la mayoría de las cooperativas del mundo. Cuenta entre sus miembros a más de 230 organizaciones de más de 100 países, que representan alrededor de 800 millones de personas. Se apoya en cuatro oficinas regionales ubicadas en: América (ACI-América), Europa, África y Asia. La ACI fue la primera organización no gubernamental a quien las Naciones Unidas otorgaron estatus consultivo (1946). Cfr. Fundación Cultural, La Dulce: «Cooperativas: El Movimiento», en http://www.fcladulce.org.ar/new3/pdf/cooperativismo_19.pdf, consultada en diciembre de 2009.

de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo» acordada por la ONU. Por su parte, en el año 2002, la OIT suscribió la «Recomendación 193 sobre Promoción de las cooperativas».

Todos estos cuerpos jurídicos de valor internacional —entre otros— desembocaron en una «Ley Marco para las Cooperativas de América Latina» elaborada por la ACI-América y publicada en 2009, con el objetivo de promover y homogeneizar las legislaciones nacionales de la región.

II. Los principios cooperativos tras un siglo de desarrollo

Cuando el movimiento cooperativo obtuvo clara conciencia de su potencialidad, definió su particular identidad. El cooperativismo posee una serie de principios que intentan marcar la esencia de lo que debe ser una cooperativa, aunque «...esos principios definen el modelo; a partir de ahí, cada concreta cooperativa es una realidad distinta...»¹⁷, determinada por condicionantes históricas, culturales, socioeconómicas y políticas.

Lo que ha sido reconocido como la formulación originaria de los principios cooperativos, estaba implícita en los estatutos de la pionera cooperativa rochdoliiana, a saber: 1ro. Principio de variabilidad de socios; 2do. Principio de gestión democrática; 3ro. Principio del retorno; 4to. Principio de interés limitado al capital; 5to. Principio de neutralidad política y religiosa; 6to. Principio de venta al contado; 7mo. Principio de promoción de la educación; 8vo. Principio de formación de fondos de reserva; y 9no. Principio de calidad de las mercancías.¹⁸

La ACI, con el paso de los años, y a partir de las fluctuaciones de los intereses económicos y político prevaletentes en los diferentes contextos históricos, ha venido adaptando los originarios principios rochdolianos a las necesidades de los cooperativistas a nivel mundial, contribuyendo decisivamente a su «...alcance universal, al hacerlos aplicables a todos los tipos, tiempos y lugares...»¹⁹. Los Congresos de París, 1937 y Viena, 1966, fueron momentos medulares en este sentido; y más recientemente, de la «Declaración sobre la Identidad Cooperativa», adoptada en el Congreso del Centenario (1995), celebrado a propósito en Manchester, emanaron los nuevos y actuales principios cooperativos: «Primero: *Asociación voluntaria y abierta*; Segundo: *Con-*

¹⁷ Trujillo Díez, I.J.: «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», en <http://vlex.com/vid/cooperativos-proposito-cooperativas-324086>, consultado en diciembre de 2009.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Lobrega Hurtado, M.: ob. cit., p. 16.

rol democrático por los asociados; Tercero: Participación económica de los asociados; Cuarto: Autonomía e independencia; Quinto: Educación, capacitación e información; Sexto: Cooperación entre cooperativas; Séptimo: Preocupación por la comunidad»²⁰.

La importancia dogmática de estos principios es evidente, al determinar cualidades esenciales que hacen diferente a la empresa cooperativa, y valioso para cualquier sistema socioeconómico al cooperativismo. Constituyen una guía cuyo espíritu integral debe ser seguido por las cooperativas de todo el mundo, pues son resultado de un arduo

²⁰ «Primero: “Asociación voluntaria y abierta”.—Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales y de género.

Segundo: “Control democrático por los asociados”.—Las cooperativas son organizaciones democráticamente administradas por sus asociados, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los asociados. En las cooperativas primarias los asociados tienen iguales derechos de voto (un asociado, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática.

Tercero: “Participación económica de los asociados”.—Los asociados contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo administran democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los asociados suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; la distribución a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados.

Cuarto: “Autonomía e independencia”.—Las cooperativas son organizaciones autónomas de auto ayuda administradas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control por parte de los asociados y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto: “Educación, capacitación e información”.—Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados, representantes elegidos, funcionarios y empleados, de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas. Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

Sexto: “Cooperación entre cooperativas”.—Las cooperativas sirven más eficientemente a sus asociados y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo: “Preocupación por la comunidad”.—A la vez que atienden las necesidades de sus asociados, las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sustentable de sus comunidades mediante políticas aprobadas por aquéllos.» ACI, «Declaración Sobre la Identidad Cooperativa», Manchester, septiembre de 1995, reproducida y comentada por «El hogar obrero: cooperativa de consumo, edificación y crédito ltda.» en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultada en diciembre de 2009.

trabajo de conciliación de la organización que las representa; a través de ellos se expresan los valores de auto ayuda, auto responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad²¹.

Sin embargo, la trascendencia jurídica del valor informador de los principios cooperativos «...queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas...»²², pues su carácter flexible puede matizar su eficacia jurídica, al posibilitar una interpretación partidista de sus contenidos por la doctrina, la jurisprudencia y el legislador, en cuyas manos descansa la responsabilidad de entender a la cooperativa con fidelidad a su originario espíritu transformador. Por esta razón, se debate hoy la cooperativa entre permanecer como instrumento de resistencia social, o desnaturalizarse para ser absorbida en su plenitud por el sistema capitalista. La flexibilidad de los principios cooperativos son causa y resultado de esta disyuntiva.

III. La identidad cooperativa: notas para una delimitación adecuada de su naturaleza y rasgos jurídicos

Siguiendo a GADEA, SACRISTÁN y VARGAS VASSEROT²³, encontraremos que la definición de la cooperativa ha supuesto siempre un trance difícil para la doctrina científica, lo cual responde principalmente a dos factores:

1. Por la dificultad de determinar un concepto uniforme para las distintas épocas y los distintos países.
2. Por el tradicional confusionismo terminológico en una materia en la que se han mezclado ideas de la sociología y del humanitarismo junto con conceptos jurídicos y económicos.

Partiendo de esta base, es simple percatarse de que la cooperativa posee una naturaleza compleja, que no intentaremos dilucidar plenamente en tan pocas cuartillas, tan solo valoraremos algunos de sus ras-

²¹ La Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa, además de estos valores declara que de acuerdo a la tradición de los fundadores, los asociados de las cooperativas sostienen también los valores éticos de: «Honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás» y a continuación determina que «los principios cooperativos son pautas generales por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores». Ídem.

²² Gadea, E.; Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: ob. cit., p. 38.

²³ Ídem. pp. 31 y ss.

gos jurídicos más significativos y polémicos, a fin de aportar ideas útiles para definir su esencia y contenido.

Una correcta delimitación de la naturaleza jurídica de una institución nos permite no solo determinar el régimen jurídico aplicable a ella (registro, competencia judicial, normas principales y supletorias a aplicar, etc.), sino además el papel que le corresponde jugar al interior del orden socioeconómico y político en que se deba desarrollar.

III.1. *¿Sociedad cooperativa, asociación cooperativa o figura autónoma?*

Cuando se estudia el tratamiento jurídico —doctrinal y legal— de la cooperativa, se advierten —entre otras— algunas cualidades que son de pacífica aceptación en su definición, con independencia del contexto sociopolítico desde el cual hayan sido aportadas, a saber: *la cooperativa es un ente con personalidad jurídica propia, que se constituye a partir del acuerdo de voluntades de una pluralidad de sujetos con necesidades comunes que buscan su satisfacción a partir del esfuerzo conjunto.*

Esta definición general nos sumerge en el complejo mundo de las asociaciones, donde existe multiplicidad de figuras jurídicas, incluso con esencias diferentes que se contraponen.

Como es sabido, «la circunstancia de que la sociedad mercantil sea una especie del amplio género que es la asociación, no permite identificar ambas figuras...»²⁴, pese a que tanto las primeras como las segundas existen gracias a una fusión de voluntades en torno a un fin común.

Hasta hace pocos años, era plenamente aceptado que el elemento más seguro para lograr una distinción eficaz entre sociedades y asociaciones —en sentido estricto— radicaba en el fin lucrativo que acompañaba, como requisito *sine qua nom* a las primeras y no a las segundas. Sin embargo, la creciente flexibilización de categorías jurídicas como las de empresa, sociedad y ánimo de lucro, han hecho mucho más compleja la tipificación de las cooperativas.

Si volvemos a GADEA, SACRITÁN y VARGAS VASSEROT²⁵, veremos que la cuestión de la naturaleza jurídica de la cooperativa es vieja en la doctrina. En este sentido resaltan tres posiciones básicas: la que la consi-

²⁴ Uría, R.: *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 166.

²⁵ Gadea, E.; Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: ob. cit., pp. 70-83.

dera una asociación (Venezuela); la que la considera una sociedad (Brasil y España) y la que la considera una figura autónoma (Argentina y Portugal)²⁶.

La postura que considera a las cooperativas como *asociaciones*, fue mayoritaria hasta hace pocas décadas, y su principal sustento descansa en el hecho poco discutido hasta entonces, de que estas entidades no solo carecen de ánimo de lucro, sino que además tienen un fin social que justifica un mandato de su fomento para la Administración Pública, incluso desde los textos constitucionales. En consecuencia, si las cooperativas carecen de uno de los elementos esenciales del concepto de sociedades (ánimo de lucro), no pueden ser más que parte del concepto genérico de asociaciones.

Ante la posición anterior, hoy ganan terreno las tesis revisionistas, en defensa de la cooperativa como una *sociedad* mercantil. Desde esta postura se distinguen tres vertientes que intentan justificarla, a saber:

- *La interpretación amplia del ánimo de lucro*: Sus defensores consideran que para que haya sociedad, es suficiente con que los socios persigan una finalidad de carácter patrimonial, susceptibles de aportarles una ventaja, ya sea con un incremento positivo de la riqueza; permitiendo el ahorro o evitando pérdidas. Sobre esta base, la cooperativa de consumo (destinada a aportar a los miembros condiciones ventajosas para la obtención de productos o servicios) y las cooperativas de producción (constituidas para favorecer las condiciones de trabajo), constituirían —en términos amplios— entidades lucrativas, y por tanto debe considerárseles sociedades.
- *La interpretación amplia del concepto de sociedad*: Con ella se niega que el ánimo de lucro sea un elemento de imprescindible presencia en la sociedad, y al reducirse las notas esenciales del concepto de sociedad tan solo al origen negocial y la índole común del fin promovido por todos los socios, se abarca dentro de los marcos del fenómeno societario, a otras figuras asociativas como la cooperativa. La profesionalidad en la actividad eco-

²⁶ ACI-América en 2009 aprobó una Ley Marco que intenta homogeneizar la legislación cooperativa del continente, en la que se asume —y perfecciona— el concepto de cooperativa que la ACI ofreció en su Declaración Sobre la Identidad Cooperativa de Manchester, 1995. Esta Ley Marco las define en su artículo 3 las define como sigue: «Las cooperativas son *asociaciones* de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Son personas jurídicas privadas de interés social.»

nómica de la cooperativa, destinada a cubrir las necesidades de sus miembros, supone la estabilidad y la continuidad de su actuar, constituyendo un modelo de empresa que presenta afinidades básicas con el resto de las figuras empresariales que operan en el mercado, sin que de ello se derive —necesariamente— el ánimo de lucro, sino tan solo la exigencia de mantener rentabilidad o economicidad.²⁷

- La existencia de cooperativas lucrativas*: Esta vertiente de pensamiento, para justificar la naturaleza societaria de la cooperativa, es mucho más radical, al considerar al *ánimus lucrandi* como uno de sus elemento constitutivos. Se fundamenta en la tendencia del derecho positivo que, de sostener expresamente el fin no lucrativo de las cooperativas, ha pasado a omitir tal aspecto en sus definiciones, lo que se ha interpretado como una permisividad legal para que concurra este elemento. Esta flexibilidad —por omisión—, que acerca el régimen de las cooperativas al de las sociedades capitalistas, se aprecia también en el reconocimiento legal de socios puramente capitalistas y en la posibilidad de participación de la cooperativa en sociedades capitalistas.

Por último, resalta la postura que considera a la cooperativa como una *figura autónoma*, con minoritario respaldo doctrinal y legal, pero no por ello menos importante. En ella no se acepta el carácter societario de la cooperativa por carecer de ánimo de lucro —elemento que se considera consustancial a la sociedad— y a su vez se niega que sean asociaciones propiamente dichas, por no perseguir los fines públicos de éstas, y además, por tener una serie de rasgos diferenciadores: «La Cooperativa constituye una entidad de naturaleza especial. Se ha sostenido que no es comercial, ni civil. Por tanto el régimen y principios jurídicos que ordenan su funcionamiento y actividades son propios y específicos de estas entidades»²⁸. Pero en este caso, ¿cuál sería el derecho supletorio aplicable para dirimir un conflicto en caso de ser insuficiente la normativa especial? ¿a caso los principios cooperativos? ¿y cuál la jurisdicción competente para resolver un conflicto entre cooperativas?. En el trasfondo de estos dilemas, se hallará la polémica en torno a la existencia o no de un Derecho Cooperativo como rama autónoma.

El principal mérito de esta vertiente intermedia, es el de reconocer el carácter *sui generis* de la cooperativa: destaca sus rasgos, que si

²⁷ Cfr. Llobregat Hurtado, M.L.: ob. cit., p. 37.

²⁸ Montenegro de Siquot, O.J. y De Gregorio, E.: ob. cit., p.10.

bien en ocasiones coinciden con los de las tradicionales asociaciones, y en otras con los de las sociedades, en su conjunto poseen la suficiente sustancia como para dotarlas de una identidad propia.

Pero, «las instituciones jurídicas son lo que son por sus características intrínsecas y no por como se denominen»²⁹, en consecuencia, no porque el legislador adopte una u otra de las variantes jurídicas analizadas, evadirá la realidad concreta. La identidad cooperativa que el derecho tendrá que legitimar, debe encontrar causa en el origen histórico de la figura y en los principios que materialmente la sostienen.

III.2. *Los rasgos jurídicos de la cooperativa: sus mutaciones contemporáneas*

La polémica en torno a la cooperativa no se agota con las diferentes posiciones doctrinales que han intentado explicar su naturaleza jurídica. De este debate teórico se destilan otros igual de peliagudos sobre los rasgos —tradicionales o no— de la figura.

Antes de analizar algunos de los caracteres jurídicos que distinguen a la cooperativa, es válido recordar que el Derecho posee un carácter instrumental, al servicio de los intereses políticos preponderantes en cada contexto. Sería ingenuo no percatarnos de que las concepciones revisionistas en pos del gradual acercamiento de la naturaleza y cualidades jurídicas de la cooperativa hacia los dominios societarios, en múltiples ocasiones son expresión de la dinámica absorbente del capital. No obstante, no pretendemos negar la dialéctica a la que estará siempre sometido cualquier fenómeno social.

III.2.A) MUTUALIDAD Y EMPRESA COOPERATIVA

Sin dudas, uno de los rasgos que con mayor intensidad ha posibilitado la identidad cooperativa desde su surgimiento, es la mutualidad. Con ella se alude a la doble condición de socio-usuario de sus miembros, o sea que «...la actividad empresarial, cuyo desarrollo constituye el objeto social de la cooperativa, tenga como (...) destinatarios a los socios de la misma que, de este modo, satisfacen la necesidad que les llevó a participar en la constitución de la sociedad cooperativa»³⁰. Y

²⁹ Gadea, E.; Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: ob. cit., p. 72.

³⁰ Cano López, A.: «El complejo estatuto legal de la cooperativa en España: un apunte sobre algunas líneas de tendencia» en Internacionalización de las Cooperativas, Universidad de Alicante, Valencia, 2008, p. 75.

es que sus miembros participan no solo aportando las sumas de capital necesarias para su funcionamiento, sino además como proveedores en las cooperativas de producción, como clientes en las de consumo y como trabajadores en las de trabajo asociado. Por tanto la cooperativa ha constituido un espacio alternativo, creado por los propios asociados para cubrir necesidades que el medio natural en que se desenvuelven incrementa.

Pese a que bajo el rubro de mutualidades se reconocen a otras figuras, lo que diferencia al fenómeno cooperativo de otras actividades genéricamente mutualistas, es justamente el organizarse para el desarrollo de una empresa. Quizás sea esta una de las causas para que su concepción doctrinal y legal haya venido sufriendo importantes transformaciones.

En opinión de CANO LÓPEZ, «la cooperativa solo será socialmente útil si es capaz de operar en el mercado sometida a criterios de economía, (...) y ello exige un real y progresivo abandono del principio de mutualidad, (...) en otras palabras, que la mutualidad no constituye un elemento esencial, ni para la constitución, ni para el posterior funcionamiento de la sociedad cooperativa.»³¹ Esta afirmación, alude a una realidad objetiva: la ampliación del objeto social de la cooperativa hacia la realización de actividades con terceras personas que no tengan la condición de socio.

Existe coincidencia en que la crisis de la mutualidad de la cooperativa tiene fundamento en un reacomodo de la figura, como única alternativa para garantizar su supervivencia: «Hoy la cooperativa como empresa debe poder enfrentarse en el mercado a otras empresas ordinarias. A tal fin la empresa cooperativa debe contar con un mercado de desembocadura más amplio que el configurado tradicionalmente por su sola base social.»³²

Pareciera por tanto que las cooperativas han entrado en el juego competitivo del mercado. Pero coincidimos con PASTOR SEMPERE en que si bien capital y trabajo ya no se muestran antagónicos en la cooperativa, el primero es un medio para el fortalecimiento y la rentabilidad del segundo, «...se trata de un instrumento, no de un fin en sí mismo. Esta

³¹ Ídem., p. 75.

³² Pastor Sempere, C.: «Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación», en *Revista de Derecho de Sociedades*, No. 17, 2001, p. 11. En este mismo sentido, Llobregat Hurtado, M.L.: ob. cit., p. 34 (nota al pie 50), plantea que «...el ánimo de lucro ha sido de hecho sustituido por el *principio de economía*, es decir por la tendencia a obtener el máximo de rendimiento con un mínimo de inversión de factores productivos.»

es la difícil traducción que el legislador debe realizar de esta realidad, si no se quiere vaciar de sentido la estructura organizativa de la sociedad cooperativa.»³³

III.2.B) ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO DE LA EMPRESA COOPERATIVA

Partiendo del entendido de que democracia implica participación e influencia —en niveles efectivos— para la toma de decisiones, podemos afirmar que la cooperativa es una empresa democrática.

El primer elemento para fundamentar la existencia de un régimen democrático efectivo en la cooperativa, es que los sujetos de la participación muchas veces son aquellos sobre los que se proyectan sus decisiones. Ser el consumidor su propio empresario suministrador (en las cooperativas de consumo, por ejemplo), podría representar un elemento estabilizador de la política de precios y de la economía en general.

En segundo lugar, una distinción: a diferencia de la empresa capitalista, donde el aporte patrimonial de los socios determina —proporcionalmente— el grado de influencia de estos en la administración, control y destino de la sociedad (anónima, comanditaria, etc.), en la cooperativa existe una igualdad real de los derechos político-empresariales entre sus miembros que «...de hecho son diferentes y desiguales en trabajo y patrimonio, bajo el principio de una común condición: seres humanos dotados de razón y palabra...»³⁴. La idea anterior se expresa en el principio cooperativo de *un hombre un voto*, enarbolado por la ACI, y se concreta, fundamentalmente, en la adopción de los acuerdos del órgano supremo cooperativo que es la Asamblea General, con la sujeción a ella del órgano de ejecución, que también —en principio— debe estar configurado plenamente por asociados.

La estructura y el funcionamiento de la cooperativa descansa —básicamente— sobre el elemento del *intuitu personae*, pues lo que se pone en común no es ni el patrimonio de los miembros, ni el poder económico de cada uno de ellos, sino las prestaciones de índole personal que realizan a la empresa cooperativa³⁵; o como también se ha dicho, «no existe una división especializada de funciones entre el empresario y el trabajador, pues los roles de responsabilidad e iniciativa empresarial por un lado, y ejecución de tareas, por el otro, son asumi-

³³ Pastor Sempere, C.: ob. cit., p. 13.

³⁴ Cano López, A.: ob. cit., p. 78.

³⁵ Cfr. Llobregat Hurtado, M.L.: ob. cit., p. 30.

dos por la misma persona (...), es un vínculo asociativo opuesto a la relación de trabajo en dependencia, en el que la organización horizontal, la participación democrática en las decisiones, la igualdad y equidad en los resultados económicos, y la confusión de empleador —propietario y socio— trabajador son los principios rectores»³⁶.

Sin embargo, CANO LÓPEZ³⁷ arremete nuevamente contra cualquier idea estática sobre los rasgos cooperativos. Plantea tres puntos que ilustraran la línea de tendencia del control y la participación democrática en la cooperativa, a saber:

- Posibilidad legal de que miembros del órgano de ejecución de la sociedad cooperativa, carezcan de la condición de socio.
- El derecho de voto en la Asamblea General de socios «colaboradores», o meros aportadores de capital —inversores lucrativos—, vinculándose por demás dichos votos —como en las sociedades capitalistas— a la participación de estos socios en el capital social; con lo que se introduce el principio plutocrático no solo en la participación de los excedentes, sino además en la toma de decisiones del principal órgano cooperativo.
- Los estatutos incluso, podrán establecer el voto plural ponderado en función de la actividad desplegada por cada uno de los socios cooperativos, lo que determina un ataque frontal al histórico principio cooperativo de *un socio, un voto*.

III.3. *Un balance parcial*

Aún cuando muchos continuamos defendiendo a la cooperativa, la realidad objetiva demuestra una coyuntura desfavorable para que esta conserve su identidad. Sus rasgos jurídicos, parecen enrumbar hacia su paulatina confusión con los de cualquier otra entidad capitalista.

Una naturaleza jurídica que se debate en la peligrosa frontera entre lo público y lo privado, en la que solo se encuentra buen recaudo con método dialéctico; la elasticidad de conceptos como los de sociedad mercantil y ánimo de lucro, funcionando con perfección para justificar o tolerar el sumergimiento de la cooperativa en el mercado; y una mutualidad que desaparece, para dar paso a una empresa participativa, aún cuando cuesta comprender como se sostendrá en condiciones tan hostiles; justifican hablar de una crisis de la identidad cooperativa.

³⁶ Montenegro de Siquot, O.J. y De Gregorio, E.: ob. cit., p.15.

³⁷ Cfr. Cano López, A.: ob. cit., pp. 79 y 80.

La adaptación de los fenómenos sociales a su tiempo, más que necesaria es inevitable. El papel ordenador y canalizador del Derecho en la instrumentación de este proceso de cambio es vital. Solo con espíritu crítico y apego a sus raíces históricas, se conseguirá que el proceso dialéctico de transformación de la cooperativa sea en verdad revolucionario.

IV. La cooperativa en el constitucionalismo cubano: antecedentes, realidad y perspectivas

Sabido es que el Derecho Constitucional tiene por objeto los postulados básicos para la organización y el ejercicio del poder político en un determinado contexto, legitimando, en última instancia, los intereses de una determinada clase social o alianza de estas.

La instauración y reproducción del poder político por el Derecho Constitucional, significa ir más allá de la simple vertebración jurídica de instituciones estatales entre sí, y de estas con los ciudadanos, sino que además debe irradiar la democracia al proceso de producción material y espiritual de la sociedad, como un elemento consustancial a él.

La cooperativa es un excelente espacio para el logro de este propósito socializador, y el ordenamiento jurídico, con la Constitución como cauce y límite, como base y cima, debe jugar un papel trascendental en este sentido. Sin embargo en Cuba, el desarrollo constitucional de la cooperativa ha sido escaso, y los principios constitucionales que actualmente la informan son insuficientes técnicamente, algo que pudiera superarse interpretando la letra del magno texto, conforme al carácter popular del proceso revolucionario que en ella se consolidó.

IV.1. La cooperativa en la Constitución cubana de 1940: antecedente

En Cuba, el Derecho Constitucional configuró los primeros principios para la cooperativa, en la Constitución de 1940. Este texto, portador de lo más avanzado del pensamiento constitucional del momento, mostró a la cooperativa como parte de un modelo capitalista de economía social; pero la materialización de los principios determinados por la Constitución para la cooperativa, carecieron de implementación práctica, algo que al parecer, los delegados constituyentes avizoraron.

En el texto constitucional destaca el Título Sexto: «Del Trabajo y la Propiedad»; Sección Primera: «Trabajo»; artículo 75: «La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales,

de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adular las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.»

En el contenido de este precepto, resalta lo adelantado de considerar a la cooperativa como empresa, teniendo en cuenta que la ACI lo hace por primera vez en 1995.

No se define a la cooperativa como fenómeno asociativo en ninguna de sus manifestaciones, dejando el constituyente amplias prerrogativas a los poderes públicos para la definición de su naturaleza jurídica y de su enrumamiento social; aunque su ubicación en el texto (Sección Primera del Título Sexto, dedicada al «Trabajo» y no la Sección Segunda dedicada a la «Propiedad») la convierten en una alternativa laboral, algo que para el profesor FERNÁNDEZ PEISO evidencia «...la influencia del pensamiento de los constituyentes progresistas presentes en la Asamblea, en tanto apreciaron que su naturaleza diferenciada deviene de su contenido sociológico y no de su contenido patrimonial, y que este contenido patrimonial está destinado a realizar una actividad de empresa con todas sus consecuencias, al servicio de sus miembros.»³⁸

Se expresan también, taxativamente, varios fines a cuyos efectos podrán constituirse cooperativas; mas esta exposición, reconoce la posibilidad de que existan otros, por lo que no coloca límites en el objeto social de las cooperativas que a su amparo se constituyan.

Y por último, vale resaltar el mandato constitucional a los poderes públicos de auspiciar la cooperativa a través de la Ley, aunque no determina formas o vías. No obstante, y en este mismo sentido, el Título Decimoquinto: «Del Régimen Municipal»; Sección Primera: «Disposiciones generales»; en el artículo 213 determina que: «Corresponde especialmente al Gobierno Municipal: c) ...propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo (...) con carácter de servicio público.»

Esta disposición insertaba a las cooperativas en el régimen local, convirtiéndolas en un ente al servicio de la comunidad que el Gobierno Municipal debía promover y apoyar en sus diferentes variantes. Así se demostraba la conciencia del constituyente del valor de la figura para lograr iniciativas y participación social en el enfrentamiento y solución a los problemas de la localidad.

³⁸ Fernández Peiso, L.A.: *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*; tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Cienfuegos, 2005, p. 60.

Papel trascendental en defensa de la cooperativa desempeñó FERNÁNDEZ DE CASTRO³⁹, durante el proceso de elaboración del magno texto, cuando presentó una importante enmienda al artículo 101 del Dictamen de la Comisión Coordinadora, que a su vez aludía al artículo 90 de la Constitución. Dicha enmienda implicaba a la cooperativa en el vital proceso de reparto de tierras a que debía llevar la proscripción del latifundio. Pretendió aprobarse como un artículo más del texto constitucional (subsiguiente al que proscribía el latifundio), pero resultó finalmente la Quinta Disposición Transitoria al Título Segundo⁴⁰.

En el debate, la enmienda no se comprendió y se atacó a partir de argumentos técnicos, pues en verdad resultaba carente de una óptica

³⁹ Fernández de Castro, J.A.: Delegado por Oriente, en representación del Partido Revolucionario Cubano; referencia que constan en: *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los partidos políticos ante la Asamblea Constituyente de 1940*, Club Atenas, La Habana, 1939, p. 420.

⁴⁰ Quinta Disposición Transitoria al Título Segundo de la Constitución de 1940: «A los efectos del Artículo setenta y cinco de esta Constitución, en cada Término de la República se fundará por el Gobierno Municipal una cooperativa de reparto de tierras y casas denominada "José Martí", con el fin de adquirir tierras laborables y construir casas baratas para campesinos, obreros y empleados pobres, que carezcan de ellas en propiedad.

Estas cooperativas estarán bajo la fiscalización del Gobierno de la República, y serán regidas y administradas por sus cooperadores con representación del Municipio, la Provincia y el Estado y bajo la presidencia del representante de este último pero sin que estas representaciones puedan por sí solas decidir ninguna votación.

Los fondos de estas cooperativas estarán constituidos principalmente por la cantidad con que contribuyan al Estado, la Provincia, el Municipio y las pequeñas cuotas de los cooperadores fijada por la Ley; por el reembolso del capital invertido en aperos de labranza, semillas, casas y lotes adjudicados; por los demás aportes que la cooperativa acuerde y por las donaciones que se le hagan.

Podrán ser cooperadores los campesinos, obreros y empleados cubanos que llenen los requisitos de la Ley.

Las tierras laborables adquiridas serán cedidas por medio de sorteos a los cooperadores campesinos, en lotes no mayores de tres caballerías en las provincias de Las Villas, Camagüey y Oriente; de dos en las de Pinar del Río y Matanzas; y de una en la de La Habana. La cesión se hará mediante el pago del importe de las semillas, aperos de labranza y lotes a su precio de costo, sin interés, en un plazo no mayor de veinticinco años cesando de abonar su cuota cooperativa tan pronto cancele su deuda y adquiera su título de propiedad. Las casas serán cedidas a los obreros y empleados de las ciudades en igual forma y condiciones que los lotes a los campesinos.

El término de funcionamiento de estas cooperativas será de veinticinco años, pero si la práctica demostrase que conviene a los intereses de la nación, el Congreso podrá modificar su estructura, suprimirlas parcial o totalmente o prorrogar el término; y en el caso de cese definitivo de la cooperativa, sus pertenencias serán reintegradas proporcionalmente a los organismos que las proporcionaren.

El Congreso, a la mayor brevedad, votará la Ley complementaria que regule la fundación y funcionamiento de estas cooperativas.»

constitucional. Su presentador lo admitió desde el inicio al decir: «A ustedes les ha de parecer un poco larga, y hasta con figura de reglamento... —pero justificó con un tino político que hoy nos parece profético— ...y, efectivamente, esos efectos tiene, y se debe al hecho de que todavía nuestro congreso no ha legislado sobre el régimen de sociedades cooperativas y le temo a la poca experiencia que deben tener nuestros congresistas en esta materia.»⁴¹

Sencillos —también por eso valiosos— fueron los argumentos del propio FERNÁNDEZ DE CASTRO a favor de las cooperativas: «Me inclino a la organización de cooperativas porque los particulares construyen y administran mejor y más barato que los organismos oficiales, y el ciudadano que aspira a su mejoramiento económico y cultural, debe realizar algún esfuerzo y nunca esperarlo todo de la dádiva oficial, que desmoraliza su dignidad y condición de hombre libre»⁴²; para más adelante ilustra con experiencias propias que refuerzan materialmente su criterio.

El delegado REY⁴³ reafirmó y agregó elementos importantes: «...creo que esa idea de las cooperativas de campesinos es una idea brillante, porque se ha demostrado que esas iniciativas (...) bajo la dirección y organización de elementos que conocen las necesidades de sus zonas, que al cabo son las de ellos mismos, darán frutos efectivos y servicios eficaces (...) le haríamos un beneficio indudable al campesino cubano, y mucho de eso que debería hacer el gobierno ahora, y que no hace, podrá ser logrado por la iniciativa fecunda de esas cooperativas, si efectivamente nosotros ponemos en sus manos medios económicos bastantes, para que ellos puedan desenvolver una acción que, por otra parte, difícilmente veremos realizarse en su beneficio por el Estado cubano.»⁴⁴

Quedaba así plasmada la voluntad constituyente de superar la normativa colonial extrapolada a los territorios de ultramar para cubrir este fenómeno asociativo⁴⁵; «...empero el período posterior no dejó de es-

⁴¹ Acta de la sesión de debate 69, del 4 de junio de 1940, en Lezcano y Mazón, A.M.: *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, Tomo II, Cultural S.A., La Habana, 1941, p. 735.

⁴² Ídem., p. 736.

⁴³ Rey, S.C.: Delegado por Santa Clara, en representación del Partido Demócrata Republicano; referencia que constan en: *Conferencias de Orientación Ciudadana...*, ob. cit., p. 420.

⁴⁴ Acta de la sesión de debate 69, del 4 de junio de 1940, en Lezcano y Mazón, A.M.: ob. cit., p. 736.

⁴⁵ Los acontecimientos normativos sobre cooperativas —infraconstitucionales—, más relevantes y anteriores a 1940 son: el Código de Comercio español de 1886 con su cláusula de aplicación excepcional a las cooperativas cuando abandonaban su carácter mutual (art. 124) y la Ley de Asociaciones de 1889 que se hacía extensiva a ellas según su art. 1: «...Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de pre-

tar condenado a la desidia y corrupción de los gobernantes que impidieron el cumplimiento del mandato constitucional y el desarrollo cooperativo...»⁴⁶.

Con el triunfo de la revolución cubana de 1959 se promovió el uso de las cooperativas como alternativa empresarial de los sectores más desfavorecidos del país, para enfrentar las carencias económicas y sociales del momento.⁴⁷ Por ello, la Ley Fundamental de 1959 mantuvo intactos los preceptos que referían la figura en el texto constitucional de 1940, situación que perduró durante todo el período de la provisionalidad⁴⁸.

Sin embargo, muchos de los proyectos cooperativos de los primeros años del proceso revolucionario, quedaron truncados por las «...condiciones histórico concretas —arreciamiento de la lucha de clases, contrarrevolución interna, agresiones imperialistas— de los años 60 que llevaron a la creación de la gran propiedad estatal —resultado de las nacionalizaciones y expropiaciones— como base del desarrollo económico social del país...»⁴⁹.

IV.2. *La cooperativa como figura agropecuaria en la Constitución socialista de 1976: realidad*

El Estado cubano, desde la proclamación de su carácter socialista en 1961, ha buscado mecanismos de socialización de la propiedad,

visión, de patronatos y las cooperativas de producción, de créditos o de consumo...». Véase un análisis más detallado de esta normativa en Fernández Peiso, L.A.: ob. cit., pp. 59 y 60.

⁴⁶ No obstante, Fernández Peiso resalta que existieron normas, generalmente administrativas, que trataron a la figura de la cooperativa, V. gr.: Decreto No. 4467 de 9 de diciembre de 1947; Decreto No. 1583 de 19 de mayo de 1949; Decreto No. 3263 de 8 de agosto 1949; Decreto No. 4401 de 3 de octubre 1949; Decreto No. 526 de 23 de febrero 1951; Decreto No. 3107 de 3 de octubre 1955 y Decreto No. 3107 de 11 de octubre 1955. Ídem.

⁴⁷ Fernández Peiso, L.A.: ob. cit., p. 43, con referencias a Nuñez Jiménez, A.: *La Liberación de las Islas*, Ed. Lex, La Habana, 1959; explica los pasos cooperativos del Gobierno Revolucionario en las diferentes clases de cooperativas: de trabajo (agrícola, ganadero, pesquero, carbonero, producción de hilados, etc.), de consumo (Tiendas del Pueblo); ofrece el dato de que por los primeros años posteriores al triunfo se contaban 485 cooperativas de producción y 440 cooperativas de consumo (Tiendas del Pueblo); resalta también la Ley de Reforma Agraria de 1959, que impulsó la organización de cooperativas agrícolas en los latifundios intervenidos, a manera de producción colectiva en la tierra siempre que fuere posible (arts. 43 al 47).

⁴⁸ El período de provisionalidad alude a la etapa que trascurre entre el triunfo revolucionario de 1959 y la aprobación del texto constitucional socialista en 1976, con el que se inició un fuerte período de institucionalización en el país.

⁴⁹ Ídem., p. 44

como vía para excluir «...la división de los hombres en poseedores de los medios de producción y desposeídos de ellos, y que las relaciones personales se basen en la colaboración y ayuda mutua»⁵⁰. Este propósito —marxista y genuinamente revolucionario—, desembocó en el deseo mimético de copiar, de forma acrítica, el modelo de dirección de la economía soviética. Por ello, en marzo de 1968, prácticamente todos los medios útiles para la producción que no habían sido intervenidos, pasaron a propiedad estatal, y así se entendió terminado el proceso de socialización de la propiedad privada⁵¹.

Se olvidaba así, a nuestro juicio, que si bien la conversión de la propiedad privada en propiedad social nunca podrá ser un fenómeno netamente espontáneo, tampoco será una meta a la que se arriba con un precoz salto: «“La experiencia práctica de que se nutre el materialismo histórico demuestra que en todo proceso social, al examinar el proceso de su desarrollo, coexisten dinámicamente las tres épocas: los vestigios del pasado, las bases del presente y los gérmenes del futuro.” No se alcanza lo nuevo por decreto, se necesita de una gradualidad. Así como ocurre en la moral, en el decisivo fenómeno de la propiedad (...) conviven, en la transición, esas tres épocas.»⁵² El Derecho Constitucional socialista está llamado a guiar ese proceso paulatino de socialización, sirviendo como cauce, límite y garantía.

Sobre esta base, la Constitución socialista cubana, tras su promulgación el 24 de febrero de 1976, estableció en su artículo 14 que: «En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre».

Este principio constitucional rectorea desde entonces el modelo económico cubano⁵³. Su complemento y principal modo de expresión, ha de hallarse en el precepto subsiguiente cuando dice: «La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo...». Taxativamente y en reglón seguido, el artículo 15 de la Constitución cubana

⁵⁰ Álvarez Tabío, F.: *Comentarios a la Constitución socialista cubana*; Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1989, p. 84.

⁵¹ Cfr. Casullera Arrate, R.: «La Propiedad Personal en nuestra Constitución», en *Revista Jurídica* No. 10, enero-marzo 1986, pp. 50-60.

⁵² Yera, L.M.: «La ley olvidada de la transición y el proyecto económico socialista en el siglo XXI», en *Revista Temas*, No. 50-51 abril-septiembre de 2007, p. 113; quien cita a Lenin, V.I. en «Quiénes son los amigos del pueblo y como luchan contra los socialdemócratas», *Obras Completas*, t. I, Ed. Progreso, Moscú, 1981, p. 187.

⁵³ No obstante, con la reforma constitucional de 1992 sufre una importante transformación al introducirse el adjetivo «*fundamentales*» para caracterizar a los medios de producción de propiedad social.

define como de propiedad estatal, a una amplísima gama de objetivos económicos de la que escapan, por excepción expresa, «...las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos...».

Poco espacio quedó para la conformación de cooperativas, fueron constreñidas constitucionalmente por la propiedad estatal socialista. La expresión constitucional en torno a la cooperativa se limitó al artículo 20, que después de reconocer la propiedad de los agricultores pequeños, expresaba el derecho de estos a asociarse entre sí, autorizaba la organización de cooperativas agropecuarias, las reconocía como una forma de propiedad colectiva e imponía al Estado el mandato de apoyarlas⁵⁴.

Pese a que ambas formas de propiedad (estatal y cooperativa) fueron consideradas como manifestaciones de la propiedad social o colectiva por el constituyente de 1976⁵⁵, se redujo la cooperativa, en el orden constitucional, al sector agropecuario de la economía. Para explicarlo, el profesor AZCUY —a partir del pensamiento del comandante Fidel Castro— razona que «...hubiera sido un retroceso desde el punto de vista social convertir a los obreros en propietarios cooperativos. La organización cooperativa quedó entonces como un escalón de avance para los campesinos que continuaban la explotación individual de la tierra»⁵⁶.

Del análisis de esta idea queda claro que estas figuras agropecuarias fueron percibidas como intermedias y transitorias entre la propiedad estatal y la privada o individual, para la transformación de la última en la primera, ya que hubiese carecido de fundamento político e histórico, imponer la conversión de la propiedad de los pequeños agricultores, en propiedad estatal socialista, cuando había sido un objetivo expreso y una conquista del proceso revolucionario, la entrega de la tierra a los que la trabajan.

IV.3. *La cooperativa en la Constitución socialista de 1976 tras la reforma constitucional de 1992: potencialidades*

En Cuba hoy se impone una reestructuración del modelo económico: los hechos demuestran la necesidad de elevar la productividad, aligerar la maquinaria administrativa, desconcentrar y descentralizar,

⁵⁴ Este precepto fue complementado con la Ley No. 36 *De Cooperativas Agropecuarias*, de 22 de julio de 1982.

⁵⁵ Cfr. Albarez Tabío, F.: ob. cit., pp. 84-87, y artículos 14, 15 y 20 de la Constitución socialista cubana de 1976.

⁵⁶ Azcuy, H.: «Análisis a la Constitución cubana» en Revista *Papeles de la FIM*, No. 14, Madrid, 2000, p. 53.

umentar la autonomía local y, en sentido general, terminar con las manifestaciones de sobreprotección o paternalismo estatal en la satisfacción de las necesidades sociales.

La cooperativa es una alternativa empresarial que, además de adecuada para dar respuesta a las necesidades de la comunidad, sería consecuente con la esencia popular y participativa del sistema socioeconómico que defendemos.

El reconocimiento de la cooperativa por la Constitución socialista cubana de 1976, se ha mantenido desde un inicio en el Capítulo I, «Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado», específicamente en el artículo 20. El texto de este precepto sufrió algunas transformaciones a raíz de la Ley de Reforma Constitucional de julio de 1992, pero el reconocimiento —expreso— de la cooperativa continuó reducido al sector agropecuario de la economía⁵⁷. Pese a ello, intentaremos argumentar que la instrumentación de la figura en otros sectores, es consecuente con los principios que informan el texto constitucional.

IV.3.A) LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ECONÓMICAS DEL ARTÍCULO 23: SUSTENTO CONSTITUCIONAL PARA NUEVAS COOPERATIVAS

La Constitución socialista cubana en el artículo 20, autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria —en los casos y en la forma que la ley establece—, después de reconocer el derecho de los agricultores pequeños a asociarse entre sí.

Si se realizara una interpretación mimética del texto constitucional, podrá parecer que es un derecho exclusivo de los campesinos el de asociarse en cooperativas, y no así prerrogativa de otros sectores del pueblo trabajador. Sin embargo, no debemos olvidar que la Constitución socialista cubana y la revolución popular que en ella se consolidó, es fruto de la fuerza pujante no solo de los campesinos, sino además de otros trabajadores manuales e intelectuales, que de igual forma pudieran disfrutar de los beneficios de esta «...forma avanzada y eficiente de producción socialista...»⁵⁸.

⁵⁷ El Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al presentar la Ley de Reforma Constitucional ante este órgano en el XI Período Ordinario de Sesiones de la Tercera Legislatura, el 10 de julio de 1992, afirmó que: «En los artículos 19 y 20, también se proponen modificaciones, pero solo con el objetivo didáctico de referir uno, a los agricultores pequeños y el otro a las cooperativas de producción agropecuaria.» Escalona Reguera, J.: «En torno a la Ley de Reforma Constitucional», en *Revista Cubana de Derecho*, No. 8, La Habana, 1992, p. 10.

⁵⁸ Artículo 20 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

La letra del propio texto constitucional corrobora que «Cuba es un Estado socialista de trabajadores...»⁵⁹, máxima que tiene un origen histórico en «...los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes...»⁶⁰, que ahora se organizan «...con todos y para el bien de todos, (...) para el disfrute de (...) la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana»⁶¹.

Desde esta perspectiva, nada obsta para que otros sectores del pueblo trabajador —además de los campesinos—, se agrupen en cooperativas, a partir del reconocimiento genérico que hace el artículo 23 del texto constitucional —desde 1992—, de las *sociedades y asociaciones económicas*⁶². Sin embargo, la ley complementaria redujo el empleo de estos nuevos sujetos a supuestos de inversión extranjera⁶³ y a aquellos donde los organismos estatales lo soliciten para promover, ampliar o completar las actividades que constituyen su objeto fundamental⁶⁴. En estos casos, siempre se asume la forma de una sociedad de naturaleza lucrativa.

La empresa cooperativa resulta una forma ideal para que la ley brinde contenido al precepto conforme a la esencia popular del texto constitucional. El carácter participativo y no lucrativo de la figura, consecuente con los principios constitucionales de «...supresión de la explotación del hombre por el hombre»⁶⁵ y de distribución socialista «...de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo»⁶⁶, así lo demuestran.

⁵⁹ Artículo 1 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

⁶⁰ Preámbulo Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

⁶¹ Artículo 1 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

⁶² Aún cuando nuestras valoraciones en torno a la naturaleza jurídica de la cooperativa en la Constitución cubana, será objeto de trabajos posteriores, es pertinente resaltar aquí que el texto del artículo 23 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada), consta con la suficiente amplitud como para tolerar cualquier posición teórica que se asuma para explicarla, a saber: «Artículo 23: El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.»

⁶³ Cfr. Ley No. 77 de 1995 «De la Inversión Extranjera».

⁶⁴ Cfr. Resolución No. 260 de 1999 del Ministerio del Comercio Exterior, «Reglamento de constitución de sociedades mercantiles cubanas».

⁶⁵ Artículo 14 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

⁶⁶ Ídem.

El legislador ordinario, para establecer los principios que ordenen, informen y promuevan la empresa cooperativa, debe encontrar fundamento más allá de la superficie de la Constitución; sería un error entender que al no aludirse expresamente a ella en la letra del texto, su instrumentación vendría a contradecir el espíritu socialista del magno cuerpo jurídico.

IV.3.B) UN PATRIMONIO PARA LAS COOPERATIVAS: EL PUNTO DE PARTIDA

La constitución de cualquier empresa requiere de un patrimonio que ampare el cumplimiento de la multiplicidad de fines a cuyos efectos puede organizarse. La regularidad es que la cooperativa se organice a partir de las aportaciones del capital privado de los asociados, con el fin de hacer frente a sus necesidades comunes y a las desigualdades del sistema capitalista.

En Cuba, las cooperativas agropecuarias las constituyen los agricultores pequeños a partir de la propiedad que se les reconoce constitucionalmente sobre «...las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican...»⁶⁷; pero si se piensa en la constitución de una cooperativa en otra esfera de la economía, en la que sus miembros ya no serían pequeños agricultores, sino otros trabajadores comunes —sin la tradicional titularidad sobre un capital que ampare su propósito de asociarse—, debemos preguntarnos ¿cuál habría de ser el origen del capital aportado para la constitución de la empresa y cuál su respaldo constitucional?

Ante esta disyuntiva, nos corresponde analizar dos puntos de partida —diferentes al tradicional— que nos llevarán hasta el capital que se emplearía en Cuba para dar vida a las nuevas formas de gestión cooperada: a) la propiedad estatal socialista y b) la propiedad personal o familiar sobre medios e instrumentos de trabajo.

a) La propiedad estatal socialista

Como ya hemos explicado, en el contexto cubano actual rige un sistema de economía basado en el predominio de la propiedad estatal sobre los medios de producción, como máxima expresión de la propiedad socialista de todo el pueblo; pero al artículo 15 constitucional, que define taxativamente la amplia gama de medios de producción de que es titular el Estado —en representación de todo el pueblo—, se incorporó

⁶⁷ Artículo 19 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

—con la reforma constitucional de 1992— un párrafo en el que, a buen decir de la profesora PRIETO VALDÉS⁶⁸, se ha usado una formulación negativa general, que rompe con el carácter estrictamente irreversible de la propiedad estatal: «Estos bienes no pueden transmitirse a persona natural o jurídica —y a continuación admite la excepción autorizante— salvo los casos excepcionales en que la transmisión total o parcial de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo»⁶⁹.

De esta manera, la Constitución admite —excepcionalmente— la transmisión de la titularidad de los bienes de propiedad estatal. Los presupuestos son claros y rigurosos, pero la cooperativa se aviene cabalmente a ellos.

Para dar cauce a esta estrategia, la transmisión puede ser cautelosa, si se tratare de objetivos económicos de significativo valor o importancia, ya que la Constitución prevé, en el último párrafo del precepto tratado, que la cesión no tiene que ser absoluta o traslativa de demonio, sino que puede limitarse a una transmisión parcial o solo del uso y disfrute sobre los bienes.⁷⁰

La idea que ahora razonamos, para fundamentar desde la Constitución la instrumentación de empresas cooperativas en sectores de la economía diferentes al agropecuario, ya tuvo su materialización en este último, con el Decreto Ley 142 del 20 de septiembre de 1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa», que en su primer POR CUANTO alude al precepto constitucional en los términos expuestos.

Este Decreto Ley, tuvo el propósito fundamental —en momentos difíciles para la economía cubana— de incentivar la producción en las estructuras empresariales de los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura, convirtiendo a los obreros agrícolas en usufructuarios de la tierra estatal y propietarios del resto de los medios de producción, necesarios para su explotación⁷¹.

⁶⁸ Cfr. Prieto Valdés, M.: «La reforma a la Constitución cubana de 1976», en Pérez Hernández, L. y Prieto Valdés, M.: *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2004, p. 47.

⁶⁹ Artículo 15 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

⁷⁰ Artículo 15 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada) —último párrafo—: «En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y *otras entidades autorizadas*, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.»

⁷¹ Cfr. Artículo 2, incisos a) y b) del Decreto Ley 142 de 1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa».

Se garantizaba de esta manera que rigieran en la actividad productiva, principios que estimularon la producción, entre los que resaltan la vinculación del hombre con el área de trabajo, para propiciar su identificación con ella; el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familiares con esfuerzo cooperado; los ingresos de los trabajadores asociados rigurosamente a la producción alcanzada; y el desarrollo de la autonomía de la gestión y de la administración de los recursos, a fin de hacerse autosuficientes en el orden productivo⁷².

El fundamento constitucional y algunos de los principios que rigen las UBPC, bien que pudieran adecuarse a otros sectores de la economía, donde los bienes de propiedad estatal que se cederían para la configuración de cooperativas de producción o de servicios, difícilmente podrá alcanzar la importancia de la tierra.

Es pertinente resaltar que, pese a la necesidad de que el sostén material para las nuevas empresas cooperativas en Cuba, debe tener su origen en los bienes de propiedad estatal; no por ello habrá de faltar en el proceso para su constitución, la educación, la iniciativa y la participación de aquellos que aportarán su trabajo para administrar y hacer producir a la nueva empresa. Sin voluntariedad y autonomía en su constitución y funcionamiento, la figura cooperativa carecerá de sentido.

También debe favorecerse su libre intercambio comercial con otros sujetos económicos además de las empresas estatales, sobre todo con otras cooperativas; que no equivale a obviar el principio constitucional de la planificación económica en pos del beneficio social, en cuya realización, por mandato constitucional, deben tener participación los trabajadores cooperativistas⁷³.

b) La propiedad personal o familiar sobre medios e instrumentos de trabajo

La letra del artículo 21 de la Constitución cubana garantiza desde 1976 «...la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona» —y a párrafo se-

⁷² Ídem, Artículo 1.

⁷³ Artículo 16 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada): «...En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.»

guido— «la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.»

Si hacemos una lectura sistémica de la norma en cuestión, desde su inicio y hasta el final, puntualizando en las cualidades de cada uno de los bienes descritos (ingresos-ahorros-vivienda-objetos-medios e instrumentos de trabajo), así como en la finalidad de todos en conjunto (satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona — no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno), la que marca el límite o línea divisoria entre esta forma de propiedad y la propiedad privada capitalista, llegaremos a la inequívoca conclusión de que los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar enunciados y garantizados aquí, no contaron originalmente con la voluntad constituyente de concebirlos como genuinos medios de producción, sino como meros instrumentos de trabajo destinados a cubrir —por sí mismos— necesidades personales o familiares. Pensamos, por ejemplo, en un juego de herramientas de carpintería, plomería o mecánica; o en un ordenador.

Sin embargo, la dimensión productiva de estos medios e instrumentos alcanzó su colofón a raíz del período especial⁷⁴, etapa en la que proliferaron en todo el país los «trabajadores por cuenta propia» y los «negocios familiares», con un sustento constitucional en el precepto antes señalado y con la correspondiente —aunque constreñida— legislación complementaria⁷⁵. El propósito, desde el surgimiento de estas formas emergentes de empresa y hasta la actualidad, ha sido el mismo: cubrir un espacio de la demanda de bienes y servicios que la producción estatal no alcanza a satisfacer.

A partir de entonces, los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, ya no aluden a simples objetos destinados a cubrir necesidades personales o familiares por sí mismos, sino que han devenido en medios de producción mercantil, tales como un pequeño restaurant («paladar»); una fábrica artesanal de ladrillos, zapatos o cualquier otro bien o servicio que se destine al comercio.

⁷⁴ De esta forma se conoce en Cuba a la etapa enmarcada en la primera mitad de la década de los años noventa (fundamentalmente), tras el derrumbe del campo socialista, con quien Cuba sostenía casi la totalidad de su comercio exterior. Agravó este período además, el recrudescimiento del bloqueo económico y financiero desde los EE.UU. a la isla.

⁷⁵ Cfr. Decreto Ley No. 141 de 1993 «Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia» y su Reglamento, la Resolución No. 9 del 2005 del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

Al entender el nuevo contexto, debemos analizar el importante potencial que significan estos propietarios individuales, pequeños y dispersos, para la configuración de las emergentes cooperativas cubanas. Ellos constituyen en la ciudad, el sujeto homólogo para el pequeño agricultor en el campo. Las razones económicas, políticas y sociales que aconsejan y justifican la instrumentación legal del derecho de asociarse en cooperativa a los segundos, debe valer, con igual fuerza, para los primeros. En última instancia, se trata de ponderar un clima de solidaridad y colaboración mutua para el ejercicio del derecho al trabajo, que nuestra Constitución califica como motivo de honor para cada ciudadano⁷⁶.

La cooperativa constituye un instrumento valioso para elevar la productividad económica en Cuba, bajo un clima de participación y solidaridad. Ponderar los fundamentos constitucionales para su explotación, es asegurar el rumbo adecuado de su desarrollo.

⁷⁶ Artículo 16 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada): «El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano...»

La cooperativa como institución agraria en Cuba: principios normativos que la sostienen

Andy Rojas Jiménez¹

Recibido: 16.07.10
Aceptado: 27.07.10

Sumario: Surgimiento del cooperativismo y características. Las cooperativas en Cuba. Principios de las cooperativas en Cuba. Principios normativos de las cooperativas en Cuba. Bibliografía. Legislación.

Resumen: Las Cooperativas de Producción Agropecuarias y las de Créditos y Servicios en Cuba, a pesar de su carácter social y revolucionario, se desvían del real entendimiento del ente cooperativo, según lo entendido como tal históricamente. Fundan su funcionamiento en un conjunto de principios normativos, que ayudan a este alejamiento, y que en la realidad provocan disolución entre lo normado y la práctica, por lo que su modificación se torna urgente.

Palabras claves: cooperativa; principios; producción agropecuaria.

Abstract: The Agricultural Production Co-operatives and Credit and Services in Cuba, despite its social and revolutionary deviate from their real understanding of being co-operative, as historically understood al such. They base their operation on a set of guiding principles that help this deviation and that in reality causes dissolution between the rules and practice, so it becomes an urgent amendment.

Key words: co-operative; principles; agricultural production.

¹ Profesor de Derecho en el Centro Universitario Municipal adcrito a la Universidad de Pinar del Río; abogado de Bufetes Colectivos y miembro del Comité Municipal de Atención al Sector Agrario (Municipio Sandino, Provincia Pinar del Río, Cuba).

Surgimiento del cooperativismo y características

El ser humano, desde la etapa primitiva, sintió la necesidad de asociarse para lograr nuevas metas, que llenaran o por lo menos que hicieran más fáciles las necesidades y aspiraciones que individualmente eran imposibles de alcanzar². De las maneras de asociación, es la cooperativa la que más larga data posee y sus incipientes expresiones se tuvieron lugar en la comunidad primitiva, a través del trabajo cooperado. Se conoce que antes que los conquistadores españoles y foráneos arribaran a América, las culturas mayas, aztecas e incas, utilizaba métodos cooperados para la realización de actividades agrarias.

En la Edad Media, aún cuando las manifestaciones no fueron de gran trascendencia para el fenómeno cooperativo, si resaltan las congregaciones en determinados pueblos cristianos, el surgimiento de asociaciones cooperadas, en los que primaban sentimientos de solidaridad y mutualidad.

El cooperativismo surge como una necesidad del proletariado sobre la base de la lucha de clases para afrontar las condiciones extremadamente inhumanas del capitalismo premonopolista a mediados del siglo XIX. Su base ideológica parte de los conceptos enunciados por los socialistas utópicos, que los trabajadores podía dirigir la producción dentro de los marcos del mercado³.

Las referencias más inmediatas sobre esta institución se ubican durante la Revolución Industrial, cuando la explotación extrema del trabajo se convirtió en fuente de capital para los poseedores de riquezas. Esta situación, la enfrentaron los despojados mediante dos formas asociativas: el sindicalismo y el cooperativismo. El primero en relación mayoritariamente con el salario; el segundo a través de la autoorganización socioempresarial en formas cooperativas.

Las primeras manifestaciones organizacionales cooperativas creadas en el mundo fueron una respuesta de la clase trabajadora a las duras condiciones de la explotación del hombre por el hombre. Las originarias cooperativas del siglo XIX, existieron encaminadas a optimizar las circunstancias de trabajo de los asalariados, a conceder a éstos de formas para la mejora de la atención médica, la edificación de moradas y

² Vid. Fernández Peiso, Avelino. «El fenómeno cooperativo en Cuba», en formato digital, en CD con materiales sobre Derecho Agrario, Postgrado Nacional celebrado en Las Tunas, del 29 de octubre al 3 de noviembre del 2007.

³ Vid. Rodríguez Membrado, E.: «Apuntes sobre cooperativas de Italia», citado por un COLECTIVO DE AUTORES en «Introducción a la Gerencia en Cooperativas Cañeras», p. 13, Ediciones Azucareras, La Habana, 2002.

la accesibilidad a medios de consumo de mejor calidad. Estas ideas primigenias del cooperativismo, tuvieron gran influencia en la labor educativa y de divulgación de los principios del cooperativismo entre los trabajadores.

Los cimientos teóricos, de la forma cooperativa para oponerse a la explotación del hombre por el hombre, estuvieron en la actividad de Owen y King en Inglaterra, Fourier en Francia, y Raiffeisen en Alemania. Ellos sistematizaron principios y concepciones para brindarles una esperanza a los obreros mediante acciones autoemancipadoras, democráticas, solidarias, educativas y de transformación cultural, económica y social.

En Rochadle, Manchester, Inglaterra, surge en 1844, la primera cooperativa con éxito, formada por obreros textiles, los cuales crean una asociación de consumo para estabilizar los precios y la oferta del mercado en los productos básicos de consumo, a partir de un pequeño aporte de capital de cada uno de los socios. Ellos elaboraron un conjunto de principios sobre los cuales descansa el movimiento cooperativo, los que se han ido perfeccionando según los intereses y condiciones objetivas actuales y son⁴:

1. La incorporación libre y voluntaria, sin discriminación por sexo, raza, religión o posición política.
2. Autonomía e independencia de la organización.
3. Control democrático dado por la participación equitativa en la dirección de la cooperativa por todos los miembros a través de la asamblea de socios.
4. Participación equitativa de los socios para la formación del capital, el cual forma parte de la propiedad colectiva.
5. Educación y formación de los socios para el desarrollo y consolidación de la cooperativa.
6. Cooperación entre las cooperativas para reforzar el movimiento cooperativo.
7. Trabajo por el desarrollo sostenible de la comunidad.

Carlos Marx se refirió, con admiración, a la primera cooperativa creada por obreros industriales, al expresar que «...*Resulta una brecha en la sociedad capitalista*»⁵, puesto que prueba que los obreros pueden ser sus propios patrones, que era posible organizar y dirigir la produc-

⁴ Citados por COLECTIVO DE AUTORES en «Introducción a la Gerencia en Cooperativas Cañeras», páginas 14 y 15, Ediciones Azucareras, La Habana, 2002.

⁵ Citado por COLECTIVO DE AUTORES en «Introducción a la Gerencia en Cooperativas Cañeras», p. 13, Ediciones Azucareras, La Habana, 2002.

ción sin los explotadores burgueses. Ello coincidía con las perspectivas de los fundadores del comunismo científico de una sociedad en la cual no hubiera ni explotados ni explotadores y en la cual las riendas de la producción estuvieran en manos de los trabajadores.

Lenin consideró⁶ que el triunfo del socialismo en Rusia coincidía con el crecimiento, en gran escala, de la cooperación entre toda la población del campo. Su plan cooperativo, el conjunto de sus ideas sobre ese tema, expone la necesidad de llevar al campesino, gradualmente, hacia las cooperativas, en la medida que ello brotara de las necesidades de las masas, con arreglo a su voluntad, como producto de ellas y no creadas desde arriba, de la forma más simple y comprensible para la gente hacia las formas de organización más desarrolladas, movilizándolo su interés económico y con el apoyo del Estado.

Los notables del marxismo veían que las leyes del liberalismo en la agricultura, provocaban el desarrollo de la capacidad y poder económico de unos latifundios y a la decadencia de otros, a la desaparición de los menos favorecidos por la competitividad, principalmente, a las fincas de los medianos y pequeños productores⁷. Es en este momento en el que era necesaria la intervención estatal, como moderador de la realidad económico-social de la relación entre las formas de cooperativas de forma tal que impidan la desigualdad.

No es hasta la segunda mitad del siglo XIX, en que las organizaciones cooperativas de todo tipo se expanden en las más disímiles esferas de actividad y, sobre todo, en aquellos países donde el nivel de organización, desarrollo social, cultural y de oposición de las masas al capital era mayor. En la actualidad se estima que más de 700 millones de personas en el mundo están afiliadas a cooperativas⁸ en la esfera del consumo, ahorro y crédito, vivienda, pesca, agricultura, servicios y otras actividades.

El Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional del año 1995 en Inglaterra definió a las cooperativas como «...una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa conjunta y democráticamente controlada»⁹.

⁶ Ídem, p. 14.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*, p. 15.

⁹ *Vid.* Rodríguez Membrado, E.: «Apuntes sobre cooperativas de Italia», citado por UN COLECTIVO DE AUTORES en «Introducción a la Gerencia en Cooperativas Cañeras», p. 16, Ediciones Azucareras, La Habana, 2002.

Este Congreso definió que en la sociedad cooperativa, la propiedad es de todos los socios y sus utilidades son empleadas en su desarrollo, mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y del entorno comunitario, buscando el beneficio de toda la sociedad. La dirección de la cooperativa se lleva a cabo mediante el principio del control democrático de los socios, los cuales aprueban en Asamblea las medidas y principios que deben seguir en la gestión, eligen a su dirección y ésta tiene la obligación de rendir cuentas, periódicamente, a los miembros.

Las cooperativas en Cuba

En Cuba, posterior al Triunfo de la Revolución, prevaleció la orientación cooperativa importada de la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que las concibió como un modelo de administración de un patrimonio con personalidad jurídica y no como una sociedad de personas al modo cooperativo, trasladando a nuestra realidad un enfoque errado de la forma cooperativa.

En este período revolucionario, el progreso cooperativo recorrió tres momentos¹⁰. Durante el primero, se expandieron incipientes formas cooperativas de trabajo, como fueron cooperativas cañeras, agrícolas, ganaderas, pesqueras, carboneras, de producción de hilados, de maestros, de servicios y consumo, que fueron las llamadas Tiendas del Pueblo, las que a nuestro juicio no constituyeron verdaderas formas cooperadas, quizás por el concepto que del antiguo campo socialista heredamos.

El segundo momento se inició en los principios de la década del 60, por favorecidos de la Ley de Reforma Agraria; momento en que se crearon las Asociaciones Campesinas, las Organizaciones de Bases de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP), las Brigadas de Ayuda Mutua, las Brigadas Federación de Mujeres Cubanas (FMC)-ANAP y se identifica por la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS); carentes, en ese entonces, de sustento legal.

En los años 70, se da apertura a la formación de las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), que adquieren figura legal con la Constitución de 1976, encontrándose su instrumentación en la Ley No. 95 de fecha 2 de noviembre 2002 (que derogó la Ley No. 36 de 1982, antigua Ley de Cooperativas).

¹⁰ Vid. Fernández Peiso, Avelino, «El fenómeno cooperativo en Cuba», en formato digital, en CD con materiales sobre Derecho Agrario, Postgrado Nacional celebrado en Las Tunas, del 29 de octubre al 3 de noviembre del 2007.

El tercer momento, tiene lugar en los años 90, en que los acontecimientos internacionales y la crisis económica estimularon, al Estado cubano, a acudir a la creación de otra forma cooperativa, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), forjadas a partir del segmentación de la gran propiedad agrícola estatal, para lo cual se promulga el Decreto Ley 142 de fecha 20 de septiembre de 1993 y las resoluciones reglamentarias de los Ministros de la Agricultura y del Azúcar.

El desplome del campo socialista, la descomposición de la Unión Soviética, como Estado multinacional y gran potencia y la desaparición de las alianzas políticas, económicas y militares que definían el llamado Campo Socialista Europeo, dieron lugar a un desconocido e inconsistente orden internacional, basado en un mercado mundial dominado por relaciones capitalistas de producción, en la concertación entre las grandes potencias y en la hegemonía militar de Estados Unidos¹¹.

El impacto de este suceso sobre la Revolución Cubana ha sido particularmente grave para su economía y su seguridad, enfrentándola a la peor crisis de la historia. El sector campesino sufrió una violenta contracción de sus acciones como resultado de una fuerte carestía de energéticos, insumos técnicos, repuestos, alimentos, etc. Esta situación generó una disminución del producto exportable, un descenso de la disponibilidad de alimentos para la población, una fuerte regresión tecnológica, una acelerada descapitalización y una mayor caída de la productividad de los medios y del trabajo.

Estas secuelas se revelaron por igual, aunque en dimensiones diferentes, en las agrupaciones agropecuarias estatales, las cooperativas y los productores individuales. Para desafiar el nuevo escenario de emergencia suscitado por estos eventos se realizaron en el sector numerosos programas de evasiva, tales como:

1. La producción acelerada de alimentos,
2. la readecuación ganadera,
3. el paso a la tracción animal,
4. utilización de otras fuentes energéticas alternativas,
5. la producción de sucedáneos biotecnológicos,
6. la producción de repuestos,
7. la movilización de fuerza de trabajo a la agricultura desde otros sectores, áreas urbanas, estudiantes, etc.

¹¹ Vid. García Alonso, José A.; McComack Bécquer, Maritza de la C. y Balber Pérez, Miguel A. *Temas de Derecho Agrario*: «Cambios a partir de 1976 en el sector estatal de la agricultura en Cuba. Institucionalización de la propiedad de la tierra en la Constitución de la República».

Estas políticas perseguían, sin ningún canje orgánico, reunir las capacidades y reservas del país en apoyo a las actividades agropecuarias, para asegurar la sobre vivencia de la población y la recuperación de las exportaciones del país.

El contexto cooperativo cubano congrega a las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), a las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), y a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC).

La Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA) consiste en un patrimonio con personalidad jurídica, titular de la masa integrada por bienes inmuebles y muebles en condición de propietario, en que se incluyen los frutos de los bienes transmitidos en usufructo, los cuales no forman parte de ese patrimonio; bienes que administra, gestiona y representa para la producción agropecuaria. La cooperativa por su propio derecho, establece relaciones internas con sus socios y externas con los agentes políticos, económicos y sociales.

La Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS) también es un patrimonio con personalidad jurídica compuesto por la propiedad de una pequeña masa de bienes inmuebles y muebles y de los frutos de los bienes transmitidos en usufructos —que no forman parte de ese patrimonio— todos los cuales administra, gestiona y representa para el desempeño de su función de intermediación secundaria entre los pequeños agricultores, propietarios o usufructuarios de tierras y otros bienes agropecuarios, y las empresas estatales de comercialización y servicios. La cooperativa por su propio derecho, establece relaciones jurídicas internas con los miembros y externas con los agentes políticos, económicos y sociales.

La Unidad Básica de Producción Cooperativa (UBPC) constituye, asimismo, un patrimonio con personalidad jurídica, compuesto por los bienes agropecuarios y los frutos de la tierra recibida en usufructo, no así esta última; bienes que administra, gestiona y representa para ejecutar producciones agropecuarias. La cooperativa por su propio derecho, establece relaciones internas con sus socios y externas con los agentes políticos, económicos y sociales.

Principios de las cooperativas en Cuba¹²

1. Constitución, funcionamiento y gestión, previa autorización administrativa.

¹² Vid. Según el Profesor Fernández Peiso, Avelino, «El fenómeno cooperativo en Cuba», en formato digital, en CD con materiales sobre Derecho Agrario, Postgrado Nacional celebrado en Las Tunas, del 29 de octubre al 3 de noviembre del 2007.

2. Adhesión voluntaria sin obligación de aporte patrimonial para su incorporación.
3. Trabajo en común por cuenta de la cooperativa, retribuido con anticipos y utilidades en las CPA y UBPC. Trabajo por cuenta propia en la CCS, por cuyos frutos el agricultor pequeño recibe el valor del importe de sus ventas, denominado beneficios económicos.
4. No responsabilidad patrimonial de los socios por los resultados de la gestión de la cooperativa.
5. Propiedad y/o usufructo de la cooperativa —y asimismo del cooperativista en las CCS— de la tierra y otros bienes agropecuarios.
6. Democracia interna y autonomía formal.
7. Sujeción al Plan Estatal de la Economía (programas de desarrollo y planes de producción) para la gestión productiva agropecuaria en las CPA, CCS y UBPC y para la compra venta de productos y percepción de servicios para el desarrollo de producciones agropecuarias, en las CCS.

Las cooperativas nacionales son empresas constituidas por un patrimonio dotado de personalidad jurídica, a las que se adscriben voluntariamente trabajadores o titulares de derechos de propiedad o de usufructo sobre la tierra y otros bienes agropecuarios, que tienen como fin la ejecución de producciones agropecuarias o la intermediación en la compraventa de producciones agropecuarias y en la prestación de servicios a sus asociados¹³.

De las CPA pueden ser socios los campesinos aportadores de tierras y bienes agropecuarios, sus familiares y cualesquiera otros campesinos y trabajadores no aportadores, y se les denomina cooperativistas.

A las CCS pueden integrarse los campesinos titulares de derechos de propiedad o usufructos sobre la tierra y demás bienes agropecuarios y sus familiares, las personas naturales no poseedoras de tierras dedicadas a labores de apicultura y otros trabajadores, y se les nombra igualmente cooperativistas.

A la Unidad Básica de Producción Cooperativa se le adscriben los obreros, técnicos y demás trabajadores agropecuarios asalariados del área, sus familiares y otros trabajadores y se les reconoce como cooperativistas o trabajadores o ubepecistas¹⁴.

¹³ Ídem.

¹⁴ *Vid.* Sobre la denominación de ubepecistas a los miembros y trabajadores contratados de las UBPC puede verse el artículo de Darío L. Machado Rodríguez, director

Para la incorporación a cualquier clase de cooperativas la persona natural solo requiere poseer capacidad jurídica civil y laboral, capacidad física para el trabajo, no desempeñar otras funciones laborales, expresar su voluntad de unirse a la cooperativa, obligarse a cumplir las leyes y sus reglamentos y ser aprobados por la correspondiente Asamblea de socios. A los aspirantes a socios no les es exigible ninguna aportación patrimonial para su adscripción. Aceptado el aspirante como socio, ejerce sus derechos y cumple sus deberes conforme lo reglamentado.

Las Asamblea General, como órgano necesario y no permanente que se declara, en las normas, como superior de dirección de la cooperativa y se integra por todos los socios. las CPA y las CCS se eligen a la Junta Directiva y al Presidente por un período de dos años y medio y en las Asambleas de las UBPC se elige a la Junta de Administración y al Administrador por período cinco años; el Presidente o Administrador elegido lo es también de la Junta Directiva o de Administración.

La Asamblea no posee facultades ni funciones directivas, administrativas o ejecutivas, su voluntad se limita a lo interno de la cooperativa, su organización y funcionamiento. Su actuar viene reglado en la Ley y en los Reglamentos generales e internos. El órgano efectivo de dirección y, en consecuencia, de ejecución y administración es la Junta Directiva o de Administración, compuesta por el Presidente o el Administrador y los demás miembros.

La Junta cumple y hace cumplir la Ley, los Reglamentos, las encomiendas de la Asamblea General —acuerdos o mandatos— y las disposiciones legales y reglamentarias que compete al ámbito cooperativo. Posee facultades y responsabilidades de organización, ejecución y control de los procesos de planeamiento, económicos, financieros, producción, servicios y de relaciones externas.

Sus decisiones, emitidas en el ámbito de sus facultades, son de cumplimiento obligatorio y solo revocable por la propia Junta o por la Asamblea General. El Presidente o el Administrador de la cooperativa, ya que es la persona en quién recae su representación legal; constituye el eje central de la cooperativa, se subordina a la Asamblea ante la cual rinde cuentas de su gestión y viene obligado a organizar, dirigir y administrar, asistido por los demás miembros de la Junta Directiva o de Administración, el funcionamiento de la cooperativa. Posee la firma social y representación legal, en consecuencia sus actos obligan a la cooperativa.

del Centro de Estudios sobre América, publicado en la Revista *Cuba Socialista* No. 1 del 2001, con motivo del debate para el cual lo convocó la revista *Cuba Socialista* sobre la estructura socialista de la sociedad cubana.

La tenencia de los bienes cooperativos comprende dos formas de titularidad: la propiedad y el usufructo.

En tanto la economía cooperativa está adscripta a la disciplina del patrimonio, a semejanza de la empresa estatal, ella lleva a considerar que solo los bienes en propiedad integran el patrimonio cooperativo, por lo que de él se excluyen los bienes titulados en usufructo; los frutos resultantes de estos bienes en usufructo si pasan a formar parte del patrimonio cooperativo.

Así el conjunto de bienes que comprende el patrimonio cooperativo está formado por la tierra (excepto las UBPC), los calificados como bienes agropecuarios y otros bienes, (las edificaciones —productivas, sociales, las viviendas— la maquinaria, implementos y equipos agrícolas, de transporte y recreativos adquiridos, construidos o recibidos en propiedad por la cooperativa; los animales, las plantaciones, las producciones agrícolas, forestales u otras y los frutos de los bienes usufructuados) El resto de los bienes (recibidos en usufructo), son también administrados por la cooperativa al efecto de su utilización racional para los fines que en el título se confiere, cuyos frutos sí entran a formar parte del patrimonio cooperativo.

Principios normativos de las cooperativas agrarias en Cuba

1. **Principio de la voluntariedad:** Se encuentra plasmado en el artículo 20 de la Constitución cubana, donde expresa que «...*los agricultores pequeños tienen el derecho de asociarse, en la forma y con los requisitos que la ley establece...*», por lo que se trata de un derecho y no de una obligación. Asimismo el artículo 4 de la Ley No. 95 de la CPA Y CCS establece que «...*La Cooperativa de Producción Agropecuaria es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible...*»; y el artículo 5 establece que «...*La Cooperativa de Créditos y Servicios es la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la*

producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio». No obstante en la propia norma establece en su artículo 3 apartado a que en las cooperativas rige el principio de la «...voluntariedad: la incorporación y permanencia de los miembros de las cooperativas es absolutamente voluntaria».

2. **Principio de la ayuda y apoyo del estado socialista:** el artículo 18 de la Ley No. 95 dice que «...*El Estado y el Gobierno brindan todo el apoyo posible a la constitución, desarrollo y fortalecimiento de las cooperativas... entrega de tierras en usufructo, cuando así sea posible y necesario para la producción de las cooperativas; asistencia técnica para el desarrollo, mediante el suministro de información técnica, acceso a los resultados de las investigaciones y la experimentación, asignación, recalificación y superación postgrado de sus técnicos; prestación de servicios técnicos para la protección de plantas, veterinaria, suelos y agroquímica, certificación de semillas y otros relacionados con la producción agropecuaria; facilitar y colaborar con la introducción de la ciencia y la técnica que sean accesibles a la cooperativa; dotarlas de un marco jurídico específico; asignación de recursos e insumos para la producción y obras sociales; establecimiento de precios justos y estables para sus producciones; otorgamiento de créditos agropecuarios; ayuda económica, de conformidad con las regulaciones establecidas, y otras...».*
3. **Principio del desarrollo gradual del movimiento cooperativo:** se basa en las CCS, las cuales son una muestra palpable de este desarrollo escalonado, manteniendo la propiedad de la tierra y demás medios de producción, se preparan para el avance hacia formas superiores. En el artículo 3 apartado b, de la Ley 95, hace referencia al principio de Cooperación y ayuda mutua, refiriéndose a que «...*todos los miembros trabajan y aúnan sus esfuerzos para el uso racional de los suelos y bienes agropecuarios, propiedad o en usufructo de las cooperativas o de los cooperativistas*»; y en el propio artículo apartado g, se refiere al bienestar de los cooperativistas y sus familiares al señalar que «...*las cooperativas trabajan para lograr la satisfacción racional de las necesidades materiales, sociales, educativas, culturales y espirituales de sus miembros y familiares...».* En este mismo sentido, el propio artículo pero su apartado h, se refiere a la colaboración entre cooperativas, expresando que

«...las cooperativas se prestan colaboración entre sí mediante la compraventa de productos para el autoabastecimiento, pies de cría, semillas, prestación de servicios para la producción, intercambio de experiencias, y otras actividades lícitas sin ánimo de lucro».

4. Principio de la transformación económica y el progreso social: Ello está en consonancia con los fines de las cooperativas en nuestro país, expresándose en el artículo 8 de la citada Ley 95 que las CPA tienen los siguientes fines:

- a) Desarrollar con eficiencia económica la producción agropecuaria sostenible, en atención a los intereses de la economía nacional, de la comunidad y de la propia cooperativa;
- b) utilizar racionalmente los suelos agrícolas, propiedad o en usufructo de la cooperativa y los demás bienes agropecuarios y recursos productivos con que cuentan;
- c) incrementar sostenidamente la cantidad y calidad de las producciones directivas y propiciar su rápida comercialización, y
- d) desarrollar otras producciones agropecuarias y forestales y prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social.

Por su parte los fines expresados en el artículo 9 para las CCS son los siguientes:

- a) Planificar, contratar, comprar, vender y utilizar en forma organizada y racional los recursos y servicios necesarios para sus miembros y la cooperativa, en razón de la producción agropecuaria;
- b) gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios para sus miembros y la propia cooperativa, destinados a la producción agropecuaria;
- c) planificar y comercializar las producciones directivas de los miembros y de la cooperativa;
- d) comercializar otras producciones y servicios autorizados en su objeto social, y
- e) adquirir, arrendar y explotar en forma colectiva los equipos agrícolas y de transporte y construir las instalaciones necesarias para mejorar la eficiencia en la producción y comercialización agropecuaria, autorizadas en su objeto social.

Ello acentuado por la regulación expresa en el artículo 3 relacionado con los principios cooperativos ya que en su apar-

tado c establece la contribución al desarrollo de la economía nacional, cuando refiere que «...*todos los planes y programas de las cooperativas están dirigidos y tienen como objetivo fundamental trabajar por el desarrollo económico y social sostenible de la nación*».

5. **Principio de la atención a las condiciones concretas de cada país:** este principio se refleja en toda la legislación cubana sobre la cooperación agrícola, donde cada detalle es en definitiva un reflejo de ello.
6. **Principio de la democracia cooperativista:** se manifiesta desde el mismo acto de constitución de la cooperativa, decidido en la asamblea que a tal efecto se convoca, el artículo 11 de la Ley 95, establece que «...*Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí en Cooperativas de Producción Agropecuaria, unificar sus tierras y demás bienes agropecuarios de los que son propietarios y expresar su voluntad en la asamblea convocada al efecto, y mediante solicitud formal de constitución a los organismos competentes*»; por el mismo estilo el artículo 13 del propio cuerpo normativo establece que «...*Los agricultores pequeños propietarios o usufructuarios de tierras, tienen derecho a asociarse en Cooperativas de Créditos y Servicios, expresando su voluntad en asamblea convocada al efecto y mediante solicitud formal de constitución a los organismos competentes*». En este sentido los artículos 24 al 30 establecen en sentido general que «...*La Asamblea General es el órgano superior de dirección de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las de Créditos y Servicios, se integra por todos los miembros, quienes eligen de su seno mediante el voto secreto y directo al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva. La Asamblea se considera válida para esta elección cuando están presentes las dos terceras partes de sus miembros... La Junta Directiva es el órgano de dirección de la cooperativa, ...se subordina a la Asamblea General y le rinde cuenta periódicamente de sus actos y decisiones. El Presidente de la Asamblea General, que lo es también de la Junta Directiva, asegura y responde por el cumplimiento de los acuerdos y decisiones de ambos órganos, ostenta la representación legal de la cooperativa y rinde cuenta periódicamente de su gestión ante la Junta Directiva y la Asamblea General. Cuando el Presidente u otro miembro de la Junta Directiva demuestre incapacidad para el cargo, incurra en acciones delictivas en el ejercicio del mismo o en otras conductas que lo hagan desmerecer*

del buen concepto público, puede ser revocado antes del cumplimiento del término de su mandato, por la Asamblea General, la que elige al sustituto».

En este sentido al artículo 3 de la Ley 95, referido a sus principios expresa en el apartado e, relacionado con la decisión colectiva al expresar que *«...todos los actos que rigen la vida económica y social de las cooperativas se analizan y deciden en forma democrática por la Asamblea General y la Junta Directiva, en que la minoría acata y se subordina a lo aprobado por la mayoría».* Relacionado con el tema encontramos el principio regulado en el apartado d de la propia norma y artículo al señalar la disciplina cooperativista cuando declara que *«...todos sus miembros conocen, cumplen y acatan conscientemente, las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos de la Asamblea General y las demás leyes y regulaciones que son de aplicación en las cooperativas».*

7. **Principio de la unión de los intereses personales con los colectivos en la cooperativa:** este principio se expresa en la forma de retribución del trabajo del cooperativista, el cual participa en el recibo de los anticipos y la distribución de las utilidades en la medida del trabajo aportado, por lo que en mayor proporción recibe beneficios la cooperativa y es mayor su aporte social.
8. **Territorialidad:** referido a la constitución de estos entes agrarios en los territorios donde están enclavadas las tierras de los agricultores pequeños, al decir en el artículo 3 apartado f, de la Ley 95 que *«...los agricultores pequeños se integran y pertenecen a la cooperativa del territorio en que están enclavadas sus tierras, con el fin de facilitar la mejor y más económica gestión de la cooperativa con relación a sus miembros».*
9. **Solidaridad humana:** referido a la influencia de la existencia del ente agrario para sus miembros y para la comunidad expresándose en la ayuda que puedan brindar y al desarrollo justo de su economía a través de las ventas a precios mejorados para las comunidades donde estén enclavadas. Ello se deduce de la observación del apartado i artículo 3 del propio cuerpo legal al expresar que *«...practican la solidaridad humana con sus miembros, trabajadores y demás personas que habiten en las comunidades donde están enclavadas».*
10. **Interés social:** expresado en la permisibilidad de sus acciones al expresar en el apartado j del propio artículo que *«...todos sus actos y acciones tienen como fin el interés social».*

En resumen, esta concepción heredada por Cuba del cooperativismo, ha provocado que realmente la institución en nuestro país, no tenga la connotación necesaria, ni juegue el papel que debiera tener en la realidad cubana. Las políticas de protección del Estado revolucionario para con el sector agrario, ha provocado que el campesino cubano se vea favorecido y protegido, por lo que no siempre siente la necesidad que le viene impuesta por la forma organizacional a la que pertenece. En Cuba, aun cuando las únicas manifestaciones de cooperativismo existentes son las del sector agrario, para nada homologamos nuestra forma de cooperativismo, con la idea originaria del fenómeno, porque no surgen las cooperativas en el territorio nacional como consecuencia de la explotación del hombre por el hombre. Solo véase que las CCS, CPA, y UBPC, surgen en 1993 y 2002, y la Ley anterior a ellas es de 1982, cuando ya en nuestro país se había transcurrido varios años de políticas socialistas.

Si observamos bien, las manifestaciones cooperadas en Cuba encuentran en su constitución una metamorfosis de la cooperativa pura, ya que no nacen como consecuencia de elementos generados por el capitalismo; ni las condiciones de su surgimiento tienen algo que ver con nuestra realidad. En nuestro país, tanto las CPA como las CCS, surgen en virtud del Sistema Normativo sin permiso previo, o Sistema de Concesión, que es aquel mediante el cual el Estado declara que reconoce como persona jurídica a aquellos entes que se constituyan conforme al contenido indicado y a las condiciones impuestas por la ley. El Estado comprueba si dichas condiciones han sido cumplidas por el ente que se le presenta y en caso afirmativo, la constatación oficial de las observancias prescritas y el consiguiente orden de registración y publicidad, son los que le confieren personalidad jurídica al ente, la ley no es la fuente de dicha constitución¹⁵. Pero la realidad es que si analizamos la historia del surgimiento de nuestras cooperativas agrarias, fue el estado quien, en su misión de unificar al sector agrario cubano, para que estuviera en mejores condiciones de enfrentar la cruda realidad mercantil interna y externa, se tomó la tarea de organizarlos y no surgieron por la voluntad brotada espontáneamente de los campesinos.

Ello, unido a otros elementos ha provocado que las cooperativas en nuestro país, presenten una situación atípica, expresada en la falta de autonomía en la toma de decisiones directivas; problemas de financiamiento; falta de mercado para comercializar los productos; falta de sentido personal sobre lo que entraña la cooperativa; monopolio esta-

¹⁵ Vid. COLECTIVO DE AUTORES. *Derecho Civil*. Parte General, Edición Computarizada, Departamento de Derecho Civil y de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2000, p. 158.

tal sobre la vida de la cooperativa que limita su actuación; falta de asesoramiento jurídico a la entidad; lo que ha provocado un alejamiento mayor de las CPA y CCS del cooperativismo.

Mucho queda por hacer en Cuba, en relación al ente agrario como manifestación cooperativa. Iniciando ello por la Ley, la que debe modificarse a los efectos de dar mayor autonomía la forma cooperada. Confiamos en su pronta modificación, y en que unidos los cubanos, logremos formas de cooperativización agraria a la altura del nuevo siglo.

Bibliografía

1. COLECTIVOS DE AUTORES. *Derecho Civil*. Parte General, Edición Computarizada, Departamento de Derecho Civil y de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2000.
2. FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. *El fenómeno cooperativo en Cuba*, en formato digital, en CD con materiales sobre Derecho Agrario, Postgrado Nacional celebrado en Las Tunas, del 29 de octubre al 3 de noviembre del 2007.
3. GARCÍA ALONSO, JOSÉ A.; MCCOMACK BÉCQUER, MARITZA DE LA C. y BALBER PÉREZ, MIGUEL A. *Temas de Derecho Agrario, «Cambios a partir de 1976 en el sector estatal de la agricultura en Cuba. Institucionalización de la propiedad de la tierra en la Constitución de la República»*.
4. RODRÍGUEZ MEMBRADO, E. «Apuntes sobre cooperativas de Italia», citado por un Colectivo de Autores en *«Introducción a la Gerencia en Cooperativas Cañeras»*, Ediciones Azucareras, La Habana, 2002.

Legislación

1. Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 17 de mayo del 2005, que aprueba los Reglamentos Generales de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Agrario Cubano*, Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
2. Constitución de la República de Cuba, texto reformado en 2002, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria. Año CI, No.3, 31 de enero de 2003.
3. Decreto Ley No. 142, sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativas, de fecha 20 de septiembre de 1993, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Agrario Cubano*, Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
4. Ley No. 95, de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, de fecha 2 de noviembre 2002, en COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Agrario Cubano*, Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

El cooperativismo mexicano, bajo el contexto de la Economía Social

Martha E. Izquierdo Muciño¹

Recibido: 05.06.10
Aceptado: 20.06.10

Sumario: Introducción. 1. Entre planificación y mercado. 2. Una economía alternativa. 3. Evolución histórica del concepto de Economía Social. 4. Principales actores del concepto de Economía Social. 5. Políticas Públicas del concepto de Economía Social. 6. Cooperativismo mexicano. Bibliografía.

Resumen: El cooperativismo es un sistema que se diferencia de los demás por su muy peculiar naturaleza valorativa y por su forma especial de satisfacer las necesidades individuales y colectivas, constituyendo un sistema alternativo al actual modelo neoliberal que puede coadyuvar a eliminar la injusticia social y a reducir los niveles de pobreza, de tal suerte que sería un error cambiar el espíritu de ayuda mutua por el de lucro personal de las actividades económicas.

Palabras clave: Empresas cooperativas, naturaleza especial y problemas de las cooperativas mexicanas.

Abstract: The cooperativism is a system that differs from the others for his very peculiar nature to value and for his special way of satisfying the individual and collective needs, constituting an alternative system to the current neoliberal model who can contribute to eliminating the social injustice and to reducing the levels of poverty, of such luck that would be a mistake to change the spirit of mutual help for the personal profit of the economic activities.

Key words: Cooperative companies, special nature and problems of the mexican cooperatives.

¹ Doctora en Derecho (UNAM), Catedrática e Investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (SNI), con publicaciones sobre temas de Derechos Humanos, Derecho Social y Derecho Internacional para la Paz.

Introducción

La crisis generalizada de los países latinoamericanos, ha vuelto a poner en boga nuevamente la alternativa cooperativista y autogestionaria, en medio de la desesperación social, del hundimiento de la productividad, las altas tasas de desempleo y la marginalidad de nuestras sociedades, lo cual nos obliga a reflexionar acerca de una alternativa más viable, más justa y más humana.

Esta crisis generalizada nos hace voltear los ojos hacia la creación de empresas cooperativas y autogestionarias como alternativas de solución a los problemas aquí planteados, ante la desesperación de miles de mexicanos y ante el resquebrajamiento paulatino de las estructuras social y económica, pero lo más grave ha sido la desigualdad social que nos lleva a tener hoy día a una tercera parte de mexicanos en la pobreza extrema.

Los grupos cooperativos, comunitarios y autogestionarios en América Latina, así como otras formas societarias de carácter autogestionario intentan constituir un tercer sector de la economía, capaz de competir con los sectores estatal y capitalista.

En efecto, a pesar de la diversidad de alternativas existentes, la Economía Social y solidaria es hoy una realidad, ha encontrado y encuentra obstáculos para su efectiva instrumentación y desarrollo pero contiene dinámicos propios y concretizadores en todo el mundo que la hacen confiable como propuesta de cambio en relación del hombre con su entorno productivo y del hombre con el hombre.

Sea que la Economía Social y solidaria se materialice en empresas cooperativas genuinas de gran envergadura o en formas incipientes de participación social o familiar, es sin duda un modelo que desafía concretamente a las formas individualistas y capitalistas de producción y distribución de bienes servicios y crédito. El carácter solidario de éste modo, está dado por su humanismo intrínseco, comprometiendo la misma administración de las empresas.

Por lo anterior consideramos que al potenciar el desarrollo cooperativista mexicano y sistemas de autogestión, se podrá promover la participación de los sectores populares en la creación de un estilo de desarrollo de naturaleza alternativa al prevaleciente.

La figura del cooperativismo contiene en si misma valores y principios éticos que la hacen distinta de las demás empresas toda vez que las finalidades que persigue son totalmente diferentes. Estos principios en el año de 1995 fueron reiterados por la Alianza Cooperativa internacional en un congreso celebrado por motivo de sus cincuenta años de existencia.

Por otra parte puede asegurarse que en nuestro país existe desde hace muchos años un sector social de la economía que se identifica plenamente con el rubro de las cooperativas, lo que la hace todavía más interesante, pues no debemos olvidar que la sociedad debe esforzarse por detectar las necesidades en su entorno y contribuir con respuestas y servicios para la solución de los problemas, asimismo vale la pena desarrollar investigación y generar conocimientos que por un lado contribuyan a reducir las marcadas desigualdades entre los habitantes de la entidad y por otro enriquezcan la aplicación del saber nacional y universal.

1. Entre planificación y mercado

La globalización es el proceso por medio del cual los habitantes del mundo, tienen una mayor interrelación en todos las facetas de la vida: culturales, económicas, políticas, tecnológicas y del entorno, sin embargo algo que se observa es que el crecimiento económico cuando esta fundado sobre las bases de un capitalismo globalizado conduce forzosa y necesariamente a la concentración del capital, lo cual genera miseria.

En nuestro país (México), se observa que a casi 14 años de la firma del tratado de libre comercio (TIC) el cual quedó fundado sobre el capital global, nos ha conducido a una gran concentración del capital a grado tal que en la actualidad contamos con mas de la mitad de mexicanos en la pobreza y a una tercera parte en pobreza extrema².

Este fenómeno se observa en las cuatro quintas partes del planeta de la actual era de la globalización. Al respecto Víctor Flores Olea comenta:

El capitalismo otorga la gloria a algunos pocos mientras que las mayorías quedan marginados de sus beneficios.³

Por otra parte existe el informe sobre Desarrollo Humano de 1992 que fue un programa de Naciones Unidas para el desarrollo, en el que se contempla desde aquel tiempo que el 20% de la humanidad con mayores ingresos recibía el 82.7% del producto mundial y que en cambio el 20% situado en la pobreza extrema apenas recibía 1.4% de ese producto, por tanto el producto combinado del 20% más rico sería

² Delgado, Orlando, «Discurso y realidades», periódico *La Jornada*, 7 de dic., 001

³ Flores Olea, Victor, *Crítica de la globalidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 288.

6 veces más grande que el de los más pobres,⁴ Con lo cual se infiere que es dramáticamente extrema la diferencia que existía entre ambos ingresos, creándose con ello un abismo infranqueable (150 veces entre ambos ingresos.)

Esta división entre países ricos y pobres se ve reflejada en las clases sociales actualmente, esto es: entre propietarios y no propietarios sin importar el país al que pertenezcan.

De tal suerte que la mundialización o globalización de la economía al ser una realidad irreversible según comenta Flores Olea, determinará la prosperidad y el provecho que de ella se puede lograr, de las relaciones que cada país pueda obtener de ella, de la dirección que se le imprima y de los objetivos que se alcancen, esto es que:

Oponerse a la mundialización no sólo es una ingenuidad sino que significa rechazar el horizonte de riquezas abierto por la universalización de las relaciones humanas⁵.

Sin embargo se observa que la mundialización al estar condicionada por la lógica del capitalismo tiene efectos perversos, pues se genera división del trabajo de acuerdo a los intereses de las grandes corporaciones, contraponiéndose a la satisfacción de las necesidades sociales mas urgentes en cada país, ocasionando con ello disgregación y enfrentamientos en todo el mundo, por tanto para que para que las fuerzas de la economía y la tecnología se realicen positivamente, confiriéndole al individuo la posibilidad de superar sus limitaciones materiales y de todo tipo, es necesario aprovechar la mundialización, siempre y cuando se rescaten los valores del trabajo, de la sociedad y de la cooperación, toda vez que esto sería un freno a la voracidad del capitalismo mundial para controlar sus excesos , pues como comenta el citado autor:

El rescate de la mundialización para fines sociales y humanos, se hace más urgente que nunca...⁶.

Se hace hincapié en que la única forma de eliminar los fundamentos objetivos de la especulación es acabando con las condiciones de sobre acumulación generalizada del capital productivo, con lo que se daría un gran salto en la dinámica general de la productividad social del trabajo.

⁴ Cfr.

⁵ *Ibidem*, p. 285.

⁶ *Ibidem*, p. 293.

Por su parte Joan Ginebra comenta que es necesario defender la libre iniciativa frente a la burocracia y los controles innecesarios, defender la libre iniciativa de las acciones monopólicas que la combaten (sean del Gobierno o privadas)». ⁷ Como puede observarse la discusión central gira en torno al papel del mercado por un lado y de la planificación estatal por el otro, ambas son posiciones extremas, pues por un lado se reconoce que el mercado ha sido históricamente eficaz para estimular la tecnología y algunos cambios progresistas incluyendo los aspectos político y social, pero en todas estas innovaciones ha estado también la mano del Estado, por otro lado se denota el fracaso del mercado como mecanismo para mejorar los niveles de vida.

La planificación central por su parte ha demostrado capacidad para obtener mas o menos satisfacción generalizada de las necesidades básicas como la alimentación, la salud, educación y vivienda pero a costa del sacrificio de las libertades individuales y políticas del individuo, por lo anterior surgen las siguientes preguntas: ¿es posible la explotación del mercado sin la explotación capitalista?, ¿es posible una nueva economía alternativa que se base en la cooperación y en la ganancia? Si la respuesta es sí, entonces la pregunta será: ¿se esta hablando de un socialismo de mercado con énfasis en una sociedad socialista?, si la respuesta es no, significa que el desarrollo del socialismo sería incompatible con el mercado. ⁸

Frente a la disyuntiva entre planificación y mercado se debe enfatizar que la única forma para el desarrollo de las libertades individuales y con ello el de toda la sociedad radica en la «autoorganización» y en la «autogestión» comunitaria entre los individuos que la conforman, eliminando con ello la preeminencia tanto del estado como del mercado y debiendo prevalecer el principio de la solidaridad, pues la historia ha demostrado que con el mercado se anula la posibilidad de satisfacer las necesidades colectivas e individuales y con la concentración del poder del Estado se liquida la libertad del individuo y de la sociedad. ⁹

En consecuencia se observa que lo que esta surgiendo ahora es una confrontación cada vez más enconada entre esos órganos y los organismos estatales, de igual forma con las agrupaciones políticas tradicionales.

Se observa por tanto que al igual que la sociedad civil, las agrupaciones cívicas tienden a sustituir los poderes centralizados del Estado, con-

⁷ Ginebra Joan, *La Trampa Global*, 2.ª reimp., México, Panorama, 1999, p. 56.

⁸ Iodje, George, C. *Administrando la globalización en la era de la independencia*, trad. de: Juan Carlos Jolly, México, Panorama, 1966, p. 137.

⁹ Flores, Víctor, *op. cit.*, nota 2, p. 238.

virtiéndose en nuevos centros de poder, en todo caso se hace imprescindible avanzar en el desarrollo de las condiciones que hagan posible el éxito de las asociaciones directas y libres (autogestionarias) de la sociedad civil, como base de la organización alternativa de las naciones¹⁰.

2. Una economía alternativa

A lo largo de las dos últimas décadas, ha existido en todo el mundo un desenvolvimiento de innumerables formas de organización económica que se han caracterizado como economías alternativas, los cuales resultan ser distintas a las que operan bajo patrones clásicos de la economía capitalista privada y la economía estatal regulada.

En muchos países estas formas han sido catalogadas como pertenecientes a un «tercer sector de la economía» otros prefieren hablar de «Economía Social», «Economía popular» y hasta de «Economía Solidaria».

Ahora bien, ¿qué son las economías alternativas? Una primera respuesta surge de los diversos sectores sociales que promueven este tipo de organización, entendiéndola en relación a las lógicas de valores que caracterizan el comportamiento mercantil, de esta manera se parte de la idea de que «el mercado es cruel», que formula desigualdad y acaparamiento en unas cuantas manos.¹¹

Otra respuesta de carácter socioeconómico determina que siendo el mercado un producto social puede ser realmente constructivo desde el punto de vista de «Mercado determinado», el cual se entiende como aquel que se constituye con todas las lógicas existentes en la sociedad, con todos los valores, todos los flujos, todas las relaciones, etc. por lo cual viéndolo de esta perspectiva deja de ser meramente capitalista.¹²

En dicho contexto operan fuerzas capitalistas pero también fuerzas estatales, las pertenecientes al tercer sector que a su vez albergan en su interior diversas formas de hacer economía, y bajo este concepto es excesivo aceptar que. «El mercado es cruel»

En el Sector Social tienen lugar las relaciones de carácter integrativo como son:

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Colomer, Antonio (coord.), *Sociedad Solidaria y desarrollo alternativo*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 263.

¹² Guerra Pablo, S., «Análisis socioeconómico de las economías alternativas», *Revista Iberoamericana de autogestión comunal*, Universidad de Valencia, España, núm. 34, Segunda Época, otoño de 1999, p. 63.

- Relaciones de cooperación: (En la que diversos sujetos aportan en común y reciben de acuerdo con dicho aporte como sucede en las cooperativas).
- Relaciones de Comensalidad: (Donde algunos sujetos aportan y luego se redistribuye de acuerdo a las necesidades de cada integrante del grupo, como sucede en las comunidades, en las familias, etc.).
- Relaciones de reciprocidad: donde se aporta sin esperar a cambio ningún aporte de igual valor como en las relaciones de vecindad.
- Relaciones de donación: estudiada y analizada como acto de gratuidad, trabajo voluntario, etc.

Todas estas expresiones exportan su cuota de Solidaridad a los mercados determinados.

Algunos trabajos sobre el tercer sector sobre todo en Norteamérica hacen hincapié en este: «nuevo fenómeno» que implica un manejo de millones de dólares en todo el mundo, así como energía, trabajo y voluntad de miles de personas que destinan parte de su tiempo y dinero a causas que no son atendidas por las relaciones de intercambio.¹³

Pero qué es la economía alternativa?, ¿Cómo podríamos conceptualarla?, la entendemos como Economía Social ó Sector Social?, pues bien esta actividad se refiere a campos del quehacer económico y de la organización social aún insuficientemente definida, pero una aproximación sería aquella que definiera al sector social por exclusión, dado que no se trata de empresas privadas, tampoco de empresas del Estado y por agregación sería aquella que definiera al sector social por exclusión, dado que no se trata de empresas privadas, sino de empresas cooperativas y sindicales, propiedad comunal, ejido, unidades de producción familiares y autoempleo, no siempre existe consenso al respecto, por lo que parecería conveniente agregar etc. etc.

Luego entonces como sector social podemos entender a las formas de organización de producción «atípica», pero por un lado se encuentran empresas formales de propiedad colectiva pero por otra parte existe una gran gama de informalidad y de marginación con múltiples mecanismos por la supervivencia basada en los lazos familiares y colectivos.¹⁴

El propio «capitalismo salvaje» en ocasiones se encuentra disfrazado de alguna de las formas anteriores, esto es empresas que operan

¹³ *Idem.*

¹⁴ J. Franco, *La construcción del sector social*, <http://www.spin.com.mx/franco/pobreza/social.html>.

en clandestinidad para evadir impuestos, aspectos legales y sobre todo laborales.

Al sector social nos aproximamos si lo identificamos como un ámbito de capacidades productivas, bajo el control de esta definición global (aunque insuficiente) pudiendo plantearse algún concepto convencional sobre el sector social, para pasar a un enfoque propositivo, entendiéndola como: el diseño estratégico y operativo de la conformación de un sector social fuerte, con posibilidades de desarrollo auto sustentado en el contexto de la economía y de la sociedad.

Cabe destacar que desde diversas vertientes se denota la impaciencia de algunos sectores de la sociedad por la necesidad de que sean atendidas sus reclamos, ya sea definiendo líneas de estrategia económica (que pretenden atenuar las fusiones sociales). En este sentido parecen abrirse opciones de impulso al sector social cuyo alcance va en la medida de la evolución de los sectores modernos de la economía.¹⁵

En México se observa que este impulso a las formas de producción «atípicas» se ha dado en los periodos de estancamiento de la economía formal, respondiendo con ello a la búsqueda de alternativas de los sectores mas afectados.

Como ejemplo podemos citar el gran impulso que se dio al ejido en los años «30», lo cual respondía a una situación de estancamiento económico y al retorno de miles de Mexicanos de los Estados Unidos producto de la crisis en 1929.¹⁶

El impulso al cooperativismo, al ejido, y a las sociedades de solidaridad social se dio a raíz de la crisis agrícola gestada a partir de 1966, que trajo consigo medidas de corte populista.

Por el contrario en épocas de crecimiento económico, se cita entre ellas: «la recuperación de la posguerra», «el desarrollo estabilizador», o «la administración de la abundancia», no se observan estos impulsos.

En la actualidad los países llamados del tercer mundo (como el nuestro) han saturado los mercados centrados de productos convencionales a costa de la desintegración de sus economías y de sentido del consumo de los sectores populares, los países industrializados en cambio han seguido una política de integración productiva de mercados periféricos para su producción teniendo como resultado un grave deterioro de la relación de intercambio centro-periferia, en detrimento de la mayoría de las naciones y de la población del planeta.

¹⁵ Cooperativas en Centroamérica, IV Conferencia de la Federación de Universidades de América Central y Panamá, Guatemala, FUPAC ediciones, 1979, p. 37.

¹⁶ Franco, ob. cit., nota 20, p. 3.

Por lo anterior podemos afirmar que la crisis va conduciendo a una paralización progresiva de la capacidad de producción periférica, esto significa que van perdiendo su propio mercado el cual se encuentra invadido por la producción central, dando lugar a una reorientación de la producción a favor del mercado de consumo en las clases medias y altas del planeta, que es en donde se ubica la capacidad de demanda observándose que este fenómeno produce a la vez una situación de competencia excesiva.¹⁷

Como resultado de estas acciones se da la desintegración interna de las economías periféricas contra la integración y fortalecimiento internacional de los sectores mas modernizados, provocando graves problemas para la población del planeta en términos de eficiencia productiva, empleo, consumo y autodeterminación. Joseph E. Stiglitz, premio Nóbel de Economía 2001 menciona:

...hay bastante más participación de los países en desarrollo en las discusiones sobre su estrategia económica, pero la evidencia sobre cambios en las políticas que reflejen una mayor participación aun es escasa, tienen que cambiar las instituciones y los esquemas mentales. La ideología del libre mercado debe ser reemplazada por análisis basados en la ciencia económica, con una visión mas equilibrada del poder del Estado, a partir de una comprensión de las fallas tanto del mercado como del Estado.

Esto es, que debe existir mayor sensibilidad sobre el papel que juegan los asesores externos, de tal modo que respalden la toma democrática de decisiones clarificando las consecuencias de las distintas políticas, incluyendo los impactos sobre los diferentes grupos sociales, en especial los países pobres»¹⁸ y la pregunta que surge es: ¿Con qué estrategias de desarrollo puede vivir la población que le permita crecer y tener una respuesta a las amplias necesidades del tercer sector de la economía?

Un elemento primordial del sector social sería la propiedad colectiva en la empresa pero en estas necesidades como en cualquier otra se habla de una necesidad de adaptarse «Competitivamente» a los mercados, so pena de conductismo hacia el fracaso.

La condición de empresa de propiedad social brinda ventajas relevantes en términos de productividad, pues se tiende a relegar los seg-

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Stiglitz, Joseph E. «El malestar de la globalización», Editorial Taurus, México 2000. p. 273.

mentos de la actividad económica que no son de interés de la empresa privada dada su baja rentabilidad.

El sector social luego entonces debe estar orientado a cubrir esos aspectos «descuidados», como la producción para el consumo popular o la creación de empleos.

3. Evolución histórica del concepto de Economía Social

La Economía Social (ES) aparece por primera vez en Europa, vinculada históricamente a las asociaciones populares y cooperativas que constituyen fundamentalmente su eje vertebrador.

De hecho puede afirmarse que el sistema de valores y los principios del asociacionismo popular sintetizados por el cooperativismo histórico son los que han servido para articular el moderno concepto de ES, que gira en torno a tres grandes familias de organizaciones; cooperativas, mutualidades y asociaciones y en últimas fechas se incorporan las fundaciones.

Estas familias constituyen en su origen histórico, manifestaciones de respuesta de los grupos sociales más indefensos y desprotegidos mediante organizaciones de autoayuda; ante las condiciones de vida generadas por el capitalismo industrial de los siglos XVIII y XIX.

No obstante a lo largo de la Edad Media surgieron organizaciones de caridad como fundaciones de beneficencia, cofradías, hospitales y de socorros mutuos, etc. Lo cierto es que es en el siglo XIX cuando el asociacionismo popular, el cooperativismo y el mutualismo conocen un auténtico impulso de las clases trabajadoras.¹⁹

El término «Economía Social» aparece por primera vez en 1830, el economista liberal francés Charles Dunoyer quien publicó en esta fecha un *traité d'économie sociale*, en donde propugnaba por un enfoque moral de la economía. De hecho fue en Francia en el periodo de 1820-1860 donde se desarrolló una corriente de pensamiento que puede denominarse de economistas sociales, influenciados en su mayoría por las teorías de Malthus y de S. de Sismondi.

Desarrollaron un enfoque teórico de lo social y de la sociedad, persiguiendo la reconciliación de la moral y de la economía a través de la moralización de las conductas individuales que pretendían la paz social.

Posteriormente en la segunda mitad del siglo XIX la Economía Social conoce una profunda reorientación bajo el impulso de Stuart Mill y León Walras.

¹⁹ Chávez Rafael y Monzón José Luis. *La Economía Social en la Unión Europea*. Comité Económico y Social Europeo, 2009, p. 13.

J.S. Mill dedicó una gran atención al asociacionismo empresarial de los trabajadores, tanto en su vertiente cooperativa como mutualista. En su obra « principios de economía política, analizó con detalle las ventajas e inconvenientes los detalles de las cooperativas de trabajadores, pugnando por el fomento de este tipo de empresas, en virtud de sus ventajas económicas y sociales.

Por su parte León Walras al igual J.S. Mill, consideró que las cooperativas podían desempeñar una relevante función en la solución de conflictos sociales, cumpliendo un gran papel económico que consistía en :

no suprimir al capital sino luchar por que el mundo sea menos capitalista y en introducir la democracia en el mecanismo de la producción²⁰.

Su obra *Estudios de Economía Social* fue publicada en Lausana en 1896 y trajo consigo una importante reflexión de forma diferente al enfoque primitivo de la Economía Social, en este sentido la Economía Social pasa a ser parte de la ciencia económica en la que se estudian a las cooperativas, las mutualidades y las asociaciones tal como actualmente se conocen.

Posteriormente en el siglo XIX se vinieron a perfeccionar las principales características del moderno concepto de Economía Social, el cual se inspiró en valores de asociacionismo democrático, de mutualismo y desde luego de cooperativismo.

Por otra parte puede mencionarse que la denominación y el concepto de Economía Social tal como se entienden en Europa no responden al sentir mayoritario en otros países como Ibero América, puesto que los términos Economía Solidaria o Tercer Sector son más aceptados y generalmente referidos al cooperativismo.

Lo cierto es que la Economía Social está dejando claro que promueve un desarrollo equitativo, humanizado, carente de agresividad y eso molesta.

Molesta a quienes han practicado un empresariado feroz y excluyente, carente de los principios éticos más simples y esenciales. De los que creen en la explotación y en las prácticas tramposas para ganar dinero, con resultados egoístas.

Luego nos enfrentamos a una primera dificultad respecto al término de Economía Social (ES). En América latina a la que también se le denomina economía solidaria o de la solidaridad desde hace varias décadas empieza a extenderse, viene a popularizarse desde media-

²⁰ Ob. cit., p. 16.

dos de los años 70's desde un punto de vista contemporáneo y económico-social pues es en América en donde se viven los rigores de las crisis económicas del petróleo dentro de un modelo neo liberal y la recesión económica internacional de los años 80's que refleja un ciclo de regímenes autoritarios con altos niveles de exclusión y represión social.²¹

En este contexto en el que se extiende el uso del concepto «Economía Solidaria», principalmente por los esfuerzos de la cooperación internacional no gubernamental que se traduce como aquella que no fluye a través de los gobiernos sino de las ONG y otros autores sociales como Sindicatos, Organizaciones de base.

Los principales exponentes desde el punto de vista intelectual y académico son: el Chileno Luis Razeto, Paul Singer (Brasil), Palilo Buena (Uruguay), etc.

En Brasil la administración del gobierno encabezada por Luis Ignacio Lula da Silva ha creado en el contexto del Ministerio del trabajo una Secretaria de Estado en Economía Solidaria a cargo de la cual ha estado ya por varios años el profesor Paul Singer.

En Colombia el antiguo Departamento Nacional de Cooperativa DANCOOP, ha pasado a llamarse desde fines de los 90's Departamento Nacional de Economía Solidaria DANSOCIAL, ahora dependiente del Presidente de la República.

En Argentina, Uruguay y en Chile también ha ido cobrando fuerza este concepto.

Otro concepto que se ha extendido al respecto en los últimos años es el «Tercer Sector» que pone en énfasis que en la idea de que la organización económico-social de los países y de las sociedades se organiza en torno a tres sectores de la economía: publica, privada y aquel que reúne a todas las otras formas de empresa y organizaciones que se caracterizan porque no tienen fines de lucro y por la generación de bienes y servicios de interés público.

A la par de los anteriores términos se encuentra extendido el concepto de «Sector de Economía Social» el cual es todavía anterior a los ya citados, ya que se registra su uso en la mitad del siglo XIX en Francia.

En general todos ellos coinciden al afirmar que sus principios o estímulos son:

- Primacía de la reforma y del objeto social sobre el capital.
- Control democrático de sus miembros.

²¹ Rodrià Mario (coordinador), *La Economía Social en Ibero América*, vol. 3 FUN-DIBES, Valencia, 2008, p. 16.

- Conjunción de los intereses de los miembros o usuarios y del interés general.
- Defensa y aplicación de los principios de la solidaridad y responsabilidad.
- Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos.²²

Dentro de la mayoría de los excedentes a la consecución de los objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general.

Para conceptualizar al Sector Social pueden encontrarse algunos otros términos como Economía Popular, economía alternativa, economía de interés general, sociedad civil, sector sin fines de lucro, economía de pobres etc.

La economía solidaria en México se define como: «...aquel conjunto de organizaciones que fundamentan su racionalidad económica y sus lógicas operaciones en la autogestión y la participación democrática de las comunidades productivas y sociales en las cuales se privilegian los objetivos y las expectativas de la comunidad y el trabajo como factores organizadores de la economía empresarial.»²³

Se proyecta como una constructora del tejido social, capaz de regenerar las relaciones sociales hacia una economía más justa y pluralista, en donde coexistan; Estado, iniciativa privada y trabajo solidario.

Se plantea también como un mecanismo del desarrollo alternativo, capaz de construir nuevas propuestas al quehacer económico y social en el campo de la autogestión democrática. De hecho la economía Social y Solidaria en América, nace como una reacción a la exclusión social ó económica de todos los beneficios básicos para la vida, por eso esta reacción puede considerarse ante todo como una actitud defensiva.

Dicha reacción no surge en forma individual sino que se da en forma colectiva, puesto que la Economía Social es siempre colectiva, es la forma en que el hombre se agrupa con los demás hombres para integrarse al esquema económico del que se siente excluido, reaccionando con los «otros», de forma igualitaria. Así el proyecto que llegue a construir incluye una responsabilidad compartida al igual que los beneficios que se obtengan, por eso a estas organizaciones se les llama también «sociedad de personas».

²² Ob. cit., p. 19.

²³ Cadena Barquín, Félix, *De la economía popular a la economía de solidaridad*. México. edita: El Colegio de Tlaxcala, FOMIX, ECOSOL, SEPUEDE, 2005, p. 26.

Por tanto puede afirmarse que es en este entorno en donde aparece la realización de la «utopía» al hablar de solidaridad, que se concreta necesariamente en una realidad compartida y en un esfuerzo común, ya sea en la construcción de una vivienda, en la construcción de una pequeña empresa etc. Siempre y cuando dicha «utopía» mida sus posibilidades y su viabilidad toda vez que esto denota una realidad económica distinta, esto es: denota una alternativa económica.²⁴

La Economía Social en América se utiliza para neutralizar lo que siente como amenaza o exclusión, creando riqueza y compitiendo con el mercado pero de una manera alternativa. Su base económica son los ahorros de las personas generalmente hecho a base de esfuerzos, lo cual exige mayor transparencia y eficacia.

Pero el ingrediente que da mayor cohesión es: «la solidaridad», siendo tan fuerte este concepto que bien podría afirmarse es el motor de la Economía Social para la creación de empresas colectivas, siempre y cuando estas sean creadas para el beneficio de todos sus integrantes, de forma igualitaria repercutiendo en el entorno social en forma de generación de empleo.

En México como en otros países existen diversos grupos en los que participan activistas sociales, académicos, líderes, funcionarios de gobierno, en aras de generar acciones a través de espacios de reflexión y discusión colectiva con el propósito de poder consensuar un marco conceptual acerca de la economía alternativa, como: Pablo González Casanova, José Luís Calva, Julio Boltuín, Félix Cadena Barquín, Juan José Rojas, entre otros más, y en América Latina esta acción se ve coordinada por José Luís Coraggio (de Argentina), Francisco Gutiérrez (de Costa Rica), Luís Razo (de Chile), Euclides Mance (Brasil), entre otros más. Participan también en torno a la disensión de la economía solidaria Francia y España.²⁵

En el mes de noviembre del 2002 se llevó a cabo en la Ciudad de México el Foro Internacional de la Economía Social y Solidaria, organizado por la Secretaría de Economía a través de la Coordinación general del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (FONAES).

Dicho foro contó con la participación de 400 personas y estuvo orientado al intercambio y análisis de ideas y experiencias sobre la Economía Social y Solidaria, tanto a nivel nacional como internacional de diversos sectores del gobierno y la sociedad.

²⁴ CASTRO Sans, Marcos de, *La Economía Social y solidaria, un proyecto complementario e incluyente*, Foro Internacional de Economía Social y Solidaria (memoria), Secretaría de Economía, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, FONAES. México, 2002, p. 37.

²⁵ Cadena, *op. cit.*, p. 13.

Se contó con distinguidas personalidades como:

- Denis Bussières. Coordinador de Economía Social en la Alianza para la Investigación Universidades-Comunidades de Canadá.
- Marcos de Castro Snchez, Presidente de la Confederacin Empresarial Espaola de la Economa Social (CEPES) de Espaa.
- Jaques Attali , presidente del PlaNet Finance de Francia
- Luis Razeto Migliaro, Vicepresidente de la Junta Directiva de la Universidad Boliviana de Chile
- Mario B. Monroy Gomez, Presidente de Comercio Justo A.C. de Mxico.
- Ramn Imperial Zniga, Presidente del Consejo Mexicano de Ahorro y Crdito Popular.
- Jess Mara Herrsti Erlogorri, Presidente de Mondragn ,Corporacin Cooperativa (MCC) de Espaa
- Lorenzo Servitje Sendra, Presidente del grupo Industrial Bimbo S.A.de C.V.de Mxico.
- Manuel Mario, Director General de la Alianza Cooperativa Internacional para las Americas.
- Martha T. Durn Trujillo ,Presidenta de la Junta del Fondo de Garantas de Entidades Cooperativas (FOGACOO) de Colombia, entre otros mas.

De entre las muchas aportaciones que se vertieron, destaca el reconocimiento de que la Economa Social permite a los hombres y a las mujeres as como a las colectividades desarrollarse y responder a sus propias necesidades, integrando los valores de la solidaridad y la justicia social, a travs de nuevos empleos y nuevas formas de organizacin.

Asimismo que permite a todos aquellos que construyen la Economa social participar colectivamente en la posibilidad de hacer de otra forma la economa, permitiendo con ello romper el fatalismo en el que la ideologa neoliberal nos encierra, pretendiendo ser el nico modelo de desarrollo.

Las prcticas de la Economa Social permiten imaginar otras estrategias mas amplias y completas para desarrollar una economa mundial, global y solidaria.²⁶

La necesidad de contar con tecnologa simple, fcil y barata para los usuarios. Lograr una generacin masiva de empleos y de recursos hacia

²⁶ Foro Internacional de Economa Social y Solidaria, Secretaria de Economa, Comisin de fomento Cooperativo y Economa Social LVIII Legislatura de la Cmara de Diputados y Fondo Nacional de Empresas de solidaridad (FONAES), Mxico 2002 .p 26

las distintas regiones que así lo requieran. Integrar cadenas comerciales de manera más competitiva y que en lugar de inventar mercados nuevos se utilicen los tres niveles de empresa que ya existen como son:

LA EMPRESA FAMILIAR MICRO,
LAS EMPRESAS COOPERATIVAS Y
LA UNIONES DE COOPERATIVAS O EMPRESAS DE MAYOR EN-
VERGADURA

4. Principales actores de la Economía Social

La Economía Social aun cuando no es un sistema institucionalizado y rígido para cada país, esta constituido por una gran variedad de tipos de entidades que responden mas bien a la historia vivida por cada país, así como a sus procesos sociales, económicos y políticos.

Sin embargo y más allá de la diversidad propia de cada país, en lo fundamental el sector de Economía Social esta básicamente constituido por:

1. Cooperativas. Que en la mayor parte de los países tienen un rol central, tanto por su número de entidades como de socios, a la vez que por su trayectoria histórica.
2. Mutuales.
3. Fundaciones sin fines de lucro.
4. Asociaciones con finalidad socio-productiva.

Para el Sector Social de la Economía (SSE) en México el propio artículo 25 Constitucional enumera algunas figuras asociativas que forman parte del SSE:

Art. 25.

...la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores...

sobre esta base, diversas leyes de carácter particular, definen de forma más precisa las diferentes figuras asociativas que forman parte del SSE. Entre dichas leyes destacan principalmente las siguientes:

- La Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de febrero de 1992, regula el Ejido y a la Comunidad así como a las diferentes organizaciones productivas que se pueden crear al interior de dichos núcleos agrarios básicos, ellas son los sectores de producción, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer

- (UAIM), la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, las Empresas Ejidales especializadas, la Parcela Escolar y la Sociedad de Producción Rural (SPR). De igual manera, la Ley Agraria, regula los siguientes organismos de segundo y tercer grado: la Unión de Sociedades de producción Rural, la Unión de Ejidos y/o Comunidades y a la Asociación Rural de Interés Colectivo (ARIC).
- La Ley de Sociedades de Solidaridad Social, publicada en el DOF el 26 de mayo de 1976, se encarga de regular a la Sociedad, a la Federación y a la Confederación de Sociedades de Solidaridad Social (SSS).
 - Por su parte la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), publicada en el DOF el 3 de agosto de 1994, regula a la Sociedad, a la Unión, a la Federación y a la Confederación de Sociedades Cooperativas.
 - Por último, la Ley Federal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, promulgada en el 2005, registra y regula a las Asociaciones y Sociedades Civiles que se dedican a la prestación de diversos servicios de Asesoría y Capacitación en diversas áreas de la actividad económica, social cultural y educativa.²⁷

La presentación de los diferentes ordenamientos jurídicos que regulan las distintas figuras asociativas que forman parte del SSE permite advenir que las empresas sociales mantienen diferentes puntos de contacto entre sí, no existiendo una especialización funcional, territorial, social o económica claramente definida. No obstante, podemos considerar que el SSE en México se está conformando con la participación de cuatro subsectores, a saber: agrario, cooperativo, de sociedades de solidaridad social y de agrupaciones de carácter civil.

En función de la situación normativa y legal que entregan tanto el ordenamiento constitucional, como los cuerpos legales que se han citado, se puede indicar que en la actualidad el sector de Economía Social (o el Sector Social de la Economía), está constituido especialmente por el siguiente tipo de entidades

- a) *Entidades del sector agrario*, donde destacan los siguientes tipos de organizaciones:
 - Ejidos
 - Comunidades agrarias
 - Uniones de Ejidos
 - Sectores de producción

²⁷ Rodrigàn Mario, ob. cit., p. 38.

- Empresas especializadas
- Y otros tipos específicos de empresas rurales
- b) *Empresas cooperativas*, donde tienen un peso muy superior todo el sistema de cooperativas de ahorro y crédito popular.
- c) *Sociedades de solidaridad social*. Corresponden a sociedades de personas constituidos a lo menos por 15 personas tanto en el ámbito urbano como rural, que se orientan a práctica de la solidaridad social, la afirmación de valores cívicos, la independencia política del país, y a cualquiera actividad que ayude a elevar la calidad de vida de sus asociados.
- d) *Agrupaciones de la sociedad civil*. Este tipo de agrupaciones tiene una larga data en México, a través de lo dispuesto en su Código Civil Federal, que cobra un nuevo impulso a través de la dictación en el año 2003 de la Ley Federal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.²⁸

Los datos cuantitativos del sector de la Economía Social en México o Sector Social, como quiere que sea su denominación, son los siguientes:

- Para el caso de las organizaciones asociativas agrarias, estas son en total para el segundo semestre de: 2008, 29.261 entidades, que asocian a un total de: 3,179816 personas.
- Para el caso del sector cooperativo éstas son un total de 13,316 empresas, que asocian a : 3,051281 personas.
- Las sociedades de Solidaridad Social son: 4371 organizaciones que agrupan a un total de: 143,187 personas.
- Las Asociaciones Civiles son 45, que asocian a un total de 7,881186 personas.

De ésta forma se observa que en México existen un total de 47,313 entidades propias de la Economía Social que asocian a un total de 7,881186 personas²⁹.

5. Políticas Públicas de Economía Social en México

En la mayoría de los estados democráticos la Economía Social ha sido fomentada a través de la entrega de recursos económicos y distintos programas de capacitación.

²⁸ Ídem

²⁹ Ob. cit., p. 58.

Se presentan planes y proyectos para incentivar este tipo de organizaciones, así como la apertura de espacios para la negociación en conjunto, logrando posicionarse como una entidad consolidada dentro del mercado nacional y a veces en el internacional.

Sin embargo quienes han estudiado con profundidad a estos países, encuentran una gran divergencia entre el discurso oficial, estatal y los hechos esta es la puesta en marcha de acciones para las entidades de la ES, con lo cual se presume que todo queda en buenas intenciones.

En nuestro país se observa desde la Carta Constitucional, a la vez con la voluntad de los gobiernos locales que manifiestan la importancia de fomentar al sector social de la Economía, sin embargo lo que se refleja realmente son algunas lagunas legales y un desordenado esquema de ejecución, de las políticas públicas, lo cual impide alcanzar su consolidación.³⁰

Por ejemplo; en la Constitución se menciona que :

...el Estado mexicano y los gobiernos que de él emanan tienen la obligación de dirigir y planear el desarrollo nacional, mediante el fomento económico de los sectores público, social y privado, que favorecen el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, entre los individuos, grupos y clases que integran la nación...

Sin embargo como bien nos dice Rojas Herrera; actualmente ni desde el punto de vista jurídico ni de las políticas públicas, existe uniformidad o criterios comunes en lo relativo a la forma en que deben apoyarse o promoverse a las empresas y organizaciones que forman parte del sector social de la economía.³¹ (Rojas Herrera, 2006)

Lo anterior pone de manifiesto que no se estipula claramente que papel juegan las empresas sociales dentro de la economía nacional y por otra parte no existe el apoyo del estado que obligue a respetar un funcionamiento bajo los valores asociativos, en consecuencia se enfrenta un panorama desfavorable para la ES, que como bien comenta el citado autor:

lo cierto es que el contexto macroeconómico en el que las empresas nacionales deben mantener sus actividades asociativas y empresariales es bastante desfavorable, teniendo que enfrentar la apertura comercial indiscriminada, contrabando masivo de bienes y mercancías,

³⁰ Ídem.

³¹ Rojas Herrera, J.J. (2006). «Análisis del panorama asociativo presente». Llamado Sector Social de la Economía Mexicana, en Pérez de Uralde J.M.: *La Economía Social en Ibero América. Un acercamiento a su realidad*, vol. 2 FUNDIBES, Valencia, pp. 113-153.

ausencia de apoyo crediticio para financiar los procesos productivos y el retiro casi total de los apoyos gubernamentales a las actividades empresariales de las entidades asociativas del SSE³².

De tal suerte que se observa un diagnóstico sumamente pesimista para estas empresas por las políticas públicas de fomento y apoyo a la Economía Social, afirmando que no existe propiamente hablando una infraestructura institucional de apoyo al SSE ni un enfoque coherente en las políticas gubernamentales que privilegien el apoyo a este tipo de entidades asociativas, lo cual puede traducirse en un acceso limitado al financiamiento de sus actividades productivas, a una escasa capacitación y formación empresarial y por tanto una alta informalidad de sus actividades productivas.

De hecho se estipula que la intervención del estado realmente tiene un carácter paliativo para el SSE, además de desarticulado toda vez que no se observan directrices que generen una estrategia ordenada, sistemática y de largo plazo que realmente satisficiera los requerimientos mas elementales para el crecimiento y para el desarrollo de las unidades productivas del SSE en México.

En consecuencia puede afirmarse que hace falta poner en marcha políticas publicas que sean variables dentro del contexto en el que se desarrollan ya que como menciona el citado autor: *«los representantes de las organizaciones sociales desean dejar de ser «población objeto» de programas oficiales cargados de asistencialismo y clientelismo y demandan la elaboración de verdaderas políticas públicas que favorezcan la asociatividad y el control de los recursos y los mercados por parte de los productores y consumidores locales»*.³³

Por otra parte la Constitución General de la República como se ha mencionado plantea la necesidad de un desarrollo equitativo entre todos los sectores de la economía, reconociendo la existencia de un sistema donde confluyen tres actores principales, integrados por las organizaciones y empresas tanto del sector publico como privado y social.

Art. 25.

... al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación...

³² Ídem.

³³ Ob. cit., p. 67.

Y continua diciendo el mencionado artículo:

...la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios...

Bajo estos conceptos de la Carta fundamental se derivan diversos ordenamientos jurídicos como hemos visto cuya finalidad es potenciar a la Economía Social, por ejemplo la Ley de Desarrollo Social (Enero 2004) cuyo objeto es fomentar al Sector Social de la Economía como lo demuestran los artículos 14 y 19 que mencionan:

...Son prioritarios y de interés público:

- I. Los programas de educación obligatoria;
- II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;
- III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
- VI. Los programas de abasto social de productos básicos;
- VII. Los programas de vivienda;
- VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía...

Sin embargo y no obstante las buenas intenciones, no existe una clara conceptualización sobre que entidades quedan comprendidas dentro de este sector y cual será la definición del mismo.

Tampoco existe alusión a los valores y principios que la Economía social debiera considerar por lo que la ambigüedad de los mismos prevalece por sobre las buenas intenciones del aparato estatal.

Existen no obstante claros reclamos de diversos estudios sobre esta materia hacia el Poder Legislativo Federal para concretizar el tema de promoción y fomento de que habla la propia Constitución.

Se cuenta ya con diversos proyectos e iniciativas que pretenden reemplazar el artículo 25 Constitucional sin que hasta el momento se haya concretizado en algo.

6. El cooperativismo mexicano

La Economía Social en México se ve reflejada de una manera muy importante a través del cooperativismo, no obstante que la historia de las cooperativas en nuestro país no siempre ha sido exitosa, puesto que hemos tenido avances y retrocesos y los casos exitosos que actualmente existen se relacionan con aquellas empresas que han tenido un comportamiento como empresa privada, con el consiguiente olvido de sus objetivos sociales o bien han tenido el apoyo gubernamental en forma de subsidios, o un mercado privilegiado o de alcance de cierta compatibilidad en áreas de servicios, con el sacrificio incluso de la auto retribución salarial por debajo de los mínimos de las demás empresas.

Por otra parte encontramos cierta confusión en la ley desde sus inicios, pues en efecto, fue en el Código de Comercio donde se promulgo por primera vez en el año de 1889 un apartado, en el que se contemplaba un breve capítulo referente a Sociedades Cooperativas, lo cual se ha venido considerado como el precursor de las instituciones cooperativas³⁴.

Sin embargo los orígenes del cooperativismo en México se ubican en 1839, fecha en que se fundó en Orizaba Veracruz la primera caja de ahorros con las características de una sociedad cooperativa.

Sus fundadores fueron empleados y artesanos, inspirados en ideas de cooperación y ayuda mutua, que en un tiempo les fueron transmitidos por los socialistas utópicos franceses.

De tal suerte que todas estas ideas de cooperación y ayuda mutua tuvieron en nuestro país un efecto muy particular pues al ser defendidas por los socialistas utópicos franceses, así como por ideólogos anarquistas, vinieron a sustituir lo que en nuestra tradición existía en las comunidades indígenas con el trabajo colectivo y la propiedad comunal de las tierras en los famosos: «calpullis aztecas».

Posteriormente las instituciones de tipo cooperativo que surgieron en México, nacieron en medio de grandes luchas sociales y agitaciones populares en defensa de sus grandes ideales, identificándose desde sus inicios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903).

En base a lo anterior podemos afirmar que en nuestro país han existido diversas leyes de cooperativas que reflejan su momento histórico, pues como se ha mencionado el precursor legal de las empresas cooperativas lo fue el Código de Comercio de 1889-1890, en virtud de que en su capítulo VII les dedicó 22 preceptos y las consideró como so-

³⁴ «Datos Históricos sobre el cooperativismo en México», *Revista Mexicana del Trabajo*, México, Quinta Época, 1972, tomo IX, p. 9.

ciudades mercantiles confundiéndolas con la sociedad anónima, la cual podía construirse como empresa de responsabilidad limitada o ilimitada y no se les dio ningún tratamiento especial.

En el Código de Comercio las sociedades cooperativas fueron consideradas como una variante de las sociedades mercantiles y fueron definidas de esa manera, con todas sus características generales como fueron: el número de socios, el capital variable, su responsabilidad solidaria e ilimitada o limitada a una determinada suma menor igual o mayor que el capital social, etc.³⁵.

Por lo anterior puede decirse que una de las grandes aportaciones que trajo consigo la Revolución Mexicana de 1910 fue que se estableció a través de la Constitución de 1917 en nuevo orden social y económico así como un nuevo Proyecto Nacional, consecuentemente al crearse las bases para un sector social de la economía se insertaron automáticamente las empresas cooperativas, delimitadas por los artículos: 28, 27, 31 F. IV; 73 F. VII y X; 123 y 131 Constitucionales.

Asimismo con la Revolución Mexicana se contempló el movimiento cooperativo con agrado de tal manera que se fomentó el desarrollo y protección al mismo; como consecuencia lógica del impulso que se pretendió dar a este movimiento surgió en el año de 1927 la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, en el Diario Oficial el 23 de febrero de 1927, que a diferencia del Código de Comercio de 1889, propicia un ambiente legal y adecuado para las sociedades cooperativas.

La primera Ley General de Cooperativas fue promulgada el 10 de febrero de 1927 y estuvo referida a las sociedades cooperativas agrícolas, industriales y de consumo. Esta ley fue muy progresista al autorizar objetivos múltiples las cooperativas, sin embargo de vigencia breve, dadas las contradicciones existentes entre las disposiciones del texto legal y los fines mismos del cooperativismo.

Posteriormente a esta Ley y como consecuencia de las deficiencias que existían en su contenido, fue derogada por otra nueva ley; la de 1933 la cual trató de adecuarse más a las necesidades y a la realidad imperante en el momento de su nacimiento. En efecto con fecha 30 de Mayo de 1933 apareció en el Diario Oficial, este nuevo ordenamiento que intentó enmendar las deficiencias de la ley anterior, tratando de ajustarse a los postulados tradicionales de la ideología cooperativa, adoptando con ello algunos criterios de legislaciones extranjeras que enarbolaban todos estos principios.

³⁵ Labriega Villanueva, Pedro Alfonso, *La reforma de legislación Mercantil*, México, Porrúa, 1985, p. 234.

Se derogaron las disposiciones del Código de Comercio relativos a las sociedades cooperativas (que se encontraban vigentes con la ley anterior) y se les dotó de un reglamento que no se tenía con la antigua (D.O. 21. v. 1934).

Esta ley, había sido considerada a juicio de muchos como una «magnífica ley», y sin embargo en el año de 1938 (D.O. 15-II-1938) se promulgó una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas; quedando derogada la ley anterior, así como su respectivo reglamento, No obstante lo anterior en la exposición de motivos se alude a su naturaleza especial.

De hecho puede decirse que el sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940) fue el periodo de ascenso para el movimiento cooperativo mexicano, ya que el Gobierno Cardenista propició la constitución de cooperativas tanto en el campo como en la ciudad. Este programa respondía a una política de gran apoyo al cooperativismo que tuvo su máxima expresión en el plan sexenal, cuyas ideas iban tendientes a fortalecer el aparato estatal para convertirlo en un promotor del desarrollo económico y social.

El cooperativismo en ese entonces se concibió como un sistema apropiado para organizar empresas productivas y promover socialmente a contingentes de trabajadores bajo la idea de ampliar y fortalecer al movimiento cooperativo aún bajo el entrenamiento del capital extranjero, lo cual motivó al cardenismo para renovar al cooperativismo mexicano sobre bases más firmes, más populares y solidarias con los sectores obreros y campesinos.

Por lo anterior podemos afirmar que desde los años 30 el movimiento cooperativo mexicano ha estado ligado directamente a los avances y retrocesos que ha sufrido el movimiento popular.

Por otra parte puede afirmarse que fue hasta 1982 que se recibieron apoyos del Gobierno Federal, con el último «Plan Nacional de Fomento Cooperativo».

Posteriormente se fueron generando cambios y ajustes en la política económica y social, y bajo el arribo de Carlos Salinas de Gortari, los instrumentos financieros prácticamente desaparecieron, para la mayoría de las sociedades cooperativas.

Se produjo un cambio en el marco jurídico que regula a las empresas cooperativas con la «nueva» Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994, en efecto la Ley que nos rige actualmente en materia cooperativa es la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada el 3 de agosto de 1994; la cual trata de adecuar el contenido de su redacción a las necesidades impuestas en nuestra sociedad. Cabe señalar que existen otros ordenamientos jurídicos inclusive superiores a las

leyes anteriormente citadas que regulan la existencia de él cooperativismo tal es el caso de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley Orgánica de la Administración Pública y Código Civil entre otros.

Durante el mes de junio de 1994. (Diario.Oficial .VI.1994), fecha en la que se emitió la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, en la exposición de motivos se menciona la necesidad de actualizar la ley de 1983 atendiendo al sector social de economía, haciéndose realizado 14 foros a nivel nacional, así como diversos estudios de la legislación cooperativa en otros países, que han destacado en su economía en base al sistema cooperativo, como es el caso de España, Francia, Italia, Alemania, Colombia, Israel, Inglaterra, Costa Rica, Panamá, Chile, entre otros³⁶.

Entre las demandas de cambio se detectaron como de las más importantes:

- a) Eliminación y control de vigilancia para el ejecutivo.
- b) Acceso a los organismos jurisdiccionales a nivel local y regional, que puedan resolver de manera más ágil las controversias que se susciten.
- c) La desconcentración del registro ejercida en cada estado incluso a nivel municipal.
- d) Simplificación administrativa.
- e) Necesidad imperiosa de capacitación tanto cooperativa como de aquellos aspectos que de alguna manera coincida con la materia.
- f) Necesidad de facilitar un acuerdo desarrollo económico y comercial acceso al financiamiento.
- h). Preservación de los principios y derechos de previsión social, y sobre todo una sólida organización que permita la integración cooperativa a nivel nacional.

En este orden de ideas la comisión de fomento cooperativo enfatiza sus objetivos de: actualización, regulación, simplificación de administración interna y se otorgaron opciones de crecimiento.

Con esta nueva ley no se requería la expedición posterior de un «reglamento» como sucede actualmente con las sociedades civiles y mercantiles, permitiendo que la no previsión por la propia ley lo determine cada sociedad más conveniente para su estructura productiva.

³⁶ Véase exposición de motivos Ley General de Sociedades Cooperativas, 1994.

Sin embargo, el comentario que se ha hecho a esta ley es que lejos de contener un auténtico espíritu cooperativista resultó ser una ley reguladora mas que de fomento y promoción al cooperativismo y si bien mostró algunos avances significativos como lo fue: la plena autonomía tanto en su constitución como en su funcionamiento, han existido escasos avances a partir de su promulgación por parte del movimiento cooperativista nacional, pues continúa estancado el crecimiento de estas empresas pese a las facilidades para su creación y registro³⁷.

Ruiz de Chávez comenta al respecto que el proyecto de decreto que se presentó no fue de «fomento cooperativo» sino que fue simplemente de «sociedades cooperativas», cambiando con ello la esencia original para convertirlas en sociedades mercantiles, dejando drásticamente al movimiento cooperativo a su suerte sin siquiera una buena política, olvidando que para que las cooperativas puedan tener éxito los gobiernos deben crearles un entorno favorable para su crecimiento y desarrollo, siendo importante valorar la labor que realiza la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las Naciones Unidas (ONU) en concierto con la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre el establecimiento de los marcos de referencia de políticas que definan el papel del Estado en materia de cooperativas, dado que las ventajas que ofrecen las cooperativas, esta mejorando la vida de personas en todas partes³⁸.

Como puede observarse la historia de las cooperativas en México ha sido difícil, el proyecto cooperativo en México se inserta dentro de una lucha de resistencia pero también de transformación, tanto de las condiciones actuales como de valores y modos de producción, sin embargo puede afirmarse que el cooperativismo debe tomarse como modelo para reconstruir el vínculo social que se ha perdido en el mercado, pero además existen otras razones por las que debemos seguir impulsando al cooperativismo mexicano como son entre otras:

- Por que el cooperativismo mexicano, forma una parte importante de la Economía Social.
- Por que contamos con las bases constitucionales y legales que nos permiten enfocar a un verdadero Constitucionalismo Social.
- Por que la historia de las cooperativas en México, va íntimamente ligada a la historia misma del país.

³⁷ Ruiz de Chávez, *Ausencia de fomento Cooperativo*. http://www.imagenpolitica.com/editorialistas/m_ruizdc.html.

³⁸ *Idem*.

- Por que los principios de la Economía Solidaria, son los mismos que se plasman en la Ley General de Sociedades Cooperativas (art. 7 L.G.S.C.).
- Por que a la solidaridad, se le ha conocido en México desde que existían las organizaciones precortesianas como el Calpulli Azteca.
- Por que a pesar de todo, en México hemos contado siempre con un sinnúmero de cooperativas y de cooperativistas, casi siempre dejados a su suerte.
- Por que en la historia de nuestro país hubo una «época de oro» del cooperativismo mexicano que trajo consigo grandes logros y realizaciones productivas, bajo el gobierno de Lázaro Cárdenas
- Por que actualmente gran parte de la industria en el país (97%), pertenece a la micro , pequeña y mediana empresa en donde se encuentran insertas las cooperativas mexicanas.
- Por que contamos con principios legales para reconocer en el campo la presencia del ejido.
- Por que a 14 años del Tratado de Libre Comercio hemos visto los resultados de una economía devastadora , feroz y excluyente que ha dejado a mas de la mitad de pobres en México, y una tercera parte en pobreza extrema.
- Por que nuestro país exige la necesidad de desarrollarse y responder a sus propias necesidades, integrando los valores de la solidaridad y la justicia social, a través de nuevos empleos y nuevas formas de organización.

Estas y muchas razones mas son las que nos orillan a considerar que:

OTRO MUNDO ES POSIBLE!*

Bibliografía y fuentes

- CADENA BARQUÍN, Félix. *De la economía popular a la economía de solidaridad*. México, 2005. El Colegio de Tlaxcala. FOMIX, ECOSOL, SEPUEDE.
- CASTRO SANS, Marcos de, *La Economía Social y solidaria, un proyecto complementario e incluyente*, Foro Internacional de Economía Social y Solidaria (memoria), Secretaría de Economía, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, FONAES. México, 2002.
- CHÁVEZ, Rafael y MONZÓN, José Luis. *La Economía Social en la Unión Europea*. Comité Económico y Social Europeo. 2009.

* México 2010. Bicentenario de la Independencia de México.

- COLOMER VIADEL, Antonio (coord.), *Sociedad Solidaria y desarrollo alternativo*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- COOPERATIVAS EN CENTROAMÉRICA, IV Conferencia de la Federación de Universidades de América Central y Panamá, Guatemala, FUPAC Ediciones, 1979.
- DELGADO, Orlando, «Discurso y realidades», periódico *La Jornada*, 7 de Dic., 2001.
- FLORES OLEA, Víctor, *Crítica de la globalidad*, México, Fondo de Cultura Económica. 2000.
- FRANCO, J. *La construcción del sector social*, <http://www.spin.com.mx/franco/pobreza/social.html>.
- GINEBRA, Joan, *La Trampa Global*, 2.^a reimp., México, Panorama, 1999.
- GUERRA PABLO, S., «Análisis socioeconómico de las economías alternativas», *Revista Iberoamericana de Autogestión Comunal*, Universidad de Valencia, España, núm. 34, Segunda Época, otoño 1999.
- LABRIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *La reforma de legislación Mercantil*, México, Porrúa, 1985.
- LODGE, George C. *Administrando la globalización en la era de la independencia*, trad. de: Juan Carlos Jolly, México, Panorama, 1966.
- RODRIGAN, Mario (coordinador), *La Economía Social en Iberoamérica*. FUNDIBES vol. 3, Valencia, 2008.
- ROJAS HERRERA, Juan José. «Análisis del panorama asociativo presente». Llamado Sector Social de la Economía Mexicana, en PÉREZ DE URALDE, J.M. (coordinador): *La Economía Social en Ibero América. Un acercamiento a su realidad*. FUNDIBES vol. 2 Valencia, 2006.
- RUIZ DE CHÁVEZ, Mario. *Ausencia de fomento cooperativo*. En: http://www.imagenpolitica.com/editorialistas/m_ruizdc.html.
- STIGLITZ, Joseph E. *El malestar de la globalización*, Editorial Taurus, México, 2000.
- Exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Congreso de la Unión 1994.
- Comisión de fomento Cooperativo y Economía Social LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y Fondo Nacional de Empresas de solidaridad (FO-NAES), México, 2002.
- Datos Históricos sobre el cooperativismo en México*, Revista Mexicana del trabajo, México, Quinta Época, 1972, tomo IX.

Una mirada hermenéutica sobre el acto cooperativo¹

Lenio Luiz Streck

Doctor en Derecho del Estado (UFSC/BR)

Catedrático de UNISINOS (Brasil)

Recibido: 20.06.10

Aceptado: 8.07.10

Sumario: I. La concepción dogmática del acto cooperativo en el Brasil y la necesidad de rompimiento con el paradigma liberal-individualista. 1. Introducción: las sociedades cooperativas, el acto cooperativo y su teorización. 2. Tradición metafísica: vicisitudes y la necesidad del rompimiento. II. La hermenéutica filosófica, sus presupuestos y las bases interpretativas para el acto cooperativo. 1. Lenguaje y comprensión. 2. Fusión de horizontes: lenguaje y paradigma del Estado Democrático de Derecho. III. Presupuestos para la atribución de sentido al acto cooperativo, en el paradigma del Estado Democrático de Derecho. 1. Consideraciones. 2. Estado Democrático de Derecho, Teoría de la Constitución Adecuada y Cooperativismo. 3. Notas conclusivas. Referencias.

Resumen: Las sociedades cooperativas son diferenciadas de las empresariales, pues están muy próximas de los fundamentos del Estado Democrático de Derecho Brasileño. Por eso mismo, el acto cooperativo presenta características particulares, en razón de la finalidad de una sociedad cooperativa: el ejercicio de una actividad económica, de provecho común, sin objetivo de lucro. La conceptualización legal de lo que sea el acto cooperativo es incapaz de contemplar las peculiaridades de las relaciones establecidas en las Sociedades Cooperativas y sus asociados. Así, el sentido de este instituto jurídico debe ser discutido a partir de un nuevo paradigma, marcado por una multiplicidad de demandas por derechos cuya perspectiva ultrapasa la simple apreciación interindividual. Por lo tanto, es necesario que haya una ruptura con las tradicionales «Teorías del Acto Cooperativo», construidas bajo la óptica de un Derecho auto-centrado, de carácter lógico-subsuntivo.

Palabras clave: Sociedades cooperativas; Acto Cooperativo; Teoría del Acto Cooperativo.

Abstract: *Cooperative societies* are different from entrepreneurial societies, being more connected with the grounds of Brazilian Welfare State. The

¹ El artículo fue elaborado en conjunto con el Professor Msc. Mario de Conto, especialista en Derecho Cooperativo (UNISINOS-BR).

cooperative act presents particular characteristics, because of the purpose of a *cooperative society*: the exercise of economic activity, with common benefit, without profit intend. The legal concept of *cooperative act* is unable to contemplate the peculiarities of the relations established in the *cooperative societies* and their associates. Thus, the meaning of this legal institute must be discussed from a new paradigm, characterized by a multiplicity of demands for rights that surpasses the mere prospect interindividual assessment. Therefore, there must be a break with the traditional «Theories of the Cooperative Act», built from the perspective of a self-centered law, with a logical-substantive character.

Key words: Cooperative societies; Cooperative Act; Theory of the Cooperative Act.

I. La concepción dogmática del acto cooperativo en el Brasil y la necesidad de rompimiento con el paradigma liberal-individualista

1. *Introducción: Las Sociedades Cooperativas, el Acto Cooperativo y su teorización.*

En Brasil, las Sociedades Cooperativas son regidas por la Ley 5.764/71, que, en su art. 4.º, las caracteriza como «sociedades de personas, con forma y naturaleza jurídica propias, de naturaleza civil, no sujetas a falencia, constituidas para dar servicios a sus asociados», que enumera sus características intrínsecas².

En ese sentido, las sociedades Cooperativas se presentan como un tipo societarios *sui generis*, en la medida que su naturaleza jurídica propia las diferencia de las sociedades empresariales. De cierto modo, la consecución de sus finalidades, sintetizada en la ayuda mutua, en la ausencia de fines lucrativos y en la permanente búsqueda de mejoras en las condiciones de vida³ de sus asociados están de acuerdo con los fundamentos del Estado Democrático de Derecho, incluidos por la Constitución Federal de 1988, motivo por el cual, los actos practicados por las Sociedades Cooperativas tienen características peculiares.

² El art. 4.º de la Ley 5764/71 describe las características das Sociedades Cooperativas, en sus incisos «I. adesão voluntária, com número ilimitado de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços; II. variabilidade do capital social representado por quotas-partes; III. limitação do número de quotas-partes do capital para cada associado, facultado, porém, o estabelecimento de critérios de proporcionalidade, se assim for mais adequado para o cumprimento dos objetivos sociais; IV. inacessibilidade das quotas-partes do capital a terceiros, estranhos à sociedade; V. singularidade de voto, podendo as cooperativas centrais, federações e confederações de cooperativas, com exceção das que exerçam atividade de crédito, optar pelo critério da proporcionalidade; VI. quorum para o funcionamento e deliberação da Assembléia Geral baseado no número de associados e não no capital; VII. retorno das sobras líquidas do exercício, proporcionalmente às operações realizadas pelo associado, salvo deliberação em contrário da Assembléia Geral; VIII. indivisibilidade dos fundos de Reserva e de Assistência Técnica Educacional e Social; IX. neutralidade política e indiscriminação religiosa, racial e social; X. prestação de assistência aos associados, e, quando previsto nos estatutos, aos empregados da cooperativa; XI. área de admissão de associados limitada às possibilidades de reunião, controle, operações e prestação de serviços».

³ En la lección de Waldirio Bulgarelli, «Apresenta-se, assim, o cooperativismo como um sistema reformista da sociedade que quer obter o justo preço, abolindo o intermediário e o assalariado, através da solidariedade e da ajuda mútua. Filosoficamente, o principal objetivo que aspira é o aperfeiçoamento moral do homem, pelo alto sentido ético da solidariedade, complementando na ação, pela melhoria econômica». Bulgarelli, W.: *As sociedades cooperativas e sua disciplina jurídica*, 2ed., Rio de Janeiro, Renovar, 2000, p. 17.

Los Actos practicados por las sociedades cooperativas, en ese sentido, presentan características particulares, en razón de que sus finalidades son diferentes —y, muchas veces antagónicas— de las demás sociedades empresariales. En la realización de sus objetivos, las sociedades cooperativas practican el denominado «Acto Cooperativo», cuyo sentido y alcance se ha evidenciado como punto de conflicto interpretativo, trayendo repercusiones serias al sistema cooperativista nacional.

El Acto Cooperativo es disciplinado en el art. 79 de la Ley 5.764/71 que informa que

Denominam-se atos cooperativos os praticados entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aquelas e pelas cooperativas entre si quando associados, para a consecução dos objetivos sociais. Parágrafo único. O ato cooperativo não implica operação de mercado, nem contrato de compra e venda de produto ou mercadoria.

Además, de la interpretación de lo dispuesto en el art. 3.^o⁴ de la ley aludida, resta evidente que el Acto Cooperativo se relaciona al «ejercicios de una actividad económica, de provecho común, sin objetivo de lucro».

La concepción legal, por una impropiedad natural, es incapaz de contemplar las peculiaridades de las relaciones establecidas en las Sociedades Cooperativas y sus asociados. Así, el alcance del dispositivo solo puede ser establecido, de forma adecuada, por un paradigma interpretativo que considere la complejidad de las relaciones por el regladas y que se de cuenta del paradigma establecido en la Constitución de 1988, al cual todo el ordenamiento jurídico se encuentra sometido. En verdad, se trata de discutir el sentido del fenómeno «Acto Cooperativo» como instituto jurídico inserido en una sociedad con una multiplicidad de demandas por derechos cuya perspectiva ultrapasa la simples apreciación interindividual. Ese parece ser el principal punto del problema: comprender el «acto cooperativo» a partir de un nuevo paradigma establecido por el Estado Democrático de Derecho.

Todavía, lo que se percibe es la utilización de las llamadas «Teorías del Acto Cooperativo», construidas bajo la óptica de un Derecho auto-centrado, de carácter lógico-subsuntivo, ligado a la idea de que, a partir del concepto legal, sería posible, por medio del método deductivo, verificar cual situación se adecuía o no al concepto legal electo como

⁴ Art. 3.º Celebram contrato de sociedade cooperativa as pessoas que reciprocamente se obrigam a contribuir com bens ou serviços para o exercício de uma atividade econômica, de proveito comum, sem objetivo de lucro.

categoría de *precepto primordial-fundante*. Ese, alias, es el talón de Aquiles de la teoría del derecho y del positivismo jurídico: pretender la construcción de conceptos que abarquen de antemano todas las hipótesis de aplicación, como si fuera posible cumplir la compleja realidad en el interior de un concepto jurídico.

Básicamente, para la *Teoría Pura del Acto Cooperativo*, este estaría configurado, restrictivamente, solamente en las hipótesis descriptas en el art. 79 de la Ley 5.764/71. Dicho de otro modo: por tal teoría, solamente serían «Actos Cooperativos», los denominados actos internos, realizados entre cooperativas y asociados y entre cooperativas, desde que asociadas entre sí. De esa forma, para la Teoría Pura del Acto Cooperativo, los actos realizados con terceros se caracterizarían como actos mercantiles.

Ya para la denominada *Teoría Mixta del Acto Cooperativo*, además de los actos internos, podrían ser entendidos como actos Cooperativos aquellos practicados por la sociedad cooperativa para la ejecución de sus objetivos sociales. En ese sentido, se ampliarían las posibilidades, en la medida que en las operaciones con terceros, realizadas en cumplimiento a los objetivos estatutarios de las sociedades cooperativas, se configurarían como Actos Cooperativos y no como actos mercantiles.

Las dos teorías, evidentemente, presentan restricciones. Si es verdad que la «Teoría Mixta» presenta ambigüedades, en especial, la dificultad de distinción entre acto cooperativo y acto de mercado, la «Teoría pura» presenta una interpretación restrictiva que no se adecua a la finalidad de la sociedad cooperativa en los tiempos cotidianos.

Es en ese sentido que la nueva generación enfrenta un desafío inexistente para los clásicos (o tradicionales). A lo largo de las tres últimas décadas, el cooperativismo brasilero se diversificó, con el surgimiento de nuevos ramos, así como las operaciones de las cooperativas se hicieron más complejas, con la agregación por la cooperativa de valor a la actividad económica realizada por el cooperado. Así, el acto cooperativo se consubstanció en diversas expresiones plurimas⁵.

⁵ [1] La Ley 5.764/71, como se sabe, tubo por paradigma, las operaciones realizadas por las cooperativas rurales. Grande parte de las dificultades hoy encontradas en la interpretación da Ley pude ser solucionada, con una redacción con expresiones más generales, que contemplen cooperativas dos diversos ramos. Especial atención merece el examen del nexo, por cuenta de la actual jurisprudencia, que exige identidad de objeto, para reconocer nexo entre el acto de mercado, como negocio de medio, y el acto cooperativo, negocio-fin. Paradigmática es el siguiente precedente:

TRIBUTÁRIO-ISS-COOPERATIVA MÉDICA-ATO COOPERADO-ISENÇÃO: 1. As cooperativas podem praticar atos cooperados, ao coordenar e planejar o trabalho

La complejidad de las relaciones establecidas entre las Sociedades Cooperativas y sus asociados, así como la superveniencia de un modelo constitucional en que el cooperativismo recibió *status* de modelo económico a ser apoyado y estimulado, torna anacrónicas las teorías del Acto Cooperativo, las cuales fueron elaboradas principalmente a partir de una visión vinculada al Cooperativismo Agropecuario.

2. Tradición metafísica: vicisitudes y la necesidad del rompimiento

Las deficiencias del modo clasificatorio entre «Teoría pura» y «Teoría mixta» del acto Cooperativo, demuestran, antes de todo, las insuficiencias de un modo de pensar fundado en el paradigma liberal-individualista, de carácter metafísico.

de seus associados, os quais recebem pelo trabalho realizado, com isenção de tributos, nos termos da Lei 5.764/71, artigo 79. 2. Diferentemente, podem as cooperativas na captação de clientes firmarem com estes ato negocial, vendendo planos de saúde, recebendo dos terceiros importância pelo serviço realizado, sem isenção alguma porque de ato cooperado não se trata. 3. Hipótese dos autos em que a cooperativa age intermediando os serviços de seus próprios associados, os médicos, reunidos em prol de um trabalho comum, exercendo verdadeiro ato cooperativo. 4. Recurso especial improvido. (REsp 487854 / SP-Rel. Min. ELIANA CALMON-DJ 23.08.2004).

El método del pensamiento que construye tal conclusión pasa por la percepción que, si el objeto del acto cooperativo en una cooperativa de prestadores de servicios profesionales es el trabajo de los socios, si ese es el objeto del contrato de la cooperativa celebrado en el mercado, entonces es reconocida la práctica de un negocio-medio. Todavía, en el caso de una operadora de planes de salud, el objeto del contrato celebrado en el mercado es esa operación, y no el servicio médico del socio. Esa variable ha sido suficiente para que el STJ invierta toda la lógica que construyó para un adecuado tratamiento tributario al acto cooperativo.

De hecho, el método no es equivocado del todo, pues, con él, el STJ logró percibir que las cooperativas de crédito no podrían someterse a la Súmula 262, como ya indica en los precedentes sobre la no incidencia de la contribución del PIS y de la COFINS en los ingresos originados de la aplicación financiera realizada con recursos de los socios. Todavía, es importante reconocer que las cooperativas hoy, en grande medida, justifican su existencia, cuando agregan valor a la actividad económica de los socios. Y, en esa agregación, pueden alterar la esencia del objeto del acto cooperativo, cuando operan en el mercado. Eso ocurre en la industrialización de productos agropecuarios. No se imagina hoy un cooperativismo agropecuario actuante sin sus plantas industriales, sin una total inserción competitiva en el agronegocio. Fenómeno semejante ocurre en las cooperativas médicas e odontológicas. La diferencia está más en la materialidad de los objetos de los respectivos actos cooperativos y de los negocios-medio. Y eso no da, d.m.v., razón a un tratamiento tan radicalmente distinto sobre la incidencia tributaria en cada caso, como se verifica actualmente en la jurisprudencia.

Para el modo de pensar metafísico-representacional, la comprensión, por medio de la elaboración de conceptos, estaba vinculada a los fundamentos últimos y a la clasificación de «categorías». Para la teoría tradicional del derecho (teorías positivistas *lato sensu*) la comprensión y el conocimiento están vinculados a la idea de la inducción, por la cual se formulan conceptos. Los enunciados expresan las verdades, que detienen un carácter absoluto y universal. Russel constató el carácter negativo de la diseminación de la filosofía aristotélica, al aseverar que, «historicamente, a influência de Aristóteles tem sido muito obstrutiva, principalmente devido ao dogmatismo cego servil de muitos dos seus seguidores. Naturalmente, não podemos censurar Aristóteles por isso»⁶.

Después de pasar por la Antigüedad y la Edad Media, el modo de pensar metafísico encontró su auge en la modernidad iluminista, a pesar de la inversión de perspectiva, pues la idea de subjetividad es efectivamente un producto del modo de «pensar moderno». De todo modo, con la pretensión de separar las indeterminaciones que caracterizaron el medievo, el modo de pensar metafísico viene, por medio de objetificaciones, presentar la solución de seguridad de que necesitaba la burguesía para fortalecer la todavía incipiente economía. La dogmática jurídica, entendida como producto de la modernidad, fue construida totalmente en tal perspectiva. Se parte del presupuesto de que la verdad de la ley está encarcelada en su enunciado lingüístico y que al intérprete le toca, por medio de la utilización de métodos-formales y subsuntivos aplicar la verdad contenida en el enunciado al caso concreto. Si la modernidad se instaura a partir de la idea de contrato, es en la voluntad general (ley) que esa institucionalización ocurre. Pero, para tanto, tenía que conceder en favor del sujeto solipsista (del esquema sujeto-objeto) y de la discrecionalidad (principal característica del positivismo) las insuficiencias de la razón teórica.

En las primeras décadas del siglo xx ocurre una verdadera revolución copernicana en esa forma de pensar. Si en la metafísica clásica el sentido estaba en las «cosas», porque estas tenían una esencia, en la metafísica moderna los sentidos pasaron a ser propiedad del sujeto que se instauró a partir del *cogito* (racionalidad). Heidegger y Wittgenstein pueden ser considerados los corifeos de un cambio lingüístico-ontológico, introduciendo el mundo práctico en la filosofía. Si la filosofía es hermenéutica (ultrapasando la epistemología), la hermenéutica pasó a

⁶ Russel, B.: *História do Pensamento Ocidental*, Rio de Janeiro, Ediouro, 2004, p. 125.

ser entendida después de Gadamer, como productora de sentidos (hermenéutica filosófica). Interpretar la ley pasó a ser aplicación.

Se trataba de ultrapasar, fundamentalmente, el pensamiento objetificador y representacional. Si el pensamiento objetificador del derecho buscaba la construcción de una razón teórica con pretensiones autónomas, el sentido del derecho acababa siendo dislocado para la multiplicidad de sentidos abstractos, como si fuera posible al derecho prevenir —como ya fue dicho— las innúmeras posibilidades de inserción de la norma en la realidad social. En el fondo —y ese es un problema aún corriente en el campo de la dogmática jurídica— el jurista trabaja con «conceptos sin cosas». Esta quizá sea la principal razón por la cual una compleja realidad que envuelve el acto cooperativo no puede ser «absorbida» por el paradigma del derecho aún sustentado en la vieja figura del «sujeto-individualista-propietario-de-mercancías».

Dicho de otro modo: el sentido del ser del ente «Acto cooperativo» no puede ser visto, únicamente, bajo la óptica de teorías «entificantes» que lo limitan. La atribución de sentido al acto cooperativo, pasa, indubitablemente, por la denuncia del conocimiento entificador y por la búsqueda de un sentido adecuado, en el paradigma del Estado Democrático de Derecho. Una ducha de facticidad puede ser un modo de traer la discusión del «acto cooperativo» para el seno de la complejidad social.

Así, a partir de la matriz teórica de la hermenéutica filosófica, la comprensión deja de ser un aspecto metodológico. Es lo que se puede llamar, a partir de la filosofía hermenéutica y de la hermenéutica filosófica, de un «paso de regreso⁷», pero, que, al mismo tiempo, es un «paso superador», para más allá del «paraíso de los conceptos» de la tradición jurídica, así como para más allá de las concepciones céticas,

⁷ «Passo de volta não quer dizer um passo isolado do pensamento, mas o tipo de movimento do pensamento e um longo caminho. Na medida em que o passo de volta determina o caráter de nosso diálogo com a história do pensamento ocidental, o pensamento conduz de certo modo para fora do que até agora foi pensado em filosofia. O pensamento recua diante do seu objeto, o Ser, e põe o que foi assim pensado num confronto, em que vemos o todo desta história, e em verdade sob o ponto de vista daquilo que constitui a fonte de todo este pensamento, enquanto lhe prepara um fim a esfera de sua residência (...). Falamos da Diferença entre o Ser e o ente. O passo de volta vai do impensado, da diferença enquanto tal, para dentro do que deve ser pensado. Isto é esquecimento da Diferença. O esquecimento a ser aqui pensado é o velamento da Diferença enquanto tal, pensado a partir do LETHE (ocultamento), velamento que por seu lado originariamente se subtrai. O esquecimento pertence à Diferença, porque esta pertence àquele. O esquecimento não surpreende a Diferença apenas posteriormente, em consequência de uma distração do pensamento humano». Heidegger, M.: *A Constituição onto-teo-lógica da metafísica*, Pfullingen, Gunther Neske, 1957, tradução de Ernildo Stein, p. 10.

para las cuales el texto jurídico nada vale o poco vale (circunstancias que fragiliza la noción de Constitución normativa, fundamental para la democracia sustentada en él y para el Derecho).

De esa forma, el «paso de regreso» se caracteriza por la busca del sentido de la «Cooperación», por la denuncia de la insuficiencia de las Teorías Pura y Mixta para la comprensión del fenómeno del acto cooperativo y, así, superar las dicotomías y atribuir sentido adecuado al acto cooperativo en el paradigma del Estado Democrático de Derecho.

II. La hermenéutica filosófica, sus presupuestos y las bases interpretativas para el acto cooperativo

1. Lenguaje y comprensión

«El lenguaje habla». Es a partir de la asertiva que Heidegger presenta el carácter paradigmático del lenguaje. No se trata, obviamente, de una comprensión objetiva del lenguaje, pero de la percepción de que el lenguaje es condición de posibilidad para que las cosas estén en el mundo⁸.

Para Heidegger, el ser es comprendido en el lenguaje. Así, el lenguaje (que surge en la falta y en la expresión del *ser-con*) pasa a ser condición de posibilidad para que las cosas estén en el mundo. Con la atribución del sentido se da la trascendencia y en la intersubjetividad, la relación metafísica sujeto-objeto es superada por la concepción hermenéutica de que el sentido es atribuido por medio de una relación *sujeto-sujeto*, con el lenguaje ejerciendo el papel central.

Un ejemplo de eso es la noción de «lucha de clases», elaborada por Marx. Evidentemente, Marx no crió la lucha de clases, propiamente dicha. La «lucha de clases siempre estuvo presente, en la tensa relación entre capital y trabajo. Todavía, una vez que Marx denominó el fenómeno, el mismo pasó a ser parte del mundo. A partir de entonces, tenemos como «lucha de clases» y «plus-valía», viene siendo empleada en las más diversas teorías, siendo re-elaboradas y re-presentadas por medio de la tradición.

Hegel, de igual manera, no fue el inventor de la *dialéctica*. Las tesis, antítesis y síntesis siempre existieron y siempre existirán, es que hacen parte del proceso de conocimiento humano. Todavía, la «dialéctica he-

⁸ Heidegger percibe el «abismo gnoseológico» que se establece entre el hombre y las cosas. Entiende, de esa manera, que el lenguaje es condición de posibilidad para que las cosas estén en el mundo.

geliana», nombre atribuido al fenómeno por el filósofo, siempre remeterá a tal fenómeno, en la medida en que el pasó a ser conocido en el mundo a partir del momento en que fue nombrado.

Otros fenómenos, todavía, solamente la distancia temporal (utilizándose los enseñamientos de Gadamer) son capaces de nombrar. En ese sentido, en la contemporaneidad podemos, al ver el pasado de la humanidad, caracterizar momentos históricos y nombrarlos como «Edad Media», «Edad Moderna» y atribuirles características intrínsecas. De esa forma, el Lenguaje, sumado al fenómeno de la «Distancia Temporal» igualmente posee papel criador⁹.

En lo que dice respecto a las Sociedades Cooperativas, se percibe fenómeno análogo. Se puede considerar que el hombre, desde los primordios, entienda que por medio de la ayuda mutua puede obtener mejores resultados. No hay duda de que, anteriormente a 1844 (año en que oficialmente surgió la primera cooperativa) hayan existido otras formas de organización basadas en el trabajo solidario y en la división de sus resultados.

De esa forma, si ya existían otras formas de asociación anteriormente a Rochdale, cual sería, en síntesis, el diferencial de tal iniciativa? El diferencial que dice respecto a la nominación de una experiencia *sui generis*. El diferencial que surge de la atribución de la palabra «cooperativa» a una nueva forma de organización social, fundamentada en principios de ayuda mutua, destinado a la obtención de mejores condiciones económicas. De ahí que

Um dos principais legados de Rochdale, talvez, foi o de criar uma entidade que, visando solucionar problemas econômicos, tentou superar o tipo de entidades então existentes na área econômico-produtiva: criam uma empresa ao mesmo tempo respeitadora das pessoas (sociedade de pessoas, democrática, com primazia do trabalho sobre o capital) e que se orienta à crescente melhoria na prestação dos serviços para os seus reais donos e usuários, inspirada na auto-ajuda comunitária. Por ser uma empresa e, portanto, diretamente comprometida com o processo produtivo, devia também ser racional e eficiente¹⁰.

⁹ Como observa Grondin: «Nossos esboços, de início, não são de nossa escolha. Somos, antes, «jogados» neles. O específico «ser lançado» e a historicidade do ser-aí são a característica indelével de nossa «facticidade». Faz parte da pré-estrutura fática e, com isso, primária do nosso compreender, as que ela se encontra no âmbito das perspectivas prévias, que orientam suas expectativas de sentido». Grondin, J.: *Introdução à Hermenêutica Filosófica*, São Leopoldo, Editora Unisinos, 2004, p. 163.

¹⁰ Schneider, O.: *Democracia, participação e autonomia cooperativa*, São Leopoldo, Editora Unisinos, p. 35.

En resumen, es a partir de la superación de la relación sujeto-objeto por la relación sujeto-sujeto, que el lenguaje pasa a desarrollar papel fundamental en el proceso de comprensión, es que por medio de él, es que se toma contacto con el mundo de la vida, en el cual él intérprete es inserido. Por eso es posible hablar, hoy, en la existencia de una razón hermenéutica, caracterizada por la relevante circunstancia de que la precomprensión es estructurante. O sea, la relación del hombre con el lenguaje se caracteriza por la noción de co-pertenencia: el lenguaje pertenece al hombre, así como el hombre al lenguaje. Es en ese sentido que surge la preocupación con la cuestión del lenguaje, como la constructora del mundo, de valores y de tradiciones. Por lo tanto, es por medio del lenguaje que el intérprete toma contacto con las tradiciones, lo que hace con que el lenguaje —anteriormente considerada un simple vehículo de conceptos— pasa a ser condición de posibilidad para la comprensión¹¹.

En resumen, es por medio del lenguaje y de la intersubjetividad que el intérprete tiene acceso a los valores, a los prejuicios que harán parte de su comprensión. Es a partir de ella que se manifiesta la trascendencia del *Dasein*, a partir de la cual surgirá la atribución de sentido. Todavía, el problema que surge de tal constatación y que será objeto de análisis a seguir, se refiere a la autenticidad de tales juicios previos.

2. *Fusión de Horizontes: Lenguaje y Paradigma del Estado Democrático de Derecho*

Gadamer presenta la noción de *diálogo* con la tradición como condición de posibilidad de verificación de los prejuicios. Para el filósofo, el intérprete, al tomar contacto con la tradición, no se debe aceptarla pasivamente¹². Es en ese espíritu que Gadamer asevera que:

¹¹ En ese sentido, Gadamer explica que «a compreensão implica sempre uma pré-compreensão que, por sua vez, é prefigurada por uma tradição determinada em que vive o intérprete e que modela os seus pré-conceitos. Assim, todo encontro significa suspensão de meus preconceitos, seja o encontro com uma pessoa com quem aprendo a minha natureza e os meus limites, seja com uma obra de arte («não há um lugar em que não possa ver-te, deves mudar a tua vida») ou com um texto; e é impossível contentar-se em «compreender o outro», quer dizer, buscar e reconhecer a coerência iminente aos significados-exigências do outro». Gadamer, H.: *O problema da consciência histórica*. Rio de Janeiro, Editora Fundação Getúlio Vargas, 1998, pp. 13-14.

¹² Rui Sampaio da Silva establece relación entre el *Dasein* y términos Gadamerianos como «trabajo de la historia.» y de «consciencia del trabajo de la historia». Expone que «a primeira noção designa nossa pertença à história, a superioridade da história sobre a consciência humana e o fato de a nossa abertura ao mundo ser determinada previamente pela tradição em que nos movemos. A noção correspondente de «consciência do

a consciência moderna assume —precisamente como «consciência histórica»— uma posição reflexiva com relação a tudo que lhe é transmitido pela tradição. A consciência histórica já não escuta beatificamente a voz que lhe chega do passado, mas, ao refletir sobre ela mesma, recoloca-a no contexto em que ela se originou, a fim de ver o significado e o valor relativos que lhe são próprios. Esse comportamento reflexivo diante da tradição chama-se interpretação.¹³

Como resto explicitado, punto crucial para la fenomenología hermenéutica (que puede ser traducida por la junción de los aportes de la filosofía hermenéutica y de la hermenéutica filosófica) es ruptura con la postura objetificadora de la metafísica¹⁴. Aquí asume especial relevancia la noción del círculo hermenéutico y de la fusión de horizontes. Es en ese contexto que se evidencia el carácter productivo de la comprensión. En la interpretación, la busca por el desvelar de los sentidos es un proceso ontológico (en el sentido de la ontología fundamental) y no se da por procedimientos lógico-formales. En ese contexto, tradición y la libertad son elementos esenciales en la construcción de los sentidos. No hay grado de cero de sentido y tampoco aprisionamiento al pasado. En el decir de Vattimo, «o abrir-se ao ente não é algo que o homem possa escolher porque constitui o próprio Dasein como tal enquanto «ser-no-mundo». Esta liberdade não é, pois, uma faculdade de que o homem disponha, mas é ela que dispõe o homem».¹⁵

trabalho da história» deve ser lida no duplo sentido do genitivo: significa, por um lado, a consciência que temos do trabalho da história e, por outro, a consciência que é dominada ou possuída pela história. Como se vê, são claras as afinidades com a noção de Dasein. As duas noções denunciam a inadequação da concepção tradicional do sujeito e da consciência, chamando a atenção para a pertença necessária do homem a um contexto histórico e social, bem como para o facto de o homem ser «mais ser do que consciência», como exprime Gadamer. A Consciência do trabalho da história assemelha-se muito ao Dasein, desde que esteja depurado dos traços transcendentais que possuía sem Ser e Tempo». Silva, R.S. da: «Gadamer e a herança Heideggeriana», *Revista Portuguesa de Filosofia*, 56, 2000, p. 524.

¹³ Gadamer, H.: *O problema da consciência histórica*, Rio de Janeiro, Editora Fundação Getúlio Vargas, 1998, pp. 18-19.

¹⁴ Pires informa que «toda a metafísica ocidental, desde Platão e Aristóteles que determinaram os conceitos filosóficos do Ocidente e abriram os caminhos da civilização europeia, até Hegel e Nietzsche em que essa metafísica começa a chegar à sua consumação, vive do esquecimento do ser (Seinsvergessenheit). A metafísica tradicional pensou o ente enquanto tal, mas esqueceu do ser dos entes. É verdade que ela dalgum modo pensa o ser dos entes, mas só enquanto reflete sobre os entes. O ser mesmo (das Sein selbst) foge ao olhar da metafísica.» Pires, C.: «Heidegger e o ser como história». *Revista Portuguesa de Filosofia*, Braga, tomo XIX julho-setembro 1963, Fasc. 3.

¹⁵ Vattimo, G.: *Introdução à Heidegger*, Lisboa, Edições 70, 1977, p. 74.

Las tesis hermenéuticas (en especial las provenientes de Gadamer) han sido fecundas para la formulación del(os) método(s) concretista(s) de la interpretación del Derecho. En ese sentido, Konrad Hesse, partiendo de Gadamer, propone nuevos horizontes para la hermenéutica jurídica. Para Hesse, el contenido de la norma (texto) solamente se complementa en el acto interpretativo. La concretización de la norma por el intérprete va presuponer (siempre) una comprensión de esta; esa comprensión presupone una precomprensión. Así, partiendo de Gadamer, Hesse¹⁶ muestra como el momento de la pre-comprensión determina el proceso de concretización: la concretización presupone la comprensión de contenido del texto jurídico a concretizar, la cual no se debe desvincular ni de la precomprensión del intérprete ni del problema concreto a solucionar. El intérprete no puede captar el contenido de la norma desde el punto de vista casi arquimédico asentado fuera de la existencia histórica, sino únicamente desde la concreta situación histórica en la cual se encuentra, cuya elaboración (madurez) conformó sus hábitos mentales, condicionando sus conocimientos y sus prejuicios. Él interprete comprende el contenido de la norma a partir de una precomprensión, que es lo que le va permitir contemplar la norma desde ciertas expectativas, hacer una idea del conjunto y perfilar un primero proyecto, aun necesitado de comprobación, corrección y revisión por medio de progresiva aproximación a la cosa por parte de los proyectos en cada caso revisados con lo que la unidad de sentido queda claramente fijada. Dada esta presencia del prejuicio en toda comprensión, se trata de no limitarse a ejecutar las anticipaciones de precomprensión, sino de, por lo contrario, consciente de las mismas y explicándolas, respondiendo así al primer comando de toda interpretación: protegerse contra el arbitrio de las ideas y las estrechez de los hábitos de pensar imperceptibles y direccionar la mirada «para las cosas mismas». Así la tarea puesta para la fundamentación de la precomprensión es, sobremodo, una tarea de la teoría constitucional que, por su vez, no es discrecional si ella es obtenida con vista a la orden constitucional concreta y, en continuo dar y tomar, confirmada y corregida por la práctica del caso concreto, aduce el maestro alemán.

De esa forma, resta evidente que los presupuestos de la hermenéutica filosófica deben servir con instrumentos del *desvelar* del sentido del «Acto Cooperativo», practicados por las Sociedades Cooperativas, en el paradigma del Estado Democrático de Derecho. Hermenéutica es «*atri-*

¹⁶ Cfe. Hesse, K.: *Escritos de derecho constitucional*. 2. ed., Madrid, Centro Estud. Constitucionales, 1992, e ____: *Elementos de direito constitucional da República Federal da Alemanha*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1998, p. 62.

bución de sentido», tarea que se desenlaza a partir de la facticidad y de historicidad del intérprete, Es por eso que sustentamos que una adecuada interpretación del «acto cooperativo» debe ser hecha llevando en cuenta el nuevo paradigma intersubjetivo que se desarrolla a partir del segundo pos-guerra, a partir de lo que se convenció llamar de «giro lingüístico-ontológico». Y, en ese sentido, no tenemos duda de que el derecho no puede quedar inmune a las influencias de ese nuevo paradigma.

III. **Presupuestos para la atribución de sentido al acto cooperativo, en el paradigma del Estado Democrático de Derecho**

1. *Consideraciones*

A partir de los presupuestos lanzados, se llega al momento de su aplicación, considerándose:

- I. Que el lenguaje posee función formadora del mundo y de una noción de «Acto cooperativo» que debe estar relacionada a las características intrínsecas de las sociedades Cooperativas.
- II. La comprensión de fusión de horizontes, entre los legados de la tradición relacionado al Acto Cooperativo y la adecuación de tales legados a los paradigmas del Estado Democrático de Derecho.
- II. El necesario rompimiento con el «modo de pensar metafísico» (conceptualistas), demostrado a partir de la dogmática Jurídica de carácter liberal-individualista, buscando superar las dicotomías teóricas anacrónicas que cercan el Acto Cooperativo.
- IV. Por medio de la concepción ambivalente de verdad, manifestada por la Hermenéutica Filosófica, atribuir sentido adecuado al Acto Cooperativo, al considerar las características de las sociedades cooperativas, los principios doctrinarios que las dirigen y la correspondencia con los valores tutelados por el paradigma del Estado Democrático de Derecho.

2. *Estado Democrático de Derecho, Teoría de la constitución Adecuada y Cooperativismo*

Canotilho, al hablar sobre la Constitución, informa que no hay una teoría de la constitución dominante, pero las teorías adecuadas a de-

terminados modelos constitucionales. El enseñamiento de Canotilho, en ese sentido, es que, en no habiendo una teoría absoluta, se debe comprender que «una Teoría de la Constitución, si quiere ser de alguna utilidad para la metodología del derecho constitucional, se debe revelar como una teoría de la constitución constitucionalmente adecuada»¹⁷. Es en ese sentido que se impone el análisis de las vicisitudes del modelo constitucional brasileiro, en busca de la construcción de una Teoría de la Constitución adecuada, llevando en consideración la importancia atribuida al Cooperativismo en el paradigma del Estado Democrático de Derecho.

Al abordar los «*topoi*» categoriales de una teoría de la constitución, Canotilho enfatiza la «historicidad de la constitución», afirmando que «uno de los temas centrales de la teoría de constitución es su «localización temporal», su «entrada en el tiempo», su «apertura al tiempo», su «historicidad»¹⁸.

De esa forma, un necesario análisis histórico del modelo constitucional brasileiro, revela un constitucionalismo sujeto a sucesivos avances y retrocesos, notablemente después de la (re)democratización del país que en 1985, cerró las cortinas de la hipocresía relacionada a la efectividad de Derechos Sociales.

En ese sentido, la Constitución de 1988, considerada en su horizonte histórico, nasce como una aspiración de la sociedad a la realización de los Derechos Fundamentales Sociales, como un instrumento compromisario, destinado a la transformación de la realidad social.

Inserida en ese contexto, el análisis del preámbulo de la Constitución Federal demuestra la carga histórica presente en el instrumento, que materializó la liberación de un régimen dictatorial, y la promesa de institución de un Estado Democrático, «destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales a la libertad, a la seguridad, al bien-estar, al desarrollo, a la igualdad y a la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin preconceptos fundad en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, con la solución pacífica de las controversias».

Partiendo, en ese sentido, del análisis de algunos fragmentos del texto constitucional se percibe que la Constitución de la república determina, en su art. 1.º que «A República Federativa do Brasil, formada pela União indissolúvel dos Estados e Municípios e do Distrito Federal,

¹⁷ Canotilho, J.J.G.: *Constituição Dirigente e Vinculação do Legislador: Contributo para a compreensão das normas constitucionais programáticas*, Coimbra, Coimbra editora Ltda, 1994, p. 79.

¹⁸ *Idem, ibidem*, p. 131.

constitui-se em Estado Democrático de Direito e tem como fundamentos: I. A soberania; II. a cidadania; III. a dignidade da pessoa humana; IV. os valores sociais do trabalho e da livre iniciativa; V. o pluralismo político».

Resta evidente que los fundamentos del Estado Democrático de Derecho, en ese sentido, están centralizados en el ejercicio de la ciudadanía que se consubstancia en la atribución de libertades y en la tutela de la dignidad de la persona humana. Además, el art. 3.º informa que «constituem objetivos fundamentais da República Federativa do Brasil: I. Construir uma sociedade livre, justa e solidária; II. garantir o desenvolvimento nacional; III. erradicar a pobreza e a marginalização e reduzir as desigualdades regionais; IV. promover o bem de todos, sem preconceitos de origem, raça, sexo, cor, idade e quaisquer outras formas de discriminação». El contenido del artículo referido demuestra la existencia de desigualdades e injusticias y el compromiso del Estado con su transformación.

En ese sentido, una característica inseparable del Estado Democrático de Derecho es el evidente compromiso con la transformación de la realidad. Tal conclusión es reforzada por la constatación de las frecuentes disposiciones, en el sentido de que «A saúde é direito de todos e dever do Estado»(art. 196); «A educação, direito de todos e dever do Estado e da família» (art. 205). Es cristalino que para realizar tales disposiciones constitucionales el estado debe actuar positivamente.

El Cooperativismo, inserido en el contexto de Estado Democrático de Derecho como instrumento emancipador y democratizador, tuvo tratamiento peculiar por el legislador constitucional. En razón de la función social del cooperativismo, al Acto Cooperativo fue dedicado constitucionalmente tratamiento tributario «adecuado».

En ese sentido, queda evidente que el Estado Democrático de Derecho brasileiro, además de evidenciarse como instituto jurídico plenamente compatible con el cooperativismo, le sirve de substrato, deliniendo normas constitucionales programáticas de incentivo y fomento al movimiento cooperativo. La Constitución de 1988 no se limitó, simplemente, a encerrar el momento de intervencionismo en el cooperativismo, por medio de la prohibición de la intervención estatal, pero evidencio, de forma cristalina, que el Estado debe incentivar y estimular el cooperativismo.

Resumidamente, en la elaboración de una Teoría de la Constitución adecuada a la realidad brasileira, relacionándola al Cooperativismo, deben ser considerados tópicos puntuales por el intérprete que debe: 1) tener en cuenta las vicisitudes del modelo constitucional brasileiro y de la protección constitucional dada al Cooperativismo y al acto coope-

rativo; 2) por medio de esos presupuestos, buscar una comprensión auténtica, por medio de la consciencia histórico-efectual, denunciando los prejuicios basados en una tradición liberal que permea el modo-de-ser de los intérpretes; 3) percibir el abismo establecido a la realidad social y al texto constitucional, las promesas de la modernidad no cumplidas y las lagunas de la actividad estatal; 4) comprender que para la realización de los objetivos intrínsecos del Estado Democrático de Derecho tal realidad necesita ser transformada; 5) por fin, darse cuenta de que la Constitución, entendida como un instrumento compromisario y dirigente pasa a ser condición de posibilidad para cobrar del Estado una actuación efectiva en favor de la transformación social.

3. *Notas conclusivas*

Mucho se ha hablado a respecto del Acto Cooperativo y a respecto de las teorías que lo han intentado explicar, atribuyéndole alcance y sentido. Lo que se propone es que el alcance del Acto Cooperativo esté relacionado a la actividad finalística, la identificación de la necesidad de su cuadro social, que es suplida por la Cooperativa, en lo que el maestro Walmor Franke entiende como «*principio de la identidad*».

Es necesario reafirmar categóricamente que el *acto cooperativo* practicado entre la cooperativa y su socio no solamente es practicado para el cumplimiento del objeto societario y alcance de la finalidad, pero los sujetos de ese acto *cooperan* entre sí. Por lo tanto, los intereses económicos de esos sujetos (socio y cooperativa) no son opuestos, lo que hace de ese acto cooperativo esencialmente distinto de todo y cualquier acto de mercado.

La propuesta de innovarse, denominando algunos actos de mercado como también de cierto modo, *cooperativos*, adviene de la conveniencia en enfatizar la unidad y el nexo de las operaciones económicas de la cooperativa, entendidas esas como cadenas de actos que se inician con un acto bilateral cooperativo, tal como reconoce la doctrina e está consagrada en la redacción original del art. 79 de la Ley 5.764/71, pero se proyecta para el ambiente externo, de mercado, para la efectivación de una ventaja patrimonial, receta o facturamiento directo para su socio.

Entonces esa innovación conceptual sirve exactamente para designar que esos *actos de mercado*, cuando circunscritos a una operación de la cooperativa, en la cual este participando su socio en la doble condición de dueño y usuario, son practicados por cuenta de este. Actuando, en ese sentido, en la prestación de servicios al socio, no existe,

en esa operación, receta, facturamiento o ventaja patrimonial para la cooperativa.

En resumen, la superación de las controversias y antagonismos relacionados a la interpretación del Acto Cooperativo en el derecho patrio pasa por una interpretación constitucional adecuada, que conciba el Cooperativismo como instrumento adecuado a la ejecución de los objetivos del Estado Democrático de Derecho y vislumbre la Cooperativa el «locus» de convergencia de intereses de los asociados. En ese sentido, a partir de tales presupuestos, resta caracterizado el Acto Cooperativo por la identidad entre los intereses de los asociados y la actuación de la Cooperativa en el mercado. Se trata, en fin, de dar al fenómeno una mirada hermenéutica. Textos no cargan su propio sentido. La hermenéutica jurídica siempre estuvo preocupada con la tensión entre texto y sentido a ser atribuido. Las insuficiencias de las teorías objetivistas y las arbitrariedades decurrentes de las corrientes subjetivistas son el enfoque principal de la hermenéutica jurídica preocupada con la concretización de los derechos en las democracias contemporáneas. El nivel de autonomía alcanzado por el derecho a partir del segundo pos-guerra no puede venir a ser fragilizado por la «delegación» a favor de las discrecionalidades y/o arbitrariedades del intérprete, o sea, las incertidumbres del lenguaje y/o los casos difíciles (hard cases) no deben depender de concepciones solipsistas. La atribución de sentido a los textos jurídicos debe llevar en cuenta esa superación de las viejas dicotomías que atraviesan el derecho. *Dar vida a los textos: esa es la tarea hermenéutica. ¡Concretizar la constitución: esa es la misión de los juristas!*

Referencias

- BULGARELLI, W.: *As sociedades cooperativas e sua disciplina jurídica*, 2ed., Rio de Janeiro, Renovar, 2000.
- CANOTILHO, J.J.G.: *Constituição Dirigente e Vinculação do Legislador: Contributo para a compreensão das normas constitucionais programáticas*, Coimbra, Coimbra editora Ltda, 1994.
- GADAMER, H.: *O problema da consciência histórica*. Rio de Janeiro, Editora Fundação Getúlio Vargas, 1998.
- GRONDIN, J.: *Introdução à Hermenêutica Filosófica*, São Leopoldo, Editora Unisinos, 2004.
- HEIDEGGER, M.: *A Constituição onto-teo-lógica da metafísica*, tradução de Ernildo Stein, Pfullingen, Gunther Neske, 1957.
- HESSE, K.: *Elementos de direito constitucional da República Federal da Alemanha*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris, 1998.

- HESSE, K.: *Escritos de derecho constitucional*. 2. ed., Madrid, Centro Estud. Constitucionales, 1992.
- PIRES, C.: «Heidegger e o ser como história». *Revista Portuguesa de Filosofia*, Braga, tomo XIX, julho-setembro 1963.
- RUSSEL, B.: *História do Pensamento Ocidental*, Rio de Janeiro, Ediouro, 2004.
- SCHNEIDER, O.: *Democracia, participação e autonomia cooperativa*, São Leopoldo, Editora Unisinos.
- SILVA, R.S. da: «Gadamer e a herança Heideggeriana», *Revista Portuguesa de Filosofia*, 56, 2000.
- VATTIMO, G.: *Introdução à Heidegger*, Lisboa, Edições 70, 1977.

Crisis e intercooperación. La experiencia uruguaya

Siegbert Rippe

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Profesor Emérito
y Catedrático de Derecho Comercial
(Universidad de la República - Uruguay)

Recibido: 20.05.10
Aceptado: 28.06.10

Sumario: 1. Introducción. 2. La crisis 2008-2009 en Uruguay. 3. La Ley General de Cooperativas. 4. La intercooperación durante la crisis: a) Nuevas cooperativas. b) Desarrollo de alianzas, mercado y fomento cooperativo. c) Participación en el sector cooperativo y de economía social, relacionamiento nacional e internacional. 5. La realidad de las cooperativas al 2009. 6. Conclusiones. Fuentes de información referencial.

Resumen: La presente colaboración, cuya temática central es exponer la forma, modo y oportunidad en que eventual o potencialmente operó la intercooperación como medio instrumental utilizado para respaldar —y superar en su caso— el impacto de la crisis económica mundial en el espacio geopolítico de la República Oriental del Uruguay, plantea los efectos y secuelas de dicha crisis en dicho país observándose, no obstante, la absoluta relatividad de aquel impacto en ese espacio y en la realidad cooperativa, la práctica inexistencia de casos específicos o constatables de intercooperación, en tanto no fueran estrictamente necesarios a aquella finalidad, las positivas previsiones legales contenidas en la nueva, reciente normativa cooperativa, en relación a la promoción de la intercooperación e integración cooperativas, algunas interesantes experiencias de desarrollo de cooperativas en el crítico período considerado (2008-2009), todo la cual se cierra con algunas consideraciones a modo de conclusión relacionadas con la aptitud de la intercooperación y de la integración como medios —y como fines— para el progreso del cooperativismo en lo económico y en lo social.

Palabras clave: Uruguay. Crisis y cooperativas. Intercooperación e integración cooperativa.

Abstract: The present contribution, which main thematic is to expose the way, form and opportunity in which intercooperation operated as an instrumental way, eventually or potentially, to back up —and overcome if it was needed— the impact of the worldwide economic crisis in the geopolitical space in Uruguay. This work considers effects and consequences of this crisis in the mentioned country, despite the relatively of that impact in the reality of

cooperatives, the almost inexistence or verifiable cases of intercooperation, in order they were not necessary, the positive legal provisions that are part of the new cooperative normative, in relation with the intercooperative promotion and integration, some interesting experiences of cooperative development in the critical period between 2008 and 2009. This contribution closes with some conclusions that consider the intercooperative's aptitude and the integration's ways —and at the end— for the progress of cooperatives in economic and social issues.

Keywords: Uruguay. Crisis and cooperatives. Intercooperation and cooperative integration.

1. Introducción

El objeto y enfoque de este trabajo es analizar cómo una situación crítica mundial incidió en las cooperativas uruguayas y el interrelacionamiento que hubo entre ellas como respuesta a la crisis.

Para formular tal análisis debemos pues, conocer cómo la crisis económica mundial incidió y afectó en su caso a Uruguay y frente a ella la eventual reacción del cooperativismo en general y de las cooperativas en particular.

En este trabajo primero haremos una breve reseña que pretende indicar la situación económica del Uruguay particularmente en los años 2008 y 2009, a través de la exposición de ciertos indicadores macroeconómicos, luego estudiaremos la nueva ley reguladora de las cooperativas, ya que la misma pudo incidir o incidió efectiva y directamente en las cooperativas nacionales y en su funcionamiento, atento a la incorporación de nuevas soluciones en la materia, y por último nos enfocaremos en las propias cooperativas y en las conductas y acciones de intercooperación que se llevaron en su caso adelante como reacción y respuesta a la situación planteada en los dos años objeto de estudio.

2. La Crisis 2008-2009 en Uruguay

Uruguay, a diferencia de lo que sucedió aparentemente en casi todos los países del mundo, prácticamente no sufrió, en términos generales, la crisis que comenzó en el año 2008. En efecto. A pesar de la crisis mundial y de los efectos cuasi ineludibles que deberían haber repercutido en el país, advertimos que durante el 2008 y el 2009 el PBI tuvo incluso un crecimiento moderado.

Si bien, al igual que los otros países de América Latina y el Caribe, Uruguay experimentó una relativa desaceleración de su crecimiento económico en 2009, logró mantener sin embargo un crecimiento positivo, de por lo menos 1.2%¹, con tendencia a un cierto incremento estimado del mismo.

En el área del mercado laboral observamos que también fue más positivo en Uruguay que en la mayoría de los países de la América Latina. En ese sentido, Uruguay y Perú fueron los países que tuvieron un decrecimiento de la tasa de desempleo, la cual bajó de 8.2% a 7.9% en los años 2008 y 2009. La fuerte creación de empleos en Uruguay

¹ www.presidencia.gub.uy.

fue el motivo principal que propulsó un mayor número de ocupados pasando de 57.1% a 58.3%.²

Frente a esta realidad, Uruguay tuvo, además, un aumento importante de los salarios medios reales (7.7%). Es en apariencia el incremento más alto a nivel regional y es superior al incremento observado en 2008 (3.3%).

Por otra parte, la inflación con significativa tendencia a la baja fue otro factor determinante para el aumento real de los salarios ya que la inflación acumulada en 2009 fue de 5.3% en octubre, en comparación con un 8% en similar periodo de 2008.³

El Ministro de Economía y Finanzas del país, en declaraciones públicas⁴, expresó que la cifra actual de deuda pública nominal neta a 2008, se fijaba en US\$ 8.255 millones, apenas 26% del Producto.

En lo que se refiere a la demanda interna, Uruguay creció a lo largo de este período tanto en inversiones como en el consumo privado.

Ante esta realidad analizaremos el crecimiento de las cooperativas y la interrelación entre las mismas durante el período 2008 y 2009.

3. La Ley General de Cooperativas

Antes de abordar el tema central de esta presentación, es importante hacer referencia a otro factor que incidió directamente en las cooperativas, su funcionamiento y su rol tanto en la sociedad como en la economía uruguaya: La nueva Ley General de Cooperativas.

En octubre de 2008 se sancionó una nueva ley en la materia que cambia el panorama y las perspectivas para las cooperativas. Se podría compartir la idea de que la ley procura mantener y hasta garantizar el conveniente equilibrio entre la autonomía de los cooperativistas y especialmente de las cooperativas mismas, por un lado, y el alcance del control estatal, normativo y operativo sobre aquellas por parte del Estado, por el otro. Como se podría compartir que los aspectos más significativos que se podrían destacar o podrían resultar de esta nueva ley lucirían, de acuerdo a sus antecedentes, los principios que la informan y las soluciones nucleares que ella consagra, entre otros, y con matices, los siguientes:

- Evitar la fragmentación del sector cooperativo e impulsar el reconocimiento de su unidad básica.

² www.mef.gub.uy.

³ Id. cit., 2.

⁴ Id. cit., 2.

- Generar certezas y seguridad jurídica para quienes contratan con las cooperativas.
- Alcanzar la congruencia entre las metas de las cooperativas orientadas hacia el desarrollo y de los asociados, así como la autosuficiencia.
- Facilitar la cooperación e integración cooperativas.
- Facilitar procesos de integración regional.
- Modernizar los aspectos empresariales de las cooperativas.
- Incrementar y mejorar los instrumentos de capitalización.

Consideramos que facilitar la intercooperación cooperativa y los procesos de integración regional son, en el contexto conceptual de este artículo de doctrina e investigación, dos puntos fundamentales de la ley, en tanto que tienden a promover justamente la intercooperación a desarrollar.

Ya desde las primeras disposiciones de la ley cooperativa se enuncia la «Cooperación entre cooperativas» como uno de los principios de observanza obligatoria para todas las cooperativas, enunciado que luego se complementa, básicamente, de la manera siguiente:

- Por una parte, las normas que instituyen y regulan esquemas asociativos de carácter prevalente aunque no necesariamente sólo gremial, con acento en actividades de tipo representativo, defensa de intereses comunes y apoyos diversos a las cooperativas base (federaciones y confederaciones).
- Por otra parte, con disposiciones que contemplan fenómenos asociativos con objetivos generalmente económicos pero también con otros fines como la fusión en sus dos modalidades (por creación o por incorporación) o la constitución de cooperativas de segundo o ulterior grado, así como otras modalidades de cooperación económica como son, a título de sólo ejemplo (1) las «cooperaciones cooperativas», las que son definidas como «aquellas asociaciones empresariales que (...) tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes»; (2) las «cooperativas mixtas», considerándose tales «aquellas en que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto (...) se podrá determinar (...) en función del capital aportado; y (3) las «secciones», que tienen por objeto desarrollar «actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto social principal» de una cooperativa dada.
- Por último, con soluciones orientadas a regular una persona pública no estatal, el Instituto Nacional del Cooperativismo

(INACCOOP), con fines esencialmente de promoción, y administrada por un directorio integrado por cinco personas designadas por el Poder Ejecutivo (3) y personas igualmente designadas por dicho poder del Estado pero a propuesta del movimiento cooperativo organizado en la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (ver infra) (2) y que cuenta, por un lado, con un director ejecutivo y por el otro, con un Consejo Consultivo del Cooperativismo integrado por representantes designados por cada una de las clases de cooperativas tipificadas en la ley (que son nueve: de trabajo, de consumo, agrarias, de vivienda, de ahorro y crédito, de seguros, de garantía recíproca, sociales, y de artistas y oficios conexos) y por dos representantes de la Universidad de la República (UDELAR) y dos de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

No es una solución menor en cuanto a novedad legislativa ciertas disposiciones de dicha ley que conceden un tratamiento preferencial a las cooperativas de trabajo en cuanto a resultar adjudicatarias de la explotación o propiedad de empresas o en crisis que se encuentran en situaciones concursales previstas en una ley de fecha contemporánea aunque unuméricamente anterior a la ley cooperativa, como es una ley que regula el concurso y la reorganización empresarial de aquéllas, de manera orgánica e integral y que incluye igualmente aquel trato preferencial: ley concursal, n.º 18.387, ley cooperativa, ley n.º 18.411.

4. La intercooperación durante la crisis

Para estar en mejores condiciones de analizar el desarrollo de la intercooperación o, si se prefiere, del intercooperativismo durante estos dos años de objeto y alcance del presente estudio, haremos una subdivisión tridimensional mere metodológica por áreas temáticas:

a) *Nuevas cooperativas*

El último relevamiento de las cooperativas uruguayas fue realizado por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CU-DECOOP) —entidad asociativa de derecho privado que nuclea en su seno a las prácticas totalidad de las cooperativas del país— en 1999. En ese entonces, la suma de los padrones por entidades sociales era de más de 1.200 cooperativas que significaban una cifra superior a los

850.000 afiliados, aunque es importante tener en cuenta que muchos uruguayos pertenecen a más de una organización cooperativa a la vez.

Estos números nos sirven de base para comprender si hubo o no un crecimiento considerable de cooperativas durante el período 2008-2009.

Nos consta que se han desarrollado nuevas cooperativas en estos últimos años, fomentadas en su mayoría por el Estado a través de los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, (cooperativas de vivienda) y de Desarrollo Social (cooperativas sociales).

El gobierno nacional, a través de una alianza con la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay, afiliada a la CUDECOOP, buscó, a través de visitas a cooperativas de la capital y del interior del país sensibilizar a sus integrantes en la posibilidad de llevar adelante nuevos y más emprendimientos para el desarrollo nacional.

No debería extrañar tal alianza en la medida que la normativa aplicable a las cooperativas sociales se remite, tanto en forma principal como subsidiaria, a la dispuesta para las cooperativas de trabajo, aunque con las especificidades de la normativa propia de las primeras

Las llamadas cooperativas sociales en particular —que ya estaban contempladas en una legislación anterior a la Ley General y que proporcionan un puesto de trabajo a sus socios para el desarrollo de actividades económicas y tienen la finalidad de beneficiar a «jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social»— son, tal vez las que más se han desarrollado durante este período. El MIDES (Ministerio de Desarrollo Social), a través de su Unidad de Cooperativas Sociales procuró asesorar a las cooperativas en las áreas de negocios e inserción, así como fomentó el desarrollo de nuevas cooperativas de la siguiente manera: estudio de la maduración del grupo y de la idea empresarial con información, estudios de viabilidad social y económica, aprobación del MIDES, capacitación de los cooperativistas y, la firma de los estatutos. Tales cooperativas suman una cantidad estimada de 109 cooperativas⁵ que nuclean un total de 1090 cooperativistas. A través de CUDECOOP y dicho Ministerio se procuró justamente la intercooperación con y entre las cooperativas sociales y un logro importante fue que las mismas pudieron prestar sus servicios al Estado mediante la celebración de por lo menos 84 contratos con el MIDES⁶.

⁵ www.mides.gub.uy.

⁶ *Id. cit.*, 5.

b) *Desarrollo de alianzas, mercado y fomento cooperativo*

Durante el período considerado se enfatizó tanto la generalización de alianzas para recibir recursos como para resolver problemas en conjunto, ámbito de actuación en que se pretendió mejorar la relación entre ciertos actores sociales: entre el Estado, los técnicos, los productores y los consumidores.

Por intermedio o mediante la realización de varios y diferentes encuentros entre cooperativistas se persiguió y se produjo el intercambio de ideas, la definición de políticas cooperativas y el diseño y ejecución de planes para seguir desarrollándose; sin embargo no hubieron, salvo en el Día Internacional de las Cooperativas del año 2009, eventos especiales referidos a la crisis en sí misma, así como tampoco ha habido eventos que signifiquen un interrelacionamiento proactivo entre cooperativas de diferentes sectores y áreas de desempeño.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), por su parte, concedió créditos para la construcción de viviendas a 322 familias cooperativistas de ayuda mutua. Éstas fueron las primeras adjudicaciones que se realizaron con la nueva reglamentación de las cooperativas. Este proceso establece etapas, las cuales comienzan con la inscripción, luego tres etapas ligadas a la viabilidad del terreno y a la aprobación del anteproyecto. Cumplidos estos pasos, se realiza un sorteo, siempre y cuando quienes culminen todas las etapas sean más que los créditos que se otorgan. El MVOTMA aclaró en su momento que se apuesta a invertir en el sector cooperativo para que él mismo empiece a invertir y darle forma a Uruguay.⁷

c) *Participación en el sector cooperativo y de Economía Social, relacionamiento nacional e internacional*

A través de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), del Centro de Desarrollo Cooperativo, del Centro Cooperativista Uruguayo (CCU), de la Unidad de Estudios Cooperativos (UEC) de la Universidad de la República y de las diferentes federaciones de cooperativas se ha mantenido el concepto de fomentar la intercooperación, el intercooperativismo a través de planes, cursos, seminarios

⁷ www.larepublica.com.uy/economia/364223-impulso-al-desarrollo-cooperativo.

y actividades que impliquen el intercambio de experiencias de las cooperativas, como mencionamos anteriormente.

Uno de los objetivos de la nombrada UEC es precisamente fortalecer el relacionamiento con el sector cooperativo a través del desarrollo de iniciativas de trabajo en conjunto con las entidades. Otra de las metas de dicha Unidad es «desarrollar una estrategia de relacionamiento con el exterior, que permita fortalecer las relaciones sur-sur y generar condiciones para la cooperación norte-sur, en la concreción de proyectos conjuntos que al tiempo que consoliden la unidad con recursos extra presupuestales permitan su proyección internacional»⁸.

Durante el 2008 y el 2009 ha habido numerosos encuentros y seminarios organizado por cooperativas, organizaciones, el Estado y otras instituciones, con el fin de crear centros de encuentro entre cooperativistas. No obstante, no hubieron o no son notorios ni conocidos eventos especiales que fomenten el intercooperativismo para salir de la crisis que afectó al mundo y en su caso al Uruguay.

Ello, a pesar de que, en el resto del mundo, en el Día Internacional del Cooperativismo del año 2009, el tema que se trató, y que propuso la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) apuntó justamente a la contribución del cooperativismo a la salida de la crisis internacional.

Ahora bien. Visto los sucesos económico-sociales a nivel mundial y comparando la situación internacional con la local, corresponde que reconozcamos y señalemos que el cooperativismo uruguayo contribuyó a conservar una economía que no resintiera ni sufriera tanto el impacto de la crisis global. Es un hecho constatable que las cooperativas de producción o de trabajo, a modo de ejemplo, conservaron proporcionalmente más puestos de trabajo que otros tipos empresariales, como lo es que desde las cooperativas de vivienda y otras ramas del quehacer cooperativo ensayaron estrategias para la producción de alimentos y el abastecimiento a los sectores carentes⁹.

Adicionalmente. Las cooperativas de ahorro y crédito, básicamente las llamadas «de capitalización» mantuvieron la cadena de pagos en zonas del interior del país, incluso en aquellas en las que habían desaparecido todos los grandes bancos de red, y refinanciaron a los productores rurales y a las pequeñas y medianas empresas¹⁰.

⁸ www.extension.edu.uy.

⁹ www.cofac.com.uy.

¹⁰ *Id. cit.*, 9.

5. La realidad de las cooperativas al 2009

La Comisión Honoraria del Cooperativismo (CHC) —antecedente institucional de la actual DINACOO— funcionaba en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República y era un órgano asesor del Poder Ejecutivo en materia cooperativa y un espacio de relacionamiento del Sector Cooperativo con el Estado.

La CHC tenía entre sus funciones «*proyectar el Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo en coordinación con los representantes de los ministerios competentes para cada rama, dando seguimiento a su ejecución*».

La CHC había priorizado esta tarea y había ampliado la convocatoria a los gobiernos locales, actores cooperativos y a la sociedad civil interesada en el desarrollo de propuestas cooperativas y asociativas.

Ahora bien. Es un hecho que la cooperativa afecta e incide en el entorno. Es que es un fenómeno importante en lo social y en lo solidario. Se ha entendido que para crear un impacto positivo de las cooperativas es necesario hacer economía y ser una escuela de participación. Se considera, sin embargo, que hay ausencia de preparación porque no hay suficiente ni adecuada cultura cooperativa, ni en primaria ni en secundaria. Frente a la realidad de las cooperativas se plantea:

- La profundización de la formación y la dimensión social en cooperativismo.
- La incorporación del cooperativismo al sistema educativo y la formación de técnicos especializados.
- La mejora en la exigencia, por parte de las autoridades públicas, de cumplimiento de ciertos criterios para denominarse cooperativa.
- El involucramiento de la CHC en el control al sector cooperativo.
- En el corto plazo: la administración de tiempos y recursos para el mediano y largo plazo¹¹.

Durante el evento denominado «Seminario: II Reunión Regional “Hacia el Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo”» y según el informe expuesto en la oportunidad¹² durante el evento se enfatizó en los siguientes puntos:

- La importancia de articularse con el fin de conocerse, comercializar, capacitarse y obtener financiamientos.
- Para lograr una articulación eficiente es importante que la capacitación sea de excelente calidad y que tanto sus expositores

¹¹ www.chc.gub.uy.

¹² Id. cit., 11.

- como los participantes acudan a ella con el fin real de aprender y no para tan sólo escuchar. Además se concluyó que falta capacidad de gestión para una capacitación óptima. Consideraron que en la actualidad existen ineficiencias del sistema cooperativo y por ende, se debe profundizar el desarrollo en calidad y en eficiencia, siendo el desarrollo distinto al crecimiento.
- Entre los objetivos que se propusieron está el conocerse más entre las cooperativas, interrelacionarse con los diferentes organismos del Estado, elaborar un banco de datos que incluya información sobre los grupos, con los antecedentes, los apoyos recibidos y la ubicación.
 - Además resaltaron el hecho de mejorar el sistema productivo para facilitar las articulaciones.
 - Estimular nuevos emprendimientos (viables tanto social como económicamente). Crear mayor cantidad de acuerdos de empresas cooperativas del mismo sector. Integrar cooperativas de distintas modalidades para explotar un sector de negocios determinado.
 - Generar integración a nivel local y regional entre cooperativas consiguiendo financiación para la evaluación y desarrollo de esas experiencias.
 - Consideraron importante obtener elementos que posibiliten hacer un Balance social de impacto de las cooperativas, a través de estudios que permitan evaluar los aportes del movimiento a la comunidad.
 - Incentivar la formación especializada de dirigentes y funcionarios para llegar a una profesionalización de los mismos.
 - Construir un modelo de gestión económica y social propia de las cooperativas.

6. Conclusiones

La crisis económica mundial que conllevó otros problemas, incluso sociales, como desempleo, de acuerdo a la limitada información disponible, no fue ni resultó de alto impacto en Uruguay, que, como ya señalamos, tuvo durante los dos años 2008 y 2009, un PBI hasta con crecimiento, crecimiento moderado, pero igualmente destacable.

Las cooperativas siguieron desarrollándose, acentuándose una mayor y hasta mejor relación con el Gobierno Nacional. Además, siguieron organizándose eventos que significaran una unión de las cooperativas para, aunque fuera, intercambiar experiencias.

La nueva Ley General de Cooperativas favorece a las mismas ya que impulsa el desarrollo y la integración de las cooperativas a nivel nacional y regional, entre otros objetivos y resultados.

Frente a esta realidad las cooperativas en Uruguay son actualmente más en número y diversidad, y están adquiriendo significativamente mayor protagonismo en la sociedad.

La intercooperación, por ende, no fue en esas circunstancias el eje protagónico alrededor del cual giró el cooperativismo como forma instrumental indispensable para salir adelante y superar la crisis que afectó aunque sólo relativa y limitadamente en ciertos, puntuales sectores de la economía, al Uruguay, a la vez que, hasta donde consta, no se fomentaron encuentros tácticos o estratégicos entre cooperativas de diferentes sectores, seguramente por no ser aquellos estrictamente necesarios, ni hubieron, hasta donde también consta, acuerdos por lo pronto conocidos o significativos entre cooperativas y federaciones para unir fuerzas con el fin de mejorar sus respectivas perspectivas, ello sin perjuicio de eventuales encuentros o acuerdos en el ámbito regional del MERCOSUR.

Las diferentes instituciones vinculadas con el cooperativismo como las arriba mencionadas —CUDECOOP, UEC, CHC, Centro de Desarrollo Cooperativo, CCU— mantuvieron sus líneas propias de acción sin poner un énfasis particular en el intercooperativismo como medio indispensable o meramente conveniente para salir de la crisis económica.

Cabe resaltar que según la OIT¹³, a nivel mundial, el impacto que tuvo la crisis sobre las cooperativas fue menos fuerte en comparación con el soportado por otros tipos de empresas privadas. Un ejemplo, fue, cómo los bancos cooperativos enfrentaron un aumento de solicitudes de afiliación y de depósitos de ahorros. Este repentino crecimiento seguramente dificultó su operativa pero seguramente también redujo su vulnerabilidad y aumentó la transparencia, aunque corresponde señalar que en Uruguay no existen tales bancos, sólo algunas cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que desarrollan similares actividades que los llamados «bancos» y un número significativo de cooperativas de ahorro y crédito de capitalización.

Ante esta realidad las cooperativas pasan a ser un modelo alternativo en lo asociativo, desde el punto de vista económico y social, pese a que la sustentabilidad y rentabilidad de las mismas pasan a tener plazos más largos de maduración.

Podemos concluir, entonces, que las cooperativas más allá de la crisis económica o de la estabilidad de un país, son una opción formal y

¹³ www.ilo.org.

sustancial de emprendimientos o negocios, cada vez más usual y fiable, especialmente se acentúan los procesos de intercooperación entre las mismas mediante su interrelación, interacción e interdependencia, tanto a nivel nacional como regional e internacional, para lo cual, en el caso particular de Uruguay, la instrumentación, uso y aplicación oportunas y adecuadas de las herramientas de cooperación e integración previstas en su reciente Ley General de Cooperativas, tienen la aptitud de contribuir al logro de aquella intercooperación, tanto como medio o como fin.

Fuentes de información referencial

www.ccea.org.uy/ccea_nws04/docs/decreto558.pdf
www.rau.edu.uy/sui/publicaciones/algunosTemas/doc_tr22.pdf
www.extension.edu.uy/programas/uec
www.larepublica.com.uy/economia
<http://www.fcpcu.coop/>
www.mides.gub.uy
www.chc.gub.uy
www.presidencia.gub.uy
www.mvotma.gub.uy
<http://listas.chasque.net/pipermail/vecinet/2004-July/date.html#119>
www.cofac.com.uy
www.ilo.org
www.fucac.com.uy
www.neticoop.org.uy

O sentido do ato cooperativo e o princípio de intercooperação na Lei uruguaia 18.409/2008

Guilherme Krueger

Programa de Pós-Graduação em Filosofia, Universidade Federal do Rio de Janeiro,
Comissão Especial de Direito Cooperativo,
Ordem dos Advogados do Brasil-Seccional do Rio de Janeiro

Recibido: 16.06.10
Aceptado: 28.06.10

Em 14/11/2008, foi publicada a Lei uruguaia 18.407, que estabeleceu naquele país um regime geral para o sistema cooperativo, cuja base legal anterior era carente de uma unidade conceitual¹. Nela, há uma interessantes referências à intercooperação. No II Seminário da Frente Parlamentar do Cooperativismo, ocorrido em Brasília em 16/09/2009, Danilo Gutiérrez, em comentários à novel Lei, descreveu um acontecimento²: o *ato cooperativo cruzado* – uma derivação face à tradição de ato cooperativo bilateral, pela qual se abandona a necessidade do vínculo societário como condição para o seu reconhecimento como tal³. O presente artigo se pretende como um contra-argumento a essa leitura do ato cooperativo.

Inicialmente, apenas para explicitar a referência, adotar-se-á a definição de intercooperação tal como expressa pela Aliança Cooperativa Internacional em seu Congresso Centenário (Manchester, 1995) e re-

¹ Cf. Lavega, Sergio Reyes; Gutiérrez, Danilo. «Situación de la legislación cooperativa uruguaya». In: Cracogna, Dante (coord.). *Régimen Legal de las cooperativas en los países del Mercosur*. 2.ª ed., Buenos Aires: Intercoop, 2005, pp. 141-197.

² Adoto aqui a expressão acontecimento para o imediato de fazer-se visível e nominável (o ser mora na linguagem e o homem habita essa morada) e o ser humano é tomado por esse acontecimento que dele se apropria. Acontecimento é o transcendente que se apodera do homem, que o toca. Aqui, a fenomenologia não mais se apresenta como visão dos objetos, tal como proposto por E. Husserl e M. Scheller, mas como interrogação pelo texto do ser, que se dissimula (retrai) no aparecimento do dado (um acontecimento que vela o acontecer), tal como propôs M. Heidegger.

³ «No ato cooperativo, não é o indivíduo o sujeito principal, mas a organização da qual toma parte; o indivíduo, por consequência, é sujeito do ato enquanto pertence à organização.» Puente, Antônio Salinas. *Derecho cooperativo*. Cidade do México: ECLAL, 1954, p. 132.

cepcionada pela Recomendação 193 da Organização Internacional do Trabalho, votada em sua 90.^a Conferência, realizada em 20.06.2002:

As cooperativas servem de forma mais eficaz os seus membros e dão mais força ao movimento cooperativo, trabalhando em conjunto, através de estruturas locais, regionais, nacionais e internacionais.⁴

Essa referência é pertinente, na medida em que os princípios declarados pela Aliança, são expressamente evocados no art. 7.º da mesma Lei uruguaia⁵.

Também, à guisa de explicitar referência, ato cooperativo é um conceito positivado pela legislação aplicável às sociedades cooperativas em diversos países da América Latina. O ato cooperativo originalmente deu conta da dupla qualidade do sócio da cooperativa, como expressão da singular relação entre ambos, que se estabelece não somente na dimensão societária, isto é, num exercício próprio do direito de propriedade, mas numa dimensão operacional: o cooperado necessariamente integra sua atividade econômica à atividade econômica de sua cooperativa, de modo que o ganho marginal resultante da operação tende a se dar diretamente no patrimônio do sócio (distribuição de resultados conforme as operações) ou no patrimônio comunitário (não divisível). Neste sentido, lecionou o saudoso prof. Waldírio Bulgarelli:

«Nessa estrutura organizacional normativa das cooperativas (...), perfeitamente compreensível sobretudo na comparação com outros tipos societários existentes no nosso ordenamento, deve-se pôr em realce um elemento da maior importância para a compreensão da especificidade das sociedades cooperativas, e que quando não bem compreendido resulta num complicador capaz de toldar a visão da organização e funcionamento das cooperativas. Refiro-me, neste passo, ao aspecto operacional que influte sobre o organizacional decorrente, que é da finalidade das cooperativas. Trata-se do fato de

⁴ Organização das Cooperativas Brasileiras. Informativo Especial para o I Encontro dos Segmentos do Cooperativismo Brasileiro. OCB: Brasília, 1995, p. 30.

⁵ «As cooperativas devem observar os seguintes princípios:

1. «livre adesão e demissão voluntária dos sócios;
2. «controle e gestão democrática pelos sócios;
4. «participação econômica dos sócios;
5. «autonomia e independência;
6. «educação, capacitação e informação cooperativa;
7. «cooperação entre cooperativas;
8. «compromisso com a comunidade».

que elas, as cooperativas, são constituídas para prestar serviços aos seus próprios associados (...).

Trata-se de um verdadeiro princípio, denominado pela doutrina cooperativista como da *dupla qualidade*, que preside o sistema operacional, em que o associado é sócio e também usuário (sócio-cliente para os franceses). Decorre assim que da mutualidade (serviços comuns) e da cooperação (colaboração econômica) a cooperativa se apresenta como uma *empresa auxiliar*, cujo *fim* é a prestação de serviços aos seus associados, sendo o seu *objeto* o ramo de atividade escolhida (crédito, seguro, venda em comum da produção, fornecimento etc.).

Em termos jurídicos, verifica-se, pois, a existência de relações entre os associados e a cooperativa de duas naturezas: societárias e negociais. A vantagem do associado e que decorre do seu *status* de sócio é a de utilizar os serviços da cooperativa, obtendo um proveito ou uma redução de custos.»

(...)

«É tão importante este aspecto essencial da formação das cooperativas, que não só a doutrina dá-lhe sentido e ênfase, com as leis cooperativistas o regulam. Assim é que a Lei 5.764/71 não se limitou a dispor sobre a organização societária propriamente dita (constituição, administração, liquidação etc.), como ocorre nas demais sociedades, tendo ido além, para reger o que chamou de sistema operacional das cooperativas (...) sob a égide do qual regulou o *ato cooperativo*, a *distribuição das despesas*, as *operações da cooperativa*, o *prejuízo* e o *sistema trabalhista*.

Deu-se relevo assim às relações negociais entre cooperados e cooperativas, disciplinando o tipo de serviço a ser prestado, que é conexo ao objetivo da atividade (...) e em função deles a natureza do ato, configurado por isso *como ato cooperativo*.»⁶

Como se depreende da lição de Bulgarelli, no cerne das práticas e operações das cooperativas, estão os chamados atos cooperativos. Os atos cooperativos, em sua conceituação original, têm aspectos essenciais e indelévels que lhes são comuns:

- a) intervenção de sócio e cooperativa;
- b) objeto do ato idêntico ao objeto da cooperativa;
- c) espírito de serviço.⁷

⁶ *Direito Empresarial Moderno*. Rio de Janeiro: Forense, 1992, pp. 337-338.

⁷ Cracogna, Dante Oswaldo. «El Acto Cooperativo», in: *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Merida: Universidad de Los Andes, 1969, pp. 205-211.

Mas desde cedo houve pretensões de se dizer mais com a expressão ato cooperativo do que a sua noção⁸ original. As mais recorrentes ao longo dos anos designaram como atos cooperativos:

1. todos os atos os negócios jurídicos praticados entre a cooperativa e seus sócios, inclusive a constituição da própria sociedade, da qual todos os demais atos cooperativos derivam, e não somente os atos circunscritos na operacionalidade, isto é, na integração das respectivas atividades econômicas, o que é manifesto na condição da identidade de objetos.
2. todos os atos negociais praticados pela cooperativa com a finalidade de executar a operação na qual estão integradas as atividades econômicas da sociedade e de seus sócios. Neste caso, também podem ser atos cooperativos os praticados pela sociedade com terceiros.⁹

⁸ Adoto a expressão *noção* em contraste com o *conceito* e *definição*. As noções são vivências, conquanto conceitos e definições designam elaborações intelectuais. A noção é a flexão imaginária da consciência de alguma coisa, conquanto o conceito e a definição são reflexões racionais dessa vivência.

⁹ Cf. Krueger, Guilherme (coord.). *Ato Cooperativo e seu Adequado Tratamento Tributário*. Belo Horizonte: Mandamentos, 2004, p. 34. A Carta Jurídica de San Juan, expedida em 1976 por oportunidade do II Congresso Continental de Direito Cooperativo promovido pela Organização das Cooperativas das Américas aborda, em seu item 1.2.4, a dicotomia entre as teorias pura (bilateralidade cooperativa) e mista (unilateralidade cooperativa) como uma questão de *alcance da noção do ato cooperativo*. No Brasil, recentemente essa questão tem assumido uma pertinência relevante em vista das suas implicações para um adequado tratamento tributário ao ato cooperativo, tal como programa o art. 146, III, «c» da Constituição Federal. Mas há uma corrupção do termo: fala-se da extensão ou alcance do ato cooperativo, em si. O ato cooperativo ter extensão ou alcance é uma afirmação tão verdadeira como a que circulo tem quina. Verdade aqui é tomada como referência lógica, em contraste com a validade como referência axiológica. Ora, aqui se comete então um erro de fundamento: ato cooperativo, tal como legislado, é manifestação de vontade. Extensão não é categoria própria para a vontade, e sim potência. Há na busca de uma extensão delimitada no ato cooperativo uma confusão entre atos cooperativos e fatos – as operações, que decorrem do ato cooperativo por nexo de causalidade. Afinal, a tributação não incide sobre a vontade manifesta. Não é logicamente possível adequar um tratamento tributário ao ato cooperativo, a partir de sua leitura mais tradicional e (porque não dizer?) mais rigorosa. As hipóteses tributárias falam de fatos e o sentido desses fatos é o que faz atrair a atenção para o ato cooperativo, eis que sua manifestação ideal condiciona a doação racional de sentidos a esses fatos sobre os quais se examina a incidência de um tributo. Essa confusão evidencia a necessidade de exame do contexto em que se emprega a expressão *ato cooperativo*, admitindo-se então uma polissemia para a superação do problema. A esse respeito, conferir Krueger, Guilherme. «Por que integrar as Universidades ao debate contemporâneo sobre o Direito Cooperativo no Brasil?», in: *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 42. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008, pp. 175-186.

Em 1994, o Paraguai sancionou a Lei 438, que definiu o ato cooperativo a partir da noção mais difusa:

Art. 8.º

O ato cooperativo é a atividade solidária, de ajuda mútua e sem fins de lucro, de pessoas que se associam para satisfazer necessidades comuns ou fomentar o desenvolvimento. O primeiro ato cooperativo é a assembléia geral constitutiva e a aprovação do estatuto. São também atos cooperativos os realizados por: a) as cooperativas com seus sócios; b) as cooperativas entre si; c) as cooperativas com terceiros em cumprimento de seu objeto social. Neste caso, reputa-se ato misto e somente será ato cooperativo em relação à cooperativa (...).

Essa definição do ato cooperativo contrasta com a sua positividade mais antiga, de 1971, na Lei brasileira n.º 5.764, bem mais restrita (pura):

Art. 79

Denominam-se atos cooperativos aqueles praticados entre as cooperativas e seus associados, entre estes e aqueles e pelas cooperativas entre si quando estão associadas para a consecução de objetos sociais.

§ único

O ato cooperativo não implica operação de mercado, nem contrato de compra e venda de produto ou mercadoria.

De volta à intercooperação, mesmo adotando-se a definição mais restrita de ato cooperativo, nele pode ela se reconhecer: as cooperativas praticam atos cooperativos entre si. Não necessariamente numa relação operacional organizada verticalmente e formalizada em negócios firmados entre cooperativas de grau inferior e de grau superior (singulares com centrais e federações e estas com confederações). No caso do Brasil, onde, como visto, o vínculo societário preexistente entre as partes é requisito para a qualificação de um ato por elas praticado como cooperativo, o Conselho Nacional de Cooperativismo, nas Resoluções n.º 21 e 28, respectivamente de 20/10/1981 e de 13/02/86, reconheceu a validade da associação de cooperativa em outra de mesmo grau, independentemente de seus objetos. Há nessas Resoluções nexos lógicos necessários em admitir o CNC a prática de atos cooperativos entre elas, sem os quais o vínculo societário perderia sentido por impossi-

bilidade de prestação de serviços, conforme a inteligência dos arts. 4.º, I, 7.º, 8.º e 35, IV da Lei 5.764/71¹⁰.

De volta agora à novel Lei uruguaia, assim define o ato cooperativo:

Art. 9.º

São atos cooperativos os realizados entre cooperativas e seus sócios, por elas e os sócios de suas cooperativas sócias, ou pelas cooperativas entre si, quando estiverem associadas por qualquer forma ou vinculadas por filiação a outra de grau superior, em cumprimento de seu objeto social.

Os mesmos constituem negócios jurídicos específicos, cuja função econômica é a ajuda mútua, ficam submetidos ao direito cooperativo e para sua interpretação se entenderão integrados conforme as disposições estatutárias.

Terão por objeto a criação, modificação ou extinção das obrigações, negócios dispostos em sentido amplo ou em sentido estrito.

Em caso de inadimplemento, a parte à qual cabe o direito poderá optar entre a execução forçada ou a resolução, ou rescisão segundo o caso, cumulado da indenização por perdas e danos. Dever-se-á solicitar judicialmente e o juiz poderá estabelecer um prazo de purgação da mora.

No que as leis cooperativas forem omissas, se aplicarão ao ato cooperativo os princípios gerais em matéria de negócio jurídico em geral e dos contratos em particular, no que for compatível e enquanto lhe corresponder ou lhe ser pertinente.

Os vínculos das cooperativas com seus trabalhadores dependentes se regem pela legislação trabalhista.

¹⁰ Art. 4.º As cooperativas são sociedades de pessoas, com forma e natureza jurídica próprias, de natureza civil, não sujeitas a falência, constituídas para prestar serviços aos associados, distinguindo-se das demais sociedades pelas seguintes características:

I. adesão voluntária, com número ilimitado de sócios, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços;

...

Art. 7.º As cooperativas singulares se caracterizam pela prestação direta de serviços aos associados.

Art. 8.º As cooperativas centrais e federações de cooperativas objetivam organizar em comum e em maior escala os serviços econômicos e assistenciais de interesse das filiadas, integrando e orientando suas atividades, bem como facilitando a utilização recíproca de serviços.

Art. 35. A exclusão do associado será feita:

...

IV. Por deixar de atender aos requisitos estatutários de ingresso ou permanência na cooperativa.

No que se refere à definição de ato cooperativo, pode-se afirmar que a Lei uruguaia está próxima ao pólo de pureza da que está positivada no Brasil, se considerada a Lei paraguaia como um outro extremo do arco de possibilidades semânticas¹¹ no atual estado das artes. Variação significativa é a sua flexibilidade, quanto à estrita correspondência entre o vínculo operacional decorrente do ato cooperativo e o vínculo societário como seu pressuposto formal: há ato cooperativo entre o sócio da cooperativa singular e a Central a que aquela é sócia – e não ele, o que dá sentido ao disposto no art. 80, item D. Assim dispõe esse dispositivo:

Art. 80

Por razões de interesse social ou quando for necessário para o melhor desenvolvimento de sua atividade econômica, sempre que não comprometa sua autonomia, as cooperativas poderão prestar serviços próprios de seu objeto social a não sócios, aos quais não poderão outorgar condições mais favoráveis do que as concedidas aos sócios. Os excedentes líquidos que derivem a estas operações serão destinados conforme previsto no art. 70¹² da presente Lei.

¹¹ Semântica é o sentido e a aplicação das palavras em um contexto.

¹² Art. 70. «A Assembléia Geral Ordinária determinará o destino dos excedentes líquidos do exercício, de acordo com a seguinte ordem:

1. pagar os juros previstos nos instrumentos de capitalização;
2. recompor as rubricas patrimoniais, quando tenham diminuído pela absorção de perdas de exercícios anteriores e compensar as perdas ainda pendentes de absorção.

O remanescente se destinará de acordo com a seguinte ordem:

1. pelo menos 15% para a constituição de uma reserva legal, até que esta se igual ao capital, reduzindo-se então para 10% a partir daí e cessando a destinação quando corresponder ao triplo do capital.
2. Pelo menos 5% para uma Reserva para Educação e Capacitação Cooperativa.
3. Pelo menos 10% para a constituição de uma reserva na eventualidade de operações com não sócios.

E o saldo será destinado à distribuição entre os sócios na forma de retorno ou como pagamento de juros às quotas-partes integralizadas limitados aos juros praticados no mercado, conforme determinação da Assembléia.

O montante a ser distribuído entre os sócios na forma de retorno não poderá ser inferior a 50% do remanescente e terá as seguintes condições:

- A) Nas cooperativas de primeiro grau, em proporção às operações realizadas com a cooperativa ou ao trabalho realizado nela;
- B) Nas cooperativas de segundo ou ulterior grau, em proporção ao capital social aportado ou aos serviços utilizados, conforme estabelecido em estatuto.»

Não se considerarão operações realizadas com não sócios, as que se efetuam com os seguintes fins:

- A) «para servir a sócios de outra cooperativa;
- B) «para alienar bens do ativo fixo os quais a cooperativa tem ociosos ou depreciados
- C) «para servir ao público, por motivo de utilidade geral, a requerimento do poder público;
- D) «no caso das cooperativas de segundo ou ulterior grau, também aquelas operações que se realizem com os sócios de suas entidades sócias;
- E) «As operações que se realizem entre cooperativas.

Antes de avançar com relação à intercooperação, é interessante explicitar o fundamento para o vínculo entre os arts. 70 e 80 de modo que bem se distinga esse *não sócio* a que se referem estes dispositivos, de modo a esclarecer o sentido do rol de exclusões que aparece no último artigo citado. Pertinente aqui retomar a distinção entre finalidade e objeto. Na lição de WALMOR FRANKE:

«O fim da cooperativa é a prestação de serviços ao associado, para a melhoria do seu status econômico. A melhoria econômica do associado resulta do aumento do seus ingressos ou da redução de suas despesas, mediante a obtenção, através da cooperativa, de créditos ou meios de produção, de ocasiões de elaboração e venda de produtos, e a consecução de poupanças.»

«Objeto do empreendimento cooperativo é o ramo de sua atividade empresarial; é o meio pelo qual, no caso singular, a cooperativa procura alcançar o seu fim, ou seja, a melhoria da situação econômica do cooperado»¹³.

¹³ *Direito das sociedades cooperativas*. São Paulo: Saraiva; Ed. da Universidade de São Paulo, 1973, p. 15. Na doutrina de Waldirio Bulgarelli (*As sociedades cooperativas e a sua disciplina jurídica*. RJ: Renovar, 1998, p. 107), trata-se da delegação:

Verifica-se, assim, que as cooperativas atuam com seus associados, dentro de círculo, com atos caracterizados como internos e praticados em razão do contrato societário. (...)

Não há portanto propriamente mandato ou representação, no sentido estrito, mas aquilo que denominamos delegação cooperativa, que se caracteriza por uma representação especificamente operacional, tendo em vista os objetivos e as formulações do contrato societário. Se se admite no direito comercial o mandato sem representação, típico do contrato de comissão, em que o comissário opera em seu próprio nome, porém de acordo com as ordens e instruções do comitente, não passando afinal de um prestador de serviços, nada há de estranhável que no Direito Cooperativo, opere-se a delegação, pela qual a sociedade, recebendo pelo

Na doutrina de WALDIRIO BULGARELLI, trata-se de uma delegação o nexa entre o fim e o objeto da cooperativa:

Verifica-se, assim, que as cooperativas atuam com seus associados, dentro de círculo, com atos caracterizados como internos e praticados em razão do contrato societário. (...)

Não há portanto propriamente mandato ou representação, no sentido estrito, mas aquilo que denominamos delegação cooperativa, que se caracteriza por uma representação especificamente operacional, tendo em vista os objetivos e as formulações do contrato societário. Se se admite no direito comercial o mandato sem representação, típico do contrato de comissão, em que o comissário opera em seu próprio nome, porém de acordo com as ordens e instruções do comitente, não passando afinal de um prestador de serviços, nada há de estranhável que no Direito Cooperativo, opere-se a delegação, pela qual a sociedade, recebendo pelo contrato social, um mandato específico, opera em seu próprio nome, porém para o associado, prestando-lhe serviços naquele perfeitamente estabelecidos, que decorrem do objeto específico da Cooperativa.¹⁴

Porém, não necessariamente a cooperativa logra proveito aos seus sócios na plenitude de sua potencialidade apenas operando com a delegação (mandato sem representação). Quando a cooperativa operar sem a integração econômica de uma atividade do sócio, ou seja, sem a presença do ato cooperativo, a cooperativa de certo modo estará se desviando de sua finalidade, ainda que seja, num sentido oblíquo de sua razão econômica, assim possa proceder para melhor cumprir a sua finalidade. Este é o sentido do art. 80.

Se a cooperativa realiza uma operação sem praticar o ato cooperativo, é porque o sócio não figura na condição de usuário sem interesse oposto à da sociedade. Neste caso, o sócio resta apenas na condição de titular da cooperativa. Seria destinatário dos resultados líquidos da operação, como o proprietário de qualquer sociedade. A cooperativa então operaria sem ser por conta do sócio, mas por sua própria conta para lograr a obtenção desses resultados e, ao fim e ao cabo, distribuí-las aos sócios. Se esses resultados marginais fossem distribuídos conforme a titularidade patrimonial da sociedade, estar-se-ia diante da distribuição do lucro; sendo o lucro a finalidade da operação realizada.

contrato social, um mandato específico, opera em seu próprio nome, porém para o associado, prestando-lhe serviços naquele perfeitamente estabelecidos, que decorrem do objeto específico da Cooperativa.

¹⁴ *As sociedades cooperativas e a sua disciplina jurídica*. RJ: Renovar, 1998, p 107.

Mas, dada a solução da Lei uruguaia, ao admitir que a cooperativa opere sem praticar atos cooperativos, admite que a cooperativa derive, em seu ponto de partida operacional, de sua finalidade. Porém, esse desvio não se consuma no fim por uma inibição: este é o sentido de existência do item 3 do art. 70.

Esse sentido é necessário para se identificar os chamados negócios acessórios, exemplificados no item B do art. 80 da Lei uruguaia. São esses negócios indiretamente vinculados com o objeto da cooperativa ou com a finalidade da cooperativa, mas que em todo o caso existem em razão das operações realizadas pelos sócios com suas cooperativas. Neste passo, importante sempre identificar um nexo de dependência do negócio-acessório com o negócio-meio e com o negócio-fim.¹⁵

O item C claramente manifesta a contemplação do 7.º princípio de identidade universal da Aliança Cooperativa Internacional em seu Congresso Centenário (Manchester, 1995) e recepcionada pela Recomendação 193¹⁶. Então, na ponderação dos princípios¹⁷ expressos no art. 7.^o¹⁸, é evidente que há uma equiparação do item C ao tratamento adequado às operações decorrentes do ato cooperativo, o que prestigia o princípio de participação econômica do sócio. Neste viés, é possível examinar também os itens A e E.

Nem o item A nem o E precisam ser considerados atos cooperativos para adequar a Lei uruguaia aos seus propósitos, pois nessas hipóteses não há a manifestação da dupla condição de usuário e dono de uma cooperativa em relação à outra. Mesmo que o item D, como visto, flexibilize a estrita observância formal dessa condição, dela não prescinde,

¹⁵ *Acessorium sequitur principale.*

¹⁶ «Interesse pela comunidade. As cooperativas trabalham para o desenvolvimento sustentado de suas comunidades, através de políticas aprovadas pelos membros». (Organização das Cooperativas Brasileiras, ob. cit., p. 30).

¹⁷ «É que, diferentemente das regras de direito, os princípios jurídicos não se apresentam como imperativos categóricos, mandatos definitivos nem ordenações de vigência diretamente emanados do legislador, antes apenas enunciam para que o seu aplicador se decida neste ou naquele sentido. Noutras palavras, enquanto em relação às regras e sob determinada concepção de justiça, de resto integrada na consciência jurídica geral, o legislador desde logo e com exclusividade define os respectivos suposto e disposição, isto é, cada hipótese de incidência e a respectiva consequência jurídica, já no que se refere aos princípios jurídicos —daí o seu caráter não conclusivo, anota Hart— esse mesmo legislador se abstém de fazer isso, ou pelo menos de fazê-lo sozinho e por inteiro, preferindo compartilhar a tarefa com aqueles que irão aplicar esses standards normativos, porque sabe de antemão que é somente em face de situações concretas que elas logram atualizar-se e operar como verdadeiros mandatos de otimização.» (Mendes, Gilmar Ferreira *et al.* *Curso de Direito Constitucional*. SP: Saraiva/Instituto Brasileiro de Direito Público, 2007, p. 27).

¹⁸ Ver nota 4.

pois impõe a necessidade da sucessão de vínculos societários, através da cooperativa de grau inferior.

É necessário compreender o sentido dessa imposição: o ato cooperativo, como manifestação de vontade em sua noção original, emerge como um ente que difere radicalmente dos atos de mercado. Seu fundamento é a ausência de oposição de interesses de conteúdo econômico entre as partes que praticam o negócio. Essa identidade de interesses de conteúdo econômico entre a cooperativa e seu sócio individualmente considerado se manifesta como um proveito comum a todos os sócios – todos eles igualmente usuários da cooperativa.

Equívoco de premissa muito comum entre aqueles que proseiam sobre cooperativas é a afirmativa que os cooperados têm em comum a unidade empreendedora como elemento suficiente para a visualização do proveito. Este status por si só não é suficiente para singularizar uma cooperativa. Toda sociedade tem tal conotação. A identidade que singulariza a cooperativa é o proveito que os cooperados dela retiram¹⁹. Em outras palavras, as espécies de serviços que a cooperativa presta deve ter por alvo indistinto todos os associados, de forma efetiva ou potencial²⁰.

De outra forma, dificilmente se poderia aferir objetivamente o abuso de forma cooperativista consubstanciado na vedação legal de distribuição de vantagens ou privilégios financeiros ou não em favor de quaisquer associados em detrimento dos demais, que não seja decorrente da própria integração de suas atividades econômicas..

O proveito comum não é um elemento subjetivo de Direito. Ele é um elemento objetivo que exsurge do cotejo dos serviços que a cooperativa presta aos seus associados e o seu objeto societário²¹, no sentido

¹⁹ Assim é que Salinas Puente conceitua o ato cooperativo como um ato coletivo, pois os sócios «querem produzir face a terceiros um único e igual efeito jurídico querido por todos: não se contrapõem como partes, mas que formam, unidos entre si, uma só parte» (ob. cit., p. 152).

²⁰ «(...) o proveito comum dos associados que configura a grande meta da cooperativa: ela se destina fundamentalmente a proporcionar serviços a seus associados, mormente os de ordem econômica.» Machado, Plínio Antônio. *Comentários à Lei do Cooperativismo*. SP: Unidas, 1975, p. 26.

²¹ «Relativamente à indicação do objeto da sociedade ressaltamos que a norma alude à atividade dos associados, eis que a cooperativa —por si só— tem como objeto a prestação de serviços aos seus associados. Portanto, compondo a norma em face da disposição acima entendemos que a exigência de que os estatutos das sociedades cooperativas indiquem o objeto diz respeito à designação da modalidade de “bens e serviços” que os cooperados “se obrigam a contribuir” (art. 3.º).» LIMA, Reginaldo Ferreira. *Direito Cooperativo Tributário e Comentários à Lei das Sociedades Cooperativas*. SP: Max Limonad, 1997, p. 99.

de se identificar a unidade de seus destinatários —o conjunto de seus associados, cujas atividades econômicas se integram na cooperativa numa homogeneidade de interesses—.

Essa percepção é fundamental para a distinção do que é uma cooperativa mista do abuso de sua forma. Naturalmente a cooperativa poderá possuir mais de um objeto. Ou seja, os associados podem realizar mais de uma atividade econômica junto à cooperativa, desde que o destinatários dos diferentes serviços pertinentes a essas atividades (atos cooperativos) sejam os mesmos, e não opostos.

A cooperativa de produção agropecuária com seção de crédito é uma cooperativa mista. Porque o usuário dos diferentes serviços prestados pela cooperativa (o crédito e o beneficiamento e comercialização do produto rural) é sempre o mesmo: o produtor rural.

A cooperativa de médicos que associa pacientes constitui abuso de forma. Não há unidade neste caso no quadro social da cooperativa. A desunião que interessa à identificação do abuso está na diferença de interesses econômicos em jogo. No caso, os interesses de ordem econômica são potencialmente conflitivos: ao médico interessa obter a maior renda possível pelo serviço prestado; ao paciente interessa a menor despesa possível pelo mesmo serviço. Considerando que a cooperativa justamente atende aos interesses econômicos do seu associado, não há proveito econômico comum entre o médico e seu paciente. Enfim, é impossível reconhecer neste caso a prática de atos cooperativos: médicos e pacientes não cooperam em suas respectivas atividades econômicas²². Entre eles há uma relação de mercado, ainda que mitigado pelo interesse comum de preservar a saúde o melhor possível.

O mesmo diz-se quanto à impossibilidade de prática só de atos cooperativos numa operação que envolva a relação econômica entre pais e mestres. Ainda que todos possam ter um interesse comum pela melhor educação possível, este interesse não é de conteúdo essencialmente econômico. É claro que o professor deseja a melhor remuneração possível para o seu trabalho e os pais querem o menor custo possível para a melhor educação que lograrem oferecer aos seus rebentos. É

²² «O método de atividade na sociedade cooperativa consiste na prática de atos que diminuam o custo da produção, de jeito a haver vantagem para os sócios, que são os consumidores, ou que levem à obtenção de melhor preço para os produtores, pois os produtores são os sócios, ou a conclusões de empréstimos com menores interesses.» (Pontes de Miranda. *Tratado de Direito Privado*, tomo XLIX, 3.ª ed. Rio de Janeiro: Borsoi, 1972, p. 432.) E que atos são esses, a que Pontes de Miranda se referiu? Todo cooperativista latino-americano tem na ponta da língua: são os atos cooperativos!

curioso demonstrar que neste caso há a hipossuficiência trabalhista dos professores pela própria afirmação da singularidade de voto que caracteriza a cooperativa: é razoável supor que haverão mais pais do que mestres em qualquer cooperativa que propusesse a filiação de ambos. Neste modo, é crível supor que na assembléia haverá a tendência de preponderar os interesses econômicos dos pais em detrimento dos professores, de modo que a supremacia assemblear não é suficiente para a garantia da dignidade e decência do trabalho deles.

O que se pretende argumentar é que o ato cooperativo só pode ser reconhecido para uma parte específica do conjunto de possibilidades de intercooperação. É claro que pode haver intercooperação entre pais e mestres, na medida em que se organizem em cooperativas e elas contratem entre si. O mesmo é possível entre cooperativas de consumo e cooperativas agropecuárias. Há a intercooperação, mas não a prática de atos cooperativos, tal como conceituado na Lei brasileira ou uruguaia, condizente com a sua própria noção original, em que se buscou afirmar a sua alteridade, isto é, o que ele não é: um ato de mercado²³. Pois o interesse econômico dos sócios de uma cooperativa, que é o mesmo dela, se opõe no mercado ao interesse econômico dos sócios da outra cooperativa, eis que há só identidade de interesses entre si.

Mas, o que é previsto no art. 80 da Lei uruguaia é a equiparação entre o tratamento adequado dado às operações decorrentes dos atos cooperativos e os decorrentes dos atos intercooperativos no mercado. Neste sentido, a novel Lei uruguaia foi feliz em estimular o cooperativismo e otimizar o mandato da intercooperação, sem que precisasse abandonar a tradição conceitual do ato cooperativo, cuja importância está na facilitação de compreensão e preservação da identidade operacional das cooperativas face ao que há por paradigma na operação de mercado. Neste ponto, a Lei uruguaia permanece fiel às originais idéias de Salinas Puente, que permanecem atuais e ainda ganham maior relevância numa circunstância crítica, como a que se vive globalmente:

As definições do ato de mercado não negam de todo a existência de dois fatores essenciais: a interposição na circulação de mercadorias e o lucro, que é o motivo dessa ação. Este propósito especulativo alcançou proporções extraordinárias e isso enseja um desequilíbrio coletivo. (...)

²³ «não é só a realização de uma atividade econômica no interesse de um particular; mas principalmente a satisfação das necessidades comuns por meios coletivos.» Puente. ob. cit., p. 160.

No contexto dessa voracidade, o Direito Cooperativo pretende constringer os membros da organização cooperativa que fixem um preço justo tanto quanto seja possível, num esforço contínuo para se obter um barateamento do custo de vida.

Desta maneira, se evitará também toda forma de exploração do homem pelo homem, dando a cada um o valor íntegro de seu trabalho.²⁴

²⁴ Ob. cit., p. 155.

Integración y diferenciación cooperativa: de las secciones a los grupos de sociedades

Carlos Vargas Vasserot
Profesor Titular Derecho Mercantil (Universidad de Almería)

Recibido: 20.06.10
Aceptado: 02.07.10

Sumario: 1. Introducción. 2. Los distintos niveles de la inter-cooperación económica. 3. Integración y diferenciación cooperativa. 4. Los grupos cooperativos y las limitaciones legales para la constitución de filiales. 5. Algunas experiencias empresariales para superar las limitaciones financieras que presenta el régimen de las sociedades cooperativas. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

Resumen: Las cooperativas se han querido enfrentar a los desafíos globales del mercado a través de estrategias de crecimiento. El presente estudio pretende poner de relieve como presiona la legislación cooperativa, incentivada por políticas públicas, para la creación de grupos cooperativos y cooperativas de segundo grado. Con una visión crítica se analizan las disposiciones legales que incentivan, la mayoría de veces sin éxito, estos mecanismos de agrupación e integración cooperativa. A su vez se estudia el fenómeno contrario de disgregación, con el estudio del fenómeno de las secciones de cooperativas contraponiéndolo a la creación de filiales típica de las sociedades de capital. El análisis de casos reales en España y en varios países de nuestro entorno económico, ponen de manifiesto diversos recursos para aplicar con éxito políticas de expansión empresarial.

Palabras clave: Integración, cooperativas de segundo grado, colaboración empresarial.

Abstract: In confronting global market challenges, cooperatives have often focused on strategies of growth all the while preoccupied about the degree to which cooperative principles can be maintained. This paper illustrates cooperative legislation's role in shaping a legal environment in which cooperatives can both utilize necessary competitive strategies and maintain cooperative principles. Given the recent global financial crisis and the resulting lack of confidence in the shareholder model as the overriding paradigm, this task is even more relevant. We are critical of certain legislative provisions which do not achieve their stated goals and hide economic realities, encouraging cooperatives to «engineer» around such legislation or, alternatively, utilize cooperative legal mechanisms to find «refuge». Notwithstanding the apparent «pro» cooperative legal environment in Spain, in particular, its emphasis on integra-

tion, we argue that the legislation is inadequate: Strategies of integration are often utilized not out of the necessity to pursue a justified economic growth strategy but simply to allow for the subsistence of small cooperatives. In addition, such integration strategies overlook the need for flexibility and differentiation (i.e. mechanisms within cooperative administrations to deal with particularities and distinct objectives). In the case of cooperatives with justified growth needs, the legislation creates limitations for development and expansion within the cooperative framework, thus encouraging resort to ingenious methods to dodge such limitations or change form to an investor owned firm. I argue for a legislative regime that acknowledges the necessity of both growth and differentiation, allowing flexibility so that cooperatives of varying size can continue in a socially valuable framework. I refer to other legislative mechanisms from selected countries as examples of what can be done to complement and make coherent the stated intent of the Spanish legislation and the actual results.

Key words: Integration, second degree cooperatives, business partnership.

1. Introducción

La búsqueda de la óptima dimensión empresarial ha constituido siempre una preocupación del sector cooperativo que ve en los procesos de concentración empresarial la forma, si no la única, sí la mejor de afrontar los retos de la globalización, y a la vez de superar algunas de las limitaciones estructurales y económicas que tienen las sociedades cooperativas para su expansión y crecimiento sin tener que abandonar dicho modelo empresarial¹. Este agrupamiento empresarial es incentivado por los poderes públicos a través de la adopción de diversas medidas tendentes a favorecer las estructuras de integración económica de las cooperativas.

Así en España lo reconoce la Ley 27/1999 estatal de Cooperativas (se cita LCoop) en varios momentos de su Exposición de Motivos («Son de especial interés las formas de colaboración económica entre cooperativas, procurando su ampliación y facilitando la integración»; «Las especiales características de las sociedades cooperativas han hecho necesaria la regulación del grupo cooperativo, con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados») y, en particular, en el artículo 108.1 («Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa»).

Este fomento de las relaciones intercooperativas muchas veces se han traducido en subvenciones, desgravaciones o créditos preferentes, sin contar con el tratamiento como *resultados cooperativos* de los ingresos derivados de participaciones en sociedades cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa [art. 57.3, letra a) LCoop]; y la calificación de actividades *cooperativizadas* a las operaciones de suministro y entrega de productos o servicios realizadas entre cooperativas (art. 79.3 LCoop).²

¹ Sobre estos aspectos: Barea/Juliá/Monzón, 1999, *passim*; Chaves/Fajardo/Namorado, 2003, *passim*.

² A efectos fiscales, además de la consideración de *ingresos cooperativos* de los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa en otra cooperativa (art. 17.5 Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas), hay que reseñar la neutralidad fiscal con la que tributan gran parte de las modalidades de reestructuración societaria, extensibles a las cooperativas (arts. 83-96 Ley del Impuesto de Sociedades, y más recientemente la Ley 25/2006 extiende el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales a las Sociedades Cooperativas Europeas que cambien de domicilio).

2. Los distintos niveles de la intercooperación económica

La fenomenología que cabe en un concepto amplio de integración empresarial, y que responde a la faceta puramente económica del «principio cooperativo de intercooperación» (el sexto de la lista de la ACI de 1995), es muy variada³. De más a menos en cuanto a los niveles de unión empresarial que consiguen los sujetos que participan en los procesos de concentración empresarial, y fijándonos en la legislación española de cooperativas, tenemos en primer lugar las *fusiones* (arts. 63-67 LCOOP), operación societaria que supone creación de una nueva cooperativa por la unión jurídica de dos o más sociedades, o la absorción por una cooperativa de una o varias sociedades ya existentes que desaparecen.

En un escalafón menor en esta escala del nivel de cohesión alcanzado por las sociedades que forman parte de los procesos de concentración, al no suponer una modificación estructural ni la unificación jurídica total de las empresas participes, tenemos las modalidades de *integración cooperativa* en sentido estricto, en particular, las cooperativas de segundo grado y los grupos cooperativos.

El término *integración* tiene en el cooperativismo entidad propia frente al de *concentración empresarial* con el que se denominan las parecidas técnicas que utilizan las sociedades de capital para crear empresas de gran tamaño. Se quiere así subrayar, de un lado, que las cooperativas se integran pero conservan su individualidad y, de otro, que estas realidades grupales tienen en Derecho cooperativo particularidades jurídicas y económicas propias⁴. Si la fusión supone una total integración, económica y jurídica de las entidades que participan en ella (concentración en la unidad), la integración cooperativa mantiene las unidades que se agrupan (concentración en la pluralidad)⁵.

Las *cooperativas de segundo grado* (art. 77 LCOOP) constituyen el mecanismo por excelencia de integración cooperativa, con una indivi-

Anótese que todos los años se convocan subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa tanto en el ámbito estatal (Orden APA/180/2008) como en el autonómico (por poner un solo ejemplo, en Navarra Orden 77/2008 de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente), para sufragar total o parcialmente los estudios de viabilidad del proceso de integración, los gastos de constitución de la nueva entidad, de auditoría, de asesoramiento legal y empresarial, el alquiler de local y otros gastos de gestión.

³ Para un tratamiento más a fondo de la diversa patología de intercooperación empresarial cooperativas, Alfonso Sánchez, 2000, 37 y ss.

⁴ Embid, 1998, 11.

⁵ Alfonso Sánchez, 2000, 25.

dualidad propia, regulación peculiar en las leyes cooperativas y con una larga tradición en determinados sectores del cooperativismo⁶.

Estas son sociedades cooperativas compuestas por dos o más cooperativas (aunque se admite, por lo general, la participación como socios de otro tipo de entidades) que se unen con objeto de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de las entidades socias e integrar la actividad económica de las mismas. La flexibilidad que ofrece este peculiar subtipo social cooperativo permite alcanzar mayores o menores cuotas de integración dependiendo de la voluntad de sus miembros, que van desde facilitar meras colaboraciones empresariales hasta servir de marco organizativo a verdaderos fenómenos grupales a los que el legislador le da una específica vestidura jurídica⁷.

Junto a las cooperativas de segundo grado, el otro gran instrumento de integración cooperativa lo constituyen los *grupos cooperativos* (art. 78 LCOOP), entes no personificados formados, en todo o en parte, por cooperativas que aunque formalmente autónomas, responden a las directrices fijadas por la entidad cabeza del grupo, y esta unidad de decisión, se traduce en una apariencia de unión económica entre las sociedades de base con la entidad que las dirige. Pero, al igual que pasaba con las cooperativas de segundo grado, el gran margen que se concede a la autorregulación normativa, en este caso a través del diverso contenido que se le puede dar, de haberlo, al contrato de organización del grupo en cuanto a los niveles de delegación de facultades a la dirección del grupo, permite alcanzar muy distintos niveles de integración empresarial.

También se debe englobar dentro de los fenómenos de integración cooperativa, ahora de ámbito internacional, el experimento, para potenciar la cooperación transfronteriza entre cooperativas, por ahora fracasado por su casi nula utilización práctica, de la *Sociedad Cooperativa Europea* (SCE).

Su régimen jurídico, contenido básicamente en su Estatuto aprobado por el Reglamento 1435/2003 (se cita RESCE) y completado en su ámbito laboral por Directiva 2003/72 del Consejo, no ha conten-

⁶ Por ejemplo, en el ámbito agrario en todo el territorio español se contabilizan actualmente 230 (datos de 2007 elaborados por CCAE, MAPA, 2007, 14). Aunque de las formulas de concentración e integración empresarial, tradicionalmente en España han sido las cooperativas de segundo grado las que han tenido una mayor implantación, en la última década, ante la insuficiencia demostrada por aquellas para alcanzar en determinados casos los umbrales suficientes de competitividad, se ha producido un notable avance en los procesos de fusión (sobre las ventajas e inconvenientes de las cooperativas de segundo grado frente a la fusiones de cooperativas: Meliá Martí, 2003, 110 y ss.).

⁷ Embid, 2004, 161.

tado por muy diversos motivos (incertidumbre en el sistema de fuentes aplicables, modelo de cooperativa excesivamente economicista, complicaciones para su aplicación en España por la coexistencia de múltiples leyes cooperativas, problemas en cuanto a qué Registro es competente para su inscripción, etc.) a la numerosísima doctrina española que lo ha analizado⁸. Por otra parte, hasta ahora, de manera parecida a lo que ha ocurrido con la Sociedad Anónima Europea, los operadores económicos no han percibido a la SCE como un instrumento válido para abordar proyectos cooperativos de ámbito supranacional. Por ahora sólo diremos que la SCE puede constituirse *ex novo*, por personas físicas (mínimo cinco) y/o jurídicas (mínimo dos, por ejemplo cooperativas), mediante fusión de cooperativas o por la transformación de una cooperativa existente en SCE (art. 2.1 RESCE), siendo necesario, en todo caso, que todos los fundadores sean europeos o comunitarios y que, al menos, tengan vinculación con dos Estados miembros diferentes de la UE. El carácter de mecanismo de integración cooperativa se desprende claramente del RESCE cuando precisa que la SCE «tiene por objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, en particular mediante la conclusión de acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios, la ejecución de obras [...] o a través del fomento de su participación en actividades económicas en una o más SCE o sociedades cooperativas nacionales» (art. 1.3 RSCE).

Por debajo en la integración cooperativa, en cuanto a los niveles de ligazón empresarial, están las meras uniones de empresas, consorcios, agrupaciones de interés económico, conciertos, convenios, acuerdos y otras formas de *colaboración económica intercooperativa* (art. 79 LCoop), que se utilizan para la realización conjunta de determinadas actividades económicas en interés común, normalmente de carácter complementario a la que desarrollan con carácter principal las cooperativas vinculadas, y normalmente sin gran vocación de permanencia.

3. Integración y diferenciación cooperativa

Conviene advertir, no obstante, que los problemas de tamaño de la cooperativa no se dan sólo por arriba, con el conocido mal endé-

⁸ Cobo del Rosal, 2003, 484-496; Martínez Segovia, 2003, 61-106; Pastor, 2001, 123-174, y 2008, 157-180; Vicent Chulià, 2003, 51-83; Lambea, 2006, 85-112; Pania-gua, 2007, 19-23 y un largo etcétera.

mico del tejido empresarial español dominado de manera absoluta por PYMEs y microempresas, con una falta evidente de empresas fuertes y competitivas, sino que también se dan por abajo, puesto que un problema también clásico del cooperativismo es la carencia dentro de las propias sociedades cooperativas de mecanismos adecuados para la gestión empresarial de las particularidades y diferencias objetivas que puede haber en su seno, que muchas veces podrían explotarse, como de hecho suelen terminar haciéndose, con sociedades/empresas distintas. Y si se observa la realidad económica y para qué se utilizan los instrumentos jurídicos reseñados de concentración o integración empresarial, muchas veces su finalidad última no es crear una gran empresa o fortalecer la ya existente, sino simplemente permitir la subsistencia de cooperativas de reducida dimensión, que tendrían serias dificultades para competir en el mercado de manera aislada.

Y es que los fenómenos de integración, como casi todo, dependen mucho desde el punto de vista del que se miren. Por ejemplo, ante un grupo de sociedades, si nos fijamos en la sociedad matriz, cabeza de grupo, nos puede dar la sensación de que estamos ante una gran empresa, conformada por el sumando de las filiales, y por ello las cuentas consolidadas que deben presentar dan la sensación numérica de una gran estructura corporativa. Pero si ahora nos fijamos en algunas de las sociedades filiales del mismo grupo, en concreto en las más pequeñas, que a pesar de esa dirección unificada son jurídicamente independiente de la sociedad matriz y con personalidad jurídica e identidad empresarial propia, se comprueba como el grupo es el instrumento jurídico-económico que se aprovecha, se supone que por el bien común, léase interés del grupo, de estas concretas empresas.

Y esto, si cabe, se percibe con mayor nitidez en los llamados grupos cooperativos paritarios como son los cooperativos, donde la sociedad cabeza de grupo o la cooperativa de segundo grado suele de menor tamaño, con menos entidad económica y con muchas menos capacidad operativa por lo limitado de la atribución de facultades por las sociedades de base, que la de la sumatoria de las múltiples entidades que las componen. En estos casos los grupos o las cooperativas de segundo grado son estructuras de red que sirven para compatibilizar las ventajas de las empresas que participan, permitiendo poner en común aquellos elementos de la actividad empresarial con respecto a los cuales pueden alcanzar sinergias significativas a la vez de mantener las ventajas de flexibilidad e implicación de cooperativas PYMEs⁹.

⁹ Celaya/Arregui, 2005, 100.

El mantenimiento de las diferencias internas de las cooperativas a veces se logra con la constitución de *secciones cooperativas* (art. 5 LCoop), peculiar instituto cooperativo con el que se pretende compensar la dificultad que tienen estas sociedades de contar con cooperativas filiales. Las secciones desarrollan dentro del objeto social de la cooperativa actividades económico-sociales específicas, y tienen autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciada, como si de unidades de negocio distinto se tratase.

Sin embargo no se pueden equiparar la autonomía patrimonial de las sociedades filiales respecto a su matriz con la de las secciones respecto a la sociedad cooperativa en la que se integran. Entre las sociedades filiales y entre éstas y la matriz, salvo casos excepcionales no opera una responsabilidad patrimonial conjunta o solidaria del grupo frente a terceros¹⁰. En cambio, en las cooperativas con secciones, aunque del cumplimiento de las obligaciones de la actividad de la sección responde, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas por los socios integrados en las misma y, en su caso, el patrimonio afecto a las resultas de las operaciones que en su seno se realicen, al final, en caso de que aquéllas o ésta sean insuficientes, opera la responsabilidad universal de la cooperativa, con todo su patrimonio¹¹.

De estos dos problemas relacionados con el tamaño ideal de la cooperativa (concentración/diferenciación), es, sin duda, el primero, con la constante búsqueda de caminos idóneos para lograr grandes estructuras empresariales a través de alguno de los distintos procedimientos económicos-jurídicos pensados para ello (fusión, cooperativas de segundo grado, grupos de sociedades) o de más simples e informales mecanismos de colaboración interempresarial (consorcios, uniones de empresas, agrupaciones, acuerdos intercooperativos, redes cooperativas), el que más ha preocupado al movimiento cooperativo, sin embargo no podemos obviar el segundo aspecto porque, como hemos visto, ambos están funcionalmente relacionados. Relación que también existe desde un punto de vista finalista, ya que ante ambos supuestos, necesidad de crecer o necesidad de diferenciación, si no se le da la adecuada respuesta a través de la articulación de mecanismos jurídicos eficaces el resultado final es el mismo: la siempre temida transformación o disolución de la cooperativa para constituir otro tipo de sociedad más flexible que faciliten la adecuación dimensional de la empresa a las demandas siempre cambiantes del mercado.

¹⁰ Girgado Perandones, 2002, 112 y ss.; Fuentes Naharro, 2007, 125 y ss.

¹¹ Santos Martínez, 1982, 1071 y ss.

Aunque la admite, el legislador cooperativo pone múltiples trabas a las operaciones de transformación de la cooperativa en otro tipo social, por ejemplo, con la obligación de devolver las subvenciones y ayudas fiscales recibidas por la cooperativa, con la pérdida de los fondos no repartibles (que van a parar a manos de la Administración que lo destina a determinadas fines relacionados con la promoción del cooperativismo: art. 69.6 LCoop) e incluso a veces, haciendo depender la operación de la pertinente autorización administrativa [art. 108.2, letra e) LCAND], algo esto último que nos parece fuera de lugar en el marco del Derecho Privado donde se deben enmarcan estas operaciones de reestructuración.

4. Los grupos cooperativos y las limitaciones legales para la constitución de filiales

Es un hecho cuantitativo que los grupos de empresas cooperativas ocupan un papel muy relevante en la economía española. El ejemplo más paradigmático lo encontramos con Mondragón Corporación Cooperativa (MCC), primer grupo empresarial del País Vasco y séptimo de España, que constituye un referente mundial del éxito empresarial del modelo cooperativo. En el sector financiero hay que señalar MAPFRE, Caja Laboral, CAJAMAR y las Cajas Rurales; en sector alimentario a GECV; en el del comercio minorista a CONSUM; y en el sector agroindustrial destacan, entre otros, ANECOOP, Agropecuaria de Guissona, COVAP, CASI, COREN, Agropecuaria de Navarra, Leyma, Hojiblanca, ACOR, ACOREZ, COPAGA, COPLACA, etc.

Pero una cosa son los grupos cooperativos propiamente dichos (compuestos sólo por cooperativas, aunque la cabeza de grupo no lo sea) y otra son los grupos de sociedades en los que participan una o varias cooperativas. Actualmente se ha superado el tradicional planteamiento endogámico en la conformación de grupos sólo por cooperativas y ya se admite la vinculación de cooperativas con sociedades de capital a través de la creación de sociedades filiales. En estos grupos heterogéneos, por las notas jurídicas que caracterizan a las cooperativas (un socio un voto, participación directa de los socios en el desarrollo de la actividad cooperativizada, etc.), estas sociedades suelen ocupar una posición jerárquicamente superior (en la cúspide de la pirámide, como sociedad matriz) a través de la participación mayoritaria de las cooperativas en una o varias sociedades de capital¹².

¹² Embid, 2003, 142 y s.

Sin embargo, conviene apuntar que existen evidentes limitaciones para las cooperativas a la hora de constituir empresas filiales, participar en sociedades mercantiles, crear *holding* o constituir filiales comunes (*joint ventures*) con entidades mercantiles, ya que aunque todas las leyes cooperativas admiten en general dichas operaciones [art. 57.3, letra a) LCoop; art. 134 LCPV, art. 129.2 LCCM, art. 102.1 LCCV, art. 160.1 LCAND], los beneficios generados por éstas no revierten directamente en los socios de la sociedad cooperativa matriz sino que deben destinarse a la dotación del FRO (aunque aquí se perciben algunas diferencias importantes entre las leyes de cooperativas, así, mientras la mayoría obliga a imputar el 100 por cien de dichos resultados al FRO, otras leyes, como la LCMur sólo obligan a dotar el 50 por cien). De otro lado, según el artículo 13.9 LRFC es causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, la participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por cien en el capital social de entidades no cooperativas, porcentaje que se incrementa al 40 por cien cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa. En todo caso, sigue diciendo la norma fiscal, el conjunto de estas participaciones en sociedades no mercantiles no podrá superar el 50 por cien de los recursos propios de la cooperativa, para lo que habrá que estar en la cuantía de los fondos sociales y del capital social no reembolsable.

En cuanto a los grupos cooperativos propiamente dichos, de la definición legal contenida en la LCoop («conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase y la entidad cabeza de grupo que ejercita las facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas» —art. 78.1—), se desprende la necesidad de una dirección económica unificada y no un mero control (*unidad de decisión*, que como señala también el artículo 4 LMV, es el elemento decisivo para individualizar el grupo desde un punto de vista legislativo). Esto es lógico si se tiene en cuenta la incompatibilidad de la existencia de grupos jerárquicos con los principios cooperativos que rigen en estas sociedades¹³, por lo que los grupos cooperativos a los que se refiere la LCoop y las leyes autonómicas que los regulan (excepto la LCCAT que admite una composición heterogénea en el grupo —art. 125—) tienen que tener carácter de grupos *paritarios o por coordinación*.

En estos grupos paritarios no existe una relación de dependencia entre las sociedades agrupadas, de manera que la dirección unitaria

¹³ Embid, 1998, 14, y 2003, 151; Alfonso Sánchez, 2000, 147; en cambio lo admiten, por considerar que se pueden utilizar diversas formas contractuales de dominio por parte de una sociedad cooperativa respecto a otras, Aizega/Valiñani, 2003, 20 y s.

no se impone por una entidad superior sino que la gestión del grupo se caracteriza por una coordinación horizontal a través de acuerdos de colaboración mutua entre las cooperativas miembros. De este modo, en los grupos paritarios la dirección unitaria es el elemento que aporta cohesión al grupo y en su determinación intervienen, en igualdad, todas las sociedades del grupo. La unidad de decisión, por tanto, recorre un camino inverso que en los jerárquicos o de subordinación, por lo que se pueden representar el grupo como una pirámide invertida en la que la cabeza de grupo se sitúa en una posición inferior y en la base, pero por arriba las sociedades que lo componen.

Podemos traer aquí el ejemplo del Grupo Caja Rural, cuya cabeza orgánica la ocupa la Asociación Española de Cajas Rurales, y a través de ella se articula la participación de las Cajas Rurales miembros (actualmente 73) en el Banco Cooperativo Español (BCE), Rural Grupo Asegurador (RGA) y Rural Servicios Informáticos (RSI). El sistema de integración utilizado por el grupo es un modelo de banca federada que permite salvaguardar la autonomía de las entidades asociadas que lo forman, sin tener que renunciar al requisito indispensable de operatividad bancaria y eficiencia empresarial, al tiempo que supera las limitaciones de cada entidad por su respectiva dimensión individual y el ámbito geográfico de su actividad. La fórmula de integración adoptado sigue los pasos de otros sistemas afines de banca cooperativa con larga tradición y éxito en Europa, algunos de los cuáles se clasifican entre los primeros grupos bancarios del continente, como son el *Okobank* finlandés, el *Rabobank* en los Países Bajos, el *Österreichische Raiffeisenbanken* austríaco, el *Crédit Agricole* en Francia o el sistema alemán *Volksbanken-Raiffeisenbanken*.

5. Algunas experiencias empresariales para superar las limitaciones financieras que presenta el régimen de las sociedades cooperativas

El régimen jurídico de las sociedades cooperativas presenta una serie de limitaciones para el desarrollo y expansión empresarial de estas sociedades. Aunque no es cierto que la fórmula cooperativa sólo sea apta para pequeñas empresas o para organizar una primera fase de explotación de una empresa, sí es un hecho constatado que cuando las cooperativas llegan a un determinado punto de desarrollo empresarial y alcanzan un volumen de negocio considerable muchas suelen terminar transformándose en otros tipos sociales para desarrollar así de manera más «eficiente» (teniendo en cuenta que la «eficiencia» está

determinada precisamente por las leyes que rigen esas entidades) determinadas ramas de actividad y, de paso, sortear algunas de las limitaciones derivada de su peculiar estructura organizativa (dificultad para transmitir la posición de socio, límites de los derechos políticos y económicos de los socios inactivos, dificultad para la existencia de socios capitalistas), límites financieros (dificultad de concentrar capital social y atraer inversión externa, obligación de dotación de fondos de carácter irrepartible), y límites operativos o funcionales (límites a las operaciones con terceros, límites para invertir en sociedades mercantiles)¹⁴.

Deberíamos meditar sobre todo esto y preguntarnos por qué muchas cooperativas han acudido a verdaderas operaciones de ingeniería societaria para sortear los obstáculos que para su crecimiento y expansión encontraban en la legislación cooperativa.

En España, un buen ejemplo de lo que decimos lo tenemos en el caso del *Grupo Alimentario de Guissona*¹⁵. En 1999, la dirección de la Cooperativa Agropecuaria de Guissona, ante la insuficiencia del modelo cooperativo decidió constituir una SA a la que cedió gran parte de sus activos y ramas de actividad. El precedente fue la creación durante los años 90 de una serie de sociedades mercantiles como filiales de la cooperativa, que desarrollaban distintas líneas de negocio y que constituyeron nuevas líneas de actuación estratégica, en la medida que ampliaban las posibilidades comerciales de la empresa. La Corporación Alimentaria Guissona SA se constituyó con las aportaciones no dinerarias de cinco sociedades participantes (la cooperativa y cuatro filiales de ésta), aglutinando toda la actividad comercial, industrial y los servicios técnicos del grupo. En concreto, la cooperativa aportó varias ramas de actividad; tres filiales (Area de Guissona SA, Propor 2000 SA y Alpisa SA) y la totalidad de sus ramas de actividad, además de tres explotaciones porcinas en pleno funcionamiento (Alsicor SA). Sin embargo, un grupo de socios de la CAG, respaldados por el sindicato Unió de Pagesos y la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña, impugnó la reorganización empresarial al considerar que con el trasvase de más del 70 por cien de la actividad a Corporación Alimentaria se vulneró el régimen legal de las cooperativas y se infravaloraron los activos de la entidad. El juzgado de Cervera desestimó la demanda, y el caso llegó a la Audiencia de Lleida, que ratificó la viabilidad de la operación. Posteriormente la cooperativa ofreció a sus socios la adquisición de parte de las acciones de la Corporación. El incremento del valor de las acciones

¹⁴ Con más detalle, Vargas Vasserot, 2008, *passim*.

¹⁵ Bien relatado en Roca i Trescent/Roca i Puigvert, 2004.

ha sido constante y se han planteado incluso su transformación en sociedad cotizada. En la actualidad la sociedad está controlada por los socios de la cooperativa, dado que la sociedad matriz paulatinamente ha ido vendiendo sus acciones a sus propios socios.

Otro ejemplo lo tenemos en COREN (*Cooperativa Ourensana*), cooperativa de segundo grado conformada por 15 cooperativas de primer grado de cría de ganado, que constituye el primer grupo alimentario gallego y el mayor grupo cooperativo agroalimentario español. Desde los años 90 ha afrontado un espectacular proceso de expansión a través de creación y adquisición de sociedades mercantiles (anónimas y limitadas) como filiales, que utiliza para la distribución, transformación y comercialización de sus productos, constituyendo también sociedades mercantiles en el extranjero, y explotando una red de franquicias con tiendas y restaurantes. En su seno ha habido varios procesos de constitución y adquisición de sociedades anónimas para explotar ramas de actividades complementarias a la principal de las cooperativas socias, y para ello algunas de las cooperativas de primer grado han tenido que aportar determinados activos y rama de actividad para la constitución de filiales del grupo.

Fuera de España también se han producido fenómenos parecidos, que aunque sea brevemente reseñaremos en sus aspectos más significativos, señalando, no obstante, la existencia de regímenes legales más permisivos con los procesos de expansión y diversificación empresarial.

En Irlanda la cooperativa lechera *Kerry Co-op* se constituyó en 1974 y en 1986, ante la necesidad de expansión y de integración de procesos de comercialización, creó una sociedad anónima (*Kerry Group Public Limited*) con dos tipos de acciones, unas que cotizaban en bolsa y transmisibles (tipo A) y otras no transmisibles (tipo B). Estas últimas, que suponían el 60% del capital social de la SA, fueron entregadas a la cooperativa como pago por la aportación de determinadas ramas de actividad (transformación y comercialización de leche), de activos y de varias sociedades filiales. Las acciones de tipo A fueron vendidas a los socios y empleados de la cooperativa, con lo que la mayoría de ellos se hicieron accionistas directos de la nueva sociedad, siendo el resto ofrecida a inversores externos en la Bolsa de Dublín. La cooperativa sigue funcionando con su actividad original y los socios activos siguen realizando la actividad cooperativizada típica (aportan leche). La estructura híbrida original de la SA constituida (acciones tipo A y acciones tipo B) permitía el control por parte de la cooperativa, que siguió siendo durante años el accionista mayoritario. Los importantes dividendos que recibe la cooperativa por la buena marcha de la SA se distribuyen entre sus socios en forma de retornos. Por su parte, los socios titulares de acciones de la SA además de recibir dividendos directos de la sociedad,

siempre tienen la posibilidad de obtener beneficios con la venta de sus acciones en el mercado secundario. Desde la constitución de la SA el crecimiento empresarial del grupo ha sido espectacular, con una continua diversificación de las líneas de negocio y desarrollo de nuevos productos. Hoy día, la producción láctea del grupo, que fue el origen de su actividad, representa sólo el 10 por cien de su cifra de negocio, contando con sociedades filiales en más de 20 países, constituyendo las ventas de productos fuera de Irlanda más del 80 por cien del total. En la actualidad, la estructura accionarial de la SA ha cambiado, ya que una buena parte de las acciones de tipo B, pertenecientes a la cooperativa, se han convertido en acciones transmisibles de tipo A con el objeto de financiar determinados proyectos de expansión que la cooperativa quiere afrontar. Con ello la cooperativa ha disminuido su participación en la SA, perdiendo su control mayoritario. No obstante, los socios son aún poseedores del 20 por cien de las acciones de tipo A, con lo que todavía la cooperativa y sus socios controlan la SA.

En Holanda, la cooperativa lechera *Campina* se creó en 1989 por la fusión de dos importantes cooperativas lecheras de los países bajos. La cooperativa resultante constituyó con la aportación de determinadas ramas de actividad una SA (*Campina BV*), especializada en el transformación, venta y distribución de productos de consumo lácteos y derivados de lácteos e ingredientes del catering y la farmacia. A diferencia del caso anterior, los socios cooperativistas no son accionistas directos de la SA, por lo que los socios se benefician de la buena marcha de la sociedad mercantil por el incremento en el precio de la actividad cooperativizada que realizan y porque los retornos se articulan mediante la entrega de obligaciones subordinadas, reembolsables, retribuidas (interés superior al 5 por cien) y negociables, que pueden ser vendidas a la cooperativa de manera anticipada y a un precio menor del nominal. El 2 de junio de 2006, la Comisión Europea decidió no oponerse a la alianza empresarial suscrita entre esta sociedad y el grupo cooperativo neozelandés *Fonterra*, para la creación de una gran sociedad dedicada a la venta de lactosa (2006/C 194/09).

En Canadá, *Saskatchewan Wheat Pool* (SWP), creada en 1924, constituye una de las más importantes empresas de venta de cereal del país, siendo la cooperativa agroalimentaria más importantes. (Tras la compra de su competidora, la empresa de Winnipeg Agricore United, SWP cambió su nombre por Viterra). En 1994 la cooperativa se encontró con un grave problema social, ya que el 46 por cien de sus miembros tenían una edad superior a 55 años y poseían un 30 por cien del capital social, capital que le tenía que ser reembolsado a los socios cuando cumpliesen los 70 años por el sistema de capital rotativo dis-

puesto en sus estatutos. Además, la cooperativa consideró que era necesario realizar una importante política de inversión para modernizar sus instalaciones, por lo que decidió convertirse en una cooperativa por acciones, opción reconocida en la legislación canadiense. Esto obligó a reconvertir todas las participaciones sociales de la cooperativa en acciones de clase A (con derecho a voto) y de clase B (sin derecho a voto). Las primera fueron vendidas a los productores socios de la cooperativa; mientras que las acciones de tipo B, sin derecho a voto, que estaban destinadas a inversores externos, se ofrecieron primero a los socios y empleados de la cooperativa a través de un programa para la adquisición de las mismas. El sistema para la atribución de acciones se hizo de la siguiente manera. Las 25 primeras participaciones de cada socio fueron convertidas en acciones de clase A (se crearon 76.600 acciones). El resto de participaciones de cada socio fueron transformadas en acciones de tipo B en un ratio de 10 por 1 (se crearon 30.344.800 acciones), que podían venderse a inversores externos mediante su cotización en bolsa. No obstante, para evitar el control de la cooperativa por un pequeño grupo de socios, se estableció un límite de 10 por cien de acciones de clase B por cada socio.

En Estados Unidos, *Dakota Growers Pasta Company* era una de las cooperativas agrícolas más importantes de los Estados Unidos, dedicada a la transformación de pasta. En los años noventa inicia un proceso de expansión a través de la adquisición de una serie de sociedades mercantiles. En 2002, y ante las necesidades de obtener inversión externa para afrontar nuevos proyectos empresariales, la sociedad decide abandonar el modelo cooperativo al considerar que éste limitaba sus posibilidades de expansión y de penetración en nuevos mercados y no permitía la obtención de recursos externos. La cooperativa matriz se transformó en una sociedad anónima, creándose distintos tipos de acciones. A los socios de la cooperativa se le da la opción de convertirse en accionistas de la SA, y si no lo hacían tenían la posibilidad de seguir aportando sus productos a la nueva sociedad. Aunque la sociedad consiguió solventar a corto plazo sus problemas de financiación, por el camino se perdió la identidad cooperativa cuando finalmente el control de la sociedad fue tomado por socios no cooperadores.

6. Conclusiones

Hay que crear mecanismos para que las grandes cooperativas, a pesar de la atracción que genera modelos más capitalistas, quieran,

voluntariamente mantenerse en el modelo cooperativo, con todas las ventajas que conllevan las empresas de Economía Social para los socios, los trabajadores y, en general, para la sociedad. Las grandes cooperativas de nuestro país son el motor de desarrollo de determinadas zonas territoriales por lo que su hipotética desaparición produciría una gran convulsión social que repercutiría negativamente en la imagen de la sociedad y en la de sus dirigentes. Esa pérdida sería traumática para un buen número de socios, que considerarían inaceptable que la cooperativa de su localidad, orgullo de todos, se convierte en una sociedad mercantil, con el riesgo de deslocalización que eso siempre conlleva.

Pero si ante la maliciosa pregunta de ¿cuántas sociedades anónimas se han transformado en cooperativas en nuestro España?, la respuesta es que muy pocas, por no decir ninguna, es que algo falla. Habrá que cambiarlo, y mientras el legislador reacciona buscar respuestas imaginativas, que las hay (constitución de filiales, cesión de activo y pasivo, configurar correctamente el margen de autorregulación estatutaria, creación de secciones, etc.) para que los socios no vean en el tipo cooperativo una rémora a sus intereses.

Así, a pesar del entorno legal «pro» cooperativas que existe en España, en particular, potenciando los procesos de integración, la legislación específica sobre esta materia no es la adecuada. Como hemos podido comprobar, la legislación contiene normas que, en cierta medida, limitan las posibilidades de crecimiento y expansión en el modelo cooperativo, lo que ha provocado la búsqueda de alternativas de auténtica ingeniería societarias para eludir tales limitaciones e incluso la transformación de la cooperativa en otro tipo de sociedad mercantiles, digámoslo así, más cómodas para diversificar, crecer y competir en el mercado. Por ello, consideramos que el régimen legal necesita reconocer las posibilidades de crecimiento y diferenciación, permitiendo flexibilidad para que las cooperativas crezcan de tamaño sin perder de vista los principios cooperativos, que, eso sí, deben ser reinterpretados según los nuevos tiempos que corren.

7. Bibliografía

ALFONSO SÁNCHEZ, R., *Integración cooperativa y sus técnicas de realización: la Cooperativa de Segundo Grado*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000.

BAREA, J., JULIÁ, J. Fco. y MONZÓN, J.L., *Grupos empresariales de la Economía Social en España*, CIRIEC, Valencia, 1999.

- CELAYA, A. y ARREGUI, Z., «Bases para la reforma de la legislación cooperativas europea», *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 8, 2005, pp. 95-106.
- CHAVES/FAJARDO/NAMORADO, *Integración empresarial cooperativa: posibilidades, ventajas e inconvenientes*, Ciriéc-España, Valencia, 2003.
- COBO DEL ROSAL, A., «Principales aspectos del nuevo régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento núm. 1435/2003, del Consejo Europeo, de 22 de julio de 2003)», *RdS*, núm. 21, 2003, pp. 484-496.
- EMBIID IRUJO, A., *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas*, Murcia, Universidad de Murcia, 1991.
- EMBIID IRUJO, A., «Problemas actuales de la integración cooperativa», *RDM*, núm. 227, 1988, pp. 7-36.
- FUENTES NAHARRO, M., *Grupos de sociedades y protección de acreedores (una perspectiva societaria)*, Madrid, Civitas-Aranzadi, 2007.
- GIAGNOCAVO, C., «Legislative Change in the Agricultural Cooperative Sector: Imitation, Evolution or Innovation?», *Innovation and Management: Answers to the great challenges of public, social economy and cooperative enterprises*, CIRIEC, Seville, 2008.
- GIRGADO PERANDONES, P., *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- LAMBEEA RUEDA, A., «Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 17, 2006, pp. 85-111.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., «Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativas Europea», *REVESCO*, núm. 80, 2003, pp. 89 y ss.
- MELIÁ MARTÍ, E., JULIÁ IGUAL, J. y MARTÍNEZ GARCÍA, A., «Los procesos de fusión de cooperativas en España y su incidencia en la competitividad: Un estudio empírico», *Actas del XXVII Congreso Internacional CIRIEC*, 2008 (publicación digital).
- PANIAGUA, M., «El estatuto de la sociedad cooperativa Europea: el problema de su aplicación en España», *La Sociedad Cooperativa*, núm. 34, 2007, pp. 19-23.
- PASTOR SEMPERE, C., «La Sociedad Cooperativa Europea: la compleja articulación de un nuevo tipo societario», en *Internacionalización de las cooperativas*, MORÁN GARCÍA (coord.), Alicante, Universidad de Alicante, 2008, pp. 157-180.
- PASTOR SEMPERE, C., «La sociedad cooperativa europea», *REVESCO*, núm. 74, 2001, pp. 123-174.
- ROCA I TRÉSSENT, J. y ROCA I PUIGVERT, M.R., *Desarrollo y gestión de una transformación empresarial: Grup Alimentari de Guissona*, Lleida, Universitat Pompeu Fabra, 2004, disponible en http://www.econ.upf.edu/docs/case_studies/44.pdf.
- SANTOS MARTÍNEZ, V., «Las secciones de las cooperativas en Derecho español», en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo*, Barcelona, 1982, pp. 1071-1140.
- VARGAS-VASSEROT, C., «Limitaciones del modelo cooperativo y necesidad de reforma de su régimen legal», *Economía Social*, n. 46, 2008, pp. 10-18.

- VARGAS-VASSEROT, C., «La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros», *RdS Monografía* n. 27, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006.
- VARGAS-VASSEROT, C., *Régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidades y propuestas de reforma*, Gadea/Sacristán/Vargas Vasserot, Dykinson, 2009, pp. 535-544.
- VICENT CHULIÁ, F., «La Sociedad Cooperativa Europea», *CIRIEC-Jurídica*, núm. 14, pp. 51-82.

La transformación de la sociedad cooperativa

Fernando Sacristán Bergia
Profesor Titular de la Universidad Rey Juan Carlos

Recibido: 12.06.10
Aceptado: 28.06.10

Sumario: A. Introducción. B. Clases de transformación. C. Caracterización de la transformación de la cooperativa. 1. La exigencia del acuerdo de la Asamblea General. 2. La posición de los socios. 3. Los acreedores y la transformación. 4. El tratamiento de los Fondos no repartibles. D. En particular, sobre la transformación de Cooperativa en Sociedad Limitada.

Resumen: En el presente trabajo se aborda el estudio de la transformación de la sociedad cooperativa. Dedicando una atención especial a su caracterización, para lo que se analiza con un sentido crítico la exigencia del acuerdo de la Asamblea General, el marco de la posición de socios y acreedores, así como el destino y tratamiento de los fondos no repartibles. El trabajo termina con la exposición del régimen de la transformación de la Cooperativa en sociedad Limitada.

Palabras clave: Cooperativas, transformación, Asamblea General, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Abstract: This paper focuses on the Cooperative's transformation process. The Author study the positions of creditors and members, and the general assembly decisions. This paper systematizes the transformation into private limited company.

Key words: Cooperative, transformation, General Assembly, Private Limited Company.

A. Introducción

La transformación consiste en un cambio de tipo social, sin modificar la identidad¹. Con la transformación se produce un cambio en la forma societaria sin producirse en ningún momento discontinuidad o alteración de la titularidad de derechos y obligaciones (tal y como indica expresamente el art. 83 de la LCCM), es decir permaneciendo inalterada la identidad subjetiva de las relaciones de la sociedad con los terceros².

La posibilidad de transformación de la cooperativa no ha sido admitida hasta fechas recientes en el ámbito del derecho cooperativo. Las razones que se daban en torno al rechazo de la transformación de las cooperativas, no estaban exentas de un claro componente ideológico, tratando de dificultar una huida del cooperativismo³. Entre otras, que había una barrera tipo que hace imposible la transformación de la cooperativa en otra sociedad, porque no se compadece con su esquema causal; que la transformación sería vehículo de fraude de ley, permitiría la transformación en otra figura, de la cooperativa, creada para aprovechamiento de ventajas fiscales y financieras, una vez conseguido el propósito⁴.

El reconocimiento de la transformación en la LCPV (Ley 4/1993) supuso un avance importante (arts. 85-86), pues en la LGC (Ley 3/1987 General de Cooperativas) sólo se le hacía referencia en la Disposición Transitoria Tercera, que contemplaba la transformación de SAT en Cooperativas Agrarias. El verdadero cambio de tendencia legislativa, viene provocado por la LSRL de 1995, que admite y establece el régimen para la transformación de sociedad limitada en cooperativa (art. 87.3), así como de la Cooperativa en Sociedad Limitada (art. 93), completándose su régimen posteriormente en el RRM (art. 218). Podemos destacar la importancia que, en su momento tuvo la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1999, en la que se afirmaba respecto de la posibilidad de transformación de una cooperativa, que no existe ninguna razón sólida para entender que la ausencia de una normativa específica, en la legislación autonómica, reguladora del fenómeno venga a significar el rechazo de esta posibilidad.

La Ley 27/1999 de Cooperativas, en adelante la LCoop regula la transformación en el art. 69, dedicándola seis apartados, en los que se refiere, al ámbito subjetivo de la transformación, permitiendo

¹ Como precisaba Girón, 1976, p. 352, «con conservación de la existencia e identidad.

² En este sentido, León Sanz, 1997, p. 851.

³ Puede verse, Alfonso Sánchez, 2002, p. 30.

⁴ Entre otros, Rosembuj, 1995, p. 10; Nagore, 2001, p. 44.

tanto la transformación de otros tipos sociales en cooperativas, como la de la propia cooperativa en otras sociedades, también al acuerdo de transformación, si bien remitiéndose a los términos y condiciones establecidos en la ley para la fusión (art. 69.1 LCoop). Respecto de la posición de los socios, se reconoce en el art. 69.2, de un lado, el derecho de separación, también en los mismos términos que para la fusión, y se establece la regla de la proporcionalidad para determinar su participación en la nueva sociedad. Además, limita los efectos de la transformación de la cooperativa en algún tipo societario en el que respondan personalmente los socios de las deudas, sólo a aquellos socios que hayan votado a favor del acuerdo (art. 69.2 LCoop). Mientras que en el caso de transformación de otro tipo social en cooperativa, salvo consentimiento expreso de los acreedores, no se libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas anteriores (69.5 LCoop).

Hay también una referencia a la escritura de transformación en sociedad cooperativa (art. 69.3 LCoop), que debe contener las menciones necesarias para constituir una cooperativa, un balance de transformación, y la relación de socios con su participación en el capital. Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa por la que se rige la entidad transformada. Cuando la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para su inscripción como cooperativa, es necesario un certificado sobre la inexistencia de obstáculos para la transformación (art. 69.4 LCoop).

Por último en el apartado 6.º del art. 69 LCoop, se establece expresamente que en el supuesto de transformación de la cooperativa en otro tipo, los saldos de los fondos de reserva obligatorios, el fondo de educación y cualesquiera otros fondos o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto para el caso de liquidación de la cooperativa.

En la actualidad todas las leyes autonómicas regulan la transformación, las que lo han hecho más recientemente, son la LCCat, y la LFCN. Podemos apreciar distintas tendencias, desde un punto de vista de técnica legislativa, hay leyes que se refieren a la transformación en un único artículo LCAnd (108), LCCV (art. 79), LFCN (art. 59), aunque en algún caso se trata de artículos con muchos apartados, como ocurre con los 11 que dedica a la transformación el art. 84 de la LCCat. Normalmente no establecen una regulación muy detallada de la transformación, a excepción de la LCPV, la LCEX, o la LCCM, que dedica a la transformación 9 artículos (arts. 83 a 92), ofreciendo el régimen que se presenta como más completo, por plantear menos lagunas, y problemas de interpretación.

En cuanto al contenido de la regulación en el marco de las Leyes autonómicas, encontramos dos tendencias, una que tiende a admitir la transformación, sin poner barreras, sin perjuicio de prever el destino de los fondos no disponibles en términos similares a la LCoop, así, entre otras, la LCCM, LCMur, LCCV, junto a esta tendencia. En otras leyes aumentan los obstáculos para la transformación, éstas últimas recurren a dos técnicas, que no siempre son concurrentes, exigen la justificación de razones económicas para la transformación, así la LCPV, se refiere a la necesaria justificación de necesidades empresariales que exijan soluciones inviables en el sistema cooperativo (art. 85), necesidad que también debe justificarse en la LCCat (art. 84), art. 108.1 LCAnd, art. 75 LCEX. Y además, en el algún caso, se exige que el acuerdo de transformación sea autorizado, u homologado, como ocurre con el Consejo Andaluz de Cooperación, o del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (arts. 85 LCPV, y 108 LCAnd). Habiéndose criticado esta técnica, por algún autor, en términos que compartimos, al entender la dudosa aptitud de órganos que han sido creados con carácter consultivo y asesor para asumir tal facultad; por la discrecionalidad con la que pueden llegar a decidir sobre la transformación, y en definitiva por la injerencia que supone en la esfera de la organización interna de una sociedad⁵. Incluso, se ha propuesto como fórmula para solventar estos controles, que no existen en el ámbito de la LCoop, que la cooperativa autonómica puede convertirse en estatal ampliando su ámbito de actuación⁶.

En cuanto al propio contenido del régimen de la transformación previsto en la legislación autonómica, se ha dicho y con razón, que superan el detalle, y rigor técnico de la Ley estatal⁷, pero dista mucho de presentarse como homogéneo, junto a las diferencias en orden a establecer obstáculos en torno a la transformación, pueden apreciarse otras. Entre las que destacamos las que afectan a la publicidad del acuerdo de transformación, mientras que en algunas leyes se exige la publicación en el Diario o Boletín Oficial de la comunidad, y en uno, o dos diarios, según los casos (entre otros: art. 84 LCCat, o el art. 108 LCAnd), en otras no se exige dicha publicidad (LCCM); o las que afectan al balance de transformación, que en algún caso puede sustituirse por el último balance de ejercicio, si no han transcurrido más de seis meses desde su publicación; y en alguna Ley se exige que sea auditado (art. 84 LCCat, o LCMur), o que los interventores presenten un

⁵ *Id.*, Alfonso Sánchez, 2001, p. 39.

⁶ Puede verse, Nagore, 2001, p. 110.

⁷ En este sentido, Paniagua, 2005, p. 316.

informe (art. 108 LCAnd). También hay diferencias relativas al reconocimiento del derecho de separación del socio, que afectan a aspectos como la legitimación, y el plazo de ejercicio (pueden compararse, a título de ejemplo los arts. 84 LCCat, el art. 108 LCand, con el art. 86 LCCM). La existencia de tales diferencias de tratamiento deben tenerse en cuenta para afrontar cada concreta operación de transformación, atendiendo a las particularidades previstas en la respectiva Ley aplicable.

La reciente Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles Ley 3/2009, de 3 de abril, reconoce en el art. 4 que una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil, y que una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en sociedad cooperativa. No obstante la anterior declaración, se deja las operaciones de modificación de las cooperativas fuera del ámbito de aplicación de la Ley al establecerse en el art. 2, que las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas se regirá por su específico régimen general. De manera que la LMESM no ha alterado el régimen aplicable a la transformación de la Cooperativa, probablemente por los problemas que plantea la competencia de las Comunidades Autónomas. Y lamentablemente se ha perdido la ocasión de armonizar el régimen aplicable a la transformación de las cooperativas, además por otro lado, la derogación del art. 93 de la LSRL que regulaba la transformación de cooperativa en sociedad limitada, sólo puede entenderse como un descuido del legislador, olvidando que la LMESM no regula la citada operación.

Antes de entrar en un análisis de los elementos caracterizadores de la transformación, resulta conveniente hacer las siguientes consideraciones. Para determinar el régimen jurídico aplicable a una operación de transformación hay que tener en cuenta que la normativa aplicable a la cooperativa resultante o en transformación, debe coordinarse con la aplicable a la sociedad que se transforma en cooperativa, o en su caso, en la que se transforma la cooperativa.

El modelo cooperativo, como ya sabemos, presenta determinadas rigideces de régimen, que afectan a la posición del socio, en particular son claros los límites al acceso a los incrementos patrimoniales de la cooperativa. Y sin perjuicio de supuestos en los que detrás de la transformación puedan darse razones que encuentren su fundamento en la adecuación del modelo empresarial, es normal que en su última justificación esté presente el interés del socio por capitalizar y mejorar su posición en relación con la dimensión patrimonial de la cooperativa. Esto nos lleva a plantear con realismo la trascendencia práctica de la transformación en el ámbito cooperativo, para afirmar que serán más frecuen-

tes aquellas transformaciones en las que claramente mejore la posición de los socios, supuestos estos de transformación hacia sociedades anónimas o limitadas, que aquellas otras en las que, su posición empeora, como ocurriría en la transformación en sociedad colectiva, comanditaria, o civil, en las que el régimen de responsabilidad del socio es por sí sólo disuasorio de la transformación. Por otro lado, las mismas rigideces a las que antes nos referíamos, hacen que la operación de transformación en cooperativa no sea especialmente atractiva, porque normalmente, se optará por los tipos de sociedades de capital. Por ello, atendiendo a la realidad, debemos destacar la importancia de la transformación de la cooperativa en sociedad limitada, que es además la que presenta un régimen jurídico, que aparece más desarrollado por nuestro legislador.

B. Clases de transformación

La LCoop permite tanto la transformación en cooperativa, como la de la propia cooperativa. El art. 69.1 LCoop, establece que cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en sociedad cooperativa, al mismo tiempo que dispone que las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase.

La transformación en sociedad cooperativa debe cumplir las siguientes condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la LCoop:

- 1.º Que se cumplan los requisitos de la regulación sectorial, entendida como la legislación sectorial o especial que en su caso pueda resultar aplicable tanto a la sociedad origen, como a la cooperativa resultado de la transformación⁸.
- 2.º Que los miembros de las sociedades que se transforman puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación (puede verse una crítica por entender que no parece acertado que los socios sólo puedan asumir la posición de cooperadores porque en la Cooperativa pueden participar también como socio colaborador o financiero, por lo que se propone interpretar la expresión cooperadores en sentido amplio⁹.

⁸ Vid. Alfonso Sánchez, 2002, p. 59.

⁹ En este sentido, Alfonso Sánchez, 2002, p. 59.

3.º En el apartado 3.º del art. 69, relativo a la escritura de transformación, se hace referencia al necesario cumplimiento de lo que exija la normativa de la entidad transformada. En definitiva, además de la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en la LCoop, la transformación en cooperativa queda sometida al régimen aplicable a la forma social que se transforma¹⁰.

Por otro lado, como hemos indicado la LCoop permite que las cooperativas se transformen en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. La regulación en el art. 69 y en el RRC es tan escasa, que debe atenderse a la normativa aplicable a la entidad resultante de la transformación¹¹. No obstante, debe tenerse en cuenta que hay leyes autonómicas como la LCCM, LCEX, LCPV, que establecen una regulación más completa de la operación.

El art. 77.5 LCoop. se refiere a la posibilidad de transformar una cooperativa de segundo grado en otra de primero, «quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley», remisión que debe entenderse hecha tanto a las normas de la transformación como de la absorción¹². Se ha afirmado que en este último supuesto, no hay en rigor una transformación sino una pérdida de grado¹³, y que no hay tampoco una absorción, a pesar de lo que parece exigible adoptar un acuerdo de transformación adoptado por la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado y otro de absorción por la asamblea general de cada cooperativa socia en la de segundo grado¹⁴.

C. Caracterización de la Transformación de la Cooperativa

1. La exigencia de acuerdo de la Asamblea General

La transformación es una modificación estructural, que afecta a la posición de los socios, a la estructura de la sociedad, y que también puede afectar a los acreedores. La transformación se produce por acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa, que es en

¹⁰ Pueden verse, entre otros, Lázaro Sánchez, 2001, p. 302; Paniagua, 2005, p. 317.

¹¹ Paniagua, 2005, p. 318, añade la aplicación como normas supletorias del RRM, y por analogía las normas de la LSA y la LSRL.

¹² Paniagua, 2005, p. 319.

¹³ Paz Canalejo, 1999, p. 87.

¹⁴ Alfonso Sánchez, 2002, pp. 79-80.

este caso el órgano que tiene competencia exclusiva para adoptar dicho acuerdo. Las particularidades de la operación de transformación hace que tenga una identidad propia, no fácilmente identificable con otras modificaciones estructurales, pero, a pesar de ello, el legislador cuando se refiere al acuerdo de transformación, tiene la tendencia, tanto en la LCoop, como en la legislación autonómica, de remitir el régimen de dicho acuerdo, a lo previsto para la fusión (art. 69.2 LCoop), o para la modificación de estatutos (art. 79.1 LCCV, art. 108 LCAnd, art. 85.1 LCCM). Estas remisiones que se refieren tanto a la mayoría necesaria para su aprobación, como a los requisitos del acuerdo, plantean problemas de determinación de régimen, porque hay diferencias entre la transformación, y la fusión en la que hay extinción de sociedades, y creación de otras nuevas. Tampoco tiene mucho en común la transformación de una sociedad con una mera modificación de sus estatutos, sino que constituye un verdadero cambio de tipo, que sin duda tiene otra dimensión.

Otras leyes autonómicas, optan por no hacer remisiones, evitando problemas de interpretación, como hacen la LCCat, o en la LCMur, que se limitan a expresar que el acuerdo debe de adoptarse por una mayoría de dos tercios, mayoría, que además, coincide con la exigida para la aprobación de la fusión de la sociedad, y para la aprobación de los estatutos (en todo caso, recordemos que resulta posible que los estatutos exijan una mayoría superior).

La remisión a las normas de la fusión o modificación de estatutos, llevan a aplicar al acuerdo de transformación, el régimen del derecho de información y de publicidad de aquellas, pero plantea lagunas sobre cual sea la documentación, e incluso el contenido de los acuerdos que deben someterse a la Asamblea. La determinación de tales aspectos, vendrá dada por la concreta operación de transformación de que se trate, pero parece oportuno, que además de la aprobación de la propia transformación, se adopten otros acuerdos, como son en su caso, la aprobación de los estatutos de la nueva sociedad (si se incluyeran modificaciones que no vengan exigidas por el cambio de forma social, debe tenerse en cuenta que coinciden una transformación con una modificación de estatutos), de las menciones necesarias para su constitución, la nueva posición de los socios (en su caso distribución del capital en la sociedad resultante), y la composición del órgano de administración de la sociedad resultante. También es necesario aprobar el balance de transformación, y el destino de los fondos no repartibles o disponibles, así como cualquier otra exigencia que respondiera a lo dispuesto en el régimen aplicable a la sociedad resultante de la transformación.

Hay otros acuerdos que adquieren especial relevancia en torno a la transformación por su utilidad práctica, como ocurre con el otorgamiento de facultades para la presentación de la escritura de transformación en el registro, o en su caso para solicitar las preceptivas autorizaciones u homologaciones. También es oportuno autorizar expresamente para la subsanación de posibles defectos en la escritura de transformación, según la calificación del registro competente. Estas cuestiones, y las anteriores, deben preverse en la convocatoria de la Asamblea, tanto respecto del contenido del orden del día como de los anuncios de puesta a disposición de información.

Si se aprueba la transformación, a partir de ese momento se plantea un periodo de cierta transición. Desde que la asamblea aprueba la transformación, hasta que su formalización concluye con la inscripción en el Registro Mercantil de la transformación, transcurre un espacio de tiempo que puede ser de varios meses, como consecuencia, en su caso, de la necesidad de respetarse el plazo previsto para el ejercicio del derecho de separación de los socios legitimados, y de que debe solicitarse del Registro de Cooperativas competente una certificación de inexistencia de obstáculos, en la que se indique cuales son los asientos que deben quedar vigentes. También hay que otorgar la escritura pública de transformación, y una vez presentada para su inscripción en el Registro Mercantil, podrían plantearse subsanaciones a la vista de la calificación registral, incluso en aquellas comunidades que exigen homologación o autorización previa del acuerdo, el lapso de tiempo será mayor.

En este periodo, la situación de la sociedad es compleja, porque la transformación no desplegará todos sus efectos hasta la inscripción en el Registro Mercantil, pero mientras tanto, tenemos un acuerdo societario de transformación vinculante que produce efectos, por lo que formalmente nos encontramos con una cooperativa, que concurre con una nueva forma social en formación. En previsión de este periodo, se pueden adoptar medidas que hagan este tránsito más sencillo, así ocurre con la delegación de facultades para la presentación y subsanación de la documentación relativa a la transformación, para lo que resulta oportuno que coincida el órgano de administración de la cooperativa con el de la nueva sociedad, agilizándose los trámites, evitando la duplicidad de firmas, y una vez superado el trámite puede cambiarse.

2. *La posición de los socios*

En esta aproximación a la caracterización de la transformación de la cooperativa, resulta conveniente referirse a la posición de socio. El cam-

bio de tipo altera su posición, pudiendo afectar a aspectos tales como el régimen de responsabilidad, los derechos del socio (ej. régimen de transmisión de su participación), o incluso la valoración o interés económico de su participación. El socio participa en el proceso de transformación a través de su derecho de información, y del voto (el art. 85.1 de la LCCM exige con acierto, que en la justificación de la propuesta de transformación los riesgos que, en su caso, supondría la transformación para los acreedores). En cuanto a la posición que ocupará en el socio la sociedad resultante de la transformación, el legislador ha establecido que debe cumplirse el criterio de proporcionalidad a la que tenían antes de la transformación (puede verse, entre otros, el art. 69.2 LCoop, o el art. 84.8 LCCat.)

Atendiendo a los cambios que la transformación puede producir en la posición del socio, el legislador ha creído conveniente proteger al socio disconforme por medio del reconocimiento de un derecho de separación o de baja, que como indicamos, se recoge con distinto ámbito de legitimación, plazos, y forma de ejercicio dependiendo de las distintas leyes autonómicas aplicables (ej, la LCCM, reconoce el derecho de separación, como baja justificada, al socio que vota en contra del acuerdo, a quien la sociedad debe comunicar por correo certificado el acuerdo, y desde su recepción estos tienen el plazo de un mes para ejercitar el derecho, mediante escrito por correo certificado. Y por su parte la LCAnd reconoce el derecho de separación, tanto a favor de los socios que han votado en contra, como a los que no asisten, derecho que deben ejercitar en el plazo de cuarenta días desde la última publicación realizada).

En cuanto a las consecuencias económicas del ejercicio del derecho de separación por parte del socio disconforme, es una constante en la legislación cooperativa reconocer la obligación de reintegrarle sus aportaciones al capital en las mismas condiciones que cuando se trata de una baja justificada (entre otros: art. 69.2 LCoop, art. 108.3 LCAnd, art. 94. 2 LCMur, art. 85.7 LCCat, o el art. 86 LCCM). Respecto de los plazos para la reintegración, que le corresponde a la sociedad resultante de la transformación, se aplicarán normalmente los de la baja justificada, si bien en alguna Ley, expresamente se remiten al plazo previsto en los estatutos, o al que acuerde la Asamblea General, percibiendo el interés legal del dinero por las cantidades aplazadas (art. 86 LCCM). Sin que falte, incluso, la previsión de la posibilidad para el socio de exigir garantías del reembolso de sus aportaciones, no pudiendo formalizarse la transformación hasta que se haya garantizado (art. 84.7 LCCat).

No obstante lo anterior, el ejercicio del derecho de separación no siempre resultará conveniente para los intereses económicos del socio. Así en el caso de transformación de una cooperativa en sociedad limi-

tada, el socio que se separa recibirá el reintegro de sus aportaciones al capital, pero si permanece en la sociedad limitada, y trasmite posteriormente sus participaciones recibirá un valor mayor, proporcional al valor de la sociedad. Circunstancia que desaconseja el ejercicio del derecho¹⁵.

La transformación no sólo afecta a los intereses económicos del socio, sino también puede afectar a su régimen de responsabilidad en el caso de transformación de cooperativa en otra forma societaria en la que los socios tengan responsabilidades personales ilimitadas por las deudas sociales, o de la transformación de una sociedad en la que los socios respondan personal e limitadamente de las deudas sociales, en cooperativa. En previsión de tales modificaciones en caso de transformación de una sociedad personalista en cooperativa, el art. 69.3 LCoop, establece que la transformación no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso de los acreedores a la transformación (previsión que se establece en la legislación autonómica, véase, entre otros, el art. 86.4 LCPV, o resulta directamente de aplicación por ausencia de previsión en la Ley autonómica). Y para el caso de transformación de una sociedad cooperativa en otra, en la que los socios pasen a responder personalmente de las obligaciones sociales, la solución prevista es que pasarán a responder de la misma forma de las deudas anteriores a la transformación (art. 69.5). Lo que, debe contemplarse en relación con lo dispuesto en el art. 69.2 in fine «el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad, de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirán efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo». Esta previsión, tal y como ha indicado algún autor, causa una terrible perplejidad al interprete¹⁶, por los problemas de interpretación que plantea, llegándose a la conclusión de que la solución propuesta no consiste en que un acuerdo surta o no efectos respecto de todos o alguno de los socios, sino que significa que los socios que no han votado a favor de acuerdo quedan automáticamente separados de la sociedad¹⁷.

3. Los acreedores y la transformación

La transformación no afecta a la continuidad del régimen de responsabilidad de los socios por las deudas anteriores a la transforma-

¹⁵ Puede verse, Nagore, 2001, p. 75.

¹⁶ En este sentido, Lázaro Sánchez, 2001, p. 300.

¹⁷ *Vid.*, Alfonso Sánchez, 2002, 153.

ción. El acreedor no ve modificada su posición por la transformación, puesto que sólo se alteraría el régimen de responsabilidad respecto de su crédito anterior al acuerdo de transformación, si el lo admite expresamente, y la transformación no afecta a las garantías que se hubieran otorgado a favor de los acreedores. La LCoop, en consecuencia, no establece a favor de los acreedores un derecho de oposición en los mismos términos que para la fusión y escisión, pero tal derecho si ha sido reconocido expresamente en alguna Ley autonómica, como ocurre, en la LCCat, art. 84.3, no pudiéndose llevar a efecto la transformación hasta que se hayan asegurado los derechos de los acreedores que se opongan, sin que estos puedan oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

4. *El tratamiento de los Fondos no repartibles*

Una de las particularidades de la transformación de la cooperativa, que puede llegar a constituir uno de sus principales obstáculos desde el punto de vista del coste económico, en el destino de los fondos irrepartibles. El art. 69.6 LCoop, en términos similares a lo previsto en la legislación autonómica (art. 84.11 LCCat, art. 59.3 LFCN, art. 94.2.d LCMur) señala que «en el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos de los fondos de reserva obligatorio, el fondo de educación y cuales quiera otros fondos o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 75 de esta ley para el caso de liquidación de la cooperativa» (aspecto este ya comentado en el capítulo correspondiente a la liquidación)¹⁸.

En principio la cooperativa, debe dar el destino previsto a los Fondos no repartibles, para lo que tendrá que hacer efectivo su importe conforme a la legislación que resulte aplicable. En el marco de algunas leyes autonómicas, cabe que se le de al importe de dichos fondos el

¹⁸ En el marco de la legislación autonómica se establece la misma regla, si bien podemos encontrar matices de unas Leyes a otras, que deben tenerse en cuenta. Así, en el art. 108.4 de la LCAnd, se dispone «El activo de la cooperativa que exceda del importe del capital social actualizado, en su caso, y de los fondos voluntarios repartibles que puedan existir, el Fondo de reserva Obligatorio y el Fondo de educación y Promoción se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que lo destinará, exclusivamente, a los fines de educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a través del Consejo Cooperativo Andaluz.», añadiendo a continuación una salvedad para el caso en hubiera dispuesto en los estatutos la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio.

tratamiento de un título de cuenta en participación (LCPV art. 85.4), o que se ofrezca la posibilidad de optar por el sistema de cuenta de participación de la sociedad resultante o de un crédito retribuido al interés de tres puntos sobre el legal del dinero, que se reembolsará en plazo de cinco años para el Fondo de Reserva Obligatorio y las reservas voluntarias que fueran irrepartibles (la LCCV dispone en el art. 79.5 que se debe hacer efectivo el valor de la reserva obligatorio, o se acreditará como crédito retribuido, mientras que para el importe del Fondo de Formación y Promoción, establece que se estará a lo dispuesto en los estatutos, y en su defecto para lo previsto en el caso de liquidación, en el mismo sentido puede verse el art. 87 LCCM).

D. En particular sobre la transformación de Cooperativa en Sociedad Limitada

Atendiendo a lo expuesto hasta este debemos destacar la importancia de la transformación de la cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada, por ser la operación que normalmente interesará más a los socios, y porque atendiendo a su régimen jurídico será también la que ofrezca mayores seguridades al estar el proceso definido por el legislador.

En cuanto al marco jurídico aplicable a la transformación de una cooperativa en sociedad limitada, la primera cuestión a dilucidar es la determinación de la ley que rige el régimen de la cooperativa que se va a transformar. Como ya se indicó, en el marco de la legislación autonómica de cooperativas, puede ocurrir que la ley aplicable presente un régimen completo sobre la transformación, incluyendo normas sobre la transformación en limitada, como ocurriría con la LCCM, y también cabe, que nos encontremos con una Ley autonómica que no tenga normas específicas sobre la transformación en sociedad limitada, o incluso, en la que las normas generales sobre la transformación sean incompletas.

Además debe tenerse en cuenta que la LSRL dedicaba el artículo 93, que ha sido derogado por la Ley de Modificaciones Estructurales, a la transformación de cooperativas en sociedad limitada, estableciendo expresamente en el apartado 3 que, en defecto de normas específicamente aplicables la transformación, quedaba sometida a lo dispuesto en el citado precepto¹⁹. Si bien, permanece en vigor el

¹⁹ En el artículo 93 LSRL encontramos manifestaciones generales respecto de la transformación de la cooperativa en sociedad limitada, y reglas específicas sobre el acuerdo de transformación, y la escritura de transformación. En relación con los aspectos

art. 218 del RRM que contempla específicamente esta operación de transformación. En consecuencia el régimen previsto en el RRM cobra trascendencia para determinar el contenido del régimen legal aplicable a la transformación, siendo de aplicación directa en aquellos casos en los que la legislación autonómica no tenga un régimen específico aplicable, y en otros, atendiendo a su contenido, deben completarse las lagunas que en su caso presente la legislación autonómica con lo dispuesto en el RRM, que constituye en todo caso, incluso cuando el régimen autonómico sea más completo (LCPV, LCEX, LCCM), un claro criterio de interpretación de la legislación autonómica, atendiendo al hecho de que la transformación debe inscribirse finalmente en el Registro Mercantil. El propósito de este apartado es referirnos al régimen previsto en el RRM, que debe aplicarse en cada operación de transformación de acuerdo al criterio expuesto, dependiendo por tanto de cual sea la legislación cooperativa aplicable.

En relación con el acuerdo de transformación, se establece que debe adoptarse según lo dispuesto para la modificación de los estatutos de la cooperativa que se transforma. Y en cuanto a la escritura de transformación se exige que contenga las menciones necesarias para la constitución de una sociedad limitada; que se acompañe de un balance cerrado al día anterior al acuerdo de transformación, y de un balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura. También debe acompañarse a la escritura la certificación del registrador de cooperativas competente sobre la no existencia de obstáculos para la transformación, extendida en los términos previstos en el propio art. 218.3 RRM, y atendiendo al reconocimiento en la legislación aplicable del derecho de separación se debe indicar, en su caso, quienes han hecho uso del mismo, y el capital que representen.

Respecto del contenido de la escritura de transformación, el art. 218 del RRM añade que debe constar, en su caso, el consenti-

tos generales, encontramos manifestaciones que no están expresamente previstas en el RRM, se reiteraba que los fondos que no sean repartibles tienen el mismo destino que en la disolución de la sociedad cooperativa; y además se establece que salvo que los acreedores hubieran consentido expresamente la transformación, la responsabilidad personal de los socios que la tuvieron, subsistirá en los mismos términos por las deudas sociales anteriores a la transformación. Se trata de una responsabilidad que prescribirá a los cinco años desde la publicación de la transformación en el BORME (por lo que el art. 93 se está refiriendo a la publicación del anuncio de la inscripción del acuerdo de transformación en el Registro Mercantil, y al anuncio o anuncios, que en su caso, pudiera exigir la legislación autonómica respecto del acuerdo de transformación, que no se publican en el BORME). Esta responsabilidad se establece expresamente en el art. 21.2 de la LMESM.

miento de los socios que tengan en la cooperativa algún tipo de responsabilidad personal por deudas sociales; la manifestación de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de que el patrimonio cubre el capital social quedando éste totalmente desembolsado, y si los acreedores sociales hubieran consentido expresamente la transformación, también hay que hacer referencia a los socios que hubieran ejercitado en su caso, el derecho de separación. También debe indicarse cuales han sido las normas que han aplicado al acuerdo de transformación, así como el destino que se haya dado a los fondos o reservas que tuviere la cooperativa. Y además, si la legislación cooperativa aplicable exige algún tipo de publicidad respecto del acuerdo de transformación, deben acompañarse los ejemplares de las publicaciones en que la misma se hubiere realizado.

La exigencia de cumplir con las menciones necesarias para la constitución de una sociedad limitada, determina parte del propio contenido del orden del día de la asamblea que trata la transformación, pues debe completarse atendiendo a aquellas, para posteriormente dejar constancia de las mismas en la escritura de transformación. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la LSRL, también deben incluirse en la escritura de transformación de la cooperativa: los estatutos de la sociedad limitada resultado de la transformación; la identidad de los socios y las participaciones asignadas a cada uno; la determinación del modo en que se organice la administración, la identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración, y en su caso, los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las Leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad limitada.

Antes de convocar la asamblea que trate la transformación, debe prepararse la documentación que hay que poner a disposición de los socios con la convocatoria de la asamblea. La remisión que hace el art. 69 Lcoop a las normas previstas para la fusión²⁰, que establecen que se ponga a disposición de los socios el proyecto de modificación. Para determinar cual es la documentación necesaria, debe tenerse en

²⁰ En el ámbito de legislación autonómica, como ya indicamos, respecto del acuerdo de transformación son constantes las remisiones a lo dispuesto para la fusión, o para la modificación de estatutos, planteando generalmente problemas de interpretación sobre la documentación necesaria, excepción hecha de alguna ley autonómica que si se refiere expresamente a la necesidad de un informe del órgano de administración, como ocurre con la LCCM; Por su parte, Nagore, 2001, p. 65, afirma que parece conveniente, aunque no legalmente exigible, que con la convocatoria se ponga a disposición de los socios, un proyecto de transformación, un informe sobre su conveniencia, un balance de transformación y los nuevos estatutos sociales.

cuenta que se trata de un proyecto de transformación, por lo que entendemos que debería incluirse un informe relativo a la justificación del tipo de transformación propuesta, y el proyecto de los estatutos de la sociedad resultado de la transformación.

Por otro lado, atendiendo a la descoordinación existente entre los distintos Registros de Cooperativas y el servicio de denominaciones del Registro Mercantil Central, y en consecuencia, para ahorrar trámites innecesarios, resulta conveniente con carácter previo al acuerdo de transformación reservar la denominación de la futura sociedad imitada, pues la certificación de denominación debe acompañarse a la escritura de transformación como si se tratara de la constitución de una sociedad limitada (en su caso, podría solicitarse en el Registro Mercantil, la reserva de varias denominaciones, para plantear en la asamblea, la opción por una de ellas).

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, el orden del día de una Asamblea General convocada para tratar la transformación de una cooperativa, en sociedad de responsabilidad limitada, debe contener junto al punto relativo al acuerdo de transformación, otros que se refieran a la aprobación del balance de transformación; la aprobación del destino de los fondos no repartibles; la aprobación de los estatutos de la sociedad limitada²¹; la aprobación de las manifestaciones necesarias para la escritura de transformación, relativas al patrimonio, y adjudicación de participaciones sociales; el nombramiento del órgano de administración. También resulta conveniente, tratar en un punto la delegación de facultades para realizar todos los trámites necesarios para la formalización e inscripción de la transformación en el Registro Mercantil, incluyendo expresamente, facultades para la adecuación de la cifra de capital, y del reparto de las participaciones sociales para el supuesto de ejercicio del derecho de separación por algún socio²².

El orden del día debe completarse con las menciones legal y estatutariamente exigidas con carácter general para la convocatoria de la Asamblea, incluyendo entre otras, las relativas a la constitución de la asamblea, y el nombramiento de la mesa, ruegos y preguntas, aprobación del acta, así como, en su caso, los anuncios relativos a la

²¹ Cuando se incluyan modificaciones como la ampliación del objeto social, que no vengan impuestas por el acuerdo de transformación, debe tenerse en cuenta el régimen previsto para la modificación de estatutos, en este mismo sentido: Alfonso Sánchez, 2002, p. 249.

²² Sobre este último aspecto, Nagore, 2001, p. 69, por su parte afirma que debe entenderse que los otorgantes de la escritura están autorizados a hacerlo, porque otra interpretación obligaría a celebrar otra reunión de socios para reducir el capital.

puesta a disposición de los socios de la documentación que se va a someter a la Asamblea (informe justificativo de la propuesta, proyecto de estatutos de la sociedad resultante, a lo que algún autor añade, la procedencia de acompañar un proyecto del balance de transformación²³. Respecto de la convocatoria el funcionamiento de la Asamblea se aplican las normas generales, debiendo respetarse el régimen de mayorías legal o estatutariamente previstos para la adopción de los acuerdos.

Una vez aprobado el acuerdo de transformación, y antes de otorgar la escritura pública, debe solicitarse del registro competente el certificado de no existencia de obstáculos para la inscripción en el Registro Mercantil de la transformación (actuación que se complica, y retrasa en aquellas Comunidades Autónomas en las que el acuerdo de transformación exige homologación o autorización previa). Además, antes de otorgar la escritura de transformación debe dejarse transcurrir el plazo previsto para el ejercicio del derecho de separación de los socios, excepto en el supuesto en que el acuerdo se hubiera adoptado por unanimidad.

Respecto del momento en que debe darse a los fondos no repartibles el destino previsto en la ley, practicando los correspondientes abonos, no resulta claro en la Ley (sin perjuicio de que en el ámbito de la legislación autonómica podamos encontrar alguna norma que lo disponga expresamente, como ocurre en el Reglamento de Cooperativas del País Vasco, que establece en el art. 59.3.g, que se debe acreditar la aplicación del Fondo de educación y Promoción...). Algún autor ha manifestado que la obligación de abono de las cantidades correspondientes a los fondos irrepartibles a las entidades beneficiarias corre a cargo de la cooperativa y no de la sociedad resultante y que habrá de ser previa al otorgamiento de la escritura²⁴. Entendemos que la necesidad de expresar en la escritura el destino de los fondos, no exige el abono previo a su otorgamiento, sino que sería suficiente con la manifestación del destino que se les dará, para lo que en su caso es oportuno remitirse a lo acordado por la propia asamblea (siempre y cuando, insistimos, no exija expresamente otra cosa la legislación autonómica que resulte aplicable). Por otro lado, la condición que debe darse para aplicar

²³ Así entre otros: Alfonso Sánchez, 2002, p. 244, lo que llama la atención, porque se trata de un balance que se cierra con fecha del día anterior a la celebración de la asamblea.

²⁴ En este sentido, Alfonso Sánchez, 2002, p. 201, sobre la base de la necesidad de expresar el destino que se le haya dado a estos fondos en la escritura de transformación.

tal destino a los fondos irrepartibles es la transformación de la cooperativa, y hasta que no se inscriba en el Registro Mercantil la escritura de transformación pueden surgir obstáculos, como ocurriría con una calificación registral de un defecto insubsanable, que impidiese la finalización del proceso de transformación, y por tanto la eficacia de los acuerdos adoptados²⁵.

Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La transformación de la Sociedad Cooperativa», Ed. De Derecho Reunidas, 2002.
- EMPID, J.M. «Notas para el estudio de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles», en VV.AA., *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios en Homenaje a José Girón Tena*, Ed Cívitas, 1991.
- GIRÓN TENA, J., «Derecho de sociedades, t. I, Parte General. Sociedades colectivas y comanditarias», 1976.
- LAZARO SÁNCHEZ, E.: «Fusión, escisión, transformación», en VV.AA., *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999. de 16 de julio de Cooperativas*, Ed. Comares, 2001.
- LEÓN SANZ, «Fusión, transformación y otras modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas», *RdS*, 1997.
- MACIAS RUANO, J.L., «Consideraciones críticas sobre la fusión, escisión y transformación en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *Revesco*, n.º 78, 2002.
- NAGORE, I, «La transformación de la sociedad cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada», Ed. Dykinson, 2001.
- PANIAGUA ZURERA, M., «La sociedad Cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social», en *Tratado de Derecho Mercantil*, Dir. Olivencia, Fernández Novoa, Jiménez de Parga, Ed. Marcial Pons, 2005.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: «Escisión», en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, t. IX, vol. 3, Dir. Uria/Menéndez/Olivencia; Ed Cívitas, 1993.
- ROSEMBUJ, T, «La transformación de la cooperativa en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», *Compartir*, n.º oct/nov/dic de 1995.

²⁵ La inscripción de la transformación tiene carácter constitutivo, De Eizaguirre, 1997,p. 882.

Las cooperativas frente a la crisis

Alejandro Martínez Charterina
Catedrático de la Universidad de Deusto,
Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Recibido: 10.05.10
Aceptado: 02.06.10

Sumario: Crisis y cooperativas. Las crisis económicas. La crisis actual. Elementos para interpretar la crisis. ¿Qué hacer de cara al futuro? Las cooperativas ante la crisis actual. Conclusiones.

Resumen: Las cooperativas, con carácter general, son más resistentes a la crisis que otras empresas. Tras unas consideraciones generales acerca de las crisis y su contexto, y un repaso de los elementos característicos de la crisis actual, se aborda el estudio del modelo de empresa cooperativa, su actuación frente a la crisis y su capacidad de crecimiento cara al futuro.

Palabras clave: Crisis económica, cooperativas, valores éticos, responsabilidad social.

Abstract: Cooperatives as a whole are more resistant to crisis than other companies. After some general considerations about crises and their context, and a review of the key characteristics of the current crisis, this work examines the cooperative business model, its action plan to tackle crisis and its capacity for future growth.

Key words: Economic crisis, cooperatives, ethical values, social responsibility.

Crisis y cooperativas

No es una exageración afirmar que hablar de cooperativas es hablar de crisis. O por lo menos podemos decir que las cooperativas entienden de crisis¹.

La historia nos muestra que muchas veces las cooperativas han constituido un buen camino de salida de un grupo de personas frente a las situaciones críticas en las que se encontraban. Seguramente la situación que relata Georges J. Holyoake en el origen inmediato de la Cooperativa de Rochdale puede extenderse a muchas de las cooperativas que se formaron en ese entorno temporal de la primera mitad del siglo XIX.

Los tejedores, mal retribuidos, intentaron conseguir sin resultados un aumento de salarios en Rochdale, Manchester, en 1843, cuando la industria textil estaba rindiendo grandes beneficios.

En estas condiciones, *«algunos de esos tejedores, sin trabajo, casi sin pan y socialmente aislados por completo, se reunieron para estudiar lo que más convenía hacer»*, y veintiocho de ellos terminaron por constituir la *«Rochdale Society of Equitables Pioneers»*, la Cooperativa de Rochdale, la que se considera primera cooperativa moderna².

Mucho más cerca, en el tiempo y en el espacio, podemos considerar también el contexto de crisis en el que se encuentra tras la guerra civil española el pueblo de Mondragón al que es destinado como coadjutor de la parroquia D. José M.³ Arizmendiarieta, que inspirará y asistirá hasta su muerte a las cooperativas de Mondragón.

«Los momentos son difíciles; la guerra civil ha dejado a la villa dividida y destruida económicamente. Huelgan retóricas pacifistas y hay imperiosa necesidad de justicia social, de apertura hacia nuevas posiciones de participación e integración social», escribe José María Ormaechea, uno de los cinco fundadores de la primera cooperativa de Mondragón³.

Del mismo modo podemos también imaginar orígenes más o menos críticos en las cooperativas que se forman en todos los países subdesarrollados.

En ocasiones las crisis han sido también la causa de que las cooperativas desaparezcan. En los tiempos del comienzo del cooperativismo

¹ Johnston Birchall y Lou Hammond Ketilson, *Resilience of the cooperative business model in time of crisis* (2009), pp. 5 ss. relatan muchos comienzos de cooperativas en tiempos de crisis, lo que no significa, por otra parte, que el éxito de las cooperativas esté unido a la crisis.

² Georges Jacob Holyoake, *Historia de los pioneros de Rochdale* (1989), pp. 9 ss.

³ José María Ormaechea, *La experiencia cooperativa de Mondragón* (1991), p. 31.

moderno la conocida cooperativa que puso en marcha Michel Derrion en Lyon, en 1835, «*Le commerce véridique et social*», no pudo resistir la grave crisis económica que tuvo lugar en Lyon y su entorno en 1836 y 37, que mermó la capacidad adquisitiva de los trabajadores e hizo descender la actividad de la cooperativa hasta llevarla a su cierre en 1838, a pesar del éxito cosechado en sus comienzos⁴.

No sucedió lo mismo, en cambio, con la Cooperativa de Rochdale que salió airosa de la crisis que se produjo entre las industrias de Manchester durante los años 1861 a 1865 como consecuencia de la falta de materia prima, algodón, cuya producción se vio comprometida por la guerra de secesión entre los Estados del Norte y del Sur (algodoneos) en los Estados Unidos de América. Los trabajadores estaban desempleados, pero en los cuatro años subieron las ventas del almacén y el número de socios⁵.

En la actualidad, entre 2004 y 2008 descendieron un 2% las cooperativas en España, si bien aumentó el empleo de las mismas en un 1%⁶.

Por otra parte, además de las crisis externas, no escapan las cooperativas a sus propias crisis internas. Alex F. Laidlaw en el informe «*Las cooperativas en el año 2000*», presentado al XXVII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Moscú en 1980, que constituirá el punto de partida de la reflexión profunda que acometió el cooperativismo mundial para abordar el estudio de los valores y principios cooperativos que se aprobaron en el Congreso Centenario de la Alianza en 1995, con los que se trató de encarar el nuevo milenio, al fijarse en la historia de las cooperativas detecta tres etapas de cambio a partir de las crisis que las cooperativas han desencadenado y superado, logrando su propio crecimiento tras cada una de ellas:

Se trata en primer lugar de una crisis de credibilidad de que las cooperativas podían ser y sobrevivir, propia de los primeros tiempos del cooperativismo moderno; de aquí también la falta y el retraso de legislaciones específicas en muchos lugares.

Superada esa primera crisis, se refiere, en segundo lugar, una crisis administrativa, en la medida en que son muchos los fracasos y los cierres de cooperativas, pero también llegó el tiempo del asentamiento, de la gestión competente y se superó esa crisis.

Por fin, se define la crisis presente, del tiempo del informe, como crisis ideológica. La cooperativa está asentada como empresa y desem-

⁴ Denis Bayon, *Le commerce véridique et social de Michel-Marie Derrion. Lyon, 1835-1838* (2002), p. 24.

⁵ Georges Jacob Holyoake, o. c., capítulo XII, pp. 69 ss.

⁶ *La Economía Social en España 2008/2009* (2009), p. 25.

peña bien sus funciones. Sin embargo, no basta ser como las demás empresas, hay un sistema de comportamiento a través del que las cooperativas deben actuar⁷.

En el mismo sentido, en otra parte del Informe, llega a decir: «*En época tan crucial como esta, las cooperativas deben tratar de mantenerse como islas de cordura en un mundo que se está volviendo loco*»⁸.

De esa crisis se saldrá con la «*Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*», que se aprobó en el XXXI Congreso de la Alianza, celebrado en Manchester en 1995, año de su centenario, que revisará los principios cooperativos e introducirá los valores cooperativos para conformar la identidad cooperativa.

Las crisis económicas

Las crisis económicas se insertan en los ciclos económicos. Estos son «*movimientos de ritmos y duración distintos, de características distintas, que constituyen una evolución alternante*»⁹.

Antes del proceso de industrialización los ciclos venían marcados sobre todo por circunstancias naturales que afectaban a las cosechas e incidían en los precios en un ámbito de referencia local. Con la industrialización y la extensión del comercio internacional pasaron a depender de la demanda y a transmitirse a través del comercio de unos a otros países¹⁰.

Entre los tipos de ciclo aceptados, el ciclo medio o de Juglar es el que se conoce como ciclo económico y es en el que se insertan las crisis económicas. Las fases del ciclo completo son el comienzo de la expansión o recuperación, la expansión que conlleva el aumento de la actividad, la depresión con descenso del crédito, caída de la bolsa, etc. y la contracción en la que aparecen los procedimientos concursales y la reducción de empleo.

En este ciclo la crisis económica se sitúa en el lugar de paso de la expansión a la depresión¹¹. Aunque en muchas ocasiones se habla indistintamente de crisis y de depresión, la crisis se refiere al comienzo de cambio de la tendencia, al principio del descenso del ciclo, donde

⁷ A.F. Laidlaw, «Las cooperativas en el año 2000», en *Tribuna Cooperativa*, n.ºs 44-45 (1982), pp. 16 y 17.

⁸ A.F. Laidlaw, o. c., p. 25.

⁹ Valentín Vázquez de Prada, *Historia económica mundial*, tomo II (1970), p. 153.

¹⁰ Rondo Cameron: *Historia económica mundial* (2000), p. 390.

¹¹ Valentín Vázquez de Prada, o. c., p. 154.

ya aparece el descenso de la actividad, del comercio y el paro, mientras que la depresión se sitúa en la parte baja del ciclo, más general y duradera que la primera.

La historia económica ha recogido la existencia de muchas crisis económicas, de diversa índole e importancia¹². Rocojo unas anotaciones de algunas de ellas.

En primer lugar la conocida como crisis de los tulipanes. Nos muestra un modelo de la formación de una burbuja hasta su explosión, que ayuda a comprender la situación de crisis actual¹³.

Los tulipanes llegaron a Europa occidental procedentes de Turquía en la segunda mitad del siglo XVI y destacaron por su colorido y sus distintas variedades, de forma que las familias acomodadas holandesas pagaban grandes sumas de dinero por obtenerlos llegando incluso a enviar a comprar los bulbos directamente a Constantinopla¹⁴.

La pasión por los tulipanes hizo que en las ciudades importantes se formaran bolsas de tulipanes y en los pueblos la taberna sirviera para esos mismos menesteres, y entrado el siglo XVII, hacia 1834, el afán por conseguir cada vez más tulipanes llevó a que los precios aumentaran sin descanso, llegándose a considerar que «*cuanto más subían los precios de los bulbos, más personas empezaban a considerarlos una inversión inteligente*»¹⁵.

El gusto dio paso a la especulación y en tal contexto se relatan casos de personas que cambiaron su casa por los preciados bulbos. Del mismo modo llama la atención las confusiones de los bulbos de tulipán con cebollas que llevaron a comerlos o a trocearlos y enviaron a la cárcel a los que cometieron tal confusión.

De este modo fue creciendo la burbuja durante años hasta que, habiendo llegado a precios disparatados, explotó en 1837. Charles Mackay lo recoge en esta cita: «*Por fin, sin embargo, los más prudentes comenzaron a ver que esta locura no podía durar para siempre. Los ricos no compraban más las flores para tenerlas en sus jardines sino para venderlas con un beneficio del cien por cien. Se vio que alguno debía perder terriblemente al final. A medida de que esta convicción se extendía los precios cayeron y nunca subieron de nuevo. Se destruyó la*

¹² Oriol Amat, *Euforia y pánico* (2009), pp. 17 y 18, recoge una selección de 42 cracks.

¹³ Cuentan esta crisis de los tulipanes Oriol Amat, o. c., pp. 19 ss., y Carlos Salas, *La crisis explicada a sus víctimas* (2009), pp. 223 ss.

¹⁴ Charles Mackay, *Memoirs of Extraordinary Popular Delusions and the Madness of Crowds* (1852), Cap. 3.1.

¹⁵ Burton Malkiel, *Un paseo aleatorio por Wall Street* (1999), citado por Carlos Salas, o. c., p. 223.

confianza, y un pánico universal embargó a los vendedores. **A** había acordado comprar diez *Sempers Augustines* (una variedad de tulipanes) a **B**, por cuatro mil florines cada uno seis semanas después de la firma del contrato. **B** estuvo preparado con las flores a su debido tiempo, pero el precio había caído a tres o cuatrocientos florines y **A** se negaba a pagar la diferencia o a recibir los tulipanes... »¹⁶. Mackay bautizó el fenómeno como *tulipomanía*¹⁷.

Oriol Amat destaca acertadamente los elementos presentes en los comportamientos que se observan en esta crisis de los tulipanes. En ellos hay ambición, soberbia, envidia, ceguera, miedo, pánico, histeria, endeudamiento abundante y riesgo correspondiente, falta de realismo en la valoración, utilización de instrumentos derivados¹⁸.

A pesar de la distancia temporal esas características resultan familiares en otros momentos históricos y también en los tiempos presentes.

Ya en la era industrial las crisis financieras seguidas de depresiones fueron abundantes. Entre ellas destaca la que se conoció, hasta que llegó la crisis del 29, como Gran Depresión tras la crisis de 1873. Esta se produjo, después de unos años de expansión, por la caída de las Bolsas de Viena y Nueva York, y se extendió con rapidez por los países industrializados y que se estaban industrializando¹⁹.

Fue la más importante y extensa hasta entonces, y, en la medida en que muchos culparon al comercio internacional, que se había desarrollado muy notablemente a partir del Tratado Cobden-Chevallier de 1860²⁰, algunos países volvieron a las políticas proteccionistas retrasando el crecimiento del mismo hasta el final del siglo.

La crisis del 29 pasó a ser la crisis por antonomasia. Salidos de la Primera Guerra Mundial, la Gran Guerra, y habiendo comenzado un periodo de relativa prosperidad en algunos países, los felices años veinte, la crisis vendrá a sacudir de nuevo las economías y prolongará los efectos de la depresión durante muchos años, en la práctica hasta la Segunda Guerra Mundial²¹.

¹⁶ Charles Malkiel, o. c., Cap. 3.8.

¹⁷ *The Tulipomania* es el título del capítulo 3 de su obra en el que relata el caso.

¹⁸ Oriol Amat, o. c., pp. 20 y 21.

¹⁹ Rondo Cameron, o. c., pp. 390-391.

²⁰ El Tratado Cobden-Chevallier, firmado en 1860 entre Francia y Gran Bretaña, eliminaba muchos aranceles y reducía los correspondientes a los pocos productos para los que se mantenían, incorporando, además, la cláusula de la nación más favorecida, por lo que, al ser imitado por otros muchos acuerdos internacionales, hizo avanzar decididamente el librecambio y el comercio internacional a partir de entonces.

²¹ Los Estados Unidos, que tenían 15 millones de parados en 1933, llegaron a la Segunda Guerra Mundial en 1941 con 6 millones de parados todavía.

Tras la Primera Guerra Mundial Los Estados Unidos quedaron muy fortalecidos, sin daños en su territorio y con una capacidad de producción agrícola e industrial extraordinaria y en situación acreedora. A pesar del ensanchamiento de sus mercados y de su capacidad financiera, se extendió la venta a crédito, se fueron produciendo grandes excedentes, e hicieron bajar los precios.

Las inversiones en ese periodo de prosperidad se habían dirigido a la Bolsa de Nueva York, y los múltiples bancos existentes prestaban en abundancia para adquirir acciones sin otra garantía que los propios títulos.

El descenso de los precios repercutió en la Bolsa en octubre de 1929 y provocó la venta masiva de acciones, que cayeron del índice 400 a menos de 50, dejando de inmediato muchas personas arruinadas y bancos quebrados²².

«Hasta aquél fatídico jueves de octubre (24 de octubre de 1929, el jueves negro) en que los valores de Wall Street se hundieron un 13%, la palabra que mejor definía la situación de Estados Unidos era prosperidad. Pero en realidad era una codicia irracional»²³.

Selecciono dos anécdotas que cuenta Carlos Salas en este punto. Un húngaro, André Kostolany, se dio cuenta de que la burbuja, que se había formado en la bolsa con apalancamiento a base de compras a crédito y en descubierto, tenía que explotar y decidió hacer lo contrario de lo que hace la mayoría vendiendo cuando todos compraban y comprando cuando todos vendían, con lo que se enriqueció con el crack del 29. La segunda, más dramática, se refiere al señor que fue a un hotel y pidió su habitación en un piso alto; le preguntaron si era para dormir o para saltar²⁴.

La caída de la Bolsa provocó el llamado «efecto dominó», se retiraron los ahorros de los bancos, el crédito se redujo, la demanda se contrajo, quebraron bancos y empresas, el paro se disparó, los salarios bajaron, la demanda se contrajo más...

Se repatriaron las inversiones exteriores y se terminó el crédito a los países europeos, con lo que la crisis se extendió por estos países y se redujo el comercio internacional de modo que los países exportadores recibieron por ese conducto el impacto de la crisis.

Las consecuencias en cuanto a la duración y profundidad de la crisis la juntaron con la Segunda Guerra Mundial. La crisis del 29 hizo que se incrementara la participación del sector público en las economías, dio paso a la política económica keynesiana, ayudó al establecimiento

²² Oriol Amat, o. c., p. 23.

²³ Carlos Salas, o. c., p. 228.

²⁴ Carlos Salas, o. c., pp. 227-228.

de los regímenes políticos extremistas, y su recuerdo ha permanecido vivo hasta nuestros días.

En el proceso de acercamiento al momento presente hay que recordar la crisis del petróleo de 1973. Ésta comenzó por la restricción en la producción de crudo que llevó a cabo la OPEP, que produjo una subida de los precios tal que se multiplicaron por cuatro, al tiempo que los países occidentales dependían casi exclusivamente del petróleo como fuente energética, y se temían una catástrofe para fin de siglo por el agotamiento de los pozos entonces existentes.

En el tiempo siguiente cayeron las bolsas y se produjo la que se llamó estagflación, es decir, estancamiento e inflación simultáneos, o, en determinados casos, recesión con alza de precios, contraviniendo la teoría de Phillips que proponía el control de la inflación con desempleo y el del desempleo con inflación. Al ser el petróleo materia prima principal y producto energético por excelencia, la crisis se extendió con facilidad encareciendo los costes de producción, los transportes, etc.

Las tasas de inflación de dos dígitos resultaban desacostumbradas en las economías occidentales y el desempleo alcanzó tasas también importantes en algunos países (el 25% de la población activa en el nuestro). Lo novedoso de esta crisis y la falta de diagnóstico certero acerca de sus causas hizo que se siguiera el método de la prueba y el error y que costara salir de ella bastante tiempo a algunos países, aunque otros lo hicieron con más facilidad.

Nuevas crisis del petróleo o rebrotes se producirían en los años ochenta y noventa por las guerras entre países productores (Irak-Irán, e invasión de Kuwait), con efectos bastante menos importantes²⁵.

Por fin, la crisis de las empresas de internet, las puntocom, cuyas cotizaciones habían formado una burbuja desde mediados de los años noventa, que explotó en marzo de 2000, provocando la caída de tres de cada cuatro empresas tecnológicas en los cinco años siguientes y reduciendo el valor bursátil de las supervivientes a menos de la mitad del que tenían entonces²⁶.

La especulación llegó a ser tan importante que, a modo de ejemplo, el PER de Yahoo llegó a 508, y en nuestro entorno Terra salió a bolsa por 12 € aproximadamente, subió en poco tiempo hasta 150 para caer a 5²⁷.

²⁵ Sobre la crisis del petróleo puede verse Oriol Amat, o. c., pp. 25-26.

²⁶ Patricia Vargas y Ana Palomares, «Supervivientes.com: Una década después», en *El Economista*, 10 de marzo de 2010, pp. 32 y 33.

²⁷ PER (*price earnin ratio*) es el cociente de la cotización de una acción entre el beneficio neto correspondiente a la misma. Un PER de 12 a 14 indica que la acción puede

La crisis actual

El origen de la crisis actual se sitúa justamente en el año 2001, tras el estallido de la burbuja de las empresas puntocom, en el que se produjeron los atentados de las torres gemelas y el parón correspondiente de la actividad económica estadounidense²⁸.

Para reactivar la economía la Reserva Federal baja el tipo de interés, que estaba en el 6%, y que descenderá al 1% en dos años, orientándose las inversiones hacia el sector inmobiliario.

Y es aquí donde aparecen los intermediarios, *brokers*, vendedores de hipotecas, que se acercan a ofrecer créditos a largo plazo, con tiempos de carencia, tras los cuales debían pagar intereses más elevados²⁹, cubriendo por encima del 100% del valor de la propiedad inmobiliaria, sin otra garantía que la hipoteca, a cualquier persona que desee obtener la propiedad, incluidos los llamados ninjas por Leopoldo Abadía, es decir las personas *no income, no job, no assets*, que no tienen ingresos ni trabajo fijo y que tampoco tienen propiedades³⁰.

Esto resulta interesante para los vendedores de hipotecas que cobran comisión por cada una de las que colocan, interesa a los deudores que se convierten en propietarios, siquiera sea de forma temporal, y obtienen dinero por encima del precio de la casa, con lo que también pueden comprar otras cosas adicionales, y a los mismos bancos que multiplican los créditos que conceden y consiguen unos intereses más elevados. Naturalmente, los bancos saben que muchas de las personas a los que conceden sus créditos no podrán pagar la hipoteca, pero como los precios de las viviendas crecen sin cesar, esperan resarcirse al venderlas de nuevo con precios más elevados.

Por otro lado, los bancos, que necesitaban más dinero para poder seguir colocando hipotecas, empaquetarán éstas mezclando las buenas, *prime*, con las menos buenas, *subprime*, en las que el riesgo de devolución es mayor, es decir, las concedidas a los ninjas, formando paquetes de productos financieros derivados, creados gracias a la desregulación del sistema financiero, que venden a otros bancos, ya sean

ser cara, por lo que el de 508 es un buen ejemplo de la burbuja. Puede verse en Oriol Amat, o.c., pp. 28 y 29, en la que se ofrece también el gráfico de la evolución del índice NASDAQ

²⁸ Ignacio Ramonet, *La catástrofe perfecta* (2009), p. 73. También, entre otros, Oriol Amat, o. c., p. 39; Carlos Salas, o. c., 118.

²⁹ Pero eso venía en la letra pequeña... Carlos Salas, citando a Guillermo de la Dehesa, o. c., p. 119.

³⁰ Leopoldo Abadía, *La crisis ninja y otros misterios de la economía actual* (2009), p. 21.

de inversión en los Estados Unidos, o cualquier banco en otros países, y en particular, en Europa, y a través de ellos a los inversores³¹.

Esos paquetes son comprados con facilidad porque vienen avalados por las agencias de calificación o de *rating*, las cuales conceden los máximos niveles de calificación a estos productos, a instancia y pago, eso sí, de los mismos bancos «empaquetadores». Por otra parte, se trata de comprar para volver a vender.

Con ello consiguen obtener más dinero para seguir prestando y trasladar el riesgo a otros.

Interpretándolo desde el lado del dinero, Juan Antonio Melé dice lo siguiente: «... desde entonces (caída del Muro de Berlín) más que antes el dinero circula de forma ficticia y virtual, sin corresponderse con una verdadera creación de riqueza. En consecuencia el beneficio se convirtió en un fin en sí mismo: unos pocos se pusieron a especular a partir de la llamada "ingeniería financiera" para que el dinero creciera por sí mismo y generara más capital sin producir a cambio ningún bien ni servicio. El dinero se hinchó como un globo...»³²

En esta operación hace una aportación especial una característica particular que acompaña a la economía desde la caída del Muro de Berlín, que es la globalización. Sin ser desconocida antes del acontecimiento señalado, desde entonces su importancia es cada vez mayor, lo que, en el caso de la crisis, hace que ésta se traslade de una economía a otra y que lo haga con mucha rapidez.

Ante el incremento de la demanda y el aumento inflacionista de los precios la Reserva Federal sube el tipo de interés lentamente en Estados Unidos a partir de 2003, tiempo en el que estaba en el 1%, hasta llegar al 5,5% en 2006, y comienzan las devoluciones de las llaves de las viviendas por no poder pagar las hipotecas³³.

Y comienza a desinflarse la burbuja inmobiliaria y a caer los precios de las viviendas. En 2007 se empiezan a presentar los daños en pri-

³¹ Estos derivados financieros son plurales y sofisticados. Entre ellos los llamados MBS, *Mortgage Backed Securities*, obligaciones garantizadas por hipotecas, CDO, *Collateralized Debt Obligations*, obligaciones de deuda colateralizada, CDS, *Credit Default Swaps*, cambio de riesgo de crédito...

³² Juan Antonio Melé, *Dinero y conciencia* (2009), pp. 41 y 42.

³³ En Estados Unidos las hipotecas recaen sobre la vivienda, no sobre las personas, por lo que basta con devolver las llaves de la vivienda e irse a vivir de alquiler, lo que llamaron el *jingle mail* o correo tintineante (Carlos Salas, o. c., p. 121). En países como el nuestro la hipoteca puede producir el hecho de que el que no pueda pagarla deba dejar la vivienda y continuar endeudado en la medida de que el precio de la misma haya descendido y sea insuficiente para cubrir el resto del crédito. Es por lo que aparecen anuncios de regalos de pisos con la condición de hacerse cargo de la hipoteca (Carlos Salas, o. c., capítulo 3, pp. 43 ss.).

mer lugar en las sociedades hipotecarias estadounidenses Freddie Mac y Fannie Mae y el banco de inversiones Bear Sterns con dos fondos llenos de hipotecas «basura» con valor nulo reconocido.

En Europa, por su parte, ese verano de 2007 el banco británico Northern Rock no encontraba dinero entre los bancos por desconfianza, y el francés BNP Paribas suspendía los reembolsos de tres fondos³⁴.

Si quedaba alguna duda acerca de lo que estaba sucediendo, la caída de Lehman Brothers a mediados de septiembre de 2008 vendría a dejar claro que la crisis financiera mundial había sido inaugurada oficialmente.

Fue, como señala Cazorla Prieto, el despertar del sueño de la prosperidad permanente:

Parecía para muchos que los ciclos económicos habían pasado a la historia y que una tendencia de sucesivos e imparables mejoramientos económicos constituían el signo de los tiempos. Enormes beneficios empresariales, paro arrinconado, Bolsa por las nubes, inflación bastante controlada, crédito para todos con garantías y casi sin garantías y por cuantías impensables, consumo desenfrenado y al alcance de casi todo el mundo que se quisiera apuntar a su rueda imparable, crecimiento sustancial del producto interior bruto, déficits presupuestarios controlados y, en algunos casos, aparición del casi mito del superávit presupuestario ... el cielo de la opulencia parecía cada vez más cercano³⁵.

No es que nadie se hubiera dado cuenta, pero la generalidad no habíamos aprendido de la historia.

Carlos Salas cita a los «agoreros» a los que nadie escuchó: Armando Falcón, Michel Hudson, Luis Garicano, Guillermo de la Dehesa, y Rafael Pampillón³⁶. Ignacio Ramonet, a dos estadounidenses, Nouriel Rubini y Paul Krugman³⁷.

Con la crisis financiera y el fin de la burbuja inmobiliaria llegaron las ayudas al sistema financiero y a otros sectores a base de aumentar el déficit público y la deuda, la desconfianza de los bancos y la falta de crédito, la caída de las bolsas, cierres de empresas, descenso del producto interior bruto, desempleo, descenso del consumo...

³⁴ Carlos Salas, o. c., p. 124, sobre el Northern Rock, y Luis M.^a Cazorla Prieto, *Crisis económica y transformación del Estado* (2009), p. 25, citando a Krugman, *The return of depression on economics and the crisis of 2008* (2009), p. 165, sobre BNP Paribas.

³⁵ Luis M.^a Cazorla Prieto, o. c., p. 24.

³⁶ Carlos Salas, o. c., pp. 193 a 209.

³⁷ Ignacio Ramonet, o. c., p. 86.

Elementos para interpretar la crisis

Algunos autores creen que esta crisis no es sino un síntoma de una crisis global del propio sistema: «*La crisis no es un árbol decrepito, aislado y suprimible, en medio de un bosque sano, sino que es el mismo bosque lo que está ya agotado*», dice José Luis Sampedro apuntando a la decadencia del capitalismo³⁸.

En el mismo sentido, Ignacio Ramonet considera que más que una crisis se trata de una revolución, un giro copernicano en el ámbito financiero similar a lo que la caída del Muro de Berlín significó en el ámbito geopolítico³⁹.

En sentido contrario otros autores se oponen a esta consideración. Carlos Rodríguez Braun y Juan Ramón Rallo señalan que antes de la crisis «... se dejó de hablar del capitalismo, nombre que fue reemplazado por el de globalización, que en realidad significaba lo mismo, porque se achacó a la globalización unas perversiones similares a las capitalistas. El hecho de que se empleara un nuevo término quizá tenga que ver con la inmediatez de la implosión de la URSS, que tornaba ridícula la condena del capitalismo dados los resultados visibles e incuestionables del socialismo real. El paso del tiempo y una nueva perturbación económica autorizaron a los bienpensantes a archivar la globalización y a volver a agitar el fantasma siniestro con su nombre primigenio. Así, ahora no se habla de crisis de la globalización, sino de crisis del capitalismo», y argumentan contra la desregulación y las privatizaciones llevadas a cabo para resaltar el refuerzo del papel del sector público⁴⁰.

También Juan Tugores, en referencia a Giulio Sapelli, habla del «*retorno a un auténtico liberalismo... que huya tanto, por una parte, de la interesada "captura" a que han sometido las ideas liberales los apóstoles de unas desregulaciones y comportamientos tan faltos de sentido ético como de solvencia económica, como, por otro lado, de quienes tratan de aprovechar la ocasión para llevar el péndulo al extremo aparentemente opuesto pero que, pese a escudarse en retóricas socialistas, pueden estar conformando un "neopatrimonialismo" que suponga un retroceso histórico...*»⁴¹. Y Giulio Sapelli se refiere a ello reivindicando «*una sociedad libre y abierta. Libre de aquellas incrustaciones burocrá-*

³⁸ José Luis Sampedro en la «Apertura: el árbol y el bosque» del libro de Rolando Astarita, *El capitalismo roto: anatomía de la crisis económica* (2009), p. 8.

³⁹ Ignacio Ramonet, o. c., pp. 19 y 20.

⁴⁰ Carlos Rodríguez Braun y Juan Ramón Rallo, *Una crisis y cinco errores* (2009), pp. 20-21 ss.

⁴¹ Juan Tugores Ques, en el prólogo al libro de Giulio Sapelli, *Crac planetario* (2009), p. 11.

ticas y corporativas que oponen a la transparencia informativa la opacidad organizativa y clientelar... Abierta porque permite el recambio de las élites y de las clases dirigentes...» y termina por considerar que todo va en la dirección contraria⁴².

Más allá de las ideologías y el debate sobre las interpretaciones de las mismas, debemos destacar algunos elementos que puedan ayudar a comprender esta crisis y a prevenir la siguiente.

Seguiré en este punto los pasos de Francisco González, presidente del Banco BBVA, que advierte que no se trata de cosas exclusivas sino comunes en las crisis financieras:

... en muchas instituciones financieras se han cometido errores graves en el análisis y el control del riesgo que se han traducido en apalancamientos a todas luces excesivos. Han primado la codicia y el afán de obtener grandes beneficios en muy poco tiempo...⁴³.

Se trata de la actuación ortodoxa tan recomendable a las instituciones financieras. Al margen de la misma se concedían créditos por más del 100% del valor, sin suficientes garantías, en base a una burbuja... *«Multitud de consultores maniobraron al margen de la ética de la fidelidad al trabajo y a la empresa centrándose exclusivamente en su propio enriquecimiento inmediato»⁴⁴. Dirigentes que cobraban por objetivos, intermediarios en la colocación de hipotecas, agencias de *rating* concediendo valoraciones exageradas mediante pago de la parte interesada, instituciones creando instrumentos financieros para desviar riesgos, arreglar su contabilidad, y obtener más beneficio... «... el actual crack planetario replantea el problema de una ética (individual y colectiva) a la cual nadie parece ya darle importancia alguna, puesto que ha sido sustituida por una inexistente y mistificadora ética de los negocios»⁴⁵, siendo que, como indica Leopoldo Abadía, la ética es una y objetiva⁴⁶.*

Esto, que algunos otros llaman codicia y avaricia⁴⁷, no sólo está presente en el lado de las instituciones y sus directivos, sino también entre las economías domésticas, los consumidores, que están dispuestos a

⁴² Giulio Sapelli, o. c., p. 51.

⁴³ Francisco González, «La dimensión compleja de la globalización y la crisis financiera», en *Las múltiples caras de la globalización* (2009), p. 19.

⁴⁴ Giulio Sapelli, o. c., p. 43.

⁴⁵ Giuseppe de Lucia Lumeno, «Epílogo: Un capitalismo sin héroes», en Giulio Sapelli, o. c., p. 106.

⁴⁶ Leopoldo Abadía, o. c., pp. 133 ss.

⁴⁷ Carlos Sala habla de codicia, o. c., pp. 16 y 285; Oriol Amat, de envidia, ambición y soberbia que conducen a una ceguera..., o. c., pp. 30 y 31. Pérdida del sentido de los

endeudarse más allá de sus posibilidades, a consumir sin límite, y que desean enriquecerse sin atender las indicaciones del sentido común.

«*Simultáneamente*, señala Francisco González, *ha habido fallos graves en la regulación y la supervisión de las entidades financieras*». Es decir que no han saltado las alarmas a pesar del enorme apalancamiento, del uso de instrumentos poco ortodoxos, y la loca carrera ha continuado en un vehículo sin frenos; «... *debería haber sido evidente*, continúa, *que un largo periodo de tipos de interés extraordinariamente bajos, crecimiento rapidísimo de la liquidez y acumulación de desequilibrios de la balanza de pagos conduciría en un momento u otro a problemas muy graves*»⁴⁸.

Ya hemos hecho una referencia a las pocas voces que anunciaron el camino de la crisis, lo que significa que empresas, gobiernos, instituciones, no vieron lo evidente.

Salas destaca la inacción del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial. El entonces director general del Fondo, Rodrigo Rato, poco antes de dejar el puesto, en otoño de 2007, calificó la crisis como «manejable», y su sucesor, Dominique Strauss-Khan, negó primero la importancia de la crisis para meses después afirmar justamente lo contrario⁴⁹. Esto, por sí sólo, considera Juan Velarde citando a los «viejos maestros», debería haber bastado como anuncio de la crisis que iba a llegar⁵⁰.

Los desequilibrios de las balanzas de pagos, a los que se hace referencia, conducirían a la situación paradójica de que, en expresión de Alberto Recarte, los pobres financian a los ricos⁵¹, entendiéndose por pobres a las economías emergentes, que financiaban el déficit de la balanza de los países a los que dirigían sus exportaciones.

El elemento diferencial de esta crisis «*el altísimo grado de internacionalización (globalización) de la industria financiera, que se tradujo, entre otras cosas, en la elevada exposición de muchos bancos en todo el mundo a un conjunto de activos que resultaron altamente tóxicos*»⁵².

«*La crisis financiera de un país, dice Guillermo de la Dehesa, tiende a propagarse a otro como la peste bubónica*»⁵³. Es el efecto de la globalización que actúa tanto para lo bueno como para lo malo.

límites, falta de prudencia, de mesura, de austeridad, de discreción, de proporcionalidad... en Luis M.^a Cazorla Prieto, o. c., pp. 29 y 31.

⁴⁸ Francisco González, o. c., p. 19.

⁴⁹ Carlos Salas, o. c., pp. 174 y 175.

⁵⁰ Juan Velarde Fuentes, «Crisis económica española: un juicio de responsabilidades», en *Boletín de Doctrina Social de la Iglesia*, n.º 1 (2009), p. 9.

⁵¹ Alberto Recarte, *El informe Recarte* (2009), pp. 80 ss.

⁵² Francisco González, o. c., p. 20.

⁵³ Guillermo de la Dehesa, «The role of financial markets in self-fulfillment and contagion of financial crises», documento citado por Carlos Salas, o. c., p. 320.

¿Qué hacer de cara al futuro?

Las respuestas inmediatas de dotación de liquidez y de garantías, reducción del tipo de interés, y todas sus consecuencias de déficit público, etc., ya se han dado, a pesar de no ser del agrado de todos, sobre todo teniendo en cuenta el mal uso que se ha hecho en algunas ocasiones de las ayudas recibidas, «... algunas de ellas fueron utilizadas de la forma más perversa que uno pudiera imaginar: ejecutivos de Citibank se compraron un avión a reacción»⁵⁴.

Ahora tratamos de mirar un poco más lejos, de ver si somos capaces de recordar, contra el recurso de reprimir las experiencias desagradables, a pesar del aviso de Galbraith de que «el desastre se olvida rápidamente»⁵⁵.

Naturalmente las medidas a tomar difieren en función de la posición doctrinal de los autores. De esta forma unos recomiendan más regulación y control y presencia pública, y otros más liberalización de ciertos sectores y mercados, menos impuestos que permitan más ahorro y menos gasto público correspondiente⁵⁶.

Quisiera fijarme más, en cambio, en dos ideas que formula Francisco González para el sector bancario, que se pueden generalizar al conjunto de la economía, y que conectan directamente con una situación que va más allá de ser un mero ajuste y que tiende a la recuperación de la confianza de las personas que se ha defraudado con los comportamientos que han conducido a la crisis actual: se trata de la innovación en los productos y servicios que han de satisfacer las necesidades de las personas, y, a mi entender sobre todo, de la gestión empresarial basada en principios y valores éticos⁵⁷.

La importancia de la innovación en el contexto presente no ofrece ninguna duda, resulta «aceptada de forma universal en la actualidad y ante cualquier situación económica»⁵⁸. No se puede dejar de lado sea cual sea la situación económica, y, por ello, tampoco en el contexto de

⁵⁴ Carlos Salas, o. c., p. 142.

⁵⁵ John Kenneth Galbraith, *Breve historia de la euforia financiera* (2008), citado por Luis M.^a Cazorla Prieto, o. c., p. 39.

⁵⁶ Así, Carlos Rodríguez Braun y Juan Ramón Rallo, o. c., pp. 117 y 118. También la nueva obra de Leopoldo Abadía, *La hora de los sensatos* (2010), p. 188, si bien en ella se da más importancia a las conductas éticas de personas competentes y trabajadoras, honestas y sensatas.

⁵⁷ Francisco González, o. c., pp. 21 y 22.

⁵⁸ Alejandro Martínez Charterina, «Innovación y cooperativas», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 43 (2009), p. 156.

la crisis. Al contrario tiene que valorarse como esencial para la recuperación y el asentamiento futuros.

Los principios y valores éticos suponen, entre otras cosas, transparencia, prudencia, conciencia social y de sostenibilidad, atención a los *stakeholders*⁵⁹, todo ello integrado en la gestión, y hacen volver la mirada a las ideas de balance social de los años setenta del pasado siglo y de responsabilidad social de los tiempos presentes.

A fin de cuentas la empresa no flota en el aire sino que está inmersa en una sociedad con la que interactúa. Y tanto desde dentro de la misma, los accionistas, los gerentes, los trabajadores, como desde fuera, los clientes, los proveedores, los financiadores, las Administraciones públicas, y los grupos sociales, partidos políticos, sindicatos y la sociedad civil a través de sus asociaciones, interactúan con la empresa y son fuente de colaboración o de conflicto. Y es en este contexto en el que los principios y los valores éticos ofrecen una garantía que confiere la confianza y seguridad necesarias para la estabilidad sostenida de estas relaciones.

Al mismo tiempo ha de considerarse seriamente el problema de la sostenibilidad. «*El cambio climático, la creciente vulnerabilidad del agua, la inestabilidad de los precios de la energía y la crisis de los precios de los alimentos en 2008 ilustran el alcance mundial y los efectos en cascada de las presiones que ejercemos sobre los ecosistemas*»⁶⁰. Y, en consecuencia, se pone en tela de juicio que el PIB sea el indicador más adecuado para medir el progreso, sentido en el que se han venido posicionando los premios Nobel de economía Joseph Stiglitz y Amartya Sen. Por lo menos sería preciso contar con un indicador social y otro medioambiental, que completara al PIB destacando los límites y dando sentido a la idea de progreso⁶¹.

Este enfoque exige, además, una visión a largo plazo, que contrasta con la visión a corto plazo del desarrollo económico que se ha puesto de manifiesto en la búsqueda del beneficio inmediato y la ausencia de medidas estructurales en la crisis actual⁶².

⁵⁹ Francisco González, o. c., p. 22.

⁶⁰ Emèrit Bono, «Efecto riqueza de la especulación, crisis económica y límites de las políticas ambientales», en *Ciriec-España*, n.º 66 (2009), p. 228.

⁶¹ Emèrit Bono, o. c., p. 229, se refiere a un indicador de progreso genuino (IPG) y cita a Stiglitz. Se recoge como noticia en *El Economista*, miércoles 4 de noviembre de 2009, pp. 42 y 43.

⁶² Rodrigo Gouveia, «Combatir la crisis económica global con la cooperación del consumidor», en *Cuadernos de Economía Social*, n.º 3 (2009), p. 6.

Las cooperativas ante la crisis actual

La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa define ésta como asociación de personas y empresa económica⁶³:

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Siendo las cooperativas, por tanto, empresas, reciben el impacto de la crisis económica, y ese impacto se extiende por la globalización, como sucede con cualquier otra empresa.

¿Como sucede con cualquier otra empresa? Más allá de las particularidades que puedan darse, con carácter general, se puede afirmar que *«las cooperativas son más resistentes a las crisis que otras formas de empresa»*⁶⁴.

El mismo Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional en el Día Internacional de las Cooperativas que realiza la afirmación anterior señala la solidez de las mismas y cita expresamente a las cooperativas financieras, agrarias, de consumo y de trabajo asociado.

En relación a los bancos cooperativos y uniones de crédito Johnston Birchall y Lou Hammond Ketilson señalan en su informe a la OIT aumentos de sus activos y depósitos, del volumen de los préstamos, y del número de socios, mejores tipos de interés en relación con los de los competidores, mayor estabilidad medida a través de coeficientes de suficiencia de capital y de tasa de impagados, pocas pérdidas de inversiones y poca necesidad de ayuda pública⁶⁵.

Respecto a las cooperativas de consumidores, Rodrigo Gouveia relata el esfuerzo de las cooperativas de Finlandia, Reino Unido e Italia para conseguir el éxito en época de crisis⁶⁶.

⁶³ ICA, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa* (1996), p. 17.

⁶⁴ Así comienza el Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional en el 87.º Día Internacional de las Cooperativas de la ACI, 15.º Día Internacional de las Cooperativas de Naciones Unidas, celebrado el 4 de julio de 2009, titulado *«Impulsando la recuperación global a través de las Cooperativas»*, en base al informe para la Organización Internacional del Trabajo de Johnston Birchall y Lou Hamond Ketilson (2009), acerca de la resistencia del modelo de la empresa cooperativa en tiempos de crisis, citado en la nota 1.

⁶⁵ Johnston Birchall y Lou Hammond Ketilson, o. c., pp. 15 ss.

⁶⁶ Rodrigo Gouveia, o. c., pp. 6 y 7

Con relación a las cooperativas de trabajo, Javier Divar formula las razones que, con carácter general, invitan al fomento público de las cooperativas de trabajo en épocas de crisis económica, y Goio Hernando refiere las medidas concretas de las cooperativas de Mondragón (MCC) en el tiempo presente⁶⁷.

¿Por qué las cooperativas se defienden mejor que otras empresas frente a la crisis? Por el modelo de empresa. De la definición de cooperativa recogemos que se trata de una asociación de personas al mismo tiempo que una empresa económica, son las mismas personas que desean satisfacer sus necesidades las que conforman la empresa destinada a facilitar esa satisfacción.

Lo social y lo económico. Se trata, por consiguiente, de anteponer el servicio al beneficio, la satisfacción de la necesidad compartida al interés individual. Esto hace, a modo de ejemplo, que las cooperativas de trabajo, en las que los socios son los trabajadores, antepongan el mantenimiento del empleo a cualquier otra pretensión, tanto en tiempo normal como en tiempo de crisis⁶⁸.

Las cooperativas, además, en función de su propia identidad aspiran a alcanzar unos valores que constituyen su base:

Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales⁶⁹.

Y para ello acomodan su conducta al cumplimiento de unos principios a través de los cuales ponen en prácticas sus valores. Estos principios son siete:

1. Adhesión voluntaria y abierta.
2. Gestión democrática por parte de los socios.
3. Participación económica de los socios.
4. Autonomía e independencia.
5. Educación, formación e información.

⁶⁷ Javier Divar, «Crisis económica, cooperativismo e innovación», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 43 (2009), pp. 200 ss.; Goio Hernando, «La crisis económica y su impacto en el marco de las relaciones laborales: la respuesta de las cooperativas como tercera vía», en *Boletín de Estudios Económicos*, n.º 196 (2009), pp. 188 ss.

⁶⁸ Javier Divar, o. c., p. 201, y Goio Hernando, o. c., p. 188.

⁶⁹ ICA, o. c., p. 17.

6. Cooperación entre cooperativas.
7. Interés por la comunidad.

En las empresas cooperativas, por consiguiente, rige el llamado principio de puerta abierta, o de voluntariedad, que permite entrar y salir sin discriminación a los socios. Éstos gestionan la sociedad democráticamente, cada socio tiene un voto; es la persona y no su aportación al capital la que vota.

El tercer principio, de participación económica de los socios, se refiere a la aportación al capital de la sociedad, al interés limitado como retribución al capital, y al reparto de los excedentes (beneficios), que, en la medida que no se destinen a fortalecer la cooperativa con dotaciones de reservas, o a otra finalidad aprobada por los socios, se distribuirá entre ellos en función a las operaciones realizadas por cada uno, no en función del capital aportado.

Las cooperativas deben actuar de forma autónoma, con independencia de los poderes públicos. Valoran la educación, la llamada «regla de oro», que permite la comprensión de los elementos característicos y valiosos del modelo, la formación para llevar a cabo sus tareas de forma competente, y la información que facilite hacia dentro una correcta toma de decisiones, y hacia fuera la comprensión y extensión del modelo cooperativo.

El séptimo principio se enfoca precisamente a la consecución del desarrollo sostenible de la comunidad⁷⁰.

Hemos considerado que se debe encarar el futuro desde la innovación constante y el ejercicio de unos principios y valores éticos que consideren también el problema de la sostenibilidad.

Desde esta perspectiva podemos decir que las cooperativas se encuentran en una posición inmejorable.

Las cooperativas *«están especialmente bien situadas para afrontar el desafío de la innovación en nuestros días»*, concluíamos un trabajo sobre la materia hace unos meses, teniendo en cuenta la preocupación de estas empresas por las personas y la mejor satisfacción de sus necesidades⁷¹.

Los valores y principios cooperativos, que conforman la esencia de las cooperativas, constituyen unos buenos referentes éticos de con-

⁷⁰ Los valores y principios cooperativos forman, junto con la definición de cooperativa, la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*, que fue aprobada en el XXXII Congreso de la A.C.I. celebrado en Manchester, en 1995, año del centenario de su fundación. Recogido en ICA, o. c., pp 17-19. Puede verse, también, Alejandro Martínez Charterina, «Los valores y los principios cooperativos», en *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61 (1995).

⁷¹ Alejandro Martínez Charterina, «Innovación y cooperativas», o. c., pp. 156 y 157.

ducta que hacen que las cooperativas miren más al largo plazo que al beneficio inmediato, y puedan reaccionar con cierta holgura en las situaciones críticas.

En efecto, las cooperativas pueden operar sin beneficio, al menos temporalmente, el capital puede quedar sin retribución y en las cooperativas en las que los socios son los trabajadores pueden acordar trabajar jornadas más largas por la misma retribución o recortar su retribución, teniendo en cuenta que se trata de decisiones acordadas democráticamente por los propios socios trabajadores.

En el caso concreto de las cooperativas de Mondragón, Goio Hernando enumera medidas tomadas hacia el interior de cooperativas tales como congelación y reducción de las retribuciones a los socios, ajustes de empleo, movilización de calendarios... que no difieren, en cuanto medidas que tratan de reducir el gasto, de las que puede realizar cualquier empresa no cooperativa, pero en cambio difieren en cuanto a la finalidad de esas medidas. «*Se puede dar el caso, como estamos observando...*, dice por referencia al modelo no cooperativo, ... *de empresas en crisis que reducen sus plantillas a la vez que reparten beneficios entre sus accionistas, o acometen un ERE planteándose incrementos salariales por encima del 1% (referente de la patronal para la negociación colectiva de 2009)*»⁷².

Teniendo en cuenta que las cooperativas de Mondragón forman una corporación, se han previsto medidas corporativas para ayudar a las cooperativas declaradas en desempleo estructural, es decir, aquellas con un excedente de plantilla que afecte significativamente a su situación, que no puedan absorber por sí mismas, y que tenga una cuenta de resultados con pérdidas. Estas ayudas comprenden prestaciones por desempleo, indemnizaciones, prejubilaciones, reconversión profesional, y reubicaciones⁷³.

Este tipo de medidas se enmarcan en el principio de intercooperación o de cooperación entre cooperativas, que supone la prolongación más allá de cada cooperativa de la esencia de la misma, el agrupamiento para conseguir un objetivo colectivo, y conecta especialmente con los valores de autoayuda y solidaridad, entendiendo la primera como vía de paso para alcanzar fácilmente la segunda⁷⁴. Por ello, la colaboración de unas cooperativas con otras puede llevarse a cabo a tra-

⁷² Goio Hernando, o. c., p. 190.

⁷³ Goio Hernando, o. c., pp. 192 ss.

⁷⁴ La autoayuda, *self-help*, se entiende no sólo como ayúdate a ti mismo sino también como ayudaos unos a otros, y se prolonga en la solidaridad. Puede verse Alejandro Martínez Charterina, *Análisis de la integración cooperativa* (1990), pp. 16 a 18.

vés de las diversas estructuras que forman el movimiento cooperativo, y puede extenderse de unos países a otros.

Finalmente, de la sostenibilidad se ocupa el séptimo principio cooperativo, de interés por la comunidad, que se formuló por vez primera en la revisión de los principios del Congreso de Manchester, al que nos hemos referido anteriormente.

La Declaración de la A.C.I. lo define de este modo:

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.⁷⁵

El Informe que acompaña a la Declaración amplía un poco esta idea. Como los socios habitualmente pertenecen a un mismo lugar formando parte de la comunidad local, las cooperativas *«tienen una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo de sus comunidades, económica, social y culturalmente. Tienen una responsabilidad de trabajar... para la protección medioambiental de esas comunidades»*. Y termina por afirmar *«No es un conjunto de responsabilidades que los socios puedan obviar»*⁷⁶.

Antes de que se formulara este séptimo principio las cooperativas habían experimentado con un balance social adaptado a su funcionamiento, que se ocupaba no sólo de sus implicaciones con los grupos con interés en la empresa, *stakeholders*, sino también examinaba el cumplimiento de los principios cooperativos en la marcha de la cooperativa, al que se denominó balance cooperativo. En la actualidad estas acciones se articulan a través de la denominada Responsabilidad Social Empresarial, a la que la Alianza Cooperativa Internacional dedicó su mensaje el año 2007, cuyo título era *«Los principios y valores cooperativos para la Responsabilidad Social Empresarial»*.

La Alianza considera en este mensaje que el movimiento cooperativo ha sido pionero en el ejercicio de la Responsabilidad Social Empresarial: *«Desde sus inicios, las cooperativas han tenido en cuenta que sus acciones afectan a la gran mayoría de sus miembros, incluidos los trabajadores, la comunidad y el entorno en el que operan»*. Y entiende que los valores cooperativos son garantía a largo plazo del ejercicio de esa Responsabilidad Social Empresarial⁷⁷.

⁷⁵ ICA, o. c., p. 19.

⁷⁶ ICA, o. c., p. 65.

⁷⁷ Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional en el 85.º Día Internacional de las Cooperativas de la ACI, 13.º Día Internacional de las Cooperativas de Naciones Unidas, 7 de julio de 2007, titulado *«Los principios y valores cooperativos para la Responsabilidad Social Empresarial»*.

Y en el mensaje del año siguiente insiste en que «*muchas cooperativas trabajan día a día para garantizar que son empresas sostenibles tanto en lo económico, como en lo social y en lo ambiental*», y «*hace un llamamiento a todos los cooperativistas del mundo para que refuercen sus actividades de promoción del desarrollo sostenible*»⁷⁸.

Esto queda refrendado por la comparación y el encaje de los principios cooperativos con los correspondientes de la Responsabilidad Social Empresarial propuestos por la Comisión Europea⁷⁹, a saber:

- Naturaleza voluntaria.
- Transparencia y credibilidad.
- Focalización en las actividades que aporten un verdadero valor añadido.
- Enfoque equilibrado en los ámbitos económico, social y medioambiental, y en los intereses de los consumidores.
- Atención a las necesidades específicas de las PYMES.
- Respeto a los acuerdos internacionales, tales como normas de trabajo de la OIT, directrices de la OCDE, etc.

La comparación de estos principios, que llevan a cabo Server y Capó, les lleva a decir que «*la propia naturaleza de las cooperativas conlleva un funcionamiento socialmente responsable*»⁸⁰.

En el mismo sentido, Arcas y Briones comparan los valores y principios de la Responsabilidad Social Empresarial, seleccionados a través del estudio de la doctrina, con los valores y principios cooperativos encontrando, también, un notable paralelismo⁸¹.

⁷⁸ Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional en el 86.º Día Internacional de las Cooperativas de la ACI, 14.º Día Internacional de las Cooperativas de Naciones Unidas, 5 de julio de 2008, titulado «*Lucha contra el cambio climático a través de las cooperativas*».

⁷⁹ Resumen de «*Communication from the European Commission of 2 July 2002 concerning corporate social responsibility: A business contribution to sustainable development*».

⁸⁰ Ricardo J. Server Izquierdo y Jordi Capó Vicedo, «La responsabilidad social empresarial en un contexto de crisis. Repercusión en las sociedades cooperativas», en *Ciriec-España*, n.º 65 (2009), pp. 17 y 18.

⁸¹ Narciso Arcas Lario y Antonio Juan Briones Peñalver, «Responsabilidad social empresarial de las organizaciones de la Economía Social. Valoración de la misma en las empresas de la Región de Murcia», en *Ciriec-España*, n.º 65 (2009), pp. 148 ss.

Conclusiones

1. Las crisis forman parte de la economía y con frecuencia se hacen presentes. Las cooperativas son empresas a las que las crisis no resultan extrañas. Muchas veces han nacido en contextos de crisis, y se han enfrentado a ellas, a veces para sucumbir, y las más de las veces para salir fortalecidas a través de las oportunidades que también les ofrecen.

2. A pesar de la experiencia de las crisis que periódicamente nos acompañan, la actual parece haber cogido por sorpresa a casi todo el mundo. La generalidad no ha visto los signos de la crisis y, en consecuencia, no ha tomado ninguna medida para prevenirla.

3. En esta crisis, como en otras ocasiones, se ha generado una burbuja que ha estallado y llevado a una crisis financiera de alcance mundial. Esta extensión se ha facilitado por el empuje de la globalización, que se presenta como una nota característica diferenciadora de otras anteriores, al menos por la profundidad y el alcance de la misma en la actualidad.

4. En esta crisis se han apreciado importantes problemas de falta de ortodoxia en la realización de los negocios, así como de sentido ético en las conductas. Del mismo modo no se ha contado con la regulación adecuada ni con los controles mínimos, y, por todo ello, no se ha contado con la visión de lo que venía, y se han rechazado las advertencias y las señales.

5. Las cooperativas, asociación de personas y empresa económica al mismo tiempo, acomodan su actuación a los valores y principios cooperativos que constituyen su identidad. Si miramos hacia adelante desde la empresa y consideramos que una empresa con futuro tiene que ser capaz de innovar de forma constante, tiene que llevar a cabo una gestión basada en valores éticos y debe comportarse en el marco de la responsabilidad social empresarial, el modelo cooperativo ofrece claras ventajas porque tales consideraciones conectan con su propia naturaleza.

Bibliografía

ABADÍA, Leopoldo: *La crisis ninja y otros misterios de la economía actual*, Espasa, Madrid, 2009.

ABADÍA, Leopoldo: *La hora de los sensatos*, Espasa, Madrid, 2010.

AMAT, Oriol: *Euforia y pánico*, 3.ª ed., Profit, Barcelona, 2009.

ARCAS LARIO, Narciso y BRIONES PEÑALVER, Antonio Juan: «Responsabilidad social empresarial de las organizaciones de la Economía Social. Valoración de la

- misma en las empresas de la Región de Murcia», en *Ciriec-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 65, 2009, pp. 143-161.
- ASTARITA, Rolando: *El capitalismo roto: anatomía de la crisis económica*, La linterna sorda, Madrid, 2009.
- BAYON, Denis: *Le commerce véridique et social de Michel-Marie Derrion. Lyon 1835-1838*, Atelier de création libertaire, Lyon, 2002.
- BIRCHALL, Johnston y HAMMOND KETILSON, Lou: *Resilience of the cooperative business model in times of crisis*, ILO, Geneva, 2009.
- BONO, Emèrit: «Efecto riqueza de la especulación, crisis económica y límites de las políticas ambientales», en *Ciriec-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 66, 2009, pp. 213-231.
- CAMERON, Rondo: *Historia económica mundial. Desde el Paleolítico hasta el presente*, 3.ª ed., Alianza Editorial, Madrid, 2000.
- CAZORLA PRIETO, Luis M.ª: *Crisis económica y transformación del Estado*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009.
- «Communication from the European Commission of 2 July 2002 concerning corporate social responsibility: A business contribution to sustainable development». Resumen en http://europa.eu/legislation_summaries/employment_and_social_policy/employment_rights_and_work_organisation/n26034_en.htm
- DIVAR GARTEIZURRECOA, Javier: «Crisis económica, cooperativismo e innovación», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 43, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009, pp. 193-214.
- GONZÁLEZ, FRANCISCO, «La dinámica compleja de la globalización y la crisis financiera», en *Las múltiples caras de la globalización*, BBVA, Madrid, 2009.
- GOUVEIA, Rodrigo: «Combatir la crisis económica global con la cooperación del consumidor», en *Cuadernos de Economía Social*, n.º 3, CEPES, Madrid, 2009, pp. 6-7.
- HERNANDO, Goio, «La crisis económica y su impacto en el marco de las relaciones laborales: la respuesta de las cooperativas como tercera vía», en *Boletín de Estudios Económicos*, n.º 196, Universidad Comercial de Deusto, Bilbao, 2009, pp. 179-197.
- HOLYOAKE, Georges Jacob: *Historia de los pioneros de Rochdale*, Intercoop, Buenos Aires, 1989.
- ICA, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, CSCE, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- La Economía Social en España 2008/2009*, CEPES (Confederación empresarial española de la Economía Social), Madrid, 2009.
- LAIDLAW, A.F.: «Las cooperativas en el año 2000», en *Tribuna Cooperativa* n.º 44-45, CENEC, Zaragoza, 1982, pp. 11 a 125.
- MACKAY, Charles: *Memoirs of Extraordinary Popular Delusions and the Madness of Crowds*, 2nd edition, Offffice of the National Illustrated Library, London, 1852 (en <http://www.econlib.org/library/Mackay/macEx3html>).
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «Innovación y cooperativas», en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 43, Universidad de Deusto, Bilbao, 2009, pp. 135-157.

- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: *La integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «Los valores y los principios cooperativos», en *Revista de Estudios Cooperativos-REVERSCO*, n.º 61, AECOOP y Universidad Complutense, Madrid, 1995, pp. 35-45.
- MELÉ, Juan Antonio: *Dinero y conciencia*, Plataforma Ed., Barcelona, 2009.
- MENSAJE DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL 2007: *Los principios y valores cooperativos para la Responsabilidad Social Empresarial*. En www.ica.coop/activities/idc/2007-idc-es.pdf
- MENSAJE DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL 2008: *Lucha contra el cambio climático a través de las cooperativas*. En www.ica.coop/activities/idc/2008-idc-es.pdf
- MENSAJE DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL 2009: *Impulsando la recuperación global a través de las cooperativas*. En www.ica.coop/activities/idc/2009-idc-es.pdf
- ORMAECHEA, José María: *La experiencia cooperativa de Mondragón*, Grupo Cooperativo Mondragón, s.l., 1991.
- RAMONET, Ignacio: *La catástrofe perfecta*, Icaria, Barcelona, 2009.
- RECARTE, Alberto: *El informe Recarte 2009*, 3.ª ed., La esfera de los libros, Madrid, 2009.
- RODRÍGUEZ BRAUN, Carlos y RALLO, Juan Ramón: *Una crisis y cinco errores*, LID, Madrid, 2009.
- SALAS, Carlos: *La crisis contada a sus víctimas*, Áltera, Barcelona, 2009.
- SAPELLI, Giulio: *Crack planetario*, Gedisa, Barcelona, 2009.
- SERVER IZQUIERDO, Ricardo J. y CAPÓ VICEDO, Jordi: «La responsabilidad social empresarial en un contexto de crisis. Repercusión en las sociedades cooperativas», en *Ciriec-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, n.º 65, 2009, pp. 7-31.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín: *Historia económica mundial*, tomo II, 3.ª ed., Rialp, Madrid, 1970.
- VELARDE FUENTES, Juan: «Crisis económica española: un juicio de responsabilidades», en *Boletín de Doctrina Social de la Iglesia*, n.º 1, Fundación Pablo VI, Madrid, 2009, pp. 9-11.

La constitución económica de la Unión Europea y el difícil equilibrio entre las libertades económicas y los derechos sociales¹

Santiago Larrazabal Basañez
Universidad de Deusto

Recibido: 16.06.10
Aceptado: 29.06.10

Sumario: I. Introducción.—II. Una perspectiva doctrinal.—III. Una perspectiva jurisprudencial. 1. Sentencia de 11 de diciembre de 2007 (Viking Line). 2. Sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Laval un Partneri). 3. Sentencia de 3 de abril de 2008 (Rüffert). 4. Sentencia de 19 de junio de 2008 (Comisión contra Luxemburgo).—IV. Reflexión final.—V. Bibliografía.—VI. Jurisprudencia seleccionada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de libertades económicas y derechos sociales. 1. Aplicabilidad del Tratado, libre circulación de personas y actividades sindicales. 2. Derechos fundamentales entendidos como interés legítimo que pueden justificar restricciones de obligaciones impuestas por el derecho comunitario. 3. Extensión de la legislación o de los convenios colectivos relativos a toda persona que realice un trabajo por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro, con independencia del Estado de establecimiento del empresario, siempre que no vayan más allá de garantizar el objetivo perseguido: la protección de los trabajadores desplazados. 4. Derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo para proteger a los trabajadores del Estado de acogida frente a una eventual política de «dumping social», como razón imperiosa de interés general que justifique restricciones a una libertad fundamental garantizada por el Tratado. 5. Conflicto entre las libertades comunitarias de establecimiento y de circulación de servicios y los derechos sociales de los trabajadores de los Estados miembros.

Resumen: El autor analiza algunos contenidos básicos de lo que se ha dado en llamar la Constitución Económica Europea y el conflicto que se plantea entre las libertades económicas y los derechos sociales en el ámbito de la

¹ Este texto reformula y amplía mi intervención en el VIII Simposio sobre la Cultura Económica Vasca que, bajo el título de « Crisis e intercooperación» fue organizado conjuntamente por el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto, la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo y la Academia Vasca de Derecho y tuvo lugar en Bilbao el 14 de diciembre de 2009.

Unión Europea, y advierte de que las últimas tendencias normativas y jurisprudenciales comunitarias parecen primar de manera excesiva las primeras en detrimento de los segundos, con el peligro que ello supone para la consolidación de una auténtica Europa social y el creciente desapego de una ciudadanía que ve cómo se avanza firmemente en el ámbito de la Unión Económica y Monetaria, mientras la Europa social avanza muy lentamente y a veces da preocupantes muestras de parálisis o incluso de cierto retroceso.

Palabras-clave: Unión Europea, Constitución Económica, Libertades Económicas, Derechos sociales, «dumping social», medidas de conflicto colectivo.

Abstract: The author examines some basic contents of what has come to be known as the European Economic Constitution and the conflict raised between economic freedoms and social rights within the European Union. He also warns that in the latest trends in EU legislation and jurisprudence, the former seem to take excessive priority over the latter. This may jeopardise the consolidation of a genuine social Europe and the increasing indifference of citizens, who see how firm steps are being taken within the Economic and Monetary Union while social Europe is slowly moving forward, and often shows worrying signs of paralysis, or even some backward movement.

Key words: European Union, Economic Constitution, Economic Freedoms, Social Rights, social dumping, collective conflict measures.

I. Introducción

En los últimos tiempos he defendido que los estudiosos del Derecho Constitucional deberíamos dedicar más atención al estudio de la Constitución Económica, donde se plasman el modelo económico, los principios rectores de la política social y económica y los derechos económicos y sociales, con el objetivo de ir más allá de una democracia formal y avanzar hacia una democracia material. En el VII Simposio sobre la Cultura Económica Vasca, correspondiente a 2008, tuve ocasión de acercarme al estudio de la Constitución Económica española desde la óptica de los valores de la cultura económica del movimiento cooperativo². En este VIII Simposio de 2009, me he decantado por acercarme a lo que podríamos llamar la «Constitución Económica de la Unión Europea», dado que el Tratado de Lisboa ha entrado en vigor el 1 de diciembre de 2009, prestando una especial atención al difícil equilibrio entre las libertades económicas que ésta consagra y los derechos sociales y económicos recogidos en la Carta de Derechos, que desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa tiene el mismo valor que los Tratados.

En un momento de crisis económica como la que estamos padeciendo, en un contexto de globalización, el análisis de la Constitución Económica de la Unión Europea y de lo que ha ocurrido hasta ahora con la aplicación de los derechos sociales, nos permite analizar de cerca algunos de los aciertos y errores de la construcción europea. Comenzaré analizando el tema desde una perspectiva doctrinal, para continuar con el análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia, centrado esta vez en cuatro Sentencias que parecen estar marcando una clara tendencia, lo que me llevará a una breve conclusión, o casi mejor, reflexión final, acompañada de las obligadas referencias bibliográficas y de una selección de Sentencias del Tribunal de Justicia.

II. Una perspectiva doctrinal

Desde el 1 de diciembre de 2009, tras el fracaso del Tratado Constitucional Europeo y después de un tortuoso y larguísimo proceso de ratificación por todos los Estados miembros de la Unión Europea, ha entrado en vigor la última modificación de los Tratados constitutivos de la

² Larrazabal Basañez, S., «Constitución económica, Democracia social, Innovación y Cultura Económica del Cooperativismo Vasco». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. 2009, n.º 43, pp. 179-191.

Unión Europea, el denominado «Tratado de Lisboa», firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007 y con él la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal y como fue adoptada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, es ya jurídicamente vinculante y tiene el mismo valor jurídico que los Tratados, según establece el art. 6.º del Tratado de la Unión Europea en la nueva redacción dada a éste por el Tratado de Lisboa. Este es el nuevo marco normativo ante el que nos encontramos a la hora de analizar el asunto del difícil equilibrio entre libertades económicas y derechos sociales.

En relación con la Carta de los Derechos Fundamentales, ésta introduce un novedoso Título IV, bajo la denominación de «Solidaridad», donde se recogen los denominados derechos sociales y económicos como, por ejemplo, los derechos a la información y consulta de los trabajadores en la empresa, el derecho de negociación y de acción colectiva, el derecho de acceso a los servicios de colocación, la protección en caso de despido injustificado, el derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas, la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes en el trabajo, la garantía de la conciliación entre la vida familiar y laboral, la Seguridad social y ayuda social, el derecho a la protección de la salud, el acceso a los servicios de interés económico general, la protección del medio ambiente o la protección de los consumidores.

Como establece el artículo 51 de la Carta, sus disposiciones están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de la subsidiariedad, así como a los Estados miembros, únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión y no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de ésta, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados. Y además, hay que tener en cuenta que algunos Estados han logrado que al Tratado de Lisboa se le añada un Protocolo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea —es el caso de Polonia y Reino Unido— donde se excluye expresamente la aplicación del título IV de la Carta (es decir, el que recoge los derechos relativos a la «solidaridad») en dichos países.³

³ El artículo 1.2. de dicho Protocolo dice literalmente: «En particular, y a fin de no dejar lugar a dudas, nada de lo dispuesto en el título IV de la Carta crea derechos que se puedan defender ante los órganos jurisdiccionales de Polonia o del Reino Unido, salvo en la medida en que Polonia o el Reino Unido hayan contemplado dichos derechos en su legislación nacional».

En lo que se refiere al Tratado de Lisboa, se podría decir que no han cambiado mucho las cosas en la difícil relación entre las libertades económicas y los derechos sociales en el ámbito de la Unión Europea, que se parece inclinarse claramente por favorecer las primeras en detrimento de los segundos. Como ha escrito Gonzalo MAESTRO BUELGA:

El Tratado de Lisboa persiste en una relación asimétrica entre dimensión económica y social que confina, a esta última, a un papel marginal en una posición de subordinación funcional al mercado, rompiendo con la tradición del constitucionalismo social europeo. (...) El mercado y la competencia disuelven a la política social e impiden hablar de Derechos sociales, sin los que no se puede afirmar la ciudadanía social. El impulso público de la competencia y el mercado como principios absolutos impone la exclusión del status constitucional de los Derechos sociales propio del constitucionalismo social, desnaturalizando el papel constitucional del espacio social en el ordenamiento europeo. El nuevo compromiso del poder público en la tutela de la autonomía del mercado que incorpora el constitucionalismo económico europeo se configura como límite a la afirmación de la ciudadanía social.⁴

Y el problema, como ha puesto de manifiesto este autor, es que la Constitución económica europea sigue definiéndose desde el mercado, y no sólo coloca a la dimensión social en una posición subalterna, sino que además extiende este modelo a las constituciones económicas de los Estados miembros. En sus propias palabras:

... La Constitución europea, cuyo núcleo sigue siendo económico, transforma el constitucionalismo estatal vinculado a la forma «Estado social», desnaturalizándolo. Sanciona así, el tránsito a una nueva forma, la del «Estado mercado».⁵

Como ha escrito CANTARO⁶, «es el principio de la economía de mercado quien constituye el verdadero faro de la acción de la comunidad, de la que es criterio y fin esencial». En opinión de GÁLVEZ⁷, en la

⁴ Maestro Buelga, G. «Constitución económica y modelo social europeo». *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. 2008, n.º 15, pp. 51 y 74.

⁵ Maestro Buelga, G. «Constitución económica...», *op. cit.*, p. 79.

⁶ Cantaro, A. «El declive de la Constitución económica del Estado Social». En García Herrera, M.A. (dir.). *El constitucionalismo en la crisis del Estado Social*. Bilbao: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997, p. 172.

⁷ Viera Álvarez, Ch. *La libertad de empresa y algunos límites desde la perspectiva del Estado Social*. Memoria académica para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad de Deusto, noviembre de 2009 (inédita), pp. 34-41.

Unión Europea la definición de la Constitución económica se realiza en torno a la tensión entre los objetivos económicos y sociales, existiendo una clara falta de disposiciones sociales en los textos de los tratados constitutivos. Desde su constitución, la Comunidad estableció espacios de actuación diferenciada, confiando el ámbito social a los Estados miembros, que se convierten en el espacio de realización del Estado social, y a la Comunidad el ámbito económico, que se configura como el de mercado, de tal manera que ambos espacios aparecen como confrontados y portadores de lógicas diferentes. Podría hablarse, en su opinión, de vínculo social e intervención como criterios de la constitución económica del Estado social, frente a mercado y liberalización.

Y siguiendo a CANCIO MELIÁ⁸, describe las notas más relevantes de la Constitución económica europea, que podrían ser las siguientes:

- a) El establecimiento de un mercado interior de matriz neoliberal, cuyas normas fundamentales son las garantías de las libertades comunitarias, del derecho de la competencia y la aprobación de progresivas medidas de liberalización.
- b) La adopción de una política monetaria, neoliberal-monetarista, con el objetivo fundamental de mantener la estabilidad de los precios, lo que supone precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanzas de pagos estables.
- c) La limitación de las políticas de gasto e ingresos mediante la coordinación de la política económica y de la política de empleo, siendo el núcleo del sistema el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria común.
- d) La falta de un catálogo jurídicamente vinculante de derechos sociales (si bien habría que matizar esta afirmación viendo la evolución que tenga el cumplimiento y la eficacia real de los derechos sociales recogidos en la Carta de Derechos fundamentales)⁹, con una devaluación de los derechos sociales potencialmente existentes de conformidad con las Constituciones de los Estados miembros.

La experiencia que hemos tenido hasta ahora es que, en general, las políticas comunitarias han sido, como ha escrito ALBERTÍ ROVIRA¹⁰, po-

⁸ Cancio Meliá, J. «La Constitución económica: promesas incumplibles». *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*. 2002, n.º 7, pp. 92 y ss.

⁹ El texto del paréntesis es mío.

¹⁰ Albertí Rovira, E. «La Constitución económica. Tendencias a los veinte años de la Constitución». En Trujillo, G. *et al.* *La experiencia constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 136.

líticas de liberalización de mercados y de apoyo a la integración económica de las naciones. Mientras en muchos estados miembros la libertad de empresa y la competencia estaban compensadas por la intervención del Estado para garantizar la efectividad de los derechos sociales en el marco del Estado Social de Derecho que sus respectivas Constituciones consagran, en el ámbito de la Unión Europea no existe esa intervención para contrapesar de algún modo la fuerza expansiva que las normas sobre competencia, libertades de establecimiento, circulación, etc. tienen. Esa sensibilidad no aparece ni en la legislación ni tampoco, como veremos enseguida, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Y además, como bien ha señalado URIARTE TORREALDAY¹¹, el establecimiento del mercado único va a determinar la limitación de algunas potestades de intervención del Estado sobre el mercado de las que éste disponía tradicionalmente y que podían ejercitar esa función de contrapeso y reequilibrio entre las libertades económicas y los derechos económicos y sociales.

Este mismo autor¹² ha señalado cómo aunque el Tratado de Lisboa contempla en el Título X un apartado de política social y aunque los siguientes Títulos tienen contenido social, el tipo de lenguaje utilizado en ellos no es tan imperativo como el utilizado en las disposiciones económicas. Veamos un ejemplo: el texto del artículo 151 cuando afirma que:

La Unión y los Estados miembros... tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones. A tal fin la Unión y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión.

El lenguaje utilizado nos ilustra perfectamente acerca de las intenciones del legislador: incluso en un artículo como el 151, referido expresamente a la política social, frente al objetivo del «fomento» del empleo, redactado en términos de deseo, apoyo, promoción, etc., aparece inmediatamente un objetivo económico fundamental redactado no en términos de deseo y promoción, sino en términos claramente im-

¹¹ Uriarte Torrealday, R. «Propiedad, libre empresa y trabajo: los derechos económicos en la Constitución española y en el proyecto constitucional europeo». *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 2005, n.º 4, p. 341.

¹² Uriarte Torrealday, R. *Ibidem*, p. 344.

perativos: la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión. La diferencia de trato entre ambos elementos es tan evidente que incluso el lenguaje es distinto y lo mismo ocurre con los artículos que siguen a éste, donde el legislador vuelve a emplear fórmulas etéreas y llenas de buenas intenciones (habla de promover, procurar, apoyar, fomentar...) pero no va más allá.¹³

Todo esto no es sino un elemento más que nos lleva a constatar cómo la Unión económica y monetaria avanza a paso rápido, mientras la Europa social lo hace a paso de tortuga. Una vez más, se cumple aquel dicho de Napoleón: «nos batimos más por nuestros intereses que por nuestros derechos», y la Europa Social y los derechos sociales son el pariente pobre de la orgullosa familia europea. Hay algunos países de la Unión que expresamente han dicho que no desean avanzar mucho más en la Europa Social (y, como hemos visto, han exigido incluso quedar exentos de la aplicación de los derechos sociales recogidos en la Carta) y hay otros que aunque no lo digan así de claro, piensan parecido. Pero todo esto tiene un riesgo evidente: el posible divorcio entre un proceso de integración europea esencialmente económico y la opinión pública europea, que puede no sólo no ver en la Unión la garantía del estado de bienestar y del modelo social del que disfruta hasta ahora en el ámbito de los países miembros sino que incluso puede atribuir al proceso de integración europea parte de la culpa en la merma de sus derechos y garantías sociales, sacrificadas en aras de los nuevos dogmas presuntamente infalibles de la unidad del mercado, de la competencia y de la competitividad.

Como ha dicho Gonzalo MAESTRO, lo preocupante es la pérdida de la autonomía de la política social que aparece ahora subordinada a la política económica. Frente al modelo social del bienestar, el denominado «welfare», estamos pasando al «workfare». Lo decían ya las conclusiones del Consejo de Barcelona del 15 y 16 de mayo de 2002, al afirmar que el modelo social europeo se basa en un buen funcionamiento de la economía, en un alto nivel de protección, educación y diálogo social, de tal manera que un Estado activo de bienestar debería alentar a las personas a trabajar, puesto que el empleo es la mejor garantía contra la exclusión social. La tensión entre protección y economía se expresa en la fórmula «hacer que trabajar sea rentable». Todo ello supone una apuesta por el «Estado mercado» en detrimento del Estado social.¹⁴

Quizá el fracaso del Tratado constitucional europeo y las dificultades que ha tenido el proceso de ratificación del Tratado de Lisboa,

¹³ Véanse, por ejemplo, los artículos 152, 153, 154.1, 156.1, 158, 162, 165, etc.

¹⁴ Maestro Buelga, G. «Constitución económica...», *op. cit.*, pp. 71 y 79-80.

junto al desapego y a la falta de interés que muchos ciudadanos europeos muestran hacia la Unión tengan mucho que ver con todo esto. En democracia el apoyo del pueblo hacia sus instituciones es esencial, porque la historia demuestra que los sistemas que no arraigan en la voluntad popular tienen los pies de barro, por muy gigantes que sean. El déficit social de la construcción europea es evidente y urge reclamar el reconocimiento de una auténtica ciudadanía social europea, compuesta por una serie de derechos con eficacia real y no teórica, que reequilibren las peligrosas tendencias que se observan en el actual proceso de construcción europea, para que los ciudadanos europeos podamos sentirnos involucrados en el proceso de integración europea y éste no se convierta en un proceso dirigido por unas élites distantes que no cuentan con el apoyo del pueblo, hacia el que los ciudadanos mostremos nuestra indiferencia cuando no nuestra hostilidad porque en algunos aspectos pueda suponer un paso atrás en vez de adelante.

Si la Unión económica va a suponer que no van a existir avances en la legislación social para toda la Unión, si incluso va a favorecer la «desregulación» en el ámbito de los Estados miembros, si no se van a salvaguardar los poderes de intervención sobre el sistema económico para compensar la hegemonía de la libertad de empresa, si no aprendemos las lecciones que nos enseñan la actual crisis económica, nos equivocaremos de rumbo. La Unión económica no puede ser utilizada para, si se me permite la expresión, «desregular», para permitir maniobras de empresas que persigan las legislaciones más favorables estableciendo, por ejemplo, centros empresariales en países miembros que posean una legislación social o fiscal menos desarrollada, o a través de la presión sobre los centros de decisión para que se produzca una competencia social a la baja, o para permitir políticas que provoquen fenómenos de «dumping social». El mensaje no puede ser «el afán de lucro por encima de todo», porque eso sería letal para el futuro de la Unión. Todo esto me recuerda aquella reflexión que hacía el gran humanista inglés Santo Tomás Moro en su famosa obra «Utopía» cuando decía aquello de:

...¿Qué añadiré de los ricos que recortan cada día un poco más el salario de los pobres, no sólo fraudulentamente sino amparados por las leyes? De esta forma, la injusticia que originaba el recompensar tan mal a los que eran más merecedores de la sociedad, se convierte, por obra de estos perversos, en justicia al ser refrendada por una ley.¹⁵

¹⁵ Libro II, capítulo IX.

Duras palabras, tan duras como admonitorias y, sin embargo, algo de esto eso podría ocurrir en la evolución de la Unión Europea si no corregimos esta deriva. Y hay señales preocupantes de que el rumbo que se quiere adoptar no es el correcto. Y en relación con todo esto, me viene a la memoria la enorme polémica que provocó el conocido como proyecto de Directiva «Bolkstein», que prácticamente imponía el denominado «principio del país de origen», mediante el cual serían de aplicación a los trabajadores de un país desplazados a otro país de la Unión, las reglas y legislación laboral del país del que procedían en lugar de las vigentes en el país de acogida donde prestaban sus servicios. Para evitar que se produjeran flagrantes casos de discriminación salarial y laboral (es decir, el conocido como «dumping social») del personal desplazado a otros países de la Unión con respecto a las condiciones laborales y sociales del país de acogida, aprovechando las grandes diferencias que en este ámbito aún existen entre países miembros de la Unión (sobre todo en los de reciente incorporación, donde los salarios son mucho más bajos y las condiciones laborales más precarias), se llegó finalmente a un acuerdo de compromiso en el Parlamento Europeo, que anuló esta cláusula, que fue sustituida por la de «libertad de establecimiento y de circulación de servicios» pero sin llegar a decir expresamente que prevalecerían siempre la normativa del país de acogida, y otorgando al Tribunal de Justicia un papel relevante a la hora de interpretar el texto deliberadamente ambiguo de la Directiva. Gracias a este acuerdo de compromiso, se aprobó finalmente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Pero he aquí que el Tribunal de Justicia ha consagrado en sus últimas Sentencias una jurisprudencia que favorece claramente las libertades económicas (libertad de establecimiento, libre prestación de servicios, etc. que reflejan el concepto de la «libertad de empresa») en detrimento de los derechos sociales (derecho de huelga y de adopción de medidas de conflicto colectivo, relevancia de los convenios colectivos, etc.), con lo que no es de extrañar que muchos hayan pensado que el Tribunal, de alguna manera, ha autorizado la aplicación del «principio del país de origen» que fue eliminado del texto final de la Directiva y, en definitiva, que ha tolerado políticas de «dumping social», claramente regresivas. Me referiré en concreto a las Sentencias del Tribunal de Justicia en los conocidos casos «Viking» y «Laval», del año 2007 y «Rüffert» y «Comisión contra Luxemburgo» del año 2008.

III. Una perspectiva jurisprudencial

1. Sentencia de 11 de diciembre de 2007 (Viking Line)

La primera de las Sentencias del Tribunal de Justicia a estudiar en este apartado es la Sentencia de 11 de diciembre de 2007, *Viking Line*, dictada en el asunto C-438/05¹⁶. Se trata de la respuesta que da el Tribunal de Justicia a una cuestión prejudicial planteada, según el art. 234 del Tratado, por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales del Reino Unido («Court of Appeal. Civil Division. England & Wales»).

El caso era el siguiente: «Viking» era una empresa finlandesa de transporte marítimo que utilizaba transbordadores. Uno de ellos, el «Rosella» que operaba bajo pabellón finlandés hacía la ruta entre Tallin (Estonia) y Helsinki (Finlandia). Los miembros de la tripulación del «Rosella» pertenecían al sindicato finlandés de marinos (FSU), que a su vez estaba afiliado a la Federación Internacional de Sindicatos de trabajadores del transporte (ITF) con sede en Londres. La explotación del buque «Rosella» era deficitaria porque al tener que pagar a la tripulación los mismos salarios que se abonaban en Finlandia no podía competir con los buques estonios que operaban en la misma ruta y que tenían menores costes salariales, al pagar a sus trabajadores los salarios que se pagaban en Estonia. La compañía «Viking» proyectó cambiar su pabellón y registrar el buque bajo pabellón estonio o noruego, donde los costes laborales eran inferiores. El sindicato finlandés se opuso y pidió a la Federación Internacional (ITF) que, en virtud de su política de lucha contra los pabellones de conveniencia y en favor de la protección y mejora de las condiciones de trabajo de las tripulaciones de los buques bajo pabellón de conveniencia, dirigiese una circular a todos sus afiliados para que no entablaran negociaciones ni con «Viking» ni con su filial «Viking Eesti». Todos los sindicatos afiliados a la ITF están obligados a seguir esa recomendación de la Federación.

Tras expirar, según el criterio del sindicato, el acuerdo entre empresa y sindicatos aplicable al «Rosella», el sindicato finlandés anunció una huelga y exigió a la empresa que aumentara el número de trabajadores del barco y que renunciase a su proyecto de cambio de pabellón para el buque. La empresa aceptó la primera petición pero no la segunda. El sindicato anunció que sólo estaría dispuesto a renovar el acuerdo si la empresa se comprometía, con independencia del cambio de pabellón

¹⁶ STJCE de 11 de diciembre de 2007, *Viking Line*, C-438/05, Rec. p. I-10779.

del «Rosella», a seguir cumpliendo el derecho finlandés y el convenio colectivo aplicable y que el eventual cambio de pabellón no implicase el despido de trabajadores del buque ni modificaciones en las condiciones de empleo sin consentimiento de los trabajadores. «Viking» consideró que el acuerdo no había expirado sino que seguía vigente y acudió a los Tribunales finlandeses para que prohibieran la huelga. En el procedimiento de conciliación, «Viking» aceptó inicialmente que el cambio de pabellón no supusiera despidos, pero el sindicato siguió adelante con la convocatoria de huelga. Finalmente, la empresa «Viking», aceptó las reivindicaciones del sindicato y desistió del procedimiento judicial, prometiendo no iniciar el procedimiento de cambio de pabellón antes del 28 de febrero de 2005.

El 1 de mayo de 2005, Estonia ingresó en la Unión Europea y, como la explotación del buque seguía siendo deficitaria, «Viking» seguía teniendo la intención de abanderar el «Rosella» en Estonia. La Federación Internacional (ITF) no retiró su circular, por lo que el llamamiento que ésta dirigía a sus sindicatos miembros seguía estando operativo. Así las cosas, «Viking» presentó una demanda ante la Sala de lo Mercantil (Commercial Court) del Tribunal de la Reina (Queen's Bench Division) de la Alta Corte de Justicia de Justicia (High Court of Justice) de Inglaterra y Gales en Londres, para que se declarara que la medida de la ITF y del FSU infringía el art. 43 del Tratado de la Comunidad Europea, se ordenara la retirada de la circular y se exigiera a la FSU que no obstaculizara el ejercicio de los derechos de «Viking» con arreglo al Derecho comunitario.

El Tribunal británico de primera instancia, por Sentencia de 16 de junio de 2005, dio la razón a «Viking» indicando que las medidas de conflicto colectivo (amenaza de huelga) imponían restricciones a la libertad de establecimiento contrarias al art. 43 del Tratado y constituían restricciones ilegales a la libre circulación de los trabajadores y a la libre prestación de servicios consagradas en los arts. 42 y 43. La Federación Internacional y el sindicato finlandés recurrieron al Tribunal de Apelación (Court of Appeal) y éste, al considerar que la resolución del litigio dependía de la interpretación del derecho comunitario, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Luxemburgo una cuestión prejudicial en relación con este asunto. Por su parte, la Gran Sala del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que dictó esta Sentencia, sólo admitió responder a las cuestiones planteadas por el Tribunal británico en relación con la interpretación del art. 43 del Tratado, que regula la libertad de establecimiento.

En la resolución del caso, y respecto de la primera cuestión planteada, el Tribunal de Justicia defendió que las medidas de conflicto co-

lectivo también están afectadas por el art. 43 del Tratado, pues aunque en materia de derecho de asociación, de huelga o de cierre patronal, la Comunidad no sea competente para regular esos derechos, y aunque los Estados miembros pueden fijar sus requisitos de existencia y formas de ejercicio, deben respetar en el ejercicio de esa competencia el Derecho comunitario, y aunque el art. 137 del Tratado no se aplique a dichos derechos, una medida de conflicto colectivo como la planteada en el litigio principal sí está afectada por el art. 43 del Tratado (apartados 37, 40-41). El hecho de que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluido el derecho de huelga, sea un derecho fundamental que forma parte integrante de los principios generales del Derecho comunitario, no obsta para que su ejercicio pueda estar sometido a ciertas restricciones, en este caso las derivadas del art. 43 del Tratado (apartados 44-46).

A diferencia de lo que se estableció en el caso «Albany»¹⁷, donde el Tribunal de Justicia dedujo que los acuerdos celebrados en el marco de negociaciones colectivas celebradas entre interlocutores sociales para el logro de los objetivos de política social por ellos perseguidos, quedarían gravemente comprometidos si los interlocutores sociales estuviesen sujetos al antiguo art. 85-1 (hoy 81.1) del Tratado, es decir, a las normas relativas a la competencia, el Tribunal dice ahora que este razonamiento no puede extenderse a las libertades fundamentales del título III del Tratado, puesto que estas últimas disposiciones responden a requisitos de aplicación propios (apartado 53)¹⁸. Finalmente, el Tribunal recuerda que ya ha declarado que las cláusulas de los convenios colectivos no están excluidas del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de personas (apartado 54)¹⁹. En conclusión, el Tribunal de Justicia afirma que:

... el art. 43 CE debe interpretarse en el sentido de que, en principio, no está excluida del ámbito de aplicación de este artículo una medida de conflicto colectivo emprendida por un sindicato o una agrupación de sindicatos contra una empresa con el fin de conseguir que ésta celebre un convenio colectivo cuyo contenido puede disuadirla del ejercicio de la libertad de establecimiento. (apartado 55).

¹⁷ STJCE de 21 de septiembre de 1999, Albany, C-67/96, Rec, p. I-5751, apartados 59-60.

¹⁸ STJCE de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P, Rec, p. I-6991.

¹⁹ SSTJCE de 15 de enero de 1998, Schöning-Kougebetopoulou, C-15/96, Rec, p. I-47; de 24 de septiembre de 1998, Comisión / Francia, C-35/97, Rec, p. I-5325; de 16 de septiembre de 2004, Mérida, C-400/02, Rec, p. I-8471).

La segunda cuestión que se le plantea al Tribunal es si el art. 43 del Tratado puede conferir derechos a una empresa privada que ésta puede oponer a un sindicato o a una asociación de sindicatos. El Tribunal responde que la eliminación entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas y a la libre prestación de servicios correría peligro si la supresión de barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público, como por ejemplo, los sindicatos (apartado 57), al igual que en la libre circulación de mercancías, las restricciones pueden tener un origen no estatal y resultar de actos realizados por personas privadas o agrupaciones de dichas personas (apartados 61-62)²⁰, por lo que responde que «... *el artículo 43 puede conferir derechos a una empresa privada que ésta puede oponer a un sindicato o a una asociación de sindicatos*» (apartado 66).

En las cuestiones tercera a décima se le pregunta al Tribunal acerca de las restricciones a la libertad de establecimiento y si están o no justificadas. El Tribunal considera que una medida de conflicto colectivo planteada por el sindicato finlandés puede hacer menos interesante o incluso inútil el ejercicio por parte de Viking de su derecho al libre establecimiento pues impide que Viking y su filial Viking Eesti disfruten en el Estado de acogida del mismo trato que reciben los demás operadores económicos establecidos en ese Estado (apartado 72). También es claro que una medida de conflicto colectivo adoptada por la Federación Internacional de Sindicatos del Transporte para luchar contra los pabellones de conveniencia e impedir que los armadores abandonen sus buques en un Estado distinto del estado del que son nacionales los propietarios efectivos de esos buques, puede, cuando menos, restringir el ejercicio de Viking de su derecho al libre establecimiento (apartado 73). Es decir, que existen restricciones a la libertad de establecimiento. Ahora bien, la pregunta es si esas restricciones pueden admitirse o no. De la propia jurisprudencia del Tribunal, se deduce que se puede admitir una restricción a la libertad de establecimiento si ésta persigue un objetivo legítimo compatible con el Tratado, está justificada por razones imperiosas de interés general, es adecuada para la realización del objetivo perseguido y no va más allá del objetivo para alcanzarlo²¹ (apartado 75).

²⁰ SSTJCE de 9 de diciembre de 1997, Comisión / Francia, C-265/95, Rec, p. I-6959, apartado 30, y de 12 de junio de 2003, Schmidberger, C-112/00, Rec, p. I-5659, apartados 57 y 62.

²¹ SSTJCE de 30 de noviembre de 1995, Gebhard, C-55/94, Rec, p. I-4165, apartado 37, y de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, Rec, p. I-4921, apartado 104.

En el caso de la medida de conflicto colectivo emprendida por el sindicato finlandés, el Tribunal de Justicia considera que no podría aceptarse que tal medida esté comprendida en el objetivo de la protección de los trabajadores si se comprobase que los empleos o las condiciones de trabajo no estaban comprometidos o seriamente amenazados (apartado 81) y en relación a si la medida de conflicto colectivo no va más allá de lo necesario para lograr el objetivo perseguido, el Tribunal de Justicia dice que corresponde al Tribunal remitente de la cuestión examinar si el sindicato no disponía de otros medios menos restrictivos de la libertad de establecimiento para conseguir el éxito de la negociación colectiva y si el sindicato había agotado esos medios antes de emprender la medida (apartado 87).

En relación con la Federación Internacional, el Tribunal sostiene que, de los autos remitidos por el Tribunal, se deduce que dicha Federación está obligada a iniciar una acción de solidaridad cuando uno de sus miembros lo solicita en los casos de cambio de pabellón a un pabellón de conveniencia, independientemente de si el ejercicio por el propietario del buque del derecho al libre establecimiento puede o no tener consecuencias perjudiciales sobre el empleo o las condiciones de trabajo de sus asalariados, pues también actuaría en favor del derecho de negociación colectiva de los sindicatos del país del que es nacional el propietario efectivo de un buque incluso cuando el buque esté registrado en un Estado que garantice a los trabajadores una mayor protección social de la que tendrían en el primer Estado (apartado 89).

Es decir, que el Tribunal considera que las medidas de conflicto colectivo como las controvertidas en el asunto principal son restricciones en el sentido de las restricciones a la libertad de establecimiento, prohibidas por el artículo 43 del Tratado pero «... *estas restricciones pueden estar justificadas, en principio, por la protección de una razón imperiosa de interés general, como la protección de los trabajadores, siempre que se compruebe que son adecuadas para garantizar la realización del objetivo legítimo perseguido y no van más allá de lo necesario para lograr este objetivo*» (apartado 90).

En definitiva, de la Sentencia podemos extraer tres conclusiones claras:

- 1.º) Que no está excluida del ámbito de aplicación del art. 43 del Tratado una medida de conflicto colectivo emprendida por un sindicato o una agrupación de sindicatos contra una empresa con el fin de conseguir que ésta celebre un convenio colectivo cuyo contenido puede disuadirla del ejercicio de la libertad de establecimiento.

- 2.º) Que este artículo puede conferir derechos a una empresa privada que ésta puede oponer no sólo a organismos sometidos al derecho público, sino también a un sindicato o a una asociación de sindicatos» (apartado 66).
- 3.º) Que las medidas de conflicto colectivo pueden suponer restricciones a la libertad de establecimiento, prohibidas en principio por el art. 43 del Tratado y que sólo podrían estar justificadas siempre que se compruebe que son adecuadas para garantizar la realización del objetivo legítimo perseguido y no van más allá de lo necesario para lograr este objetivo.

2. Sentencia de 18 de diciembre de 2007 (Laval un Partneri)

La segunda de las Sentencias del Tribunal de Justicia a estudiar en este apartado es la Sentencia de la Gran Sala 18 de diciembre de 2007, *Laval un Partneri*, dictada en el asunto C-341/05²². Se trata de la respuesta que da el Tribunal de Justicia a una cuestión prejudicial planteada según el art. 234 del Tratado por un Tribunal laboral de Suecia (Arbetsdomstolen).

El caso era el siguiente: «Laval» era una empresa con domicilio social en Riga (Letonia). Entre mayo y diciembre de 2004 desplazó a Suecia a unos treinta y cinco trabajadores para la ejecución de obras contratadas por la empresa «L&P Baltic Bygg AB», sociedad sueca de la que Laval tenía el 100% de su capital hasta finales de 2003, y en particular para la construcción de una escuela en Vaxhom. Laval, que había firmado convenios colectivos con el sindicato letón de los trabajadores de la construcción, no estaba vinculada por ningún convenio colectivo firmado con el sindicato sueco de los trabajadores de la construcción. Sin embargo, se iniciaron negociaciones laborales con el sindicato sueco de la construcción para la adhesión de Laval al convenio colectivo de la construcción en Suecia. Dado que no se llegó a un acuerdo, la sección sindical n.º 1 del Sindicato sueco de los trabajadores de la construcción pidió a su Sindicato que actuara para poner en práctica medidas de conflicto colectivo y que diera el correspondiente preaviso. Después, se inició un bloqueo de las obras de la escuela, consistente en impedir la entrega de mercancías en el lugar de las obras, emplear piquetes e impedir la entrada a las obras de los trabajadores letones y sus vehículos. Laval pidió la intervención de la policía, pero ésta indicó que tales me-

²² STJCE de 18 de diciembre de 2007, *Laval un Partneri*, C-341/05, Rec. p. I-11767.

didadas de conflicto colectivo eran lícitas en Suecia y que no podía intervenir.

Laval pidió información al Centro de enlace previsto por la Ley sueca sobre el desplazamiento de trabajadores de 9 de diciembre de 1999, Ley que realizó la adaptación al derecho sueco de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.²³ En la reunión de mediación entre el sindicato y Laval, el sindicato propuso a la empresa que se adhiriera al convenio colectivo de la construcción antes de tratar la cuestión salarial, con lo que hubieran cesado inmediatamente las medidas de conflicto colectivo, pero Laval se negó a hacerlo porque no le era posible conocer, con antelación, las obligaciones que se le impondrían en materia salarial. En esta situación, en diciembre de 2004, se intensificaron las medidas de conflicto colectivo contra Laval, a las que se sumó el sindicato sueco de electricistas como acción de solidaridad. Esto tuvo como efecto que las empresas suecas de instalación eléctrica no pudieron prestar servicios a Laval y los trabajadores letones tuvieron que volver a casa y no regresaron nunca a las obras. En enero de 2005, otros sindicatos suecos anunciaron acciones de solidaridad consistentes en un boicot de todas las obras emprendidas por Laval en Suecia, de modo que esta empresa ya no pudo desarrollar sus actividades en dicho país. En febrero de 2005, el Ayuntamiento de Vaxholm solicitó la resolución del contrato con Baltic para la construcción de la escuela y en marzo de 2005, Baltic fue declarada en quiebra.

En diciembre de 2004, Laval había presentado una demanda ante el Tribunal laboral sueco contra los sindicatos para que se declarara ilegal tanto el bloqueo de las obras como la acción de solidaridad que afectaban a sus proyectos y para que se pusiera fin a estas medidas y pidió una indemnización por los perjuicios sufridos. El Tribunal sueco desestimó la petición que había hecho Laval de medidas cautelares ordenando el fin de estas actividades, suspendió el procedimiento y planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia acerca de si los artículos 12 (prohibición de la discriminación por razón de la nacionalidad) y 49 del Tratado (prohibición de las restricciones a la libertad de prestación de servicios dentro de la Comunidad para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el destinatario de la prestación) y la Directiva 96/71, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una

²³ D.O. 1997, L 18, p. 1.

prestación de servicios, se oponían a que las organizaciones sindicales suecas intentasen obligar, mediante medidas de conflicto colectivo, a una empresa extranjera que desplaza trabajadores a Suecia a aplicar un convenio colectivo sueco.

El Tribunal únicamente aceptó pronunciarse sobre lo relativo al art. 49 del Tratado. Frente al argumento de que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo constituye un derecho fundamental excluido del ámbito de aplicación del art. 49 del Tratado y de la Directiva 96/71, puesto que el art. 137.5 del Tratado afirma que las disposiciones relativas a las medidas de conflicto colectivo no son competencia de la Comunidad, el Tribunal vuelve a recordar como en el caso Viking que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo es un derecho fundamental que forma parte de los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia, pero que su ejercicio puede supeditarse a ciertas restricciones (apartado 91), y que el ejercicio de dichos derechos fundamentales no está excluido del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado, debe conciliarse con las exigencias relativas a los derechos protegidos por el Tratado y debe ser conforme con el principio de proporcionalidad. De tal manera que hay que analizar si en el caso concreto, las medidas de conflicto colectivo constituyen una restricción a la libre prestación de servicios y si lo son, si dicha restricción está justificada.

En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal dice que el derecho de los sindicatos de un Estado miembro de adoptar medidas de conflicto colectivo para obligar a empresas establecidas en otros estados miembros a adherirse a un convenio colectivo (en este caso el sueco) que tiene algunas cláusulas que difieren de las disposiciones legales (de Suecia) al establecer condiciones de trabajo y empleo más favorables en relación con las materias previstas en el art. 3.1. a-g de la Directiva 96/71 y a otras cláusulas no previstas en dicha disposición, puede hacer menos interesante y más difícil para dichas empresas la ejecución de obras de construcción en territorio sueco y, por tanto, constituye una restricción a la libre prestación de servicios del art. 49 del Tratado (apartado 99). Y lo mismo se puede decir de que, para conocer las cuantías del salario mínimo a abonar a sus trabajadores desplazados, dichas empresas puedan verse obligadas —mediante medidas de conflicto colectivo— a negociar por tiempo indeterminado con los sindicatos del lugar de ejecución de la prestación de servicios (apartado 100).

Como ya hemos visto, de la jurisprudencia del Tribunal se deriva que para que una restricción a la libre prestación de servicios, que es uno de los principios fundamentales de la Comunidad, pueda ser admitida, debe perseguir un objetivo legítimo compatible con el Tratado, estar jus-

tificada por razones de interés general, ser adecuada para garantizar la realización del objetivo perseguido y no ir más allá de lo necesario para lograrlo. El Tribunal admite que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo para proteger a los trabajadores del Estado de acogida frente a una eventual práctica de «dumping social» puede constituir una razón imperiosa de interés general y justificar en principio una restricción a una libertad fundamental garantizada por el Tratado (apartado 103)²⁴. El Tribunal dice expresamente en el apartado 105 que:

Por tanto, puesto que la Comunidad tiene no sólo una finalidad económica sino también social, deben sopesarse los derechos derivados del Tratado relativos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, en relación con los objetivos perseguidos por la política social, entre los que figuran, en particular, como se indica en el apartado 136 CE, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada y el diálogo social.

E incluso llega a reconocer que un bloqueo iniciado por un sindicato del Estado miembro de acogida que pretende garantizar a los trabajadores desplazados en el marco de una prestación de servicios transnacional, las condiciones de trabajo y empleo fijadas en un determinado nivel está comprendido dentro del objetivo de la protección de los trabajadores (apartado 107). Sin embargo, en el caso concreto analizado, el Tribunal dice que al empresario se le puede obligar a respetar un núcleo de disposiciones imperativas de protección mínima en el Estado de acogida, según lo establecido en la Directiva, pero no ir más allá, sobre todo si tiene en cuenta que la legislación sueca no ofrecía disposiciones suficientemente precisas y accesibles para evitar que sea muy difícil para una empresa determinar sus obligaciones en materia de salario mínimo y que mediante medidas de conflicto colectivo se le pueda obligar a negociar con los sindicatos la cuantía del salario que deben abonarse a los trabajadores desplazados y a adherirse a un convenio colectivo cuyas cláusulas establecen condiciones más favorables que las derivadas de la legislación aplicable, mientras que en otras cláusulas se refieren a materias no previstas en el art. 3 de la Directiva (apartados 108-111).

²⁴ SSTJCE de 23 de noviembre de 1999, *Arblade y otros*, C-369/96 y C-376/96, Rec. p. I-8453; de 15 de marzo de 2001, *Mazzoleni e ISA*, C-165/98, Rec. p. I-2189; de 25 de octubre de 2001, *Finalarte y otros*, C-49/98, C-50/98 a C-54/98 y C-68/98 a C-71/98, Rec. p. I-7831 y de 11 de diciembre de 2007, *International Transport Workers' Federation and Finnish Seamens' Union —Viking Line—*, C-438/05, Rec. p. I-10779.

Otra de las cuestiones planteadas era si es compatible con el derecho comunitario la aplicación de una ley (sueca) que permite en definitiva un sistema de lucha contra el «dumping social» en virtud del cual, el prestador de servicios no tiene derecho a esperar que en el Estado miembro en el que realiza su prestación (Suecia) se tengan en cuenta de algún modo las obligaciones derivadas de los convenios colectivos a los que ya está sujeto en el Estado miembro en el que está establecido (Letonia), autorizándose las medidas de conflicto colectivo adoptadas contra empresas vinculadas por un convenio colectivo sujeto a la legislación de un Estado miembro (Letonia) del mismo modo que son lícitas las adoptadas contra empresas no vinculadas por ningún convenio colectivo.

La clave de la respuesta del Tribunal a esta cuestión es que señala en su apartado 116 que una normativa nacional que no tiene en cuenta los convenios colectivos a los que las empresas que desplazan trabajadores a Suecia ya están vinculados en el Estado miembro en el que están establecidas y les aplica el mismo trato que a las empresas nacionales que no han celebrado convenio colectivo alguno, crea una discriminación contra dichas empresas. Las normas discriminatorias deben interpretarse en sentido estricto y sólo pueden estar justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, tal y como establece el art. 46 del Tratado, pero como las finalidades perseguidas por la legislación sueca no constituyen a juicio del Tribunal una razón de orden público o de seguridad pública, las medidas previstas por la normativa sueca no pueden estar justificadas (apartado 119), por ser contrarias a los artículos 49 y 50 del Tratado (apartado 120).

3. *Sentencia de 3 de abril de 2008* (Rüffert)

La tercera de las Sentencias del Tribunal de Justicia a estudiar en este apartado es la Sentencia de la Sala Segunda de 3 de abril de 2008, Rüffert, dictada en el asunto C-346/06.²⁵ Se trataba de otra cuestión prejudicial, planteada con arreglo al artículo 234 del Tratado, por un Tribunal alemán de Apelación («Oberlandesgericht Celle») acerca de la interpretación del art. 49 del Tratado (prohibiciones a la libre prestación de servicios), en relación con la Directiva 96/71/CE, reiteradamente citada, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

²⁵ STJCE de 3 de abril de 2008, Rüffert, C-346/06, Rec, p. I-01989.

El caso era el siguiente: tras la correspondiente licitación, el «Land» alemán de la Baja Sajonia adjudicó en otoño de 2003 a la empresa Objekt und Bauregie GmbH & Co. KG, cuyo administrador judicial era el Sr. Dirk Ruffert, un contrato para la construcción de la cárcel de Göttingen-Rosdorf. El contrato incluía el compromiso de observar los convenios colectivos y de pagar a los trabajadores empleados en la obra, como mínimo, el salario vigente en el lugar de ejecución, con arreglo al convenio colectivo. La empresa alemana subcontrató los servicios de una empresa polaca y en el verano de 2004 surgieron las sospechas de que dicha empresa había contratado en la obra a trabajadores por un salario inferior al previsto en el convenio. Tras el inicio de las investigaciones, tanto la empresa alemana como el Land de Baja Sajonia resolvieron el contrato de obra que habían celebrado. El Land de Baja Sajonia justificó la resolución del contrato en que la empresa alemana había incumplido lo dispuesto en el convenio colectivo. Por su parte, se dictó una resolución penal contra el principal responsable de la empresa polaca imputándole haber pagado a los 53 obreros empleados en la obra, menos de la mitad del salario mínimo fijado.

El Tribunal de Primera Instancia de Hannover declaró que el crédito que la empresa alemana tenía en virtud del contrato de obras se había extinguido por compensación por cláusula penal del 1% del valor del contrato, prevista en el art. 8.1 de la Ley del Land de Baja Sajonia sobre la contratación pública. La empresa apeló y el Tribunal de Apelación planteó la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia acerca si dicha actuación era compatible con la libre prestación de servicios prevista en el art. 49 del Tratado, la previsión de la Ley del Land de Baja Sajonia de obligar legalmente a la entidad adjudicadora a designar como adjudicatario de contratos públicos de obras únicamente a las empresas que al licitar se comprometiesen por escrito a pagar a sus trabajadores, como mínimo, la retribución prevista en el convenio colectivo aplicable en el lugar de prestación de tales servicios.

Del análisis de la legislación alemana se deduce que el convenio colectivo aplicado no era un convenio colectivo de aplicación general en el sentido de lo dispuesto en la Ley alemana sobre el desplazamiento de los trabajadores, de 26 de febrero de 1996, que adaptaba al derecho alemán la Directiva 96/71 y además, sólo se aplicaba a los contratos públicos y no a los contratos privados. Según el criterio del Tribunal, la cuantía del salario previsto en el convenio no puede entenderse como cuantía de salario mínimo previsto en el art. 3 de la Directiva, que es lo que los Estados miembros pueden imponer a las empresas establecidas en otros Estados en relación con una prestación de servicios transnacional, ni puede considerarse que tal cuantía de sala-

rio fuese una condición de empleo y de trabajo más favorable para los trabajadores en el sentido del art. 3.º de la Directiva. De tal manera, que según el Tribunal, que cita expresamente la Sentencia del caso «Laval un Partneri», esa disposición no podía interpretarse *«en el sentido de que permite al Estado miembro de acogida supeditar la realización de una prestación de servicios en su territorio al cumplimiento de condiciones de trabajo y empleo que vayan más allá de las disposiciones imperativas de protección mínima»* (apartado 33). Así que, sin perjuicio de la facultad de las empresas establecidas en otros Estados miembros de adherirse voluntariamente en el Estado de acogida a un convenio de trabajo eventualmente más favorable para su personal desplazado, *«el grado de protección que debe garantizarse a los trabajadores desplazados al territorio del Estado miembro de acogida se limita, en principio, al previsto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g) de la Directiva 96/71, salvo que dichos trabajadores ya disfrutaran, en virtud de la legislación o de convenios colectivos en el Estado miembro de origen, de condiciones de trabajo y empleo más favorables en relación con las materias previstas en dicha disposición»* (apartado 34).

Esto no ocurría en este caso y, según el Tribunal, que sigue la argumentación del Abogado General (Sr. Y. Bot), obligar a los adjudicatarios de contratos públicos de obras y de manera indirecta a los subcontratistas a aplicar la retribución mínima prevista en el Convenio, supone imponer a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro (en el que los salarios son inferiores), una carga económica adicional que puede impedir, obstaculizar o hacer menos interesante la ejecución de sus prestaciones en el Estado miembro de acogida, lo que puede constituir una restricción a la libre prestación de servicios prohibida por el art. 49 del Tratado (apartado 37).

En cuanto al argumento de que tal medida pudiese estar justificada por el objetivo de la protección de los trabajadores, el Tribunal lo rechaza pues ese convenio sólo se aplica a los contratos públicos y no a los privados y además no es de aplicación general y dice que no se entiende que la protección que resulta de la cuantía del salario, por encima del salario mínimo, sólo le resulte necesaria a un trabajador del sector de la construcción cuando éste esté empleado en un contrato público de obras y no cuando lo está en un contrato privado (apartados 39-40). Tampoco acepta el Tribunal que dicha restricción esté justificada por el objetivo de garantizar la protección de la organización autónoma de la vida profesional mediante sindicatos, ni por la razón imperiosa de interés general de evitar un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de Seguridad social. Por todo ello,

considera que la Directiva 96/71, interpretada a la luz del art. 49 del Tratado, se opone a tal tipo de medidas legales (apartado 43).

4. *Sentencia de 19 de junio de 2008* (Comisión contra Luxemburgo)

La cuarta y última Sentencia del Tribunal de Justicia a la que voy a referirme aquí es la Sentencia de la Sala Primera de 19 de junio de 2008, Comisión / Luxemburgo, en el asunto C-319/06.²⁶ Se trata de un recurso por incumplimiento interpuesto, según lo previsto por el art. 226 del Tratado, por la Comisión Europea contra el Ducado de Luxemburgo, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 96/71/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, así como de los artículos 49 y 50 del Tratado. En definitiva, lo que la Comisión denuncia es que Luxemburgo no realizó correctamente la adaptación de la Directiva 96/71 a su normativa nacional mediante su Ley de 20 de diciembre de 2002 y el Tribunal le da la razón a la Comisión.

Por lo que interesa a este trabajo, únicamente citaré aquí cómo el Tribunal vuelve a insistir en que la libre prestación de servicios, como principio fundamental del Tratado sólo puede limitarse mediante normas justificadas por razones imperiosas de interés general y que se apliquen a cualquier persona o empresa que ejerza una actividad en el territorio del Estado miembro de acogida, en la medida en que dicho interés no quede salvaguardado por las normas a las que está sujeto el prestador en el Estado miembro en el que está establecido (apartado 43). Y en cuanto a la protección de los salarios de los trabajadores desplazados, el Tribunal vuelve a dejar claro que el art. 3.1.1.a de la Directiva 96/71, pretende circunscribir la facultad de intervención de los Estados miembros, en lo que a salarios se refiere, a las cuantías del salario mínimo (apartado 47).

Finalmente, no me queda ya sino dejar constancia de cómo el Tribunal se reafirma en algunas de sus tesis y deja claro que la reserva de orden público constituye una excepción al principio fundamental de la libre prestación de servicios que debe ser interpretada restrictivamente; que su alcance no puede ser determinado unilateralmente por los Estados miembros (apartado 30); que sólo puede invocarse en caso de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un inte-

²⁶ STJCE de 19 de junio de 2008, Comisión / Luxemburgo, C-346/06, Rec. p.I-04323.

rés fundamental de la sociedad (apartado 50) y que, en el caso de las disposiciones referentes a los convenios colectivos de trabajo, es decir, las que regulan su elaboración y aplicación, nada justifica que éstas puedan subsumirse «per se» y sin más precisión en el concepto de orden público (apartado 65).

En definitiva, que la Sentencia de 19 de junio viene a reafirmarse en las tesis más restrictivas del Tribunal en cuanto a las excepciones aplicables a las libertades económicas instauradas por el Tratado, dando clara prioridad a dichas libertades frente a una interpretación más favorable a una protección más eficaz de los derechos sociales en el marco de la Unión Europea.

IV. Reflexión final

De todo lo que hemos visto hasta ahora, parece deducirse que, en caso de conflicto entre la libertad de establecimiento (que no es más que una concreción del derecho de libertad de empresa en el ámbito comunitario) y los derechos sociales, prevalece la libertad de establecimiento con carácter general salvo en los casos excepcionales que ha admitido el Tribunal, excepciones que, como hemos visto, viene interpretando restrictivamente.

Como han puesto de manifiesto muchos autores, el peligro de todo esto es la tendencia que en los últimos tiempos están mostrando algunas instituciones comunitarias (y hay claros ejemplos de ello, como el proyecto inicial de Directiva Bolkestein, algunas afirmaciones del Libro Verde para la Modernización del Derecho del Trabajo, etc.) y que parece estar siendo apuntalada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de primar de manera excesiva las libertades económicas por encima de los derechos sociales. En otras palabras, el difícil y siempre inestable equilibrio entre libertades económicas y derechos sociales, parece que está siendo sustituido por un claro desequilibrio en favor de las primeras, con el peligro que ello supone para la consolidación de una auténtica Europa social y sus posibles consecuencias, entre las que se encuentra el creciente desapego de la ciudadanía hacia un modelo de Unión Europea que muchas veces no parece ser capaz de hacer reales las esperanzas y los anhelos puestas en ella y que corre el serio riesgo de defraudar las expectativas creadas. Es nuestra obligación estar vigilantes y luchar para corregir estos posibles desequilibrios. Ahora es tiempo de luchar por lo que creemos justo, para que no tengamos luego que lamentarnos, cuando ya sea tarde.

V. Bibliografía

- ADRIÁN ARNÁIZ, A.J. «Las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas “Viking” y “Laval” (2007) y “Comisión c. Luxemburgo” (2008) y la prevención del “dumping” social en la Unión Europea». *Información laboral. Jurisprudencia*. 2008, n.º 7, pp. 2-13.
- ALBERTÍ ROVIRA, E. «La Constitución económica. Tendencias a los veinte años de la Constitución». En Trujillo, G. et al. *La experiencia constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 125-158.
- ALBERTÍ ROVIRA, E. «La constitución económica de 1978: reflexiones sobre la proyección de la Constitución sobre la economía en el XXV aniversario de la Constitución española». *Revista Española de Derecho Constitucional*. 2004, n.º 71, III, pp. 123-160.
- ANDREONI, A. / VENEZIANI, B. *Libertà economiche e diritti sociali dell'Unione europea dopo le sentenze Laval, Viking, Ruffert e Lussemburgo*. Roma: Ediesse, 2009.
- ARAGÓN REYES, M. «Constitución económica y libertad de empresa». En IGLESIAS PRADA, J.L. (coord.). *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*. Madrid: Civitas, 1996. Vol. 1, pp. 163-180.
- ARAGÓN REYES, M. *Libertades económicas y Estado Social*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1996.
- BALLESTERO, M.V. «Le sentenze Viking e Laval: La Corte di giustizia “bilancia” il diritto di sciopero». *Lavoro et diritto*. 2008, vol. 22, n.º 2, pp. 371-392.
- BAQUERO CRUZ, J. «La protección de los derechos sociales en la Comunidad Europea tras el Tratado de Amsterdam». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. 1998, n.º 4, pp. 639-666.
- BAYLOS GRAU, A. «El espacio supranacional de ejercicio del derecho de huelga y la restricción legal de sus capacidades de acción». *Revista de derecho social*. 2008, n.º 41, pp. 123-143.
- BRINO, V. «Gli equilibrismi della Corte di Giustizia: il caso Ruffert». *Rivista italiana di diritto del lavoro*. 2008, II, pp. 479-486.
- CABO MARTÍN, C. de. «Constitucionalismo del Estado social y Unión Europea en el contexto globalizador». *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 2009, n.º 11.
- CANCIO MELIÁ, J. «La Constitución económica: promesas incumplibles». *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*. 2002, n.º 7, pp. 49-101.
- CANTARO, A. «El declive de la Constitución económica del Estado Social». En GARCÍA HERRERA, M.A. (dir.). *El constitucionalismo en la crisis del Estado Social*. Bilbao: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997, pp. 153-178.
- CANTARO, A. *Il secolo lungo. Lavoro e diritti sociali nella storia europea*. Roma: Ediesse, 2006.
- CARABELLI, U. «Note critiche a margine delle sentenze della Corte di Giustizia nei casi Laval e Viking». *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*. 2008, vol. 30, n.º 117, pp. 147-167.
- CARUSO, B. «La integración de los derechos sociales en el espacio social supranacional y nacional; primeras reflexiones sobre los casos “Laval” y “Vi-

- king"». *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*. 2008, n.º 2, pp. 159-186.
- CASSESE, S. «La costituzione economica europea». *Rivista italiana di Diritto Pubblico Comunitario*. 2001, pp. 907 y ss.
- CHAUMETTE, P. «Les actions collectives syndicales dans le maillage des libertés communautaires des entreprises, CJCE 11 décembre 2007, ITF et CJCE 18 décembre 2007, Laval». *Droit social*. 2008, n.º 2, pp. 210-220.
- CIDONCHA MARTÍN, A. *La libertad de empresa*. Madrid: Civitas, 2006.
- DAVIES, A.C.L. «One step forward, two steps back? The Viking and Laval Cases in en the ECJ». *Industrial Law Journal*. 2008, pp. 126-148.
- DEFOSSEZ, A. «Détachement des travailleurs, ordre public et dumping social, suite et certainement pas fin...». *Revue de la Faculté de droit de l'Université de Liège*. 2008, pp. 602-612.
- DONNETTE, A. «À propos d'une rencontre mouvementée entre droit social et droit du marché. Les arrêts Viking, Laval, Rüffert et Luxembourg». *Revue des affaires européennes*. 2007-2008, n.º 2, pp. 341-358.
- EMBED IRUJO, A. *Derechos económicos y sociales*. Madrid: lustel, 2009.
- FERREIRO REGUEIRO, C. «Los desplazamientos transnacionales tras el asunto "Rüffert"». *Relaciones laborales. Revista crítica de teoría y práctica*. 2009, n.º 14, pp. 89-102.
- FOTINOPOULOU BASURKO, O. «El asunto "Viking line": un litigio que va más allá de la encrucijada entre las libertades económicas comunitarias y el derecho de huelga». *Tribuna social: Revista de seguridad social y laboral*. 2009, n.º 217, pp. 40-58.
- FREITAS DA COSTA, C. «Libre prestation des services ("Rüffert")». *Revue du droit de l'Union Européenne*, 2008, n.º 3, pp. 612-619.
- GAMBINO, S. *Stato e diritti sociali fra costituzioni nazionali e Unione europea*. Liguori: Napoli, 2009.
- GARCÍA ALCORTA, J., *La limitación de la libertad de empresa en la competencia*, Barcelona: Atelier, 2008.
- GARCÍA HERRERA, M.A. (dir.). *El constitucionalismo en la crisis del Estado social*. Bilbao: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997.
- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. / MERCADER UGUINA, J.R. «Controvertidos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre desplazamiento transnacional de trabajadores: los asuntos Viking, Laval y Rüffert». *Justicia laboral: Revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 2008, n.º 34, pp. 5-11.
- GARCÍA VITORIA, I. *La libertad de empresa: ¿un terrible derecho?* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- GARDE, A. / MAHÉ, S. «L'affaire Viking: dans quelle mesure une action syndicale collective peut-elle constituer un obstacle à la liberté d'établissement?». *Revue du marche commun et de l'Union Européenne*. 2009, n.º 525, pp. 97-106.
- GIUBBONI, S. *Diritti sociali e mercato. La dimensione dell'integrazione europea*. Bologna: Il Mulino, 2003.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. «La sumisión del derecho de huelga a la libertad de establecimiento comunitaria: el caso Viking Line. Comentario a la STJCE de

- 11 de diciembre de 2007, Viking Line, C-438/05 (TJCE 2007, 357)». *Aranzadi Social*. 2007, n.º 5, pp. 1326-1337.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. «Los límites de la acción sindical en las situaciones de desplazamiento transnacional de trabajadores». *Aranzadi Social*. 2007, n.º 84, pp. 1-8.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. «Desplazamiento transnacional de trabajadores y convenios colectivos (Parte Tercera): el caso Rüffert». *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*. 2008, vol. I, n.º 5, pp. 47-59.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. «De nuevo sobre la ley aplicable en los supuestos de desplazamiento temporal de trabajadores: el caso Laval». *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*. 2008, n.º 2, pp. 187-212.
- LANDA ZAPIRAIN, J.P. «Una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo: la compatibilidad del ejercicio de los derechos colectivos de la acción sindical con el respeto a las libertades fundamentales del mercado interior comunitario. Comentario de las Sentencias de la Gran Sala del TJE de 11/12/2007 (A. Viking) y de 18/12/2007 (Laval)». *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, 2008, n.º 1, pp. 481-506.
- LARRAZABAL BASAÑEZ, S., «Constitución económica, Democracia social, Innovación y Cultura Económica del Cooperativismo Vasco». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. 2009, n.º 43, pp. 179-191.
- LO FARO, A. «Diritto sociali e libertà economiche del mercato interno: considerazioni minime in margine ai casi Laval e Viking». *Lavoro e diritto*. 2008, vol. 22, n.º 1, pp. 63-96.
- MAESTRO BUELGA, G. «Constitución económica y derechos sociales en la Unión Europea». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. 2000, n.º 7, pp. 123-154.
- MAESTRO BUELGA, G. «Estado de mercado y Constitución económica: algunas reflexiones sobre la crisis constitucional europea». *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 2007, n.º 8, pp. 43-73.
- MAESTRO BUELGA, G., «Constitución económica y modelo social europeo». *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. 2008, n.º 15, pp. 49-82.
- MAESTRO BUELGA, G. «El Tratado de Lisboa y la Constitución económica». *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 2008, n.º 9, pp. 37-68.
- MAESTRO BUELGA, G., «Constitución económica y modelo social europeo». *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. 2008, n.º 15, pp. 49-82.
- MIGLIORINI, S. «Delocalizzazioni di imprese e azioni sindacali secondo la sentenza Viking». *Rivista di diritto internazionale*. 2008, n.º 3, pp. 776-788.
- NOVITZ, T. «The right to strike and re-flagging in the European Union: free movement provisions and human rights». *Lloyd's Maritime and Commercial Law Quarterly*. 2006, pp. 242-256.
- POIARES MADURO, M. «L'équilibre insaisissable entre la liberté économique et les droits sociaux dans l'Union Européenne». In *L'Union Européenne et les droits de l'homme*. Bruxelles, Bruylant, 2001, pp. 465 y ss.
- QUADRA-SALCEDO JANINI, T. de la. «TJCE. Sentencia de 18.12.2007, Laval, C-341/05. Libre prestación de servicios. Desplazamiento de trabajadores. La supuesta legalización del dumping social en el interior de la Unión Euro-

- pea». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Año n.º 12, n.º 31, 2008, pp. 835-848.
- REICHT, N. «“Widening” vs. “deepening” the European Union: free movement vs. Social rights in the Laval case before the ECJ». En BLOCKMANS S. / PRECHAL, S. (coords.). *Reconciling the deepening and widening of the European Union*. Asser Institute Colloquium on European Law, session 36, 29 september 2006, pp. 29-57.
- REICHT, N. «Free Movement v. Social Rights in an Enlarged Union: The Laval and Viking Cases before the European Court of Justice». *German Law Journal*. 2008, vol. 9, n.º 2, pp. 125-160.
- RENTERO JOVER, J. «Y ahora, Rüffert». (Comentario a la STJCE de 3 de abril de 2008). *Revista de Derecho Social*. 2008, n.º 42, pp. 117-123.
- ROBIN-OLIVIER, S. «Libre prestation des services, marchés publics et régulation sociale: le droit européen privilégie la concurrence fondée sur le coût du travail. CJCE, 3 avril 2008, Rüffert, affaire C-346/06». *Revue trimestrielle de droit européen*. 2008, vol. 44, n.º 3, pp. 485-495.
- RODIÈRE, P. «Les arrêts Viking et Laval, le droit de grève et le droit de négociation collective». *Revue trimestrielle de droit européen*. 2008, vol. 44, n.º 1, pp. 47-66.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M. «El caso “Rüffert”: ¿una constitucionalización del “dumping” social?». *Relaciones laborales. Revista crítica de teoría y práctica*. 2008, n.º 2, pp. 213-244.
- SAUTER, W. «The economic constitution of the European Union». *Columbia Journal of European Law*. 1998, n.º 4, pp. 27 y ss.
- SCIARRA, S. «“Viking” y “Laval”: Huelga, Convenio Colectivo y libertades fundamentales en el Mercado Europeo». *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*. 2008, n.º 2, pp. 137-158.
- SCIARRA, S. «Viking e Laval: diritti colletivi e mercato nel recente dibattito europeo». *Lavoro e diritto*. 2008, vol. 22, n.º 2, pp. 245-272.
- STREIT, M.E. / MUSSLER, W. «The economic constitution of the European Community: From Rome to Maastricht». *European Law Journal*. 1995, n.º 1.
- THOMAS, S. «Libre prestation de services, travailleurs détachés et droit de recourir à l’action collective (arrêt “Laval”)». *Revue de droit de l’Union Européenne*. 2008, n.º 1, pp. 181-192.
- THOMAS, S. «Liberté d’établissement et droit de recourir à l’action collective (arrêt “Viking”)». *Revue de droit de l’Union Européenne*. 2008, n.º 1, pp. 193-200.
- TORNOS MAS, J. (coord). *Ordenación económica*. Valladolid: Lex Nova, 2008.
- URIARTE TORREALDAY, R. «Propiedad, libre empresa y trabajo: los derechos económicos en la Constitución español y en el proyecto constitucional europeo». *Revista de Derecho Constitucional Europeo*. 2005, n.º 4, pp. 333-372.
- VIERA ÁLVAREZ, Ch. *La libertad de empresa y algunos límites desde la perspectiva del Estado Social*. Memoria académica para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad de Deusto, noviembre de 2009 (inérita).

VI. **Jurisprudencia seleccionada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de libertades económicas y derechos sociales**

1. *Aplicabilidad del Tratado, libre circulación de personas y actividades sindicales*

SSTJCE de 15 de enero de 1998, Schöning-Kougebetopoulou, C-15/96, Rec, p. I-47.

STJCE de 24 de septiembre de 1998, Comisión / Francia, C-35/97, Rec, p. I-5325.

STJCE de 21 de septiembre de 1999, Albany, C-67/96, Rec, p. I-5751.

STJCE de 12 de septiembre de 2000, Pavlov y otros, C-180/98 a C-184/98, Rec, p. I-6451.

STJCE de 21 de septiembre de 2000, van der Woude, C-222/98, Rec, p. I-7111.

STJCE de 16 de septiembre de 2004, Mérida, C-400/02, Rec, p. I-8471.

STJCE de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P, Rec, p. I-6991.

2. *Derechos fundamentales entendidos como interés legítimo que pueden justificar restricciones de obligaciones impuestas por el derecho comunitario*

STJCE de 30 de noviembre de 1995, Gebhard, C-55/94, Rec, p. I-4165.

STJCE de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, Rec, p. I-4921.

STJCE de 9 de diciembre de 1997, Comisión / Francia, C-265/95, Rec, p. I-6959.

STJCE de 12 de junio de 2003, Schmidberger, C-112/00, Rec, p. I-5659.

STJCE de 14 de octubre de 2004, Omega, C-36/02, Rec, p. I-9609.

3. *Extensión de la legislación o de los convenios colectivos relativos a toda persona que realice un trabajo por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro, con independencia del Estado de establecimiento del empresario, siempre que no vayan más allá de garantizar el objetivo perseguido: la protección de los trabajadores desplazados*

STJCE de 3 de febrero de 1982, Seco y Desquenue & Giral, C-62/81 y 63/81, Rec, p. I-223.

STJCE de 23 de noviembre de 1999, Arblade y otros, C-369/96 y C-376/96, Rec, p. I-8453.

STJCE de 14 de enero de 2002, Portugaia Construções, C-164/99, Rec, p. I-787.

STJCE de 14 de abril de 2005, Comisión /Alemania, C-341/02, Rec, p. I-2733.

4. *Derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo para proteger a los trabajadores del Estado de acogida frente a una eventual política de «dumping social», como razón imperiosa de interés general que justifique restricciones a una libertad fundamental garantizada por el Tratado*

STJCE de 23 de noviembre de 1999, Arblade y otros, C-369/96 y C-376/96, Rec, p. I-8453.

STJCEE de 15 de marzo de 2001, Mazzoleni e ISA, C-165/98, Rec, p. I-2189.

STJCE de 25 de octubre de 2001, Finalarte y otros, C-49/88, C-50/88, C-52/98 a C-54/98 y C-68/98 a C-71/98, Rec, p. I-7831.

5. *Conflicto entre las libertades comunitarias de establecimiento y de circulación de servicios y los derechos sociales de los trabajadores de los Estados miembros:*

STJCE de 11 de diciembre de 2007, Viking Line, C-438/05, Rec, p. I-10779.

STJCE de 18 de diciembre de 2007, Laval un Partneri, C-341/05, Rec, p. I-11767.

STJCE de 3 de abril de 2008, Rüffert, C-346/06, Rec, p. I-01989.

STJCE de 19 de junio de 2008, Comisión / Luxemburgo, C-319/06, Rec, p. I-04323.

Crisis e intercooperación: las cooperativas de segundo o ulterior grado como instrumento de colaboración empresarial

Enrique Gadea
Universidad de Deusto

Recibido: 20.05.10
Aceptado: 07.06.10

Sumario: 1. Concepto y características. 2. Capacidad, ingreso y baja de socios. 3. Régimen económico. 4. Estructura orgánica y derecho de voto. 5. Liquidación. 6. Normativa supletoria.

Resumen: La regulación actual de las CSG en nuestras Leyes más modernas se caracteriza por la amplitud funcional. Es por ello por lo que la colaboración empresarial podrá ser tan intensa como admitan las entidades que las integran, con el límite de no anular o prescindir de la fisonomía de cada miembro agrupado. En cada caso, serán los estatutos los que establezcan el grado de vinculación entre las entidades participantes.

Palabras clave: Cooperativas de segundo grado y colaboración empresarial.

Abstract: The current regulation of Second Degree Cooperatives in our most recent laws is characterised by the breadth of its functional scope. This is why business partnerships can be as intense as the entities that comprise them allow them to be, as long as they do not destroy or disregard the features of each of their group members. The articles of association will determine the extent of the links between the participating entities in each case.

Key words: Second degree cooperatives and business partnership.

1. Concepto y características

Con la figura de las cooperativas de segundo (en los sucesivo CSG) o ulterior grado se pretende atender la necesidad de una efectiva colaboración empresarial. La CSG constituye un tipo legal de sociedad cooperativa en torno a la cual se organizan la mayor parte de los procesos de integración cooperativa¹.

Pueden definirse como aquellas sociedades cooperativas que se componen de cooperativas de la misma o distinta clase y, en su caso, de socios de trabajo, empresarios individuales y otras entidades, con el objeto de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de los socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (art. 77.1 LCOOP).

La regulación actual de las CSG en nuestras Leyes más modernas se caracteriza por la amplitud funcional², por lo que la colaboración empresarial podrá ser tan intensa como admitan las entidades que las integran, aunque sin llegar a anular o prescindir de la fisonomía de cada miembro agrupado. En cada caso, serán los estatutos los que establezcan el grado de vinculación entre las entidades participantes, pudiendo ésta limitarse a una mera colaboración o a alcanzar una concentración empresarial en sentido propio.

Como ha señalado EMBID IRUJO³ al abordar el estudio de esta materia en la LCPV, queda reservada a la autonomía de la voluntad, consignada en los estatutos, la determinación concreta del modo de vinculación querida, así como su grado de intensidad, en el marco de la amplia configuración del fin social establecido por el legislador. Así, el art. 128.1.º de la LCPV indica que «la cooperativa de segundo o ulterior grado tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión y alcance que establezcan los estatutos». Esta especie de indeterminación funcional de la cooperativa de segundo grado en la LCPV viene a confirmarse expresamente al advertir el legislador ciertas precisiones que deben constar en sus estatutos «cuando la cooperativa se constituya con fines de integración empresarial». Así, se mencionarán «las áreas de actividad empresarial integradas, la base para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de éste (art. 128.1.º in fine). La alusión final al grupo en términos inequívocos, así como

¹ Parra de Mas, 1974, 143, Martínez Charterina, 1990, 42, y Embid Irujo, 1998, I, 8.

² PANIAGUA, 2005, 322.

³ 1998, II, 227.

otras menciones en el precepto de esta modalidad de concentración empresarial, hace pensar en el deseo legislativo de convertir la CSG en «vestidura jurídica» de un grupo de sociedades (no necesariamente cooperativas, art. 129.1), aunque se trata de un criterio no exclusivo, sino meramente preferente.

2. Capacidad, ingreso y baja de socios

La CSG exige para su constitución, y para su funcionamiento, un mínimo de dos socios, que han de ser dos sociedades cooperativas (por todos, art. 77.1 LCCOP). Ahora bien, respecto a la capacidad para ser socio de una CSG o ulterior grado, hay que destacar la superación del diseño endogámico, según el cual sólo las cooperativas entre sí pueden constituir una entidad de este carácter de grado o nivel superior. En las Leyes vigentes más modernas (arts. 77.1 LCOOP, 129.1 LCPV, 122 LCCAT, 101 LCCV, 124.1 LCCM, 130.1 LCR, 158.1 LCEX y 130.1 LCG) podrán ser miembros de pleno derecho de estas sociedades, además de las cooperativas de grado inferior y los socios de trabajo, cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada. Además, la LCOOP y la LCCM (arts. 77.1 y 124.1, respectivamente) admiten expresamente la presencia, como miembros de pleno derecho, de los empresarios individuales. También podrán incorporar, como las demás cooperativas, socios colaboradores a los que les será aplicable la normativa general (arts. 129.1 LCPV, 122 LCCAT y 124.1 LCCM).

Sin embargo, esta apertura no es incondicional, sino que está sujeta a determinadas limitaciones:

1.^ª Se establecen medidas para garantizar que el control de la entidad de grado superior corresponda a las propias cooperativas. En ese sentido, en las diferentes Leyes se fija una limitación sobre el conjunto de votos que pueden poseer las entidades no cooperativas.

Así, en la LCPV (art. 129.1), en la LCCAT (art. 122) y en la LCEX (158.1) se señala que el conjunto de las personas jurídicas de naturaleza no cooperativa no podrá poseer más de la mitad del total de los votos de la cooperativa de segundo grado, sin perjuicio de que los estatutos puedan establecer un límite inferior.

En la LCCV (art. 101) se dispone que las personas jurídicas que no posean la forma cooperativa no podrán tener en la asamblea general un porcentaje superior al 40% de los votos presentes y representados.

En la LCCM (art. 124.1) el límite no podrá superar el 30% del total de votos y en la LCG (130.6), el 25%.

En la LCOOP (art. 26.6) el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el 40% de los votos totales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior. Además, también se establece un límite sobre el porcentaje máximo del total de socios que pueden ser entidades no cooperativas. Sobre esta cuestión, se prevé que las personas jurídicas, públicas o privadas, y los empresarios individuales no pueden superar el 45% del total de socios (art. 77.1).

De ese modo, nuestra legislación incorpora la idea, manifestada en el Congreso de Manchester de 1995, de que basta con que las cooperativas al formar grupos tengan la mayoría. Sobre esta cuestión, el cuarto principio de «Autonomía e Independencia» señala, en efecto, que: «Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, *lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa*⁴.

2.^a La segunda limitación puede tener origen estatutario, dado que la posible pertenencia de las entidades no cooperativas y, en su caso, de los empresarios individuales puede ser prohibida por los estatutos. Esta posible limitación se recoge de manera expresa en determinadas Leyes Autonómicas (LCPV, LCCM, LCEX y LCG), aunque consideramos que es generalizable. Nótese que es obligatorio hacer constar en los estatutos de cualquier cooperativa «las clases de socios, los requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y el régimen aplicable» (art. 11.1 j) LCCOP)⁵.

3.^a La tercera limitación deriva de la propia naturaleza de las cosas y alude a la necesaria convergencia de intereses y necesidades de índole económica de las personas jurídicas socios de naturaleza no cooperativa y, en su caso, de los socios empresarios individuales, con los demás socios de estructura cooperativa (se refieren a esta convergencia de forma expresa los arts. 129.1 LCPV, 124.1 LCCM, 158.1 LCEX, 18.1 LCG y 20.1 LCR). Decimos que esta limitación deriva de la propia naturaleza de las cosas porque el objeto de las CSG no es otro que promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (así, art. 77.1 LCCOP).

Al igual que en las cooperativas de primer grado, la solicitud de admisión se formulará por escrito al consejo rector, que resolverá en un

⁴ Sobre el tema, García-Gutiérrez Revesco, 1995, 65-66.

⁵ Vázquez Pena, 2002, 71-72.

plazo no superior al fijado por cada Ley (3 meses es el plazo fijado por el art. 13.1 de la LCCOP) a contar desde la recepción de aquélla, debiendo ser motivada la decisión desfavorable a la admisión. Sin embargo, en algunas Leyes de cooperativas que admiten la participación de entidades no cooperativas en las de segundo grado, se prevé que la admisión como socio de éstas requerirá acuerdo favorable del consejo rector por mayoría de al menos dos tercios de los votos presentes y representados, salvo previsión de otra mayoría —mayor o menor— en los estatutos (arts. 129.2 LCPV, 124.3 LCCM, 158.2 LCEX y 90 LCAR). Estas normas contemplan, además, la posibilidad de que los estatutos prevean para estos socios periodos de vinculación provisional o a prueba de hasta dos años; medida que permite comprobar su adaptación a las peculiaridades del grupo y a las particularidades de la estructuras cooperativa⁶.

La baja pone en peligro la subsistencia de la CSG, si se refiere a una de las dos cooperativas cuyo concurso es necesario para la constitución y el funcionamiento de la sociedad. En ese caso, la entidad podrá verse avocada a la disolución si en el plazo legal (6 meses en la LCCAT, LFCN o LCG y 1 año en la LCOOP, LCPV, LCA, LCCV o LCM) no incorpora otra sociedad de estructura cooperativa (o, como mal menor, a la transformación en una cooperativa de primer grado que absorba a las cooperativas socios en los términos del artículo 77.5 LCOOP). No obstante, sin necesidad de llegar a un caso tan extremo, es indudable que la baja de un socio puede acarrear daños al conjunto⁷. Por eso, para paliar los daños a los demás socios y a la propia entidad, determinadas Leyes (arts. 129.3 LCPV y 124.3 LCCM) establecen determinadas cautelas, que podían incorporar todas las normas, ante la baja de los socios personas jurídicas:

En primer lugar, el socio habrá de cursar un preaviso de al menos un año. Con ello, se amplía el período de preaviso normal relativo a las personas jurídicas de un año como máximo, a un año como mínimo.

En segundo lugar, antes de su efectiva separación estará obligado a cumplir las obligaciones contraídas con la cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el consejo rector de ésta.

En tercer lugar, salvo previsión estatutaria en contra, la entidad separada deberá continuar desarrollando, durante un plazo no inferior a dos años, aquellos compromisos adquiridos que hubieran asumido con anterioridad a la fecha de la baja.

⁶ Alfonso Sánchez, 2000, 475.

⁷ Embid Irujo, 1998, II, 229.

Aspecto discutido, que merecería previsión legal, es la cantidad a reintegrar al socio que causa baja. Una postura mayoritaria considera que el socio de una cooperativa de segundo grado tiene derecho a participar en la cuota de liquidación, dado que, a excepción del FEP, todo el patrimonio de la cooperativa es repartible entre los socios⁸. Por el contrario, VICENT CHULIÁ⁹ se decanta por reconocer el clásico derecho al reembolso de las aportaciones, en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos.

3. Régimen económico

En estas cooperativas es fundamental que los estatutos fijen con claridad los criterios o módulos que definen la actividad cooperativa, ya que es habitual (en la LCCM necesario ex art. 125.1) que las aportaciones obligatorias al capital social (y, por tanto, su porcentaje de participación en éste) se determinen en función de la actividad cooperativa comprometida con la entidad por cada socio; sin que su cuantía pueda superar, en su caso, el porcentaje máximo dispuesto en la ley.

Decimos «en su caso», porque el art. 77.1 de la LCOOP dispone que ningún socio de una CSG puede poseer más del 30% del capital social de la entidad, salvo que nos encontremos ante una sociedad conjunta de estructura paritaria; mientras que la LCPV no impone límite alguno.

Junto a esta opción, la LCPV (art. 130.1) contempla la posibilidad de que las aportaciones obligatorias al capital social de una CSG se determinen en función del número de socios o conforme a los criterios establecidos para las cooperativas de primer grado en el art. 58.1 de la Ley.

También la distribución de resultados, tanto si son positivos como si se registran pérdidas, se acordará en función de la actividad cooperativa comprometida estatutariamente, después de haber realizado la imputación que proceda a los fondos de reserva y al fondo de educación y promoción (a éste último sólo si los resultados son positivos; arts. 130.2 LCPV y 125.2LCCM).

⁸ Paz Canalejo, 1990, 153; Trujillo Díez, 1999, 120-121; Alfonso Sánchez, 2000, 483.

⁹ 1994, 294.

4. Estructura orgánica y derecho de voto

El funcionamiento de las cooperativas de segundo o ulterior grado se articula, fundamentalmente, en torno a la asamblea general y al consejo rector (coincidimos con PAZ CANALEJO¹⁰ en que en las CSG no cabe administrador único).

En la asamblea general de la CSG participarán todos sus socios, pero unos lo harán por sí y otros por medio de representante. Las personas físicas, sólo podrán atribuir la representación a otro socio también persona física, con la excepción que, para los socios de trabajo, establecen la LCPV, LCCM y la LCEX (arts. 131.1, 126.1 y 160.1, respectivamente), en orden a la participación del colectivo a través de un solo representante. Por el contrario, la representación resultará obligada en caso de personas jurídicas, si bien tratándose de CSG reguladas por la LCOOP debe tenerse en cuenta que no pueden representar a las entidades socias las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el consejo rector, interventores, comité de recursos y liquidadores (art. 77.3). En este punto, las normas difieren en cuanto a admitir la presencia de un solo representante por entidad (art. 158.2 LCCV, art. 130.3 LCG o art. 75.2 LCN) o de varios (art. 130.1 LCPV, 160.1 LCEX o art. 126.1 LCCM), siendo en este caso el criterio para la pluralidad de representantes el de la atribución de voto ponderado¹¹.

A nuestro juicio, la pluralidad de representantes permite reflejar mejor la diversidad de posiciones en la asamblea, siendo posible el voto en distinto sentido por uno y por otro¹². Precisamente, con la idea de fortalecer el carácter democrático de la CSG, el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos incorporó a la redacción original del entonces Proyecto de Ley de Cooperativas la frase que en la actualidad constituye el inciso final del art. 77.3 de la LCOOP de 1999: «excepto cuando en su composición las Entidades socios estén representados por varios miembros» (Enmienda núm. 95: vid. BOCG, Senado, VI Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, núm. 136, de 17 de mayo de 1999).

Es cierto que algunas normas parten del principio de un socio un voto (así, art. 101.3 LCCV) y que otras fijan de forma imperativa el criterio del voto proporcional (así, arts. 131 LCPV, 125.1 LCCM y 159.1 LCEX), pero todas permiten que los estatutos prevean el voto proporcional a la participación de cada socio en la actividad cooperativizada de la CSG y/o al número de socios de cada entidad asociada.

¹⁰ 2002, 185.

¹¹ Alfonso Sánchez, 2000, 494.

¹² Vicent Chuliá, 1978, 457-458.

En cuanto al límite cuantitativo al derecho de voto, coexisten en nuestras Leyes tres sistemas:

- 1.º Aquél en el que las limitaciones al número de votos por socio se establece para todos los socios.
Ejemplo de esta orientación es la LCAND que en el art. 52.2 cifra el máximo por socio en el 50% de los votos totales.
- 2.º El que impone limitaciones al número de votos para todos los socios y, además, establece un límite global al número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas.
En esta línea, el art. 26. 6 de la LCOOP señala que ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integran únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos totales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior.
- 3.º El que impone límites de votos por socio únicamente a las entidades que no sean sociedades cooperativas.

Así, el art. 131.1 de la LCPV señala que el número de votos de una entidad que no sea cooperativa no podrá ser superior a un tercio de los votos sociales, aunque no regirá esta limitación cuando hubiese menos de cuatro socios.

Esta última orientación ha sido criticada por EMBID IRUJO¹³, por considerar que lleva implícito el riesgo de que una sola entidad cooperativa se alce con el control de una entidad de segundo grado. Ese riesgo se evita fijando un doble criterio de limitación como el establecido por la LCOOP.

Respecto a las particularidades del consejo rector, anotar, en primer lugar, que con las reformas de la legislación cooperativa se han ampliado sus posibles miembros. Así, de la exigencia de que los miembros debieran ser socios de las cooperativas de base, se ha pasado a permitir que lo sean los propios miembros de la cooperativa secundaria, e incluso, si lo prevén los estatutos, terceros no socios (arts. 77.2 LCOOP, 131.2 LCPV, 130.4 LCG, 126.2 LCCM y 101)¹⁴. La limitación a la incorporación de terceros no socios en el consejo rector de las CSG

¹³ 1998, II, 230.

¹⁴ Sobre la incorporación de consejeros no socios, Tusquets Trías de Bes, 2000, 56-57.

se fija en que necesariamente sean mayoría los administradores socios en la LCCV, en un tercio de sus miembros totales en las LCOOP, LCPV y LCCM y en un 25% en la LCG.

Para garantizar la representación de todas las entidades socias, normalmente, se opta por un consejo formado por tantos consejeros como socios tenga la CSG, aunque para evitar consejos demasiado numerosos, determinadas normas (art. 131.1 LCPV y 126.2 LCCM) han cifrado en quince el número máximo de integrantes. En el caso de que el número de entidades socias superase las quince, permiten la agrupación de las entidades de menor número de votos para designar un representante.

En el seno del consejo es posible que rija la regla general y que cada consejero tenga un voto, aunque también cabe que el derecho de voto se fije en proporción a la actividad cooperativa o al número de socios de la entidad o entidades a las que representen los consejeros.

5. Liquidación

En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, la normativa cooperativa contiene especialidades al regular el destino del fondo de reserva y del haber líquido resultante. Sin embargo, la LCOOP —en el art. 77.4— se refiere, como destinatarias únicas de tales cantidades, a las cooperativas socios, olvidando a los socios de naturaleza no cooperativa.

En efecto, el art. 77. 4 LCOOP señala que «en el supuesto de liquidación, el fondo de reserva obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos».

Esta exclusión constituye un grave error motivado por el arrastre indebido de la legislación anterior, en la que estaba casi absolutamente prohibida la presencia de empresas no cooperativas en una CSG. Pero una interpretación integradora (en base al art. 3.1 del CC) debe superar la literalidad de la norma; lo contrario supone dar pie a una «expropiación legislativa» de derechos económicos de los socios de naturaleza no cooperativa. No tiene ningún sentido convertir en extraños a quienes eran socios de pleno derecho de la CSG, una vez que se les hayan

restituido sus aportaciones al capital social. Otro planteamiento es injusto e incoherente con la apertura de la CSG a sociedades o empresarios de otra naturaleza¹⁵.

En este punto, una solución adecuada debe pasar por la redacción de un precepto sin exclusiones, con un tenor literal semejante al siguiente: «En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante será distribuido entre los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. Si la cooperativa no hubiese repartido retornos, su activo sobrante se distribuirá, según determinen los estatutos o el reglamento de régimen interno, bien en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativizada o bien al número de miembros activos de cada entidad agrupada en aquella cooperativa, pero sin excluir a los socios individuales, sean usuarios o de trabajo» (en sentido similar, arts. 132 LCPV y 127 LCCM).

6. Normativa supletoria

El artículo 77.6 de la LCOOP al trazar el cuadro de fuentes jurídicas aplicables a las CSG, señala que, en lo no previsto en el mismo, estas cooperativas «se registrarán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación». Al principio, el precepto fue muy criticado por considerar que ordenaba una rígida e inmediata aplicación supletoria de la normativa sobre cooperativas de primer grado. Sin embargo, en la actualidad, no faltan autores que consideran que con el tenor literal del precepto no se limita la capacidad de autorregulación de las CSG¹⁶. Consideran que el recurso a la vía estatutaria es posible, dado que en el artículo 77.6 se reconoce que no toda la regulación de carácter general establecida en la Ley resulta de aplicación a las CSG. Por ello, cuando no resulte aplicable esa regulación, el régimen de la CSG se habrá de integrar con las previsiones estatutarias, que, en todo caso, deberán respetar la Ley y los principios configuradores de la forma societaria cooperativa.

Como ha señalado EMBID IRUJO¹⁷, la singularidad de estas entidades puede exigir algunos preceptos específicos que, tal vez, no pueden

¹⁵ Paz Canalejo, 2002, 189.

¹⁶ Alfonso Sánchez, 2000, 365-366, Vázquez Pena, 2002, 51, y Paz Canalejo, 2002, 177-178; en contra, Cuenca García, 2000, 73.

¹⁷ 1991, 42.

obtenerse con remisión a las normas generales de la ley. Por ello, deben ser los estatutos los encargados de llenar todas las lagunas existentes en el ordenamiento, con la salvedad de que todas las cláusulas deberán ser contrastadas con los principios generales de la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que la legislación estatal ha optado por una regulación menos avanzada que la del País Vasco (seguida, posteriormente, por la LCCM y LCEX, arts. 128 y 162, respectivamente), que se decanta, sin reservas, por la flexibilidad de cauce autorregulador para completar las previsiones legales.

El artículo 133 de la LCPV establece que «en lo no previsto por los artículos anteriores de esta sección, se estará a lo establecido en los estatutos y en el reglamento de régimen interno y, en su defecto, en cuanto lo permita la específica función y naturaleza de las cooperativas de segundo o ulterior grado, a lo establecido en la presente ley sobre cooperativas de primer grado»

En efecto, bajo ese régimen legal, la CSG puede optar entre varias fórmulas: desarrollar todo el marco legal en los estatutos; prever sólo unas pautas estatutarias de carácter mínimo (incluyendo únicamente aquellas materias que la Ley obliga a regular en los estatutos) y completar aquellas pautas con un reglamento de régimen interno muy analítico; o bien, finalmente, redactar un estatuto relativamente extenso, pero no exhaustivo, y completarlo con un reglamento interno de reducido alcance¹⁸.

Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: las cooperativas de segundo grado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- CUENCA GARCÍA, «Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *CIRIEC*, núm. 11, 2000, pp. 69-118.
- EMBID IRUJO, *Concentración de empresas y Derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, Murcia, 1991.
- EMBID IRUJO, «Problemas actuales de la integración cooperativa», *RDM*, núm. 227, 1998, I, pp. 7 y ss.
- EMBID IRUJO, «La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi», en AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, vol. I, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, II, pp. 223 y ss.

¹⁸ Paz Canalejo, 1999, 472-473.

- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, «Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España», *REVESCO*, 1995, núm. 61, pp. 53 y ss.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, *Análisis de la integración cooperativa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
- PARRA DE MAS, *La integración de la empresa cooperativa (Evolución de los principios cooperativos)*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1974.
- PAZ CANALEJO, «Comentario al Capítulo X», en *Glosa a la Ley de cooperativas de Euskadi*, VV.AA., Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999.
- PAZ CANALEJO, *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales (un análisis no sólo jurídico)*, Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, Madrid, 2002.
- PAZ CANALEJO Y VICENT CHULIA, «Ley General de cooperativas», tomo XX, vols. 2 y 3, en *Comentarios al Código de comercio y Legislación mercantil especial*, dirigido por Sánchez Calero y Albaladejo, Edersa, Madrid, 1990, 1994.
- TRUJILLO DÍEZ, «Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones sociales», *AC*, 1999, núm. 4, pp. 113 y ss.
- TUSQUETS TRÍAS DE BES, «La profesionalización de los cargos directivos en la nueva Ley de cooperativas», *RGD*, 2000, núms. 664-665, pp. 49-60.
- VÁZQUEZ PENA, *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- VICENT CHULÍA, «La asamblea general de la cooperativa», *RJC*, 1978, núm. 2, pp. 417 y ss.

Las cooperativas ante la crisis económica

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa
Universidad de Deusto

Recibido: 02.06.10
Aceptado: 28.06.10

Sumario: 1. Participación y cooperativismo. 2. Uniones Empresariales Cooperativas. 3. Capital y Cooperativas. 4. Sacrificios laborales y Cooperativas. 5. Radicación de las Cooperativas. 6. Cooperativas e Innovación. 7. Asepsia Cooperativa.

Resumen: Las Cooperativas están especialmente preparadas ante las crisis económicas, puesto que su estructura participativa permite el esfuerzo común de sus partícipes para afrontar las adversidades e incentivar la innovación, a más de que las uniones tradicionales entre ellas facilitan las sinergias colectivas de sus grupos societarios. Complementariamente su falta de lucrativismo permite los sacrificios laborales de sus socios, que además radican a estas sociedades con su entorno y les imponen la operatividad ante cualquier situación política.

Palabras Clave: Crisis. Cooperativas. Grupos. Innovación. Radicación.

Abstract: Cooperatives are especially prepared to face up to economic crises, since their participatory structure allows their members to join efforts to face setbacks and promote innovation. In addition, they are non-profit associations, which enables their members to make work sacrifices as they are also deeply rooted in their local environment and are required operational capacity when faced with any political situation.

Key words: Crisis. Cooperatives. Group. Innovation. Localisation.

1. Participación y cooperativismo

Las cooperativas están basadas en la unión solidaria de sus socios para afrontar la adversidad, siendo ésta la causa de su origen y desarrollo desde los trabajos comunitarios del llamado precooperativismo hasta el mutualismo, antecedente del cooperativismo reglado del siglo XIX.

Por esa causa salvífica de los desamparados, el cooperativismo tiene su entronque fundador con los movimientos religiosos reformistas y muy especialmente con el primer cuaquerismo del holandés Peter Cornelius Plockboy, llamado con toda justicia el «Patriarca de la Cooperación», puesto que sobre la misma base de las comunidades cuáqueras (las «Sociedades de Amigos») para la mutua ayuda, a imagen de los primeros cristianos, teorizó sobre las «Repúblicas de la Cooperación» en un panfleto que escribió en 1659, resumido como «Ensayo para la felicidad de los pobres» (su título completo era «Ensayo sobre un proceso que haga felices a los pobres de esta nación y a los de otros pueblos, consistente en reunir cierto número de hombres competentes en reducida asociación económica, o pequeña república, en la cual cada uno conserve su propiedad y pueda, sin necesidad de acudir a la fuerza, ser empleado en la categoría de trabajo para la cual tenga más capacidad»).

Sobre el ideario de Plockboy, que el mismo llevó a la práctica fundando en 1664 en Manhattan una colonia agroindustrial (que por cierto, fue disuelta para evitar su «mal ejemplo» por orden directa del Gobernador inglés de la Colonia), se constituyeron más tarde los «Pueblos de la Cooperación» del galés Robert Owen (1771-1858) y los famosos «Falansterios» del francés Charles Fourier (1772-1837).

En los mismos Estatutos originarios de Rochdale, del 21 de diciembre de 1844, tenidos como modelos del cooperativismo moderno, como reglas jurídicas primeras, se dice en su primer expositivo que su intención es «el establecimiento de una colonia que se baste a sí misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase».

Esa idea fundacional del cooperativismo como ente de unión frente a las dificultades, de grupo de participación para controlar el propio destino, sigue siendo la causa jurídica de sus sociedades, aunque el paso del tiempo haya emborronado su visión en algunos casos (de mero utilitarismo de la forma cooperativa, en ocasiones incluso contra su propia naturaleza).

Pero en esencia las cooperativas siguen hoy en día siendo la cumplimentación del viejo sueño utópico de la participación de los trabajadores en la economía, autogestionando por medio de ellas su trabajo, su consumo, su vivienda.

Como dijo el filósofo López Aranguren «encauzan esa nueva evolución pacífica de la participación». Y a diferencia que las sociedades capitalistas, que establecen una comunidad dominante que conforman los aportantes de capital, y otra subordinada, conformada por sus propios trabajadores, las Cooperativas suponen la democracia del trabajo, evitando lo que Charles Levinson llamó «hostilidad peligrosa entre los empleados y la empresa», o lo que Giancarlo Moro definió [refiriéndose a la empresa] como «comunidad federal, formada por dos comunidades diferentes».

Las cooperativas están «seleccionadas por la evolución natural» de las especies económicas como empresas dotadas frente a las crisis, frente a las adversidades económicas, puesto que nacieron en ese medio natural y llevan siglos de supervivencia en el mismo. Está en su ADN la lucha por la superación de las dificultades, no son empresas débiles que sucumben fácilmente ante la hostilidad de las crisis que producen los ciclos económicos.

Y la fuerza íntima, alma de esas fortalezas, radica en la participación de sus miembros en la vida de la cooperativa, puesto que la integración en la empresa «como imperativo democrático» (en palabras tomadas de Fabricio Barbaso) supone una sinergia que pone en valor el «capital humano», el mayor activo que tienen las empresas, aunque algunas no parecen saberlo.

Pero en las cooperativas ese valor endógeno supone la circulación interna de la información empresarial, de manera que el saber aumenta el compromiso, sobre todo en los momentos difíciles. Los problemas no son sólo de la gerencia, todos están en el conocimiento de la evolución de las cosas y podrán aportar sus ideas y esfuerzos coordinados para el bien colectivo.

Pero sobre todo, la participación en la empresa o democracia empresarial se manifiesta en el voto con el que los socios cooperativos pueden censurar desde el conocimiento diario la gestión de los dirigentes, renovarlos o revocarlos, aprobar las cuentas, aplicar los resultados y, en fin, actuar como ciudadanos responsables de una «polis» de la que son miembros en su integridad. No están en el «idiotós» de los apartados de la vida del común, como sucede en otros tipos de compañías mercantiles, en las que la falta de participación de sus trabajadores produce el desinterés y la desconfianza de los mismos hacia una dirección lejana y engreída.

Por ello en las cooperativas la participación de sus miembros es su fuerza endógena, como queda dicho, que les permite afrontar las crisis con un ánimo que deriva del íntimo interés de sus socios en continuar el camino a pesar de las tormentas económicas de cada momento. Y como tantas veces se ha dicho, el interés mueve el mundo.

2. Uniones Empresariales Cooperativas

Debido a su cultura solidaria las cooperativas tienen una larga historia de ayuda mutua entre las mismas, cultura que ha producido un sinnúmero de instituciones de alianza entre las cooperativas, cual son las uniones, corporaciones, integraciones de segundo y ulteriores grados, federaciones, confederaciones, etc.

Algunas han tenido un carácter «político» de representación frente a las Administraciones públicas o para la creación de estructuras de poder, caso de las federaciones y confederaciones (entes que se rigen por la figura piramidal que sigue el viejo principio jurídico que dice que «las personas se asocian, las asociaciones se federan y las federaciones se confederan»).

Otras implican figuras jurídicas de concentración empresarial, caso de las cooperativas de segundo y ulteriores grados y las agrupaciones y corporaciones, es decir, suponen obligaciones societarias estables, lo que implica una soberanía compartida de carácter económico. Es lo que Gide llamó «un desarrollo de la solidaridad entre cooperativas». Sus precursoras fueron las Uniones (CWS) inglesas y escocesas, pero las formulaciones jurídicas son variables dependiendo de cada legislación aplicable.

Implican la fuerza exógena de la participación cooperativa y su consecuencia es un corporativismo (directamente «darse cuerpo o tomar cuerpo») protector de las cooperativas ante las dificultades económicas, por lo que en tiempos de crisis esas alianzas entre cooperativas deben ser especialmente consideradas como instrumentos de autoayuda entre ellas.

Además del clásico federalismo cooperativo y de las uniones empresariales, deben potenciarse las meras alianzas económicas, supongan o no un convenio de tipo contractual. Es el caso de los aprovisionamientos entre cooperativas, la adquisición por las de consumo de bienes de las de producción, la contratación por las de vivienda de gremios organizados en forma cooperativa, la utilización por todas de las de servicios (de asesoría, gestión, etc), la apertura de líneas específicas de crédito, y en general, utilizar en la medida de lo posible los bienes y servicios de otras cooperativas, creando una interactividad beneficiosa para el conjunto del movimiento, dada la sintonía de valores y de necesidades.

Esas relaciones de autoayuda entre cooperativas, ya históricas entre ellas, resultan ser sin duda alguna una fortaleza de las sociedades cooperativas frente a las crisis económicas generales, propias de los ciclos del sistema económico, que por su reiteración suponen una de las debilidades del mismo.

El resaltamiento de la importancia económica de las relaciones intercooperativas no es por ello nada nuevo. Ya en la Conferencia Eco-

nómica Mundial celebrada en Ginebra en mayo de 1927 se aprobó una resolución al efecto, relativa a las mejoras económicas del medio agrario, cuyo extracto dice:

- A. Los agricultores de los distintos países están empeñados en mejorar sus condiciones de vida, y contribuyen al mismo tiempo al bienestar general, recurriendo en una medida cada vez mayor a la unión cooperativista en todas sus formas: cooperativas de compras para cubrir las necesidades profesionales o domésticas; cooperativas de ventas para la colocación ordenada de sus productos; cooperativas de productores para las operaciones entre producción y venta; cooperativas de crédito para la obtención de capital.

Así las instituciones cooperativistas aumentan el poder adquisitivo de los agricultores como productores y consumidores. Simultáneamente fomentan el progreso económico aumentando la capacidad de rendimiento y mejorando los productos, así como también por el hecho de posibilitar un aprovechamiento total de los frutos. Finalmente contribuyen a conquistar mercados por medio de métodos que reducen al mínimo los gastos de distribución.

- B. Las cooperativas agrarias contribuirán a una mayor racionalización de la economía en la medida en que aumenten la multiplicidad de sus relaciones con las cooperativas de consumo. Las relaciones directas entre productores y consumidores y sus respectivas organizaciones eliminan a los intermediarios superfluos y conducen, si se extienden en debida forma, a una estructura ventajosa de los precios para ambas partes. Las cooperativas de productores y consumidores llegan a apreciar el valor de un intercambio comercial directo que responda a sus principios comunes. Los esfuerzos por llevar a cabo este plan en la práctica, podría apoyarlos el agro, produciendo mercaderías de determinadas y homogéneas condiciones; los consumidores, decidiéndose a comprar, dentro de lo posible, los productos agrarios de las cooperativas de los productores rurales; las autoridades estatales y públicas, apoyando el movimiento cooperativista mediante la instalación de cátedras en universidades u otras instituciones científicas, el ofrecimiento de cursos oficiales sobre el movimiento cooperativista y con una política impositiva que se abstenga de toda medida perjudicial para las cooperativas.

Una colaboración eficiente, si fuera necesario en forma de empresas comunes, se logrará más fácilmente si las cooperativas

- de productores y consumidores de los distintos países se reúnen en comisiones económicas comunes e internacionales.
- C. Los convenios internacionales entre cooperativas agrarias sobre determinados productos podrán coadyuvar al saneamiento de los mercados, a la regulación de la producción y a la formación de precios estables que consideren, de una manera satisfactoria, el equilibrio entre la producción y el consumo.
 - D. Para que tales convenios internacionales puedan cumplir con sus designios, se requiere una colaboración confiada con las cooperativas de consumo nacionales e internacionales, sobre la base de relaciones comerciales regulares y de contratos a largo plazo.

Karl Grünewald, en un trabajo sobre el intercooperativismo alemán, preparado a cuenta del Ministerio de Alimentación, Agricultura y Bosques de Nordrhein-Westfalen (publicado en español con el título «Relaciones económicas inter-cooperativas», por Intercoop, Buenos Aires, en 1967), dice en sus consideraciones finales: «El resumen de los resultados de nuestra investigación no justifica ni esperanzas demasiado exageradas para el futuro, ni una apreciación desalentadora de los resultados obtenidos en el pasado y presente. En el transcurso de nuestro estudio pudimos demostrar que existen no solo buenos propósitos, sino también indicios muy serios de una colaboración intercooperativa».

Y más adelante añade: «Las exposiciones que anteceden han puesto de relieve las dificultades de distinta índole que pueden oponerse a la colaboración entre las cooperativas agrarias y las de consumo. Por otra parte se ha podido demostrar que, a pesar de todos los obstáculos y escabrosidades, existen caminos que conducen a una meta deseable para ambas partes, si predominan la buena inteligencia, la mutua comprensión y un genuino espíritu cooperativista.

Destacamos además, detalladamente, las ventajas para la economía nacional en general, que surgirían de una intensificación del intercambio intercooperativo directo. El objetivo principal de la colaboración intercooperativa, o sea el de lograr, por medio de una mejor organización de los procesos de producción y elaboración y una concentración más racional de la distribución (en última instancia el de lograr un aumento del ingreso real y por ende del producto social), es una de las preocupaciones primordiales de la política económica actual. Así, la colaboración cooperativista contribuye a crear un orden más racional del mercado que, sobre la base de relaciones estables, permitirá llegar a una planificación previsoras con reducción de riesgos y costos, aumen-

tos de productividad y una distribución económicamente favorable del producto social».

Por esa «vocación solidaria» se ha dicho, con extensión general a toda la llamada Economía Social, que la misma «pone en evidencia un modelo socioeconómico más socialmente equilibrado e innovador que no tiene vocación de actuar aislado, sino como parte integral del conjunto de la economía» (Juan Antonio Pedreño Frutos, Presidente de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social, CEPES, en «La Economía Social en España-2008/2009. Madrid). Y aún, que «la Economía Social está llamada a ser una pieza fundamental en el desarrollo del nuevo modelo productivo» (José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno de España, en la misma publicación, página 10).

3. Capital y Cooperativas

A diferencia de las sociedades de capital, significadamente en el caso de las grandes sociedades por acciones, las cooperativas no tienen como finalidad última el ánimo de lucro, puesto que no tienen que retribuir al capital. En las sociedades capitalistas la cuenta de resultados termina siendo una obsesión, lógica puesto que si no tiene un saldo positivo no se pueden dotar dividendos ni reservas, y su noticia puede desanimar la inversión bursátil, siempre volátil («el dinero tiene patas» y corre a comer a los mejores pesebres).

En las cooperativas en cambio, aunque el resultado del ejercicio también es muy importante (y a nadie le amarga un dulce), ante las adversidades puede llegarse al límite de la resistencia, ya que el ánimo cooperativo es el cumplimiento del objeto societario (el trabajo en las de producción, el consumo adecuado en las de abastecimiento, el acceso a la vivienda, a una enseñanza adecuada, etc.).

Esa diferencia finalística entre los tipos societarios permite a las cooperativas mantenerse en las adversidades aun sin beneficios, siempre que no se llegue a los límites económicos de su disolución, porque sus socios preferirán resistir, por ejemplo manteniendo el empleo en las de trabajo asociado. En cambio, en las sociedades capitalistas las crisis provocan de inmediato desinversiones y pérdida de empleo, porque su finalidad económica es el lucro, finalidad perdida de raíz si la cuenta de resultados no arroja saldos positivos.

Por la condición propia de su objeto las cooperativas pueden permanecer durante largo tiempo sin beneficios, algo impensable por ser contrario a su misma lógica económica en las sociedades capitalistas,

e incluso pueden llegar las cooperativas en tiempos de dificultades a acordar dotaciones económicas de sostenimiento, como el incremento o establecimiento de cuotas extraordinarias a tal fin, o el aval por los propios socios de crédito mercantil para la sociedad (mejor obligarse que perder el empleo, por ejemplo).

Por esta razón del muy diferente objetivo económico, las cooperativas están especialmente dotadas por su propia naturaleza jurídica, a resistir ante los malos tiempos económicos.

4. Sacrificios laborales y Cooperativas

En directa derivación de lo visto en el punto anterior, las cooperativas están en posición privilegiada, en comparación con las restantes sociedades mercantiles, para pedir a sus socios trabajadores y de trabajo sacrificios laborales, incluidos los que directamente suponen una pérdida de ingresos.

Aunque en todo tipo de empresas los trabajadores están dispuestos a sacrificarse en los momentos de dificultades de las empresas para las que trabajan, máxime en el caso de las crisis generalizadas, que obstaculizan las alternativas individuales, en las cooperativas esto es significativamente más notorio, como la práctica nos enseña.

Esa peculiar posición de los cooperativistas proviene de una parte de su mejor información sobre la marcha de la empresa, y de otra de que el trabajador cooperativo suele considerar la empresa como suya, como una sociedad de la que es titular y por ello responsable de la misma.

Es destacable en este punto que en las cooperativas los propios socios toman las decisiones de recorte que les perjudican personalmente, claro está que en beneficio del colectivo, de manera que para la manutención del empleo se responsabilizan de las decisiones empresariales limitativas, así que en ellas no puede hablarse en puridad de imposiciones de la dirección.

Por lo tanto resulta habitual ante las crisis ver como en las cooperativas se aumentan las jornadas sin retribuciones complementarias, se acuerdan en sus asambleas la pérdida de pagas extraordinarias, se recortan los ingresos periódicos ordinarios, se prescinde de festivos y aún de vacaciones, se anulan actualizaciones del capital y se acuerda el destino a reservas de todo el resultado económico excedente, entre otras medidas extraordinarias.

Todo ello en decisiones asamblearias que suponen, a diferencia del resto de sociedades, que los cooperativistas se autocongelan sus be-

neficios empresariales, sin que ello derive en conflictividad colectiva (aunque en buena lógica no es un plato de gusto, como suele decirse), puesto que el voto mayoritario desactiva cualquier vindicación.

La participación de sus socios trabajadores y de trabajo, unida a la falta del imperativo económico del beneficio, sustituido por el mantenimiento del objeto cooperativizado, terminan estableciendo que las cooperativas se sitúen a la vanguardia de las sociedades económicas en la resistencia frente a las crisis, como modelos de organizaciones empresariales para afrontarla, aunque su imitación es imposible si no se participa de sus valores y principios.

5. Radicación de las Cooperativas

Las cooperativas están por su propia naturaleza muy radicadas en su ámbito territorial, puesto que asocian trabajo (las de producción), consumo, vivienda, enseñanza, etc., con titulares vecinos de las áreas geográficas de su inmediatez económica, como corresponde a su propia lógica.

Por ello la forma cooperativa es en sí misma una fórmula que dificulta las deslocalizaciones empresariales, al no ser razonable que los socios de las cooperativas voten en contra de sus intereses, que también están radicados en su ámbito, a diferencia que sucede con los meros aportantes de capitales.

Para las cooperativas la deslocalización no es en absoluto una oportunidad competitiva, como sostuvo al respecto el Círculo de Empresarios en su informe «España ante el nuevo paradigma de la competitividad», del año 2005, en el que se argumenta que la deslocalización debe verse como un proceso natural que puede servir para mejorar la competitividad.

Poco antes, en 2004, la profesora Sara González Fernández, de la Cátedra Jean Monet de la Universidad Complutense, en un documento titulado «La deslocalización de las empresas europeas hacia Latino América como una estrategia comercial», desvela la importancia de las diferencias de los costes laborales en estos procesos. Así, con datos del año 2003, acredita que ante un porcentaje 100 para España, el coste laboral en U.S.A. era de 200,7; en Puerto Rico de 83,4; en México de 43,7; en Argentina de 35,6; en Brasil y Venezuela de 35; en Chile de 30,4; la media en Centroamérica de 26,2; en Perú de 17,2 y en Colombia de 14,7.

Así que tales razones son las que mejor explican la llamada «exportación de empleos», que sólo para U.S.A. se calculan en unos 4 millones a causa de deslocalizaciones de sus empresas (Informe Forrester).

Añadidas a otra «ventaja competitiva», las diferencias de fiscalidad, que pone también de relieve el Informe Arthuis, de 1993.

Sin embargo, para economías de desarrollo medio, como es el caso de la española, la imposibilidad de competir con naciones cuya mano de obra es de muy alta cualificación técnica, también es problemática en producciones avanzadas. Como ponen de relieve Rafael Myro y Carlos Manuel Fernández-Otheo, en su artículo «Deslocalización de empresas en España» (Universidad Complutense, 2005), «para economías de desarrollo medio-alto, como la española, las amenazas de deslocalización no vienen sólo de los países más atrasados, sino también de los más avanzados, con mano de obra más cualificada y mayores economías de aglomeración».

Analizando la doble deslocalización, la que aprovecha los salarios más bajos y la que se basa en una mano de obra más cualificada que incrementa el valor añadido de los productos y servicios, un estudio de Pricewaterhouse Cooper en España, del año 2005, procedente de una encuesta de opinión sobre la materia realizada entre expertos empresariales, muestra que el 77,3 % considera que el riesgo de deslocalización de empresas en España es alto o muy alto.

En concreto, en dicho informe de Pricewaterhouse Cooper se indica que por cause de los costes laborales españoles el riesgo de deslocalización de empresas en España es muy alto, para la opinión del 83% de los expertos consultados.

Por lo que respecta a la falta de valor añadido por deficiencias de implantación tecnológica, el riesgo de deslocalización es alto a criterio del 51,4 de los expertos consultados.

Para combatir esos riesgos opina el 70% de esos expertos que es imprescindible atender a dos variables:

- 1.ª) Aumentar la dotación (formación) del capital humano en las empresas españolas.
- 2.ª) Incrementar la diversificación de la producción, que se considera muy anclada en objetivos empresariales unidireccionales.

Los propios agentes laborales han analizado con preocupación lógica la pérdida de puestos de trabajo que las deslocalizaciones suelen suponer, como principal sangría social para los países que la sufren o están en alto riesgo de padecer, como es el caso de España. En este sentido puede destacarse por su actualidad e interés el Seminario de Girona del Centro de Estudios Europeos para la Formación de los Trabajadores (celebrado en mayo de 2009).

El título de este Seminario ya es muy significativo: «Causas y objetivos de la deslocalización de empresas. El futuro de las empresas y de

los trabajadores por la deslocalización hacia los nuevos mercados emergentes». En él se consensaron varias «constataciones», entre ellas la que afirma que «la globalización se ha expandido sin ningún tipo de contrapesos sociales que hubiesen servido de control social de este fenómeno económico».

Como alternativas ante la deslocalización propone el Seminario de Girona las siguientes:

- 1.ª) Aumentar las dotaciones económicas y los esfuerzos de fomento de la Investigación aplicada, incrementando el número de patentes de invención y aminorando paulatinamente las importaciones tecnológicas.
- 2.ª) Aprovechar las líneas de Innovación por parte de todo el entramado empresarial, con el apoyo de las instituciones públicas y privadas, así como su aceptación por las diferentes líneas docentes y singularmente por las de las Universidades.
- 3.ª) Apostar de nuevo, de forma reiterada y constante, por una política general y concertada a favor del Desarrollo económico, volviendo al fomento ordenado de unas líneas desarrollistas a favor de la creación de empresas y la consecuente creación de nuevos empleos en sectores y subsectores preferentes (para que los esfuerzos sean canalizados muy singularmente sobre los mismos).
- 4.ª) Seguir insistiendo en una adecuada Formación Profesional, que canalice estas formaciones a las necesidades de las empresas, publicitando además entre la población el prestigio de las mismas, de manera que la utilidad pública de la educación técnica beneficie a las empresas y también a los alumnos, para que no queden frustrados en sus expectativas laborales ni desconsiderados socialmente como titulados de menor cualificación.

6. Innovación y Cooperativas

La innovación es vital (en sentido directo) para todo instituto social, máxime para la empresa, que vive en competencia en un medio difícil para la supervivencia, como son los mercados abiertos actuales.

El mismo progreso «consiste en renovarse», como dijo Miguel de Unamuno, por lo que la falta de renovación supone la pérdida de aire para la empresa, su pérdida de valor añadido, su muerte económica ante la pérdida de competitividad.

Muy gráficamente lo argumentaba Max Planck, el llamado «Padre de la Física Cuántica», que sostenía que los oponentes de la moderni-

dad y la innovación «se van muriendo, siendo sucedidos por jóvenes innovadores por naturaleza».

A diferencia que la Investigación y el Desarrollo (I+D), la innovación no requiere del mantenimiento de costosos equipos ni de complejos sistemas organizativos, sino de una actitud en la empresa de aceptación y aplicación de las ideas inventivas y novedosas de todos sus partícipes (con inteligente modestia, ya que del más humilde se puede aprender mucho, por lo que también en este campo la soberbia y el engreimiento son malos consejeros).

La innovación la podemos definir como la aplicación de ideas inventivas en las empresas. Por ello requiere una actitud previa participativa, de aprovechamiento de toda idea novedosa, al menos para un análisis previo de utilidad para su posible aplicabilidad práctica.

La innovación puede referirse a sistemas, a productos y a servicios. En todo cabe la innovación y en relación a todas las empresas. Por ello supone una posición de mejora para grandes sociedades, medianas o pequeñas.

Sobre todo en las pequeñas y medianas empresas, que no pueden permitirse una costosa investigación de mejora de sus líneas de producción o de sus productos, la innovación es vital. Una idea de cualquiera de sus miembros puede ser para ellas motivo de supervivencia o de despegue.

La forma de presentación de un producto, la mejora de un diseño, un toque publicitario que mueva la simpatía de los consumidores, un almacenamiento que facilite la conservación, una relación acorde con el ambiente,... cualquier innovación aplicada a la empresa, su organización, sus productos, sus servicios, sus relaciones con los clientes o proveedores, puede ser causa de un valor empresarial que facilite el mantenimiento y la vitalidad de la empresa.

En las cooperativas su propia cultura participativa facilita su permanente creatividad, al establecerse en ellas una intervención organizada, incluso como derecho del socio por su propio régimen jurídico.

En las cooperativas más grandes, sin embargo de lo indicado, es necesario articular el sistema para el aprovechamiento de la creatividad innovadora de sus miembros, ya que en ellas la propia estructura hace que la participación no sea tan directa como en las pequeñas.

Y ello por que el mismo empleo puede ser tributario de las ideas innovadoras y creativas. Como dijo el editorial de la Revista «Trabajo y Unión» del grupo cooperativo de Mondragón (número de Octubre de 2008), si se quiere «cumplir la misión que nos hemos propuesto de generar empleo, preferentemente cooperativo, adecuado al desarrollo de nuestro entorno, la innovación es una necesidad perentoria».

Con meridiana claridad Andoni García, Director del Polo Tecnológico Garaia, en la Revista *Cuadernos de Economía Social* (n.º 4/2008), dice: «La respuesta [ante los nuevos retos empresariales y la crisis] no es más I+D, sino socializar la innovación y pasar a crear culturas innovadoras».

Esa cultura innovadora, que ahora se quiere incorporar a todo el tejido empresarial como medio de constante regeneración del mismo, como un rejuvenecimiento constante que permita la supervivencia de las pequeñas y medianas empresas, que no pueden participar de la tecnología de punta por su alto coste, es ya una tradición del sistema cooperativo.

La innovadora cultura cooperativista se ha extendido incluso al sistema organizativo y jurídico de sus sociedades, siendo adelantadas en el establecimiento de socios estatutarios, en los fondos sociales para la formación de sus miembros, en el capital variable y sus actualizaciones, en los órganos sociales complementarios, en la información constante de sus socios fuera de las Juntas, en la organización de uniones, corporaciones, consorcios, personalidades jurídicas de grados superiores, y una larga lista de innovaciones estructurales que han facilitado la flexibilidad de las cooperativas para su permanencia en los mercados, aun en condiciones extremas de muy difícil viabilidad económica.

7. Asepsia del Cooperativismo

Otra cualidad de las cooperativas procede de su larguísima tradición de mantenimiento ante medios políticos y legales poco favorables y aún hostiles, lo que las ha hecho muy resistentes frente a la adversidad y por ello tienen grandes fortalezas frente a las crisis, puesto que históricamente son sociedades de «resistentes» ante autoridades de toda condición.

El caso de España es precisamente un ejemplo paradigmático de ello. Mientras en otras naciones europeas se iniciaba la regulación jurídica de las sociedades cooperativas en la segunda mitad del siglo XIX, caso del Reino Unido, Alemania, Francia, Portugal,... en España a pesar del reconocimiento mercantilista de las cooperativas y las mutuas de seguros a prima fija en el artículo 124 del Código de Comercio, ni éste desarrollaba normativa alguna aplicable, ni lo hacía la legislación especial.

Así las cosas, las cooperativas actuaron a finales del XIX en España como sociedades civiles o como asociaciones de derecho privado, desde la ley de Asociaciones de 1887. A comienzos del XX las cooperativas agrarias pasan a constituirse, en buen número, como sindicatos agrarios, aprovechando la correspondiente legislación, llegandose

así hasta 1931, año en que en la II.^a República Española se promulga la primera ley de cooperativas de España (por cierto, poco mercantilista por su acendrado asamblearismo, corregido por la ley catalana de 1934).

Pero, como es bien sabido, la Guerra Civil termina con todo ello (ya en 1938, en el llamado «bando nacional», se promulgaron las normas derogatorias de la legislación republicana), estableciéndose después, desde la ley de 1942, un «cooperativismo sindicalista» controlador del movimiento cooperativista.

El camino del cooperativismo en libertad no se va a retomar en España hasta la actual Constitución de 1978, cuyo artículo 129.2 dice textualmente: «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción».

Pero lo cierto es que esta historia de la evolución del cooperativismo en España pese a todas las dificultades (que han sido muchas), es un ejemplo muy claro del desarrollo de las cooperativas a pesar del medio hostil, en el que nació incluso el potente «Cooperativismo de Mondragón» (MCC, siglas de Mondragón Corporación Cooperativa).

Esos ejemplos de la vida de las cooperativas ante medios políticos, legislativos y económicos hostiles, son muy numerosos en todo el mundo y a lo largo de la historia, por lo que puede hablarse de una asepsia cooperativa resistente ante estas «enfermedades» sociales.

Por ello no es impropio hablar de un distanciamiento preventivo del cooperativismo con respecto a los idearios y sistemas políticos, que en muchas ocasiones se han aprovechado de su buena fe democrática (lo que por cierto se corresponde con su «iluso utopismo»).

Aparte del distanciamiento de los gobiernos «burgueses» en relación al cooperativismo, el caso más señalado de utilización partidista de las cooperativas por los intereses políticos se ha producido históricamente en relación a los gobiernos comunistas.

Ya Lenin en un artículo redactado por él en el mes de Enero de 1923, poco antes de su fallecimiento, y que fue publicado por el diario Pravda el 25 de mayo de 1923, decía al respecto del uso por la Revolución de las cooperativas: «Dado que en nuestro país el poder del Estado se encuentra en manos de la clase obrera y que a este poder estatal pertenecen todos los medios de producción, sólo nos queda, en realidad, cumplir la tarea de organizar a la población en cooperativas».

Sólo se le escapaba un «pequeño detalle»: que las cooperativas son sociedades privadas, en las que sus miembros ejercen una democracia

directa. La estatización de las cooperativas supone una violación de su naturaleza jurídica, es decir, en puridad el ente resultante no es una cooperativa, sino un «monstruo jurídico público», lejano a los principios cooperativistas.

Algo semejante, en sentido contrario, que si se impone un régimen jurídico capitalista a las cooperativas, alterando también su naturaleza, lo que daría por resultado una sociedad mercantil lucrativista, con voto proporcional al capital suscrito y dividendos a su prorrata.

Lo que en realidad buscaba Lenin era la integración de los trabajadores por medio de las cooperativas, únicas asociaciones que no les producían rechazo, tras siglos de explotación y de humillaciones.

Por ello Lenin, como dice Diva Benevides Pinho, en su «Evolución del Pensamiento Cooperativista» (Intercoop. Buenos Aires, 1987, página 78), «critica a los militantes soviéticos que no comprenden la excepcional importancia de las cooperativas o que las subestiman, y afirma la necesidad de conceder una serie de ventajas económicas, financieras y bancarias a la organización de cooperativas y a la formación de cooperativistas».

En el mismo campo ideológico, «el timonel» de la China comunista Mao Tsé Tung, siguiendo la practicidad aprendida del leninismo, impulsó el apoyo a las cooperativas desde el Comité Central del Partido Comunista Chino.

Siguiendo con Diva Benevides Pinho: «En el mismo sentido, Mao Tsé Tung se habría preocupado por las ventajas de las cooperativas en el marco de la China socialista y, de cierta manera, por mostrar que es correcta la política de apoyo a las cooperativas adoptada por el Comité Central del PC».

Y continúa diciendo: «Así, en un Informe presentado a los Secretarios de los Comités Provinciales, Municipales y de las Regiones Autónomas, en la reunión del PC chino del 31 de julio de 1955, Mao citó datos sobre la intensa multiplicación de cooperativas agrícolas e insistió en la necesidad de velar por su consolidación y por la calidad de su producción».

Y concluye: «En suma, en los países socialistas, las cooperativas de producción han sido despojadas de su contenido doctrinario, y se integran, como técnica organizativa, en la doctrina adoptada por los respectivos Partidos Comunistas».

Este «cooperativismo político» ha sido instrumento de intereses opuestos, y así como la dictadura franquista creó legalmente en España «cooperativas sindicalistas», en la URSS y en la China comunista («los extremos se tocan», como dice la sabiduría popular) se terminaron creando «cooperativas del Estado». Ya el Comité Central del Par-

tido Comunista de la URSS, en 1924, propuso al XIII Congreso del Partido una resolución colectiva reclamando que «la atención fundamental del Partido se centre en la agrupación de los pequeños productores en cooperativas, lo que debe desempeñar un gigantesco papel en la construcción del socialismo».

Así que las cooperativas han salido malparadas entre «tirios y troyanos», o como se dijo de los liberales en la Guerra Civil Española: «Resultaron depurados en ambas zonas».

Y aún con todo, los cooperativistas continuaron actuando como tales en «ambas zonas», a pesar de la legalidad imperante (pocas veces mejor dicho) o tal vez apartados de ella, puesto que como suele decirse «el cooperativismo se hace con cooperativistas», resistentes incluso a esas adversidades.

No ha faltado incluso una nación oficialmente denominada cooperativa: la República Cooperativa de la Guyana, tras la reforma constitucional que en la antigua Guayana Británica promovió en 1970 su presidente Linden Forbes Burnham.

El Presidente Burnham era hijo de un maestro de escuela que le educó en los valores morales, enviándole a Inglaterra para completar su formación. En el Reino Unido conoció la larga y meritoria historia del cooperativismo británico, que le deslumbró por su pedagogía social y su cultura solidaria, entendiendo que era la doctrina política adecuada para el desarrollo de su propio país.

Vuelto Burnham a la Guayana participó en la fundación del Partido del Congreso Nacional (PNC), con el que ganó las elecciones generales de 1968, tras la independencia del país en 1966.

Convertido en Presidente, Linden Forbes Burnham reformó la Constitución de Guyana en 1970, denominando oficialmente a la nación República Cooperativa de Guyana, siguiendo su viejo ideal de juventud. Para clarificar su idea de «república cooperativa», siguiendo los orígenes cuáqueros de los antiguos colonos holandeses del país, publicó una Declaración el 14 de Diciembre de 1974 en la que abogaba por un «socialismo cooperativista». En los primeros momentos el respaldo popular fue enorme, y en las elecciones de 1980 el partido de Burnham obtuvo el respaldo del 71% del voto electoral.

Pero la deriva del Presidente Burnham fue de un paulatino autoritarismo, sobre su posición de dominio político. Se empeñó en nacionalizar las antiguas empresas coloniales, buscándose así recelos y enemistades internacionales. Su respuesta fue la de acercarse a los países llamados «no alineados» y al régimen de Cuba, con lo que se enemistó con los EE.UU. Esa política terminó por empobrecer el país, y a la muerte de Burnham, el 6 de Agosto de 1985, la herencia que dejó fue

una colosal deuda pública internacional (que en el año 2007 fue amortizada por el Banco Interamericano de Desarrollo, BID).

Todos estos ejemplos sirven para acreditar sobre los hechos probados que la política no le sienta bien al cooperativismo, que en cambio se muestra cómodo en su independencia, actuando con asepsia y pragmatismo en cualquier sistema, lo que es precisamente una causa de su resistente mantenimiento histórico.

Ello es debido a que el cooperativismo no es una ideología política partidista, sino una forma societaria económica, común a todos los que están acordes con ahondar en la participación en las empresas.

En esa asepsia el cooperativismo sintoniza, aunque con independencia intelectual, de posiciones humanistas, políticas y religiosas mantenidas por muchas personas en todo el mundo, como acredita la Alianza Cooperativa Internacional, nacida en el siglo XIX, y que con reputada ausencia de alineamientos políticos representa a más de 500 millones de cooperativistas de todo el orbe, miembros de diferentes religiones e ideologías políticas, cuyo denominador común es el cooperativismo, como movimiento económico y social universal.

Esa independencia ideológica, esa asepsia institucional, conforma una de las potencias de las cooperativas, que la pierden en cuanto se hacen partícipes de intereses ajenos, no santos para el cooperativismo, contaminantes de su naturaleza, que está probado que le producen daño.

Sin embargo, el 23 Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), celebrado en Viena en 1966, bajo pretensiones de pragmatismo, decidió que las cooperativas utilicen su poder económico y político cuando convenga a su interés particular y a los del movimiento cooperativo en su conjunto.

Pero esa postura no ha sido siempre bien aceptada, como manifestó, entre otros muchos, el profesor de la Universidad de Marburg, Hans-Hünkner, que en su obra «Principios Cooperativos y Derecho Cooperativo» (Bonn, 1988), dice que internamente las cooperativas «debieran abstenerse de intervenir en las convicciones religiosas o políticas de sus miembros y evitar que sus reuniones sean transformadas en plataforma de lanzamiento de campañas políticas» (cita en la página 88).

Añadiendo textualmente que en sus relaciones externas «las sociedades cooperativas y el movimiento cooperativo en su conjunto, deberían intentar mantener su independencia frente a los partidos políticos y el gobierno; y deberían concentrar sus esfuerzos en la realización de sus propios programas económicos y sociales, a saber, trabajar en tanto que organizaciones democráticas de autoayuda que tienen por objeto la promoción de sus socios, y preservar su independencia política».

Concluye Hans-Hünker que esa prohibición de participación política de las cooperativas puede ser determinada en su legislación especial, o bien, alternativamente, establecerse en ella que el objeto de las sociedades cooperativas es «la promoción de los intereses económicos de sus socios», de manera que las que tuvieran por objeto «actividades esencialmente políticas», debieran quedar excluidas del registro de cooperativas (citas en la página 89).

Por ello E.S. Bogardus («Principles of Cooperation: The Cooperative League of the U.S.A.», Chicago, 1964, página 19), sostiene que la neutralidad política y religiosa ha sido considerada como uno de los principios clásicos de la acción cooperativa, de las cooperativas como organizaciones económicas, que pueden debilitar su estructura al ocuparse de cuestiones no estrictamente económicas.

Pero también los modelos capitalistas han utilizado al cooperativismo como mera forma de empresa, trasvasando en ocasiones sus principios y valores como instrumentos de corrección de sus aristas más duras, renovaciones y puestas al día en las que el capitalismo tiene una prolongada experiencia, que viene ejerciendo con reconocida maestría.

Aquí podemos recordar a Bernard Lavergne, en su obra «El socialismo con rostro humano», publicada por Presses Universitaires de France, en 1971 (la edición española se publicó por Intercoop, en Buenos Aires). En el capítulo primero de la misma, bajo el título de «Los grandes trastornos recientes», dice Lavergne textualmente: «Siendo el capitalismo casi universalmente censurado, el problema crucial que se le plantea al hombre moderno es el de descubrir con qué estructura ha de reemplazar el orden capitalista. Trataremos de demostrar que el socialismo cooperativo tiene la eficacia del orden capitalista y libera al hombre de su actual servidumbre y de su alineación».

Pero lo cierto es que no se trata de demostrar nada, sino sólo de mostrar los caminos por los que puede discurrir la acción económica, eligiendo con libertad entre ellos. En esta intención la forma cooperativa es un tipo más de sociedad económica, que se propone en libertad mercantil, nunca una imposición ni un sistema único, puesto que ello está reñido con la democracia económica que el cooperativismo pretende, que depende además del momento histórico y de las circunstancias de cada lugar. Por ello el cooperativismo está en permanente evolución y hay varias vías al mismo, igual que sucede con el capitalismo.

Además, Bernard Lavergne cae en la misma falta de poner apellido político al cooperativismo, al llamarlo «socialismo cooperativo», lo que constituye un exceso que puede producir rechazos como todo partidismo. Verdaderamente lo que el cooperativismo supone es una par-

ticipación en la propia empresa, es decir, una democracia cooperativa, parte de la democracia económica.

Como ya está dicho: «Así como el liberalismo es fuente ideológica del sistema capitalista y de la democracia política, la participación en la empresa es determinante de los principios de la democracia económica y ésta del orden democrático integral. Esa democracia económica no pasa solamente por la esencia de las sociedades cooperativas, sino por toda participación empresarial, bajo cualquier forma jurídica. Igualmente que el capitalismo no sólo se acredita por grandes sociedades anónimas, aunque es evidente que estas instrumentalizan la democracia capitalista, institucionalizan su sistema y sistematizan su normativa jurídica» (Javier Divar, «Globalización y Democracia», Dykinson, Madrid, 2005, pág. 73).

Por ello la cooperativa es un «modelo de organización social», como indica Gabriele Racugno en su obra «La Sociedad Cooperativa» (Sección IV-Tomo 9 del «Trattato di Diritto Commerciale», cita en la página 21), recogiendo una cita de A. Bassi («L'impresa societaria con scopo mutualistico», del «Manual de Derecho Comercial», bajo la coordinación de Vincenzo Buonocuore, en la página 397), «idóneo para corregir los desequilibrios del sistema económico capitalista».

Conclusión

Las cooperativas por su naturaleza de sociedades participadas y democráticas están muy preparadas para solventar las crisis económicas, puesto que sus miembros conocen bien la deriva de la compañía y están en posición de afrontar unidos las dificultades.

Además, como no precisan dotar al capital con dividendos, pueden sostenerse con sólo cumplimentar el objeto societario, de manera que su mantenimiento es ya un objetivo económico para ellas. Ello supone la priorización en las mismas de la conservación del empleo.

Consecuencia de lo antedicho es que los sacrificios laborales (por ejemplo el aumento de las jornadas de trabajo) o salariales (reducción de ingresos, renuncia de pagas extras, etc.) es mucho menos conflictivo que en otros tipos societarios, puesto que en las cooperativas estas decisiones son tomadas por los propios interesados, que además acceden a una información económica y contable directa.

Las mejoras procedentes de la innovación circulan con facilidad en ellas, precisamente como consecuencia de la participación directa de todos sus miembros en su estructura orgánica.

La larga tradición histórica de las cooperativas de conformar uniones y corporaciones facilita también en ellas las alianzas empre-

sariales, de forma que pueden afrontar corporativamente las dificultades.

Las cooperativas están íntimamente radicadas en su medio geográfico natural, que es el de sus miembros, siendo así que estas sociedades no practican en lo esencial deslocalizaciones, puesto que ello sería contrario a su lógica económica, por lo que el interés social de su comunidad les es propio (como comienza diciendo textualmente el artículo 137 de la Ley Vasca de Cooperativas, por ello: «Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco asumen como función de interés social la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades cooperativas y sus estructuras de integración empresarial y representativa»).

Es también destacable que las cooperativas practican una asepsia ideológica que les permite mantenerse en cualquier medio, favorable u hostil, estando esa independencia ideológica asentada en el ADN del cooperativismo, lo que les ha facilitado históricamente su mantenimiento en toda clase de circunstancias.

Por todo ello, ante las adversidades económicas, ante la pérdida de empleos y ante el desánimo generalizado, las cooperativas bien merecen el respaldo social y las ayudas públicas para su mantenimiento y para el fomento de un sistema tan favorable para los intereses generales.

Bibliografía

- KARL GRÜNEWALD, «Relaciones económicas inter-cooperativas». Intercoop. Buenos Aires, 1967.
- CÍRCULO DE EMPRESARIOS, «España ante el nuevo paradigma de la competitividad». Madrid, 2005.
- Sara GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «La deslocalización de las empresas europeas hacia Latino América como estrategia comercial». Universidad Complutense. Cátedra Jean Monet. Madrid, 2004.
- Rafael MYRO y Carlos Manuel FERNÁNDEZ-OTHEO, «Deslocalización de empresas en España». Universidad Complutense. Madrid, 2005.
- PRICEWATERHOUSE COOPER ESPAÑA, «Encuesta sobre la deslocalización de empresas en España». Madrid, 2005.
- CENTRO DE ESTUDIOS EUROPEOS PARA LA FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES, «Actas del Seminario de Girona sobre deslocalización de empresas». Girona, 2009.
- Revista *TRABAJO Y UNIÓN* (T.U. LANKIDE), Editorial, octubre de 2008. Mondragón, 2008.
- Andoni GARCÍA, «El Polo Tecnológico Garaia y la Innovación». Revista *Cuadernos de Economía Social*, número 4, 2008.
- E.S. BOGARDUS, «Principles of Cooperation: The Cooperative League of the U.S.A. (3.ª edic.)», Chicago, 1964.

- HANS-HÜNKNER, «Principios Cooperativos y Derecho Cooperativo», Bonn, 1988.
- Diva BENEVIDES PINHO, «Evolución del Pensamiento Cooperativista», Intercoop, Buenos Aires, 1987.
- Bernard LAVERGNE, «El socialismo con rostro humano», Intercoop, Buenos Aires, 1985.
- Gabriele RACUGNO, «La Società Cooperativa» («Trattato di Diritto Commerciale», Sezione IV-Tomo 9), Giappichelli, Torino, 2006.
- Juan Antonio PEDREÑO FRUTOS, «La Economía Social, un modelo socioeconómico más socialmente equilibrado e innovador», en *La Economía Social en España, 2008/2009*, CEPES, Madrid, 2009.
- José Luis RODRÍGUEZ ZAPATERO, «La importancia de la Economía Social en el nuevo modelo productivo», en *La Economía Social en España, 2008/2009*, CEPES, Madrid, 2009.
- Javier DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, «Globalización y Democracia», Dykinson, Madrid, 2005.

Simposio sobre Cooperativismo de la AIDC celebrado en el Hotel Ercilla de Bilbao



Mesa de ponencias, De izda. a dcha. Los profesores Eduardo Miranda, Santiago Larrazabal, Miren Josune Real, Enrique Gadea, Javier Divar y D. Juan Antonio Pedreño, Presidente del Cepes.



Mesa presidencial. De izda a dcha., el Profesor Santiago Larrazabal, Director del Instituto de Estudios Vascos de la UD; D. Nazario Oleaga, Decano del Colegio de Abogados; D. José Felipe Yarritu, Presidente del Consejo Superior de cooperativas, y el Profesor Alejandro Martínez Charterina, Presidente de la AIDC.



Representación de las entidades organizadoras y colaboradoras. De izda. a dcha. los profesores Miranda, Gadea, Larrazabal, Real, D. Adrián Celaya, Presidente de la Academia Vasca de Derecho; D. Felipe Yarritu, Alejandro Martínez Charterina, Alfredo Ispizua y Javier Divar.



Salutación de D. Alejandro Abellán Cisneros, Presidente del Consejo Nacional de Cooperativas de Costa Rica.

Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Lista de asociados por países

EUROPA

España

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. .ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
5. ARREGUI, ZORIONE
MONDRAGÓN CORPORACIÓN CORPORATIVA
6. ARRIETA, JUAN LUIS
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI
7. ATXABAL RADA, ALBERTO
8. BARAHONA, ALEJANDRO
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL
9. BLANCO LÓPEZ, JORGE
10. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
11. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
12. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
XUNTA DE GALICIA
13. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
MCC
14. COLOMER VIADEL, ANTONIO
15. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
16. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
17. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
18. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
19. FAJARDO GARCIA, GEMMA
20. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
21. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
22. GADEA SOLER, ENRIQUE
23. GALLAECIA LIBER, LIBRERÍA
24. GALVEZ VEGA, JOSÉ
25. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
26. GETE CASTRILLO, PEDRO
27. GOMEZ URQUIJO, LAURA
28. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
29. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
30. ILMO SR. DECANO
31. ISPIZUA, ALFREDO
32. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
33. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
34. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
35. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
36. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
37. LOPEZ GARDE, PABLO
38. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
39. MARTIN ANDRES, JESUS
40. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
41. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
42. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
43. MARTINEZ SAENZ, OSCAR

44. MATEO BLANCO, JOAQUIN
45. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
46. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
47. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
48. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
49. MONTERO SIMO, MARTA
50. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
51. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
52. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
53. NAGORE APARICIO, IÑIGO
54. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
55. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
56. PAZ CANALEJO, NARCISO
57. PEREZ GINER, FRANCISCO
58. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
59. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
60. PUVILL LIBROS S.A.
61. PUY FERNANDEZ, GLORIA
62. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
63. RIERA OLIVE, SANTIAGO
64. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
65. ROSEMBUJ, TULLIO
66. RUEDA VIVANCO, JESÚS
67. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
68. SAEZ GABICAGOGÉASCOA, JAVIER
69. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
70. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
71. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
72. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
73. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.^a EUGENIA
74. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
75. TOSCANO, FERNANDO
76. VARGAS VASEROT, CARLOS
77. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Italia

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. GALGANO, FRANCESCO
10. GATTI, SERAFINO

11. GIACCARDI MARMO, LUCIA
12. GROSSO, PATRICIA
13. MICELA, VINCENZO
14. PAOLUCCI, LUIGI F.
15. PEZZINI, ENZO
16. RACUGNO, GABRIELE
17. SANTANGELO, PATRIZIA
18. SIMONETTO, ERNESTO
19. SPATOLA, GIUSEPPE

RESTO DE EUROPA

Alemania

1. MANTLER, DIANA
2. MUNKNER, HANS H.

Reino Unido

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

Portugal

1. NAMORADO, RUI
2. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

Finlandia

1. HENRY, HAGEN

AMÉRICA

Argentina

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO

6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADYS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CASA, ANTONIO LUIS DE
22. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
23. CLARK, HORACIO ERNESTO
24. CMET, JUAN D.
25. CORDARA, ALBERTO E.
26. CORVALAN, ALFREDO R.
27. CRACOGNA, DANTE
28. CUESTA, ELSA
29. DALLA FONTANA, ELVIO N.
30. DE BIASI, ROMINA
31. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
32. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
33. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
34. DELLEPIANE
35. DOMINGUEZ, ELENA
36. DONETA, WALKER
37. EWAN, C.
38. FARIAS, CARLOS ALBERTO
39. FERRARIO, PATRICIO
40. FORNARI, OSWALDO CARLOS
41. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
42. GARCIA ARROUY, JULIO
43. GARCIA ARROUY, OSVALDO
44. GAUNA, VICTOR ALBERTO
45. GIGENA, EDGAR R.
46. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
47. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
48. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
49. IBERLUCIA, MIGUEL
50. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
51. JENSEN, PABLO ANDRES
52. JUNG, ROLANDO VICTOR
53. JUSTO, LIA
54. KESSELMAN, JULIO
55. KESSELMAN, SILVIA
56. KLUG, RICARDO MIGUEL
57. LACREU, ALDO SANTIAGO
58. LENTI, RUBEN JORGE
59. LORENZO, NORBERTO
60. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
61. MARTIN, CARLOS ALBERTO
62. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
63. MATZKIN, ENRIQUE
64. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
65. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
66. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
67. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
68. ORELLANO, RICARDO
69. PAROLA, AGUSTIN
70. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
71. PASTORINO, ROBERTO JORGE
72. PERALTA REYES, VICTOR
73. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
74. POGGI, JORGE DANIEL
75. PUGLIESE, SANTIAGO A.
76. QUESTA, JOSE MANUEL
77. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
78. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
79. RISSO, MARCELO ROBERTO
80. ROSANO, OBDULIO L. H.
81. ROSELL, RAUL HECTOR
82. ROSSI, LUIS MARIA
83. ROSSINI, REYNALDO LUIS
84. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
85. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)
86. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
87. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
88. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
89. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
90. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
91. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
92. TANGORRA EGLER, FABIAN
93. URIBE, JANI
94. VALLATI, JORGE ARMANDO
95. VERLY, HERNAN
96. VESCO, CARLOS ALBERTO
97. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
98. VIGLIZZO, MONICA ELIDA

Brasil

1. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
2. CALLEGARI, ANDRÉ
3. CRISTO, PE. AMÉRICO

4. KRUEGER, GUILHERME
5. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
6. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
7. PERIUS, VERGILIO
8. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
9. STRECK, LENIO
10. SOUZA DE MIRANDA, JOSÉ EDUARDO

Costa Rica

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO ED.
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
6. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
7. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
8. ESPINOZA, ROLANDO
9. LAO MENDEZ, ROSANA
10. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
11. LOPEZ, ORLANDO
12. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
13. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
14. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
15. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
16. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
17. RAMOS, RENE
18. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
19. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
20. SANCHEZ BOZA, ROXANA
21. SOLANO MURILLO, ADOLFO
22. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
23. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
24. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
25. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
26. VILLALOBOS, KARLOS

RESTO AMÉRICA

México

1. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
2. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN

Paraguay

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO
COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.

ASOCIADOS:

BERNI, MIGUEL ANGEL
BOBADILLA, ALCIDES
DRELICHMAN, SAMUEL
FRANCO, RICARDO
GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
GAMARRA DOLDAN, PEDRO
GONZALEZ PALUMBO, PARIS
INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
MARTYNIUK, SERGIO
MODICA, JUAN O
MORAN, HUGO HERAN
MORLAS CANDIA, MARIO
POLETTI, GREGORIO
RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
SOLER, JUAN JOSE
SOLJANCIC MORA, JOSE
SACCO, CARLOS A.
TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL

Perú

1. SECCIÓN NACIONAL PERUANA

ASOCIADOS:

FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
HUERTAS, NELLY
LIRA LINARES, ARTURO
LIRA LINARES, JORGE
MARTINEZ GUERRERO, LUIS
MORALES, ALONSO
REYES, DANIEL
ROSALES AGUIRRE, JORGE
TORRES MORALES, CARLOS
ZELAYARAN, MAURO

2. TORRES MORALES, CARLOS

Venezuela

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

Bolivia

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

Uruguay

1. RIPPE, SISGBERT
2. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO

Colombia

1. GUARIN TORRES, BELISARIO

Ecuador

1. NARANJO MENA, CARLOS
2. ESPINOZA, MARÍA LORENA

República Dominicana

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERATIF

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANTON, JUAN
14. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
15. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
16. ARREGUI, ZORIONE
17. ARRIETA PAGALDAY, JUAN LUIS
18. ATXABAL RADA, ALBERTO
19. BALESTRA, RENE H.
20. BARAHONA, ALEJANDRO
21. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
22. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
23. BARRANTES, ROLANDO
24. BARRIENTOS, JORGE
25. BASAÑES, JUAN CARLOS
26. BASSII, AMEDEO
27. BERNI, MIGUEL ANGEL
28. BIAGI, MARCO
29. BIBLIOTECA DI ATENEO-STORE PERIODICI
30. BLANCO LÓPEZ, JORGE
31. BOBADILLA, ALCIDES
32. BOGLINO, GLADYS
33. BONFANTE, GUIDO
34. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
35. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
36. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
37. CABRAS, GIOVANNI
38. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
39. CAFFARATI, SERGIO
40. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
41. CALLEGARI, ANDRE
42. CALLEJO, ALFREDO V.
43. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
44. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
45. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
46. CARELLO, LUIS ARMANDO
47. CASA, ANTONIO LUIS DE
48. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
49. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
50. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN

51. CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
 52. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
 53. CLARK, HORACIO ERNESTO
 54. CMET, JUAN D.
 55. COLANTONIO, GIULIANA
 56. COLOMER VIADEL, ANTONIO
 57. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
 58. CORDARA, ALBERTO E.
 59. CORVALAN, ALFREDO R.
 60. CRACOGNA, DANTE.
 61. CRISTO, PE. AMÉRICO
 62. CUESTA, ELSA
 63. DABORMIDA, RENATO
 64. DALLA FONTANA, ELVIO N.
 65. DE BIASI, ROMINA
 66. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
 67. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
 68. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
 69. DELLEPIANE
 70. DÍAZ DE SANTOS, S.A.
 71. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
 72. DOMINGUEZ, ELENA
 73. DONETA, WALKER
 74. DRELICHMAN, SAMUEL
 75. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
 76. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
 77. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
 78. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
 79. ESPINOZA, MARÍA LORENA
 80. ESPINOZA, ROLANDO
 81. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
 82. ESTELLER ORTEGA, DAVID
 83. EWAN, C.
 84. FAJARDO GARCIA, GEMMA
 85. FARIAS, CARLOS ALBERTO
 86. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
 87. FERRARIO, PATRICIO
 88. FERRETTI, GIAN ALBERTO
 89. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
 90. FORNARI, OSWALDO CALOS
 91. FRANCO, RICARDO
 92. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
 93. GADEA SOLER, ENRIQUE
 94. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
 95. GALGANO, FRANCESCO
 96. GALLAECIA LIBER, LIBRERÍA
 97. GALVEZ VEGA, JOSÉ
 98. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
 99. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
 100. GARCÍA ARROUY, JULIO
 101. GARCIA ARROUY, OSVALDO
 102. GONDRA ELGUEZABAL, GOTZON
 103. GARCIA MULLER, ALBERTO
 104. GATTI, SERAFINO
 105. GAUNA, VICTOR ALBERTO
 106. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
 107. GETE CASTRILLO, PEDRO
 108. GIACCARDI MARMO, LUCIA
 109. GIGENA, EDGAR R.
 110. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
 111. GOMEZ URQUIJO, LAURA
 112. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
 113. GROSSO, PATRICIA
 114. GUARIN TORRES, BELISARIO
 115. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
 116. HENRY, HAGEN
 117. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
 118. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
 119. HUERTAS, NELLY
 120. IÑEZ, EMILIO ADELIO
 121. IBERLUCIA, MIGUEL
 122. ILMO. SR. DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE DEUSTO
 123. INFRAN, RAMÓN ADALBERTO
 124. ISPIZUA, ALFREDO
 125. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
 126. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
 127. JENSEN, PABLO ANDRES
 128. JUNG, ROLANDO VICTOR
 129. JUSTO, LIA
 130. KESSELMAN, JULIO
 131. KESSELMAN, SILVIA
 132. KLUG, RICARDO MIGUEL
 133. KRUEGER, GUILHERME
 134. LACREU, ALDO SANTIAGO
 135. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
 136. LAO MENDEZ, ROSANA
 137. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
 138. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
 139. LENTI, RUBEN JORGE
 140. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
 141. LIRA LINARES, ARTURO
 142. LIRA LINARES, JORGE
 143. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
 144. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
 145. LOPEZ GARDE, PABLO
 146. LOPEZ, ORLANDO

- 147.** LORENZO, NORBERTO
148. LUNA, ERNESTO GASPARD FRANCISCO
149. MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
150. MAHAMAT, ADOUDOU
151. MANTLER, DIANA
152. MARTIN, CARLOS ALBERTO
153. MARTIN ANDRES, JESUS
154. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
155. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
156. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
157. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
158. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
159. MARTYNIUK, SERGIO
160. MATEO BLANCO, JOAQUIN
161. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
162. MATZKIN, ENRIQUE
163. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
164. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
165. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
166. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
167. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
168. MICELA, VINCENZO
169. MIDAGON, ERNEST
170. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
171. MODICA, JUAN O
172. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
173. MOLINA CAMACHO, CARLOS
174. MONTERO SIMO, MARTA
175. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
176. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
177. MORALES, ALONSO
178. MORAN, HUGO HERAN
179. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
180. MORLAS CANDIA, MARIO
181. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
182. MUNKNER, HANS H.
183. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
184. NAGORE APARICIO, IÑIGO
185. NAMORADO, RUI
186. NARANJO MENA, CARLOS
187. OLIVEIRA RENZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
188. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
189. ORAA, JAIME
190. ORELLANO, RICARDO
191. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
192. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
193. PAOLUCCI, LUIGI F.
194. PAPA, BAL
195. PAROLA, AGUSTIN
196. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
197. PASTORINO, ROBERTO JORGE
198. PAZ CANALEJO, NARCISO
199. PERALTA REYES, VICTOR
200. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
201. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
202. PEREZ GINER, FRANCISCO
203. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
204. PERIUS, VERGILIO
205. PEZZINI, ENZO
206. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
207. POGGI, JORGE DANIEL
208. POLETTI, GREGORIO
209. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
210. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
211. PUGLIESE, SANTIAGO A.
212. PUVILL LIBROS S.A.
213. PUY FERNANDEZ, GLORIA
214. QUESTA, JOSE MANUEL
215. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
216. RACUGNO, GABRIELE
217. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
218. RAMOS, RENE
219. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
220. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
221. REYES, DANIEL
222. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
223. RIERA OLIVE, SANTIAGO
224. RIPPE, SISGBERT
225. RISSO, MARCELO ROBERTO
226. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
227. RODRIGUES, JOSE ANTONIO
228. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
229. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
230. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
231. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
232. ROSALES AGUIRRE, JORGE
233. ROSANO, OBDULIO L.H.
234. ROSELL, RAUL HECTOR
235. ROSEMBUJ, TULLIO
236. ROSSI, LUIS MARIA
237. ROSSINI, REYNALDO LUIS
238. RUEDA VIVANCO, JESÚS
239. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)
240. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
241. SACCO, CARLOS A.
242. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
243. SAEZ GABICAGOGEEASCOA, JAVIER

- 244.** SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
245. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
246. SANCHEZ BOZA, ROXANA
247. SANTANGELO, PATRICIA
248. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
249. SANZJARQUE, JUAN JOSE
250. SANZ SATAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
251. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
252. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
253. SEPERTINO, SUSANA MARIA
254. SIMONETTO, ERNESTO
255. SNAITH, IAN
256. SOLANO MURILLO, ADOLFO
257. SOLER, JUAN JOSE
258. SOLJANCIC MORA, JOSE
259. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
260. SOUZA DE MIRANDA, JOSÉ EDUARDO
261. SPATOLA, GIUSEPPE
262. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
263. STRECK, LENIO
264. SUAREZ-ALBA AZANZA, M.^a EUGENIA
265. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
266. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
267. SWINNEY, IAN
268. TANGORRA EGLER, FABIAN
269. TECEROS BANZER, ADALBERTO
270. TORRES MORALES, CARLOS
271. TORVISO, FERNANDO M.B.
272. TOSCANO, FERNANDO
273. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
274. URIBE, JANI
275. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
276. VALLATI, JORGE ARMANDO
277. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
278. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
279. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
280. VARGAS VASEROT, CARLOS
281. VERLY, HERNAN
282. VESCO, CARLOS ALBERTO
283. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
284. VIGLIZZO, MONICA ELIDA
285. VILLALOBOS, KARLOS
286. ZELAYARAN, MAURO
287. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

Normas de publicación

- 1. Contenido.** El BAIDC publica, con carácter anual, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
- 2. Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados por correo electrónico a la dirección aidc@deusto.es.
- 3. Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés.
- 4. Normas de edición.** Las normas de edición son las habitualmente utilizadas en publicaciones científicas, tal como se recoge en las «Normas básicas para la presentación de trabajos escritos» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto. Ejemplos:
 - a) Bibliografía
 - ARANZADI, D.: *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1976.
 - ASCARELLI, T.: «Cooperative e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole», *Rivista delle Società*, 1957, pp. 415 y ss.
 - b) Legislación
 - Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco.
 - Ley 8/2003, de 18 de mayo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
 - c) Jurisprudencia
 - Sentencia del Tribunal Constitucional (o STC) 21/2007, de 3 de abril.
 - Sentencia del Tribunal Supremo (o STS) de 14 de abril de 1992.
- 5. Proceso de publicación.** El Director y el Coordinador del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibe su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.
- 6. Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal



Deusto

Publicaciones

Universidad de Deusto